

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: RADICADO No: 11001310301920160084501 RECURSO DE APELACIÓN - PERTENENCIA DE ELSA MIREYA CADENA VEGA Vs ALFONSO CASTRO, OTROS E INDETERMINADOS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 11:51

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <ntssctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 10:55 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jorgemontenegror <jorgemontenegror@yahoo.com>
Asunto: RV: RADICADO No: 11001310301920160084501 RECURSO DE APELACIÓN - PERTENENCIA DE ELSA MIREYA CADENA VEGA Vs ALFONSO CASTRO, OTROS E INDETERMINADOS

Cordial saludo,

Envío escrito dirigido a proceso civil de la referencia por ser de su competencia:

CONSULTAR NUEVA CONSULTA
DETALLE DEL PROCESO
11001310301920160084501
Fecha de consulta: 2023-03-16 10:52:25.61
Fecha de replicación de datos: 2023-03-16 10:36:30.47
Descargar DOC Descargar CSV
Regresar al listado
DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2019-04-11 Recurso: APELACIÓN DE AUTO
Despacho: DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Ubicación del Expediente: DESPACHO DE ORIGEN
Ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA Contenido de Radicación:
Tipo de Proceso: DECLARATIVO
Clase de Proceso: VERBAL
Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL
CORREO ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co.**

**DIEGO JAVIER OLIVERA LOZANO
ESCRIBIENTE
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.**

De: Jorge Montenegro <jorgemontenegror@yahoo.com>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 9:35 a. m.

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO No: 11001310301920160084501 RECURSO DE APELACIÓN - PERTENENCIA DE ELSA MIREYA CADENA VEGA Vs ALFONSO CASTRO, OTROS E INDETERMINADOS

Señores
SECRETARÍA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Sustentación Recurso de Apelación: PERTENENCIA DE ELSA MIREYA CADENA VEGA Vs ALFONSO CASTRO, OTROS E INDETERMINADOS No: 11001310301920160084501.

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente estoy allegando sustentación del recurso de Apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Att

JORGE MONTENEGRO ROMERO
Abogado Conciliador.
Especialista en Derecho Financiero.
TEL. 3108652748 - 7025815
jorgemontenegror@yahoo.com

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

E.

S.

D.

Ref: Pertenencia por prescripción de: **ELSA MIREYA CADENA VEGA Vs
ALFONSO CASTRO, OTROS E INDETERMINADOS**
No: 11001310301920160084501

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo sustentar los reparos de la Apelación interpuesta en estrados contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida el 2 de Agosto de 2021, de conformidad con lo normado en los artículos 321 y 322 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El a quo profiere el fallo denegando las pretensiones de la demanda bajo el siguiente argumento:

Que como quiera que el predio pretendido en pertenencia no se encuentra definido por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo individualicen, no es procedente adquirir la tercera parte en cuestión por pertenencia, negando así de tajo las pretensiones de la demanda y condenando en costas a mi poderdante.

El a quo al proferir su fallo bajo este postulado, desconoció totalmente las pretensiones de la demanda, las cuales se sustentan bajo las pruebas arrimadas y practicadas dentro del proceso, dentro de las que está el certificado de libertad y tradición del inmueble, ubicado en la Carrera ciento dos A (102 A) número ciento cuarenta C sesenta y tres (140C-63) de la localidad de Suba, con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20115506, en el que se encuentra registrada la tercera parte objeto de usucapión, en común y proindiviso con las dos terceras partes

restantes en cabeza de los otros comuneros, conformando así el 100% del inmueble antes citado.

Es importante hacer énfasis, como aparece en los hechos de la demanda, que la acción de pertenencia se instaura sobre una tercera parte del inmueble que fue rematada por el señor: ALFONSO CASTRO, en el proceso ejecutivo singular de SERVIDORES INDUSTRIALES contra JOSÉ REINETH CADENA VEGA en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá el 13 de Agosto de 1.997.

Esa tercera parte no estaba determinada ni está determinada por cabida y linderos, como lo pretende el a quo, pues es una cuota parte indivisible dentro del inmueble, y así fue rematada y adjudicada al rematante, mediante inscripción en el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20115506 en la anotación No: 8 del 28 de enero de 1.998, radicación 1898-6360

Ahora bien, de tener asidero jurídico lo manifestado por el a quo, en el sentido de que esa tercera parte debe estar determinada por su cabida y linderos, no hubiese sido posible el embargo, remate y adjudicación dentro del proceso ejecutivo antes mencionado.

En su fallo, la a quo desconoce el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, magistrado ponente, el doctor: Jaime Chavarro Mahecha en providencia de fecha 22 de mayo de 2019, frente al recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra el auto de fecha 7 de marzo de 2019, que lo revoca, dándome la razón en su parte motiva, así:

" 2. En el asunto sometido a estudio, no hay discusión en torno a que la pretensión principal de la demanda se encamina a obtener la declaratoria de pertenencia sobre la tercera parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No: 50N-20115506, respecto del señor Alfonso Castro, quien aparece como titular de derechos reales.

... .., aún cuando la pretensión se refiera a solo una cuota parte del bien, que no radica en una fracción de forma exclusiva e independiente, dado que no se puede representar materialmente hasta tanto subsista la indivisión" (el subrayado es mío).

Lo anterior, consta en la piezas procesales dentro del expediente.

De otro lado, es importante recalcar, como aparece demostrado dentro del proceso, en los interrogatorios realizados por el a quo a los demás comuneros dentro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20115506 y aquí demandados, que todos reconocen a la demandante como poseedora con actos de señora y dueña sobre la tercera parte objeto de esta demanda de pertenencia.

El a quo dentro de sus razonamientos para proferir el fallo, negando las pretensiones de la demanda por falta de la determinación específica de la tercera parte, refiriéndose al caso concreto, señala conforme al artículo 762 del Código Civil, " exige que sea ejercida sobre " cosa determinada o sobre cuota o parte de cosa determinada" (el subrayado es mío).

Es muy claro, de conformidad con la transcripción de la norma, que la tercera parte objeto de usucapión, es una cuota parte de cosa determinada, en este caso dentro del inmueble ubicado en la Carrera 102A No: 140C-63, barrio el Poa de Suba. Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20115506, por tanto, a pesar de que el a quo es quien transcribe la norma, le da una interpretación contraria a lo que textualmente esta señala.

El derecho de dominio sobre una cuota parte de inmueble, a pesar de ser un derecho proindiviso sin posibilidad de determinación física y material concreta, como ocurre en este caso, la Ley otorga la posibilidad de solicitar la adquisición por prescripción, cuando se demuestra que se ha ejercido sobre el bien actos posesorios; requisitos que se demostraron dentro del proceso, con los actos de dominio de señor y dueño ejercidos por la señora ELSA MIREYA CADENA.

Finalmente es importante recalcar, que otro de los yerros del a quo refiriéndose al caso, es cuando señala:

" De igual forma debe resaltarse que en la demanda se hace referencia a que lo pretendido en usucapión es un apartamento construido en el segundo piso", lo cual no es cierto, pues tanto en los hechos, las pretensiones de la demanda y las pruebas practicadas, lo pretendido es una tercera parte indivisible dentro del inmueble ubicado en la Carrera 102A No: 140C-63, barrio el Poa de Suba. Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20115506

Hecho que se verifico con la inspección hecha al inmueble, ubicado en la Carrera 102A No: 140C-63, barrio el Poa de Suba. Pruebas que hasta aquí ponen en evidencia que el derecho reclamado recae sobre una cuota parte de cosa determinada.

En este orden de ideas, es claro que se dio una interpretación errónea del a quo, al determinar que esa tercera parte objeto de usucapión debía estar determinada por cabida y linderos, cuando se trata de una tercera parte indivisible "que no se puede representar materialmente hasta tanto subsista la indivisión" (el subrayado es mío).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

Por lo anterior, con el debido respeto, solicito se revoque la Sentencia de Primera Instancia proferida el 2 de agosto de 2021, y en consecuencia se concedan las pretensiones a mi poderdante.

De la señora Juez, atentamente,



JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO

C.C. No: 19.405.911 de Bogotá

T.P. No: 44.238 del C.S.J.

Correo electrónico: jorgemontenegror@yahoo.com

Cel: 310 8652748

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: PROCESO 022-2012-00601-02 (Dte. Grupo Editorial PATRIA S.A. DE C.V., (DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 9:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: alvaro Díaz <adl80@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 9:49 a. m.

Para: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -
Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alhepheditorial112@hotmail.com <Alhepheditorial112@hotmail.com>; lagranmanzana1@yahoo.com
<lagranmanzana1@yahoo.com>; wnino19@gmail.com <wnino19@gmail.com>

Asunto: PROCESO 022-2012-00601-02 (Dte. Grupo Editorial PATRIA S.A. DE C.V., (DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.)

Señores
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
Atn. Mag. Ponente. Dr. German Valenzuela
ESD.

Ref.: Medidas Cautelares No. 2012-601-02 de GRUPO EDITORIAL PATRIA S.A.

Respetuoso saludo Sr. Magistrado Valenzuela,

Para los fines indicados en Auto del 17 de marzo de 2023, sírvase encontrar adjunto el escrito de sustentación del recurso de apelación en contra del fallo emitido en primera instancia por parte del juzgado 49 civil del circuito de Bogotá dentro del asunto de la referencia.

Actúo en representación judicial de la parte demandante,

Cordialmente,

Álvaro Díaz L.
T.P. No. 58561 CSJ.

Señores
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
Atn. Mag. Ponente. Dr. German Valenzuela
ESD.

Ref.: Medidas Cautelares No. 2012-601-02 de GRUPO EDITORIAL PATRIA S.A.

Respetuoso saludo Sr. Magistrado Valenzuela,

El suscrito, de condiciones civiles ya conocidas, obrando bajo la vocería de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, comedidamente manifiesto al Señor Magistrado, que en virtud de lo establecido en su providencia que antecede, y una vez allegada la IP del Tribunal Andino de Justicia, estoy dejando a su consideración los términos que me asisten a título de reparos frente a la providencia motivo de alzada emitida por el juzgado 49 civil del circuito de Bogotá.

I.- RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

De manera concreta, los reparos que se endilgan frente a la decisión del A-quo y que se contienen en los numerales **2.3** del fallo, denominados *“La parte demandante no acreditó su legitimación para accionar”*, y **2.4** *“la parte demandante no demostró el carácter desleal de los actos que atribuyó al demandado”*, son los siguientes:

1.1.- Luego de las reflexiones que allá se anotan, el juzgado 49 determina que la demandante no demostró que participa en el mercado o tiene la intención de hacerlo para obtener la tutela jurisdiccional.

Sea lo primero advertir que la acción judicial promovida deviene de la exposición de HECHOS y acreditaciones que dan cuenta la demanda instaurada y que narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los actos de violación o infracción marcaria y los consecuentes actos de competencia desleal que afectan los legítimos derechos adquiridos por el demandante, así como las razones que tiene para reclamar de los jueces su amparo; situaciones estas regladas tanto en la Decisión 486 de la CAN, y la ley 256 de 1996.

No hay duda que el Señor Juez 49 entendió mal la norma invocada. Veamos:

Tanto esta ley 256 como el mismo artículo 20 del Código de Comercio, fijan que son participantes en el mercado quienes ejercen actos de comercio y dentro de estos actos encontramos los siguientes que son justamente los que desarrolla la parte actora y concretamente los relacionados con los numerales **1, 14, 17 y 19** para los fines que interesan al proceso, así:

ARTÍCULO 20. ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - Son mercantiles para todos los efectos legales:

1) *La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*

14) *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios; (subrayo)*

17) *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes; (subrayo)*

19) *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.*

Tales actividades están registradas y verificadas mediante el instrumento público allegado como prueba de la existencia y representación de la demandante desde el inicio del proceso.

Ahora, en tratándose de empresas comerciales es claro que dichas operaciones de comercialización de bienes y productos debe hacerse mediante el registro de nombres, marcas, lemas y enseñas comerciales en virtud que los derechos sobre estos, y especialmente de las marcas, se adquiere no por el uso, si no mediante su registro, tal como lo dispone la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en su artículo 154, el cual prescribe:

“Artículo 154.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.”

Es decir, el silogismo que no comprendió acertadamente el despacho es que, la actora no solamente tiene la intención de participar en el mercado, sino que objetiva, real y jurídicamente lo hace, dado que, el proceso de obtención de registro de sus marcas comerciales **es prueba inequívoca que participa en el comercio**, pues no otra cosa se entiende de este interés de inscripción ya que a través de este amparo de registro marcario libera los escenarios legales del desarrollo de los actos de comercio en cumplimiento de su objeto social.

De igual forma el artículo 155 de la citada Decisión 486 de la Comunidad Andina, establece:

“Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.....”

La participación en el mercado que tiene la actora está plenamente demostrada en la medida que son sus registros de marcas las que le permiten disponer libremente de sus productos y, por ende, no solo oponerse a quienes usen fraudulentamente sus denominaciones sino también para procurar el amparo frente a quienes además se sirvan de aquellos para lucro indebido y que constituyen a las luces de la ley 256, actos de competencia desleal.

Es por ello por lo que la escisión y abstracción que hizo el juzgado de instancia resulta bajo la lupa de las normas marcarias y comerciales sencillamente objetable.

También comprendió mal la norma, pues la “demostración” que echó de menos, se refiere para quien no participa, sino para quien tenga la “intención” de hacerlo ya que, para el primero, es decir, para quien ya lo hace, como en este caso, la empresa comercial GRUPO EDITORIAL PATRIA S.A. DE C.V., a través de sus productos y marcas registradas, se le dispensa de dicha carga bajo el entendido que sus registros marcarios son actos de comercio que indican su participación en el mercado ya que estos representan la más clara forma de intervención en el comercio.

Prueba de esto lo constituye el mismo Art. 134 de la Decisión 486/2000 cuando define la marca comercial como: *“ A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro...”*

1.2. Acerca del otro aspecto, igualmente erróneo del juzgado, se tiene que, la demandante, realmente si demostró los actos de competencia desleal en el presente asunto dado que, los libros incautados no corresponden a los que legítimamente comercializa bajo las denominaciones apropiadas a través de sus

marcas puesto que, los confiscados usan indebidamente, esto es, sin autorización o licencia concedida, rotulaciones e imágenes registradas por mi cliente; situaciones que fueron infravaloradas por el despacho de instancia quien de forma ligera y sin detenerse en la revisión de los derechos derivados del uso de un nombre o marca, pasó por alto las consecuencias económicas que ello implica, no solo por la indiscutible pérdida o afectaciones de flujo de caja para el comerciante en regla, sino por el permanente riesgo del quebrantamiento del buen nombre y de la calidad de los bienes, productos y servicios de quien obra conforme a derecho.

En efecto, sobradas razones me asisten para reiterar aquí la plena relevancia de los efectos no solo de la Decisión 486 CAN, sino, de la citada ley 256 basado en la consumación de actos de competencia desleal -y obvio de mala fe- por parte de los demandados, quienes a través de la comercialización de los textos incautados, explotan la reputación ajena bajo la utilización de la expresión "**BALDOR**" que se observa en ellos y que pertenece a mi cliente en su modalidad de marca registrada.

Al contrario de como lo sostiene el A-quo, la procedencia de los libros que dan cuenta los actos de incautación judicial no minimiza el impacto, ni atenúa la infracción en la medida que los mismos se expenden usando una denominación que no les pertenece pues la misma es de exclusiva titularidad de mi cliente, GRUPO EDITORIAL PATRIA S.A. DE C.V., de México.

Por ende, cualquier uso no autorizado, es indebido y entra dentro de la esfera de la **competencia desleal** derivada de trasgresiones marcarias.

El Tribunal Andino, en su página 4 de la IP arrimada al dossier, citando el Art. 258 de la Dec. 486 que dice: "**Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos**" enseña que, el reproche de esta conducta la debemos buscar es, no es los actos de eficiencia económica, sino en los actos esquivos a la buena fe, que atenten o puedan causar daño tanto al empresario que ha hecho esfuerzos y grandes inversiones en sus bienes, productos y marcas, como también en últimas, a los consumidores.

En otras palabras, prácticamente lo que fija la norma es una de las llamadas **presunciones legales**, por cuanto la violación de los derechos derivados del registro de una marca tales como el uso del signo de un tercero para el aprovechamiento de la reputación ajena realizados por quien no tiene la venia, autorización, licencia de uso o permisos del titular de la marca, son para todos los efectos legales,

comportamientos que desconocen los usos y prácticas honestos y por consiguiente, son desleales. Miremos el concepto del TAJ.:

- 1.4. Lo ilícito, y que constituye un acto desleal o de competencia desleal, es atraer clientes o dañar al competidor, no sobre la base del esfuerzo empresarial legítimo (eficiencia económica), sino debido a actos contrarios a la buena fe comercial, actos que atentan contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas que pueden perjudicar igualmente a los consumidores y al interés general, tales como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), la denigración al competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la violación de secretos comerciales, entre otros similares⁵.
- 1.5. Sobre el particular, el Artículo 258 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

«**Artículo 258.-** Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.»

Bajo este sendero de iluminación que ofrece la mencionada IP-136-2021, es evidente que lo sucedido por los demandados, está dentro de las circunstancias de ser trasgresoras de las normas de amparo para la propiedad industrial en atención a los actos competitivos nocivos y censurables que se aprecia en los libros incautados, los cuales incorporan como anzuelo de atracción de clientes, la denominación "...**BALDOR**", que como se dijo, no les pertenece, como tampoco han obtenido ninguna delegación de uso; es decir, simple y llanamente, están explotando la reputación ajena, con actos de engaño y confusión.

Finalmente, y corroborando lo anterior, encontramos que el **Tribunal Andino de Justicia**, en su interpretación prejudicial 136-IP-2021 indica y clarifica, para los fines del presente proceso que, los actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, son estos, entre otros; es decir, no queda agotada la lista con esto, existen sin duda más. (ver página 5, 6 de la citada IP):

- a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,
- c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Y continúa aclarando en su página 6 de la IP., lo siguiente:

1.11. En el primer grupo (literal a) están los actos susceptibles de generar confusión en el público consumidor con relación al establecimiento, los productos o servicios, o la actividad industrial o comercial de un competidor.

1.12. Se trata de todas aquellas conductas susceptibles de alterar la percepción de la realidad por parte de los consumidores y usuarios, de modo que puedan hacerles dudar [incurrir en confusión] acerca de la procedencia empresarial de los bienes o prestaciones ofertados en el mercado, y así, afectar sus decisiones y preferencias a favor de uno [el agente económico que comete el acto de competencia desleal] y en perjuicio de otro u otros [el competidor o competidores del agente económico que comete el acto de competencia desleal].⁹

Así, por ejemplo, si para atraer más clientes, el agente utiliza, para identificar su establecimiento, un signo distintivo idéntico o similar al nombre comercial de un competidor.

Para este punto, la mencionada Dependencia Judicial de la CAN, y con el propósito de fundamentar su criterio de apoyo a la duda planteada por el Tribunal Superior de Bogotá en este caso, también acude a elementos doctrinales de especialistas, y

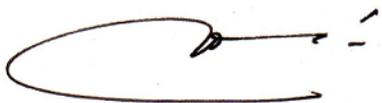
para ello, en su punto 1.55 de la ya conocida IP hace eco de las palabras de Gustavo León y León, indicando y refrendando lo siguiente:

1.15. Según Gustavo León y León, en este primer grupo también podemos comprender a los actos que configuran una «explotación indebida de la reputación ajena», esto es, que tienen como efecto, real o potencial, el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio o la reputación empresarial o profesional que corresponde a otro agente económico, incluidos los actos capaces de generar un riesgo de asociación con un tercero y que, con frecuencia, se materializan mediante la utilización de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.¹²

Revisando no solamente el desarrollo del proceso, sino también en concordancia con la Corporación Judicial Supranacional de cuyo concepto de solicitó en esta instancia, se tiene que objetivamente, quien comercialice bienes valiéndose de una marca, nombre, lema, imagen o enseña comercial registrada por un tercero y sin el permiso de este, está, en los términos de la ley 256/96 y la Dec. 486 de 2000, incurso en actos de competencia desleal habida cuenta que esto representa verdaderos actos de desviación de clientela, engaño y confusión en el mercado bajo el entendido que lo que se busca es afectar la decisión del comprador. Razones no solo expuestas, sino demostradas en este juicio

En virtud de lo anterior, sirva Señor Magistrado este argumento toral para reiterar ante su Despacho la necesidad de revocar la sentencia motivo del presente recurso vertical.

Atentamente,



Álvaro Díaz Lozano
T. P. No. 58561 CSJ.

¹² Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de Marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios*, Tomo 2, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2022, p. 372.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: SUSTENTACIÓN
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DEL 23 DE
NOVIEMBRE DE 2022 PROCESO 11001310302720120028102**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 5:02 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 4:56 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 PROCESO 11001310302720120028102

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E.S.D

DEMANDANTES: RUTH SANCHEZ GIL Y OTROS

DEMANDADOS: [E.PS](#) FAMISANAR Y OTROS

REFERENCIA: 11001310302720120028102

**Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DEL 23 DE
NOVIEMBRE DE 2022**

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto con sentencia del 23 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

Camargo & Cartagena Abogados S.A.S.

Altos expertos en Negligencia y Responsabilidad Médica

Teléfono: (601) 4639174

Móvil: 3506201754

Dirección: Calle 12B No. 8 - 23 Edificio Central, oficina 214, Bogotá D.C.

NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
E.S.D

DEMANDANTES: RUTH SANCHEZ GIL Y OTROS
DEMANDADOS: E.PS FAMISANAR Y OTROS
REFERENCIA: 11001310302720120028102

**Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE
DE NOVIEMBRE DE 2022**

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, identificado con la C.C. No. 79.318.915 de Bog D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 168358 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de noviembre de 2022

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER SEGÚN LA SENTENCIA ATACADA:

Se debe determinar si existe responsabilidad frente a la muerte KATHERIN FARFAN SANCHEZ Q.E.P.D causada por la mala prestación del servicio de salud en las entidades EN PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM COLSUBSIDIO (EPS FAMISANAR LIMITADA, SOCIEDAD CLÍNICA BOYACÁ LTDA – CLÍNICA BOYACÁ y CREAR MAS VIDA : razón a la mala prestación de los servicios de salud con ocasión a la Hidrocefalia obstructiva

En consecuencia, determinar si ese error en el diagnóstico, condujo a una demora en el tratamiento adecuado tuvo como consecuencia el fallecimiento de la señorita KATHERIN FARFAN SANCHEZ Q.E.P.D el 14 de marzo de 2010.

RESUMEN DEL CASO SEGÚN LA SENTENCIA ATACADA.

1. KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) nació el día 05 de agosto de 1990, en Tunja (Boyacá) y falleció el día 14 de marzo de 2010 en la CLINICA BOYACA.



2. Para el momento de los hechos KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), para el momento de los hechos tenía apenas 19 años de edad y era hija de RUTH SÁNCHEZ GIL y MER ENRIQUE FARFÁN NIÑO.
 3. Su grupo familiar también estaba conformado por su hermana IVONE MARITZA SÁNCHEZ, su tía MARIA ALEJANDRA MESA, sus sobrinos MARIELA SANCHEZ DE MINIRIDA SÁNCHEZ GIL y SANDRA CONSUELO SANCHEZ GIL y, su compañero permanente LUIS RAFAEL LOPEZ AGUILAR.
 4. La causa de la muerte de KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) se produjo en consecuencia de un EDEMA CEREBRAL MALIGNO, INFARTO PARIETO OCCIPITAL Y NEUMOENCEFALO, MEJORA DE HIDROCEFALIA el cual no fue diagnosticado ni tratado oportunamente.
 5. El día 11 de noviembre de 2009, KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), consultó el servicio de urgencias de la CLÍNICA BOYACÁ, debido a que presentaba dolor de cabeza hacía dos días. Ver folio 3 de la historia clínica.
 6. El Dr. SERVULO MARTÍN VÁSQUEZ CASTRO diagnosticó Migraña no especificada y seguidamente formuló “DIPIRONA 2.5 EV, TRAMADOL 100 MLG AMITRIPTILINA 50 MG Y REPOSO RELATIVO”. Y ordenó el egreso, Ver folio 4 de la historia clínica.
 7. El día 17 de noviembre de 2009, la Señora KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), consultó nuevamente por el servicio de urgencias de la CLÍNICA BOYACÁ, debido a la persistencia de dolor de cabeza. fue atendida por el Dr. CARLOS EDUARDO RINCÓN CHAPARRO, consignó como motivo de consulta lo siguiente: “REFIERE CUADRO CLÍNICO DE 12 HORAS DE EVOLUCIÓN DE CEFALEA GLOBAL DE GRAN INTENSIDAD CONTINUA, MALESTAR GENERAL, NAUSEAS Y VÓMITO DE CONTENIDO ALIMENTARIO (Sic) EN UNA OCASIÓN (Sic) HIPERTENSIÓN. SE HA MANEJADO CON SEVEDOL SIN MEJORA.”. A las 14:02 del día 17 de noviembre de 2009, el Dr. CARLOS EDUARDO RINCÓN CHAPARRO, en las 14:02 horas, consignó: ha disminuido cefalea. C/ diclofenaco 50/ 8 horas; Metoprolol 750 / 8 horas. Paso seguido ordenó control por consulta externa. Consta a folio 5.
 8. El día 22 de diciembre de 2009, la Señora KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), consultó de nuevo, esta vez a CREAR MAS VIDA S.A (CREAR MAS VIDA IPS/ FAMILIAR) por persistencia del dolor de cabeza. La historia de la enfermedad actual, consignada en la consulta, registra “Paciente con cuadro de +/- 1 mes de evolución de cefalea asociada a mareo, atendida en urgencias en múltiples ocasiones”.
 9. En esta consulta no se indagó por los antecedentes de la paciente, ni se realizó revisión de sistemas, ni examen neurológico. El médico que atendió a la Señora **KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.), ordenó CH Y GLICEMIA PRE Y POST.
-



10. El día 14 de enero de 2010, la Señora **KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.), nuevamente a CREAR MAS VIDA S.A, para control con resultados. En esta consulta paciente refirió no ver bien por el ojo izquierdo. La médica WILMA E. PEREZ, con los resultados de los exámenes en parámetros normales, consideró como diagnóstico, “MIGRAÑA EN ESTUDIO” y adoptó como plan, valoración por optometría así que el día 29 de enero de 2010, la paciente **KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.) consultó a optometría, en dicha consulta se estableció que la paciente cursaba con constante y visión doble y se le diagnosticó astigmatismo miópico.
 11. Debido a la persistencia de la sintomatología el día 12 de marzo de 2010, la Señora **KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.), consultó nuevamente por el servicio de urgencias CLÍNICA BOYACÁ. La médica MARTHA LILIANA GONZÁLEZ VÁSQUEZ, quien atendió a la paciente determinó que presentaba un cuadro clínico de “...DE DOS DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN CEFALEA REGION FRONTAL TIPO PULSATIL. EMESIS UN EPISODIO Y SÍNCOPE... NIEGA FIEBRE.”. el diagnóstico fue Migraña no especificada, cefalea migratoria y ordenó medicamentos y control por consulta externa. Ver folio 33 de la historia clínica.
 12. El día 13 de marzo de 2010, a las 08:14: 17 am, la Señora **KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.), ingresó nuevamente por urgencias, debido a que no soportaba el dolor de cabeza, fue atendida nuevamente por la médica MARTHA LILIANA GONZÁLEZ VÁSQUEZ quien registró “PACIENTE QUIEN REINGRESA POR AUMENTO Y EMPEORAMIENTO DE LA CEFALEA, LA DESCRIBE COMO INSOPORTABLE, INTENSA “SIENTO QUE SE ME ESTÁ DOLIENDO LA CABEZA, LA MAS FUERTE DE TODA LA VIDA”, NO SE ME MODIFICA CON MOVIMIENTOS INCAAPACITA(Sic) PARA MINIMAS ACTIVIDADES, ASOCIA EMESIS³ 10 A 15 EPISODIOS ANOche CONTENIDO ALIMENTICIO A GASTRICO. INSOMNIO POR DOLOR, NO FUE ACUDIDO AYER POR ESTE CUADRO, SEMANEJO CON DIPIRONA⁴ PARENTERAL Y SALIDA CON SUMATRIPTAN⁵, NAPROXENO, NO HAY MEJORIA.” Ver folio 32 de la historia clínica.
 13. En esta consulta el examen neurológico reza: pares conservados. Marcha en zancos Orientada, no signos claros de focalización. Dentro de las conductas médicas adoptadas por la Dra. MARTHA LILIANA GONZÁLEZ VÁSQUEZ, se observa “SS TAC CEREBRAL CON MUESTRA DE CONTRASTE”.
 14. A las 11:30 horas del 13 de marzo de 2010, se realizó la TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA DE CRÁNEO SIMPLE. La cual a una hora después arrojó como conclusión “Hidrocefalia obstructiva con cuarto ventrículo de tamaño normal, con signos de actividad de la misma, dada la hipodensidad de la sustancia blanca peri ventricular en relación con edema intersticial”.
 15. La Dra. LILIANA GONZALEZ VÁSQUEZ, médico General, solicitó concepto al Dr. LIBERIO PULIDO, Neurocirujano, quien no se encontraba en la institución. Mismo que según la historia clínica sugirió por vía telefónica, desde horas de la mañana del día 13 de marzo de 2010.
-



remisión de la paciente por el sistema de REFERENCIA Y CONTRARREFERENC FAMISANAR. Ver folios 26 y 27 de la historia clínica.

16. El 13 de marzo de 2010, a las 12:45 horas el Dr. DANIEL A. RINCÓN, Médico Int evolucionó a la paciente y ordenó “VALORACIÓN Y MANEJO POR NEUROCIF REMISIÓN URGENTE. Ver folio 25 y reverso folio 27 de la historia clínica. Solamente ha 15:50 horas la paciente fue valorada, por el Dr. LIBARDO PULIDO, Neurocirujano, encontró a la paciente inconsciente, en coma, con paro respiratorio, pupilas midriát no respondía a llamado en forma verbal ni motora. Ver folios 25 y 26 reverso de la h clínica.
 17. A las 15:52 horas del día 13 de marzo de 2010, confirmaron de famisanar que la pa podría ser remitida a la ciudad de Bogotá, véase “... CONFIRMAN DE FAMISANAR Q RECIBEN EN BOGOTÁ...” (...) Ver reverso del folio 26 de la historia clínica. Sin embar vista del delicado estado de salud de la paciente, el Dr. SANCHEZ, anesthesiólogo, la i de urgencias y se llevó a cirugía de VENTRICULOSTOMÍA⁷ O DERIVACIÓN DEFII ACORDE AL LÍQUIDO CEFALO RAQUÍDEO.
 18. El consentimiento informado de anestesiología para la práctica del procedimiento quir es **INCOMPLETO**, no se aprecian debidamente diligenciados los espacios correspond a los datos del médico que aplicó la anestesia, no tiene fecha, ni hora, ni se indica qu de anestesia le sería aplicada a la paciente **KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.). ve 15 de la historia clínica.
 19. A las 16:10 horas del día 13 de marzo de 2010, **KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ** (Q.E ingresó a salas de cirugía sin respuesta motora, pupilas midriáticas, cianosis peribuc lecho ungueal y en apnea. Durante la intervención quirúrgica, persistió su inestab hemodinámica.
 20. A las 18:30 horas del día 13 de marzo de 2010, se terminó el procedimien VENTRICULOSTOMÍA Y DERIVACIÓN VENTRICULOPERITONEAL.
 21. A las 18:40 horas la paciente ingresó a la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, intuba coma, taquicárdica, con soporte ventilatorio y con pupilas mióticas lentamente rea Ver folio 43 y 44.
 22. En la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS se estableció como hallazgo ENFI SUBCUTÁNEO EN CUELLO Y TORAX SUPERIOR DERECHO y se sospechó EDEMA CERE Ver folio 86 de la historia clínica.
 23. Con base en los resultados del TAC CEREBRAL de control, el día 13 de marzo de 201 21:48 horas, se determinó que la paciente cursaba por un EDEMA CEREBRAL MAL INFARTO PARIETO OCCIPITAL DERECHO, NEUMOENCEFALO, MEJORIA DE HIDROCE Ver folio 86 de la historia clínica.
 24. Los resultados del TAC de TORAX, ordenado por el Dr. DIEGO MERCHAN ALBA, el día marzo de 2010 a las 09:00 horas, arrojó como resultado INFILTRADO ALVEOLARES BA
-



BILATERAL CON DERRAME PLEURAL BILATERAL, PROCESO INFECCIOSO? Ver folio 8 historia clínica evolución de fecha 14/03/2010 hora: 10:39.

25. La paciente, luego de persistir hemodinámicamente inestable y taquicárdica, falleció a las 16:40 horas del día 14 de marzo de 2010.

ELEMENTOS JURÍDICOS DE VALORACION, EN LOS QUE SE SUSTENTA LA SENTENCIA.

SEÑALO LA SENTENCIA UN APARTE DENOMINADO, SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En lo señalado acá en la sentencia, se está de acuerdo en que se discute una responsabilidad de carácter extracontractual, ya que “si bien la prestación del servicio que se alega como ineficiente se dio en el marco de un contrato de salud, regulado en la Ley 100 de 1993 y demás normas que regulan el tema” en este caso la relación de los demandantes, en su condición de familiares de la paciente, están por fuera de esa relación contractual y no se ejerció la acción hereditaria de la jure proprio.

Señala el despacho y está en total acuerdo la demandante, que “... inane resulta para el desahucio el señalamiento de que exista o no el contrato de servicios médicos, puesto que la atención médica está acreditada, lo que de suyo conlleva para la entidad hospitalaria y los profesionales el deber constitucional de prestar el servicio dentro de unas condiciones idóneas, esto es, poniendo a disposición del usuario las instalaciones, personal, exámenes, y demás servicios médicos en condiciones adecuadas y correctas. Lo anterior, tiene como asidero jurídico el canon 49 superior que indica la garantía de todos los actores del servicio de salud el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud, dentro del respeto a unos principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por ello, la existencia o no del contrato no pone en riesgo la presunta responsabilidad civil por los actos médicos, pues el convenio solamente serviría como un delimitante de las obligaciones de cada uno de los suscribientes adquiere y especialmente para verificar que grado de responsabilidad asume el médico o la institución especializada en medicina, las cuales, en todo caso, conformente a la norma citada y a toda la regulación legal, están de manera básica trazadas.”

Solo agregaría la demandante a este respecto, que entre KATHERINE FARFAN Y DEMANDADAS se está ante un contrato que era bilateral, de medios, conmutativo y oneroso y que tal como reza el artículo 1604 del código civil colombiano:

Responsabilidad del deudor.

El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que rep...



beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (si el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes de las estipulaciones expresas de las partes.

Como primera conclusión se debe determinar, que entre KATHERINE FARFAN Y DEMANDAS, existió un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS, y que, dentro mismo, el deudor es responsable de la culpa leve por el tipo de contrato que se desahoga entre KATHERINE FARFAN Y LAS ENTIDADES DEMANDADAS en el cual ambas partes beneficiaban.

Pero además se deberá tener en cuenta que en los contratos de prestación de servicios médicos está inmersa una condición humana de especial carácter, ya que en este contrato está en juego la vida y la integridad del ser humano paciente o usuario.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- con ponencia del Magistrado Dr. V. Namén Vargas del 17 de noviembre de 2011⁸, se refiere a estos contratos, señalando: “(...) quiera que **los negocios jurídicos de esta especie -y así el acto médico obrase exclusivamente en cumplimiento de un deber legal-, recaen nada más ni nada menos que sobre la vida, la salud y la integridad corporal de las personas, por manera que el carácter venal que de suyo caracterizan los contratos bilaterales, onerosos y conmutativos de derecho privado, en este escenario se ven superados por el humanístico que es propio de la actividad médica. Más que un mero negocio o una clientela que cultivar, los posibles usuarios de los servicios médicos, incluyen necesariamente estéticos o de embellecimiento (subrayado y negrita fuera de texto), ampliamente acreedores de un trato acorde con la naturaleza humana, de modo que la obtención de su consentimiento para la práctica de un acto médico exige el que, en línea de principio, el médico haga cabalmente conocedor de todas las circunstancias relevantes que puedan rodear la actividad del médico, obviamente en la medida en que este las conozca o deba conocerlas” (cas. civ. sent. de 19 de diciembre de 2005, [S-385-2005]. Negrita fuera de texto original.**

⁸Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.



La sentencia señala que es fundamental llegar a un diagnóstico, a través de una aproximación diagnóstica adecuada, dijo:

La sentencia de primera instancia que se está atacando en este libelo, señalo por otro la suma importancia, que *“... el servicio médico está conformado por una serie de etapas necesariamente se deben evacuar para dar paso a la siguiente y, en todas ellas, necesariamente cumplirse con el deber profesional de diligencia, cuidado y especialmente de seguir protocolos que científicamente se construyen para la detección y tratamiento de las enfermedades. Y también es indispensable partir de que la atención de salud, implica per se la asunción de un riesgo por parte del usuario del mismo, pues claramente no puede desconocerse que aceptar una intervención de un galeno, necesariamente implica exponerse y someterse a la ingestión de medicamentos, a la práctica de procedimientos quirúrgicos y exámenes, que necesariamente conllevan riesgos a la salud y a la vida misma.*

Con esos dos hitos y desarrollando el punto inicial sobre las etapas del servicio médico, ha de concluirse que, una vez llegado un paciente ante un profesional de la medicina, **el paso inicial es el de obtener un diagnóstico, con apoyo tanto en el examen físico, el relato del paciente mismo, los antecedentes que existan, los exámenes correspondientes y demás recursos existentes.** Y este paso, es de vital importancia, pues el mismo condicionará el resto del servicio médico que se preste, pues será el fundamento para la selección del tratamiento y sus demás elementos.

En segundo lugar; lo que señala el despacho de manera acertada es que el primer paso en la atención del paciente es la aproximación diagnóstica, que se hace ni más ni menos, que a través de la historia clínica, historia clínica que debe ser completa, idónea y oportuna, oportuna y coherente. Si no hay una aproximación diagnóstica adecuada, arribamos a diagnósticos alejados de la realidad patológica del paciente, y se toman conductas equivocadas para el paciente, y permitimos que la enfermedad progrese y no se instauran medidas efectivas oportunas, oportunas. De manera contraria, si hago un adecuado ejercicio clínico y hago una historia clínica completa, adecuada, oportuna, arribare a diagnósticos certeros que me permitan tomar conductas adecuadas, oportunas, oportunas e idóneas que acorde al desarrollo de la enfermedad serán efectivas.

Reafirmando lo anterior, de manera acertada el Dr. Pedro Laín Entralgo, definió la historia clínica como *"el documento fundamental y elemental del saber médico, en donde se recoge la información"*



confiada por el enfermo al médico para obtener el diagnóstico, el tratamiento y la posible cura de la enfermedad"⁹

Continuo la sentencia señalando de manera clara y contundente, que: *Por ello, el deber de cuidado que deben tener los profesionales de la salud en este preciso punto del servicio, se manifiesta pues de errar en este, se compromete la totalidad de la atención y, muy probablemente, deviene en una prestación deficiente del servicio.*

Ruego al honorable tribunal tener en cuenta este axioma que se emitió en la sentencia atacada pues es precisamente esta la base de muchos de los señalamientos e imputaciones que el demandante hace a la sentencia.

También señalo la sentencia atacada:

Sobre el diagnóstico ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente: "La importancia del diagnóstico radica en que a partir del mismo se plantea el tratamiento a ser seguido de manera que una equivocación cometida en esta etapa, la mayoría de las veces tiene como consecuencia también un error en el tratamiento, por lo tanto, se incurre en falla del servicio cuando la entidad no agota los recursos científicos y técnicos a su alcance para establecer un diagnóstico definitivo, comoquiera que en algunos casos el diagnóstico no puede arrojar resultados exactos y hace necesario practicar estudios y exámenes complementarios" (25000-23-26-000-2000-01(27522) sentencia ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)

También la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto al diagnóstico, indicando que se trata de un acto médico complejo y, por tanto, juzgable desde la óptica de la responsabilidad civil, desde la óptica **netamente de la culpa**, determinándose indemnizables aquellas actuaciones que se deriven del actuar descuidado, negligente, imprudente, imperito o contrario a la *lex artis*. Lo considerado por la Corte, se transcribe a continuación para mayor precisión:

"... el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o singularidad de los síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de prevención adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de patologías y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, p

⁹LAIN ENTRALGO P: La historia clínica. 3ª edición. Ed. Tricastela, Madrid, 1998.



comportar varias impresiones diagnosticas que se presentan como posibles, circunstancias q
 duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpa
**se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la lex a
 hoc recomienda para acertar en él.** En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una rej
 cardinal consistente en que será el error culposo en el que aquel incurra en el diagnóstico
 comprometerá su responsabilidad; vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejerc
 infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, imp
 ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los
 que con un equivocada diagnosis ocasionen.

**Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u o
 errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesí
 especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, o porque se abstuvie
 ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunst
 del caso, entre otras hipótesis.** En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por eji
 emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría ac
 o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinaria
 deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que dei
 el conocimiento de otros especialistas omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación val
 dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia.

Por el contrario, aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüeda
 situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, c
 manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse
 aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad” (CSJ SC de 26 de noviembre de 201
 08667 reiterada en sentencia SC 3253 de 2021).

Según lo señalado en la misma sentencia, el medico deberá responder indemnizatoriame
 no auscultan adecuadamente al paciente, o porque no ordenaron los exámenes o monito
 lugar, o no interconsultaron a otros especialistas debiendo, entre otros.

Continúa señalando la sentencia:

... el acto médico del diagnóstico, como puerta de entrada misma al tratamiento como base
 la recuperación del estado de salud, que es lo que busca en si la medicina, se convierte en el
 esencial y que determina y condiciona el resto de las etapas del servicio médico. Por tanto er



paso habrá de ponerse especial atención por el profesional de la medicina y agotar el espectro de posibilidades que la situación clínica del paciente le exponga, ...

Y este deber, además, impone el uso de todas las ayudas diagnósticas posibles y recomendadas por la ciencia, esto es, el galeno debe poner a disposición del paciente todos sus conocimientos, experiencias y apoyarse en todos los mecanismos que le permitan conocer las razones del determinado estado de salud.

Sin embargo, ello no puede interpretarse de una manera irrestricta, sino que debe entenderse en el contexto –nuevamente- de la racionalidad y lógica misma de la *lex artis* de la medicina. En consecuencia, de ello, no es posible entonces que se acuda de manera irrestricta a todo tipo de exámenes, imágenes diagnósticas o procedimientos exploratorios, sino que los mismos deben estimarse como necesarios, los médicos o mejor, por la ciencia médica y los protocolos correspondientes, como necesarios, adecuados, pertinentes, suficientes y útiles para llegar a un diagnóstico, partiendo para ello de las condiciones clínicas y síntomas que presente el paciente.

Aceptar la tesis contraria, sería como obligar a los galenos a realizar exámenes, procedimientos o incluso intervenciones que no resulten pertinentes o útiles, que no se avengan a los síntomas del paciente y que los expongan a riesgos innecesarios.

RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL LA SENTENCIA ATACADA, SEÑALO:

... pero sin duda que hay uno que toma mayor relevancia ante el carácter técnico del objeto del litigio, que es la pericia. En efecto, si leemos el canon 226 del CGP, se tiene que la prueba pericial es aquella que procede “para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”, por lo que en casos como el presente, sin duda que este tipo de prueba probatoria se convierte en la prueba que con mayor pertinencia, conducencia y utilidad puede llevar al juzgador a la suficiente certeza sobre una u otra tesis expuesta en el proceso.

Lo anterior, no obstante, no conlleva necesariamente el desechar en los asuntos de responsabilidad médica, otros medios probatorios como la prueba documental y testimonial, especialmente, esta última, cuando la deponencia proviene de especialistas en la materia médica que sirven para ilustrar con suficiencia al fallador sobre la idoneidad o no de lo aplicado por el profesional de la medicina, la atención que usualmente y ante determinados síntomas se brinda, la sintomatología que comúnmente se han decantado para determinados padecimientos de salud, los exámenes y servicios diagnósticos que se usan para la detección de los mismos, y otros.

Respecto a la valoración de la prueba pericial, lo primero que debe decirse es que, si bien esta es una prueba sumamente ilustrativa en casos de falla médica, ante lo técnico y especializado de la medicina, lo cierto es que no es un medio probatorio infalible y su valoración debe aludirse al sustento técnico científico que este tenga, el respaldo en la ciencia y la fuerza persuasiva que



dictamen otorgue, obviamente, junto a la valoración disuasoria de los demás medios de prueba. Sobre el tema, vale la pena traer a cuento lo dicho por la CSJ en su SCC sobre el punto:

“No se olvide que, acorde con la postura inalterable de la Corte, «la postura que asuman los peritos **debe estar siempre respaldada en apreciaciones técnicas, científicas o artísticas (...)**, y que debe indicar, por tanto, los experimentos e investigaciones, se entiende, de ese orden, verificables por el auxiliar para arribar a los resultados por él explicitados» (CSJ SC, 6 jul. 2007, rad. 780: ahí que las simples afirmaciones del auxiliar de la justicia, ayunas de cualquier sustento, no resultan admisibles como prueba.

Por vía de ilustración, en el fallo CSJ SC7720-2014, 16 jun., esta Corporación decantó que

«(...) si la firmeza y calidad del dictamen, la otorgan la fuerza expositiva de los razonamientos, la claridad y coherencia de la explicación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y los métodos utilizados por el experto, quedaría en una mera opinión personal de éste (... conclusiones subjetivas que no tienen apoyo en basamento alguno, que resulte comprobable respecto de las conclusiones o resultados que plantea –a partir de la información y la metodología que detalla– de cara al estado del arte o ciencia de que se trate, y suficientemente consistentes con sus conclusiones desde la perspectiva de la lógica formal; soporte que, se repite, siempre debe explicitarse en el dictamen, a efectos de que, sin dejar de ser –a fin de cuentas– una opinión perito, **se sostenga ella en reglas, métodos, procedimientos técnicos, científicos o artísticos, y que la tornen lo más objetiva posible**, y, por ese camino, que le brinden al trabajo realizado por el experto, la fuerza persuasiva necesaria para su acogimiento, **en tanto es un juicio racional en con base en el conocimiento especializado acerca de un hecho cuya valoración es necesaria para el proceso y no pertenece a la órbita del derecho ni cae en el ámbito de la información médica común**»”. (SC 010 de 2021) Negrillas del original.

LA SENTENCIA SEÑALO ACERCA DE LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA O “TEORÍA DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA”

DIJO: Finalmente, redundando en el tema probatorio en materia de falla médica, debe decirse que en el mismo se ha abierto paso la teoría de la flexibilización de la carga de la prueba, denominada “teoría de la carga dinámica de la prueba”, en virtud de la cual se rompe el principio general de la carga de la prueba y ante aspectos especializados o determinadas materias, la carga probatoria se cargue a otro extremo. Para mayor precisión, vale la pena apoyarse nuevamente con los dichos de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia:

“Lo anterior, por supuesto, sin olvidar que al momento de determinar si ha concurrido o no en el actuar médico, la Corte, para ciertos eventos, ha morigerado el instituto de la carga de la prueba para la parte demandante, teniendo en cuenta la facilidad o posibilidad que cada extremo tiene para acceder a los medios de convicción.



En ese orden, se ha insistido que por el camino de la denominada flexibilización de la carga prueba, los hechos relevantes para la correcta definición de procesos de esta estirpe, los acreditar la parte que esté en mejor posibilidad de hacerlo, o como se destacó en pronunciamiento, “[A]nte el requerimiento de definir la responsabilidad de un profesional medicina o del establecimiento hospitalario, la carga probatoria tendiente a acreditar elementos de la misma queda subsumida, en línea de principio, en las reglas generales previstas los artículos 1604 del C.C. y 177 del C. de P.C., en otros términos, debe ser asumida por part actor. No obstante, como lo ha venido señalando la jurisprudencia, a quien, en último corresponde acometer ese compromiso es aquel litigante que esté en mejores condiciones para acreditación del hecho a probar”.

Posteriormente la sentencia acude a nombrar los denominados INDICIOS ENDOPROCESALES LAS FORMAS DE ALIGERAMIENTO PROBATORIO, y señala que con base en estos parámetros los señalados anteriormente entrará el Despacho a analizar el asunto sub-judice, en el que señala, en la demanda, que el inadecuado actuar de las instituciones pasivas de la demanda dieron (sic)? para diagnosticar el estado de salud de la paciente Katherine Farfán Sánchez que concluyó con su deceso el 14 de marzo de 2010.

LAS TESIS QUE SEGÚN LA SENTENCIA PLANTEO LA DEMANDANTE LAS RESUME EN:

El fundamento de la demanda para acudir a la Judicatura con el señalamiento de falla médica es:

- *Un inicial diagnóstico apresurado o imprudente, el cual deriva de las atenciones de urgencias que se llevaron a cabo en el mes de noviembre de 2009 en la Clínica Boyacá que se dio entre diciembre y enero en los que se estableció la existencia de una migraña especificada y que el togado que representa los intereses de la parte demandante dice se debió a un inadecuado chequeo de antecedentes y valoración de la paciente.*
- *Posteriormente, el togado desarrolla una tesis de diagnóstico tardío, argumento que centra en que apenas el 13 de marzo de 2010 (día previo al deceso) se acudió a una prueba diagnóstica como lo es el tac cerebral, que permitió que se estableciera la hidrocefalia.*
- *Señala también el profesional del derecho que, como consecuencia del diagnóstico erróneo se dio un tratamiento equivocado a la paciente, consistente en el suministro de medicamentos para atender la migraña.*
- *Finalmente, como última tesis de la existencia de la falla médica refiere una tare injustificada en la prestación del tratamiento ante la falta de remisión de la paciente atendiendo el padecimiento que se descubrió con la ayuda diagnóstica.*

Y señalo la sentencia que:

... respecto a cada una de estas tesis, se pronunciará el Despacho.



LOS SIGUIENTES SON LOS PARÁMETROS ARGUMENTATIVOS DE LA SENTENCIA.

ABORDAJE REALIZADO EN LA SENTENCIA RESPECTO DEL “DIAGNOSTICO APRESURADO

- *Diagnóstico apresurado.* Frente a este punto, se debe entender por apresurado, aquel diagnóstico que se emita sin una suficiente auscultación del paciente, sin contar con la existencia de antecedentes, sin resultados de exámenes y en general, con poca o nula interacción, si se puede decir, del galeno con el paciente. En este caso, como se dijo, se duele el togado de cuando el diagnóstico analizado se dio en aquellos servicios prestados, en el servicio de urgencias de la Clínica Boyacá en el mes de noviembre de 2009 y la que se presentó por consulta externa en Crear Vida.

En la historia clínica de la Clínica Boyacá (pag. 117 y ss cuaderno 04), se observa que en la atención del 11 de noviembre de 2009, se observa que se aluden algunos antecedentes personales familiares, entre los primeros destaca el antecedente de migraña. Se observa también unos signos correspondientes al examen físico, consistentes en la toma de signos vitales, análisis de diferentes partes del cuerpo y un examen neurológico, donde se encuentra “Pares simétricos, fondo de ojo sin déficit ni focalización”, obteniéndose como diagnóstico Migraña no especificada, la que se trató con medicamentos.

Posteriormente a folio 119 del mismo cuaderno, se observa nueva consulta al sistema de urgencias del 17 de noviembre de 2009, en la que nuevamente se consulta por un cuadro clínico de 12 días de evolución de cefalea. Se observa nuevamente que se consignaron antecedentes personales como familiares, indicándose en los primeros la existencia de un diagnóstico anterior de migraña. Se observa también análisis de las diferentes partes del cuerpo, examen neurológico donde se obtiene como diagnóstico el mismo que se había obtenido antes. Se observa que se administró dipirona y diclofenaco con anotación a mano en la parte de disminución de cefalea y se realizó control por consulta externa.

De este breve recuento de la atención prestada por la Clínica Boyacá, no se observa que el diagnóstico que allí se obtuvo fuera prematuro, pues el mismo deviene de los antecedentes personales obtenidos de información suministrada por la misma paciente y del análisis físico y neurológico que no arrojaba muestras de algún otro padecimiento. Se insiste el diagnóstico deviene de un diagnóstico apresurado o contrario a la *lex artis*, es lo que usualmente en la práctica médica se diagnosticaría, como lo reconoció en su declaración el perito Wilson Polo Orcasita.

En cuanto a la atención que se prestó en Crear Mas Vida, se observa a partir de la página 1 del cuaderno 4 la historia clínica, la cual contiene menos información que la que suministró la Clínica Boyacá, pero que, si deja ver el examen físico al encontrarse anotados datos como la presión arterial, frecuencia cardíaca y otros. Vale indicar que si bien lo ideal al momento de llenar la his-



clínica es hacerlo por medios tecnológicos y completamente legibles y consignando en el manera fidedigna la mayor cantidad de datos posibles, no puede derivarse de tales falencias la médica por un diagnóstico prematuro como lo alega o pretende el togado, porque cae atención galénica en una constante exposición a incurrir en “fallas”, amén que en mi ocasiones, la premura misma con que se requiere la atención y las condiciones en que se llen documento, no permiten la inclusión de una mejor manera de los datos y sería dejar un aspect sensible como la responsabilidad por falla médica en una ligereza sin mayor trascendencia resultado lesivo. Por tal motivo, más allá de las falencias que se advierten en la historia clínica la IPS Crear Mas Vida, la tesis del diagnóstico prematuro no se aceptará.

ABORDAJE REALIZADO EN LA SENTENCIA RESPECTO DEL “DIAGNOSTICO TARDIO”

Diagnóstico tardío. Como se deriva del tenor literal de las palabras, es cuando se logra vislumbrar el padecimiento de salud, cuando ya se tornan irreversibles los efectos para la salud y la vida del paciente. Dígase que resulta civilmente punible este tipo de diagnóstico cuando ya está acreditado que era posible haberse obtenido de manera temprana, pero no se hizo por que los médicos que atendieron al paciente no desplegaron de manera diligente todas las actuaciones necesarias para lograrlo. En el caso puntual, se centra esta tesis en que solo el 13 de marzo de 2010 mediante la realización del tac cerebral, se logró establecer que la paciente padecía hidrocefalia pero se obvió que Katherine venía refiriendo de tiempo atrás fuertes dolores de cabeza. Se debe indicar que, si bien es cierto, únicamente fue el 13 de marzo de 2010 cuando se practicó una imagen diagnóstica, pero ello se debió a que el dolor de cabeza cambió de intensidad. Así se observa en los datos de ingreso de la historia clínica –pag. 110 cdno 4- cuando se indicó “NO ME AGUAN LOS DOLOR DE CABEZA; SIENTO QUE ME ESTALLA LA CABEZA, LA MAS FUERTE DE TODA LA VIDA” es sin duda un cambio en los síntomas que se venían aduciendo anteriormente, que refleja una situación diferente a la migraña que hasta entonces se había diagnosticado. Y ese cambio en la sintomatología, claramente alertaba sobre un actuar diferente en la atención médica, lo que finalmente ocurrió. Vale la pena, para redundar en argumentos, citar lo que el mismo perito mencionado expresó en su experticia (pag. 321 y ss. Cuaderno 5) al dar respuesta al interrogatorio 46. Se transcribe, para mayor claridad, el cuestionamiento y su respuesta:

“46. ¿La cefalea persistente por la que consultó la paciente en múltiples ocasiones, se explica por los hallazgos de las TAC? ¿Estaba en relación con este cuadro?”

Las descripciones de la primer tomografía registrada en la historia clínica reportan dilatación ventricular asimétrica, interpretada por neurocirugía como hidrocefalia aguda y este tipo de hidrocefalia acueductal interrogada.

Esta patología tiene entre sus síntomas cardinales la presencia de una cefalea persistente asociada a emesis, como la que presentaba la paciente en sus múltiples consultas de urgencias.



Sin embargo, **esta sintomatología no es específica para la hidrocefalia, y puede verse frecuentemente en otras patologías, entre ellas la migraña.**

La migraña es una entidad que se caracteriza por presentar episodios de cefaleas recurrentes asociados a gran variedad de síntomas entre los que se encuentran también la presencia de náuseas y emesis.

Teniendo en cuenta que la paciente tenía entre sus antecedentes el diagnóstico de migraña desde su infancia, cuyo manejo o estudios previos se desconocen (no hay registros de los mismos en su historia clínica); clínicamente no es factible reconocer cuál de los múltiples episodios de cefalea por los que consultó al servicio de urgencias correspondían a una crisis de migraña y cuáles a hidrocefalia aguda en progreso.” -negritas para destacar- Nótese pues, que ni el mismo dictamen pericial que aporta la parte interesada, logra relacionar los dolores de cabeza por los cuales la paciente consultó con anterioridad al 13 de marzo de 2010 con el episodio que se presentó ese día. Y en la declaración del mismo perito en audiencia este dijo que no era factible que la hidrocefalia tuviera una evolución de tanto tiempo, lo que claramente descarta desde la ciencia médica la propuesta por el abogado de la parte actora.

ABORDAJE REALIZADO EN LA SENTENCIA RESPECTO DEL “TRATAMIENTO ERRADO”

- Tratamiento errado. El tratamiento errado que alude el profesional del derecho que representa a la parte activa, consiste en que existió un diagnóstico equivocado, por el cual se trató el padecimiento con medicamentos y no con el tratamiento indicado, lo que ocurrió el 13 de marzo de 2010. Pues bien, como se vio en los dos puntos anteriores, cierto es que el diagnóstico en realidad no se observó ni prematuro ni tardío, sino que el mismo se aviene a los síntomas que presentó en cada uno de los momentos, así como a los antecedentes médicos, el examen físico y neurológico que se dio en cada atención, y por tanto, con apoyo en los argumentos ya mencionados en los puntos anteriores, se rechaza esta tesis.

ABORDAJE REALIZADO EN LA SENTENCIA RESPECTO DEL “RETARDO INJUSTIFICADO EN LA PRESTACIÓN DEL TRATAMIENTO REQUERIDO DE TRÁMITE DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA”

- Retardo injustificado en la prestación del tratamiento requerido de trámite de referencia y contrarreferencia. Para analizar este último aspecto que propone el extremo actor, vale la pena tener claridad inicialmente de lo que es el sistema de referencia y contrarreferencia, el mismo está definido por el literal e) del artículo 30 del Decreto 4747 de 2007, el cual indica en su tenor literal lo siguiente: “e) Referencia y contrarreferencia. Conjunto de procedimientos que permiten la derivación de pacientes a otros centros de salud para su diagnóstico y tratamiento.”



procedimientos y actividades técnicos y administrativos que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes, garantizando la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

La referencia es el envío de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que de acuerdo con el nivel de resolución, dé respuesta a las necesidades de salud.

La contrarreferencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La respuesta puede ser la contrarremisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica;”

Como se observa, el aludido sistema es un mecanismo que permite la movilidad a los pacientes dentro de una red de prestadores de salud, atendiendo las diferentes necesidades que tengan y que tiene como finalidad que se materialice el principio de integralidad en el derecho a la salud de los pacientes, permitiéndole acceder a servicios de acuerdo a sus necesidades.

En el caso puntual, se tiene que efectivamente, después de las 12.30 p.m. se obtuvo el diagnóstico de hidrocefalia, luego del examen diagnóstico TAC, donde la médica que atendió a la paciente se comunicó con el especialista Libardo Pulido (neurocirujano) y sugirió remisión a otra institución, orden que efectivamente fue dada a las 12.45 por el médico internista y que se confirmó la remisión a Bogotá a las 3.50 p.m. Frente a este punto, encuentra el despacho que la referida remisión tardó un total de tres horas entre la hora de la referencia y la confirmación de su aceptación, es decir, no ocurrió un lapso muy grande entre una referencia y contrarreferencia- y, en ese tiempo, se estuvo atendiendo a la paciente en la Institución Clínica Boyacá. En todo caso, ante la involución de la paciente, se debe intervenirla en la misma entidad, con el fin de evitar que el traslado se perdiera más tiempo por la que el Despacho encuentra que si bien el traslado no fue inmediato, como ha sido adecuado, lo cierto es que el mismo también debe atender criterios de disponibilidad de servicio, por lo que dentro de un criterio de razonabilidad el lapso transcurrido no es desmesurado o excesivo, lo que permite colegir la ausencia de culpa en el actuar de la entidad accionada. **Negrita fuera de texto.** Precísese que como se vio al inicio de las consideraciones el régimen que aplica, como regla general, en el tema de falla médica es la de culpa profesional es decir, que se debe evidenciar un actuar negligente, imprudente, imperito o que atenta contra los reglamentos, en este caso, la *lex artis* y ese espacio temporal, que se insiste es el que se observa adecuado, no se observa como culposo en ninguna de las hipótesis mencionadas.

Es que, el deber ser del sistema de salud, debería ser una consecutividad absoluta y armoniosa en el tratamiento y en la atención a los pacientes, inclusive cuando se requiere remisión a otra entidad u otra especialidad, pero lastimosamente existen múltiples limitaciones, económicas y logísticas que terminan afectando que ello sea así y, solo aquellas que sean groseras y evidentemente imperitas, imprudentes o negligentes d



entenderse como falla médica, pero cuando se observe un margen de razonabilidad y le atendiendo las carencias existentes, claramente no puede hablarse de un actuar diligente. Subraya fuera de texto.

Por ello, se insiste, en este caso no se observa que se configure una falla en el servicio ni p diagnóstico, ni el tratamiento y menos aún en lo que tiene que ver con la tardanza remisión, la que, a riesgo de fatigar, se observa razonable.

Lo anterior, indefectiblemente, conlleva a que las pretensiones de la demanda deban neg atendiendo que no se acreditó en debida forma la ocurrencia de un actuar culposos c demandadas. Véase que el dictamen pericial aportado por el extremo actor, cumplidor c requisitos adjetivos para su valoración, no da a entender en ninguna de sus consideraciones respuestas una mala atención o un pobre diagnóstico respecto a la enfermedad que genero deceso, pues precisa la existencia de similitud de síntomas, la imposibilidad de que hidrocefalia tenga un proceso de evolución tan largo como el que pretende exponer el to de la parte demandante. Subraya fuera de texto. Y las restantes pruebas tampoco conclusivas en acreditar la conducta culposa de los demandados, elemento fundante responsabilidad civil derivada del servicio médico. Véase que la declaración del testigo Lit Enrique Pulido, médico neurocirujano, da aspectos técnicos sobre la enfermedad, sobre afectación de la salud y demás, pero nada precisa sobre la atención médica dada, que es lo en últimas está juzgándose en ese proceso.

Por lo tanto, se reitera, se negarán las pretensiones de la demanda, sin que se haga necesario pronunciarse respecto a las excepciones al no existir derecho que enervar.

CONTRARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE PARA REBATIR LA TESIS JUZGADO.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN GENERAL SE RESUMEN ASI:

Solicito que en Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan a favor de los demandantes SÁNCHEZ GIL, LUIS RAFAEL LOPEZ AGUILAR, IVONE MARITZA LÓPEZ SÁNCHEZ, MARIA ALEJANDRA MESA, MARIELA SANCHEZ DE MOYA, INIRIDA SÁNCHEZ GIL y SANDRA CONSUELO SANCHEZ siguientes o parecidas declaraciones:

1. Declarar que la gestión y aseguramiento de la atención y del tratamiento de que fue KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE



FAMISANAR LIMITADA CAFAM COLSUBSIDIO (EPS FAMISANAR LIMITADA) fue NEGLIGENTE, INSEGURO, IMPRUDENTE, IMPERITO, INCOMPLETO, INADECUADO, IRREGULAR, INOPORTUNO, DISCONTINUO, INCORDINADO, DEMORADO y/o CON VIOLACION DE REGLAMENTOS y hubo por lo tanto culpa.

2. Declarar que la atención y el tratamiento médico y/o quirúrgico, de que fue objeto KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) en sus etapas de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y demás relacionadas, prestado por parte de la SOCIEDAD CLÍNICA BOYACÁ LTDA (CLÍNICA BOYACÁ) fue NEGLIGENTE, INSEGURO, IMPRUDENTE, IMPERITO, INCOMPLETO, INADECUADO, IRREGULAR, INOPORTUNO, DISCONTINUO, INCORDINADO, DEMORADO y/o CON VIOLACION DE REGLAMENTOS y hubo por lo tanto culpa.
3. Declarar que la atención y el tratamiento médico y/o quirúrgico, de que fue objeto KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) en sus etapas de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y demás relacionadas, prestado por parte de la CREAR MAS VIDA S.A, fue NEGLIGENTE, INSEGURO, IMPRUDENTE, IMPERITO, INCOMPLETO, INADECUADO, IRREGULAR, INOPORTUNO, DISCONTINUO, INCORDINADO, DEMORADO y/o CON VIOLACION DE REGLAMENTOS y hubo por lo tanto culpa.
4. Declarar que LOS DEMANDANTES sufrieron daños antijurídicos, ilícitamente causados por el tratamiento y atención NEGLIGENTE, INSEGURO, IMPRUDENTE, IMPERITO, INCOMPLETO, INADECUADO, IRREGULAR, INOPORTUNO, DISCONTINUO, INCORDINADO, DEMORADO Y/O VIOLACION DE REGLAMENTO prestado a KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) por parte de las ENTIDADES DEMANDADAS.
5. Declarar solidariamente responsables a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR LIMITADA CAFAM COLSUBSIDIO (EPS FAMISANAR LIMITADA) y/o a la SOCIEDAD CLÍNICA BOYACÁ LTDA-CLÍNICA BOYACÁ y/o a CREAR MAS VIDA S.A por los perjuicios causados a RUTH SÁNCHEZ GIL, LUIS RAFAEL LOPEZ AGUILAR, IVONE MARITZA LÓPEZ SÁNCHEZ, MARIA ALEJANDRA MARIELA SANCHEZ DE MOYA, INIRIDA SÁNCHEZ GIL y SANDRA CONSUELO SANCHEZ GIL en el fallecimiento de KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D).

Y LAS CONDENAS ASI:

1. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR LIMITADA CAFAM COLSUBSIDIO (EPS FAMISANAR LIMITADA) y/o a la SOCIEDAD CLÍNICA BOYACÁ LTDA (SOCIEDAD A LA QUE PERTENECE LA CLÍNICA BOYACÁ) y/o a CREAR MAS VIDA S.A, a reconocer y a pagar a RUTH SÁNCHEZ GIL, LUIS RAFAEL LOPEZ AGUILAR, IVONE MARITZA LÓPEZ SÁNCHEZ, MARIA ALEJANDRA MESA, MARIELA SANCHEZ DE MOYA, INIRIDA SÁNCHEZ GIL y SANDRA CONSUELO SANCHEZ GIL los perjuicios de orden material y cualquier otro que se demuestre dentro del proceso a título de indemnización por el daño ilícitamente causado, imputables a dichas entidades.
2. Que se condene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR LIMITADA CAFAM COLSUBSIDIO (EPS FAMISANAR LIMITADA) y/o a la SOCIEDAD CLÍNICA BOYACÁ LTDA (SOCIEDAD A LA QUE PERTENECE LA CLÍNICA BOYACÁ) y/o a CREAR MAS VIDA S.A a pagar, por concepto de



moral a LOS DEMANDANTES las sumas registradas en la demanda tasadas en SMMLV, equivalente en pesos. Sin perjuicio de un mayor valor que resulte de las reglas de la equidad o la jurisprudencia.

3. Que se condene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM COLSU (EPS FAMISANAR LIMITADA) y/o a la SOCIEDAD CLÍNICA BOYACÁ LTDA (SOCIEDAD A LA PERTENECE LA CLÍNICA BOYACÁ) y/o CREAR MAS VIDA S.A al pago de los perjuicios materiales demostrados, por el Daño Emergente a RUTH SÁNCHEZ GIL, a saber, cuando menos, la suma de \$7.552.592,102 Mcte, sin perjuicio de un mayor valor aplicando la liquidación de validación mensual al índice de precios del consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo, que resulte de las reglas de la equidad, la ley o la jurisprudencia anterior con base en las especiales circunstancias de falta médica en que se generó el daño.
4. Que se condene a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM COLSU (EPS FAMISANAR LIMITADA) y/o a la SOCIEDAD CLÍNICA BOYACÁ LTDA (SOCIEDAD A LA PERTENECE LA CLÍNICA BOYACÁ) y/o CREAR MAS VIDA S.A al pago de los perjuicios materiales demostrados, por el Lucro Cesante Pasado y futuro a LUIS RAFAEL LOPEZ AGUILAR, en las señaladas en la demanda, , sin perjuicio de un mayor valor aplicando la liquidación de validación promedio mensual al índice de precios del consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo, que resulte de las reglas de la equidad, la ley o la jurisprudencia, lo anterior con base en las especiales circunstancias de falta medica en que se generó el daño.
5. Que se condene igualmente a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA CAFAM COLSUBSIDIO (EPS FAMISANAR LIMITADA) y/o la SOCIEDAD CLÍNICA BOYACÁ LTDA (SOCIEDAD A LA PERTENECE LA CLÍNICA BOYACÁ) y/o CREAR MAS VIDA S.A, al pago de costas del proceso conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por la aprobación del Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de procesos a cuota *litis*, en lo atinente a las Agencias en Derecho.

LOS HECHOS PRINCIPALES DE LA DEMANDA SE RESUMEN ASI:

1. KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) para el momento de los hechos tenía 19 años de edad. KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), para el momento de los hechos, se encontraba afiliada a FAMISANAR EPS como beneficiaria de su madre, la Señora RUTH SÁNCHEZ GIL.
2. El día 11 de noviembre de 2009, KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), consultó por el servicio de urgencias de la CLÍNICA BOYACÁ, debido a que presentaba dolor de cabeza desde hacía dos días. Ver folio 3 de la historia clínica.
3. La historia de la enfermedad actual, refiere CEFALEA TIPO PICADA DE DOS DÍAS DE EVOLUCIÓN ASOCIADA A NÁUSEAS Y VÓMITO. Ver folio 4 de la historia clínica.
4. El dolor de cabeza referido por la paciente era tipo picada, y para el mismo la paciente consumió SEVEDOL Y ADVIL SIN MEJORIA. Ver folio 4 de la historia clínica.



5. La revisión por sistemas realizada en la consulta se limita a “DIURESIS Y DEPOSICIÓN NOF Ver folio 4 de la historia clínica.
6. El examen neurológico de la paciente reza: pares simétricos, FdeO normal sin déficit ni focali Consta a folio 4.
7. El Dr. SERVULO MARTÍN VÁSQUEZ CASTRO diagnosticó Migraña no especificada, paso s formuló “DIPIRONA 2.5 EV, TRAMADOL 100 MLG AMITRIPTILINA 50 MLG VO REPOSO REC G Ver folio 4 de la historia clínica.
8. El día 17 de noviembre de 2009, la Señora KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), cc nuevamente por el servicio de urgencias de la CLÍNICA BOYACÁ, debido a la persistencia del d cabeza. Ver folio 6 de la historia clínica.
9. En esta consulta en el TRIAGE se refiere “persistencia de cefalea de evolución 6 días, hoy inte 8/10. Consta a folio 6 de la historia clínica.
10. Siendo las 12:39:47 pm del día 17 de noviembre de 2009 la Señora KATHERIN FARFAN SÁ (Q.E.P.D.) fue atendida por el Dr. CARLOS EDUARDO RINCÓN CHAPARRO, quien consignó motivo de consulta lo siguiente: “REFIERE CUADRO CLÍNICO DE 12 HORAS DE EVOLUCIÓN CE GLOBAL DE GRAN INTENSIDAD CONTINUO, MALESTAR GENERAL, NAUSEAS VOMIT CONTENIDO ALIMENTARIO (Sic) EN UNA OCACIÓN (Sic) HIPOREXIA ADINAMIA ACUFENOS MANEJADO CON SEVEDOL SIN MEJORIA.”. Consta a folio 5 de la historia clínica.
11. Dentro de los hallazgos del examen físico el Dr. CARLOS EDUARDO RINCÓN CHAPARRO, en una paciente en regular estado general, álgica, con dolor a la palpación paraespinal cervical, l de gatillo en la región occipital y con sangrado genital continuo desde el 01/11/09.
12. El examen neurológico reza: sin déficit fdeo normal pinral. Consta a folio 5.
13. CARLOS EDUARDO RINCÓN CHAPARRO diagnosticó MIGRAÑA NO ESPECIFICADA y fi DIPIRONA 1GR 2 AMP IV AHORA, DICLOFENAC 75 MG IM AHORA. Ver folio 5 de la historia clíni
14. A las 14:02 horas del día 17 de noviembre de 2009, el Dr. CARLOS EDUARDO RINCÓN CHAPAR nota de las 14+02 horas, consignó: ha disminuido cefalea. C/ diclofenaco 50/ 8 horas; Metocai 750 / 8 horas. Paso seguido ordenó control por consulta externa. Consta a folio 5.
15. El día 22 de diciembre de 2009, la Señora KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), consultó de esta vez a CREAR MAS VIDA S.A (CREAR MAS VIDA IPS/ FAMISANAR), por persistencia del d cabeza.
16. La historia de la enfermedad actual, consignada en esta consulta, registra “Pcte con cuadro de de evolución de cefalea asociada a emesis, mareo, atendida en urgencias en múltiples ocasion
17. En esta consulta no se indagó por los antecedentes de la paciente, ni se realizó revisión por sis ni examen neurológico.
18. El médico que atendió a la Señora KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), ordenó CH Y GLI PRE Y POST.
19. El día 14 de enero de 2010, la Señora KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), acudió nuevamr CREAR MAS VIDA S.A, para control con resultados.
20. En esta consulta la paciente refirió no ver bien por el ojo izquierdo. La médica WILMA E. encontró los resultados de los exámenes en parámetros normales, consideró como imp diagnóstica, “MIGRAÑA EN ESTUDIO” y adoptó como plan, valoración por optometría.
21. En esta consulta la médico WILMA E. PEREZ no le realizó examen neurológico a la paciente.
22. El día 29 de enero de 2010, la paciente KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), consultó a opto en dicha consulta se estableció que la paciente cursaba con cefalea constante y visión doble diagnosticó astigmatismo miópico.
23. Debido a la persistencia de la sintomatología el día 12 de marzo de 2010, la Señora KATHERIN F. SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), consultó nuevamente por el servicio de urgencias de la CLÍNICA BOYACÁ



24. La médica MARTHA LILIANA GONZÁLEZ VÁSQUEZ, quien atendió a la paciente determinar presentaba un cuadro clínico de “... DE DOS DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN CEFALEA RFRONTAL TIPO PULSATIL. EMESIS UN EPISODIO Y AYER SÍNCOPE... NIEGA FIEBRE.”.
25. El examen neurológico realizado reza: sin déficit Glasgow 15/15. Fuerza sensibilidad normal focalización.
26. MARTHA LILIANA GONZÁLEZ VÁSQUEZ diagnosticó Migraña no especificada, cefalea migrordenó medicamentos y control por consulta externa. Ver folio 33 de la historia clínica.
27. El día 13 de marzo de 2010, a las 08:14: 17 am, la Señora KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q. I) ingresó nuevamente por urgencias, debido a que no soportaba el dolor de cabeza.
28. En la enfermedad actual la médica MARTHA LILIANA GONZÁLEZ VÁSQUEZ, registró “AP QUIEN REINGRESA POR AUMENTO Y EMPEORAMIENTO DE SU CEFALEA, LA DESCRIBE INSOPORTABLE, INTENSA “SIENTO QUE SE ME ESTALLA LA CABEZA, LA MAS FUERTE DE TC VIDA”, NO SE ME MODIFICA CON MOVIMIENTOS, LA INCAAPACITA(Sic) PARA MI ACTIVIDADES, ASOCIA EMESIS 10 A 15 EPISODIOS ANOCHE CONTENIDO ALIMENTICIO A GAS INSOMNIO POR DOLOR, NO FIEBRE. ACUDIO AYER POR ESTE CUADRO, SEMANEJO CON DIP PARENTERAL Y SE DIO SALIDA CON SUMATRIPTAN, NAPROXENO, NO HAY MEJORIA.” Ver 1 de la historia clínica.
29. En esta consulta NO se efectuó revisión por sistemas, ni se tomaron signos vitales.
30. En esta consulta el examen neurológico reza: pares conservados. Marcha en zigzag. Orienta signos claros de focalización.
31. Dentro de las conductas médicas adoptadas por la Dra. MARTHA LILIANA GONZÁLEZ VÁSQUEZ observa “SS TAC CERBRAL CON MEDIO DE CONTRASTE”.
32. Dentro de la impresión diagnóstica, la médica MARTHA LILIANA GONZÁLEZ VÁSQUEZ, consiguiente: i) cefalea intensa subaguda con empeoramiento progresivo, ii) Síndrome emético enfermedad sistémica comprobada asociada, iii) Migraña resistente a tratamiento, iv) De lesión intraparenquimatosa.
33. A las 11:30 horas del 13 de marzo de 2010, se realizó la TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE CEFALO SIMPLE.
34. A las 12+30 pm luego de obtener los resultados de la TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTARIZADA CRÁNEO SIMPLE la cual arrojó como conclusión “Hidrocefalia obstructiva, con cuarto ventrículo tamaño normal, con signos de actividad de la misma, dados por hipodensidad de la sustancia periventricular en relación con edema intersticial. Se sugiere RM complementaria para caracterización de los presentes hallazgos.”, la Dra. LILIANA GONZALEZ VÁSQUEZ, médico General solicitó concepto al Dr. LIBARDO PULIDO, Neurocirujano, quien no se encontraba en la institución.
35. Acorde a la historia clínica entregada por la clínica Boyacá; el Dr. LIBARDO PULIDO sugirió telefónica, desde horas de la mañana del día 13 de marzo de 2011, remisión de la paciente a un sistema de REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA de FAMISANAR. Ver folios 26 y 27 de la historia clínica.
36. En la misma fecha, es decir el día 13 de marzo de 2010, a las 12:45 horas el Dr. DANIEL A. RIVERA Médico Internista evolucionó a la paciente y ordenó “VALORACIÓN Y MANEJO POR NEUROCIURJANO REMISIÓN URGENTE. Ver folio 25 y reverso folio 27 de la historia clínica.
37. A las 15:50 horas del día 13 de marzo de 2010, acorde a la historia clínica entregada por la clínica Boyacá, la paciente fue valorada, por el Dr. LIBARDO PULIDO, Neurocirujano, quien encontró paciente inconsciente, en coma, con paro respiratorio, pupilas midriáticas y no respondía a llanto en forma verbal ni motora. Ver folios 25 y 26 reverso de la historia clínica.



38. A las 15:52 horas del día 13 de marzo de 2010, confirmaron de famisanar que la paciente por remitida a la ciudad de Bogotá, véase "...CONFIRMAN DE FAMISANAR QUE LA RECIB BOGOTÁ..." (...) Ver reverso del folio 26 de la historia clínica.
39. Sin embargo, en vista del delicado estado de salud de la paciente, el Dr. SANCHEZ, anestesió e intubó de urgencias y se llevó a cirugía de VENTRICULOSTOMÍA O DERIVACIÓN DEFINITIVA AL LÍQUIDO CEFALO RAQUÍDEO.
40. El consentimiento informado de anestesiología para la práctica del procedimiento quirúrgico INCOMPLETO, no se aprecian debidamente diligenciados los espacios correspondientes a los del médico que aplicó la anestesia, no tiene fecha, ni hora, ni se indica qué tipo de anestesia aplicada a la paciente KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). ver folio 15 de la historia clínica
41. A las 16:10 horas del día 13 de marzo de 2010, KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), ingresó de cirugía sin respuesta motora, pupilas midriáticas, cianosis peribucal y de lecho ungueal y en Durante la intervención quirúrgica, persistió su inestabilidad hemodinámica.
42. A las 18:30 horas del día 13 de marzo de 2010, se terminó el procedimiento de VENTRICULOSTOMÍA O DERIVACIÓN VENTRICULOPERITONEAL.
43. A las 18:40 horas la paciente ingresó a la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, intubada, en taquicárdica, con soporte ventilatorio y con pupilas mióticas lentamente reactivas. Ver folio 43 de la historia clínica.
44. En la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS se estableció como hallazgo ENFISEMA SUBCUTÁNEO EN EL CUELLO Y TORAX SUPERIOR DERECHO y se sospechó EDEMA CEREBRAL. Ver folio 86 de la historia clínica.
45. Con base en los resultados del TAC CEREBRAL de control, el día 13 de marzo de 2010 a las 21:48 se determinó que la paciente cursaba por un EDEMA CEREBRAL MALIGNO, INFARTO PARIETAL OCCIPITAL DERECHO, NEUMOENCEFALO, MEJORA DE HIDROCEFALIA. Ver folio 86 de la historia clínica.
46. ¿Los resultados del TAC de TORAX, ordenado por el Dr. DIEGO MERCHAN ALBA, el día 14 de marzo de 2010 a las 09:00 horas, arrojó como resultado INFILTRADO ALVEOLARES BASALES BILATERALES Y DERRAME PLEURAL BILATERAL, PROCESO INFECCIOSO? Ver folio 86 de la historia clínica evento de fecha 14/03/2010 hora: 10:39.
47. La paciente, luego de persistir hemodinámicamente inestable y taquicárdica, falleció a las 16:40 del día 14 de marzo de 2010.

PRINCIPALES ANOTACIONES DE LO QUE LE SUCEDIÓ A LA PACIENTE. EL ITER MEDICO QUE SIGUIÓ LA PACIENTE:

La paciente presentó una cefalea persistente, severa que no cedía a tratamientos convencionales.

La paciente siempre fue diagnosticada como una migraña no especificada.

La paciente consultó a la CLINICA BOYACA por el servicio de urgencias, desde el día noviembre de 2009, volvió a consultar en varias oportunidades, entre ellas:



... el día 17 de noviembre de 2009, el día 22 de diciembre de 2009, la Señora **KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.), fue atendida en CREAR MAS VIDA S.A - CREAR MAS VIDA IPS/ FAMIS. por persistencia del dolor de cabeza, la enfermedad actual consigna “Pcte con cuadro de evolución de cefalea asociada a emesis, mareo, atendida en urgencias en múltiples ocasio

... el día 14 de enero de 2010, la paciente acudió a control a CREAR MAS VIDA S.A - CREAR MAS VIDA IPS/ FAMISANAR y **en esta consulta la paciente refirió no ver bien por el ojo izquierdo ver doble** (lo que indicaba que la paciente tenía alteraciones neurológicas y se estaba focalizando) la conducta asumida fue imperita al remitir a optometría un problema de carácter neurológico.

El día 12 de marzo de 2010, la paciente consultó al servicio de urgencias de la **CLÍNICA BOYACÁ** por presentar CEFALEA EN REGION FRONTAL TIPO PULSATIL DE DOS DIAS DE EVOLUCIÓN. **refiere que la paciente había presentado un síncope el día anterior** y la paciente se mostró poco colaboradora y apática y a pesar de lo referido (síncope y que se mostraba apática y poco colaboradora) NUEVAMENTE confirmó apresurada e imprudentemente el diagnóstico Migraña no especificada, y se le dio salida con analgésicos; en esta valoración no se hizo de ojo debiéndose.

A la paciente, hasta acá, en las múltiples consultas que tuvo por la cefalea no se le ordenaron exámenes de imágenes diagnósticas y/o valoración por especialista en neurología.

El día 13 de marzo de 2010 a las 8 + 14 horas, **KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.), reingresó al servicio de urgencias de la CLÍNICA BOYACÁ, debido al que el dolor de cabeza se tornó insoportable, severo, descrito como el peor de la vida; la médica MARTHA LILIANA GONZÁLEZ VÁSQUEZ la atendió nuevamente. En la historia se describe ansiosa y dándose golpes contra la pared del dolor tan intenso.

A pesar de las consultas previas en la Clínica Boyacá y en CREAR MAS VIDA, solo hasta el día 12 de marzo de 2010 (día en que la paciente se encontraba en un estado crítico), se ordenó la realización de TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA -TAC- CEREBRAL CON MEDIO DE CONTRASTE.

De acuerdo a la historia clínica a las 8 + 14 horas se solicitó el TAC CEREBRAL, en la evolución del día 13 de marzo de 2010, se registra a las 11 a.m. que está pendiente la TAC DE CRANEO contra

Solo hasta las 12 + 30 horas del día 13 de marzo de 2010 se registra el resultado de la TAC CEREBRAL. Es decir 4 horas después de ordenada. Los hallazgos revisten la mayor gravedad ya que la paciente muestra dilatación y edema en ventrículo derecho y en el tercer ventrículo, desviación de la línea media (esto indicaba un síndrome severo de hipertensión endocraneal que podía llevar en cualquier momento al cerebro a herniarse y a causar la muerte del paciente).

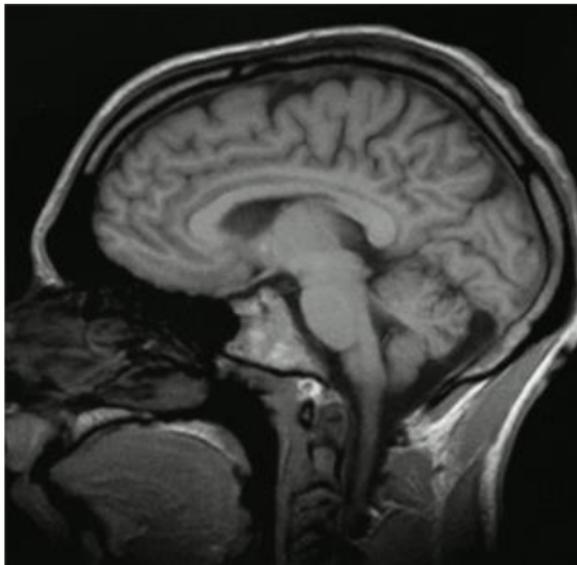


A pesar que la consulta tuvo lugar a las 08:14: 17 am, solo hasta las 11:00 horas la Dra. M/ LILIANA GONZALEZ VASQUEZ, evolucionó a la paciente y entre las conductas m adoptadas, ordenó valoración por Medicina Interna.

A la paciente NUNCA SE LE TOMO TAC CEREBRAL CONTRASTADO, el que se le tomo acor nota de medicina interna fue una TAC CEBRAL SIMPLE a las 12 + 30 horas del día 13 de ma 2010, que mostro una hidrocefalia severa (esto es una verdadera emergencia médica ;;),

...en la evolución realizada por el médico internista DANIEL A. RINCON el día 13 de ma 2010, sucedida entre las 12 + 30 y las 13 + 15 horas, este señalo que **la paciente requere valoración y manejo por neurocirugía y REMISION URGENTE.**

QUE ES LA HIPERTENSIÓN INTRACRANEAL¹⁰



En medicina, el **síndrome de hipertensión intracraneal** o **hipertensión intracraneal** es un increme la presión hidrostática del interior de la cavidad craneal, en particular en el líquido cefalorraquídeo, d la suma de presiones que ejercen los elementos intracraneales.¹ Es referida como una presión atmosfér

¹⁰ [es.wikipedia.org > wiki > Presi3n_intracraneal](https://es.wikipedia.org/wiki/Presi3n_intracraneal) [Presi3n intracraneal - Wikipedia, la enciclopedia libre](#)

El cráneo y sus componentes internos (sangre, LCR y el tejido cerebral) crean una especie de equilibrio en donde al e aumento o disminución de volumen de uno de los tres



encima de 10-15 mmHg (aproximadamente 70-150 cm H₂O), medida a nivel intraventricular o en el espacio subaracnoideo lumbar.²

Etiología.

Debido a que la cavidad ósea del cráneo no es expansible, el volumen intracraneal está considerablemente restringido. Cualquier eventualidad que añada volumen a este espacio aumentará la presión intracraneal. Lo general, las lesiones ocupantes de espacio, como los hematomas, tumores, abscesos y aneurismas, el edema causado por traumatismos aumentan el volumen cerebral. Mientras que las obstrucciones de los ventrículos por la hiperemia e hipercapnia causan un volumen sanguíneo aumentado. Por su parte, la producción aumentada, absorción disminuida u obstrucción del flujo del líquido cefalorraquídeo causa un aumento del volumen de ese líquido.

En adultos

Presión intracraneal normal	
Edad	Valores normales
Adultos	<10-15 mmHg >20 = HIC
Niños	3-7 mmHg
Neonatos	1.5-6 mmHg

- Traumatismo craneoencefálico
- Hemorragia intracraneal
- Tumores y otras lesiones ocupantes de espacio (por ej. abscesos)
- Hidrocefalia
- Pseudotumor cerebral (causa desconocida),⁶ vista en obesos, embarazadas, uso de anticoncepcionales etc.
- Eclampsia

Clasificación[editar]

1. HIC por incremento del volumen de líquido cefalorraquídeo
2. HIC por incremento del volumen cerebral (parénquima)
3. HIC por incremento del volumen sanguíneo

Patogenia

Cuando la presión intracraneal aumenta, se produce hipoxia por disminución de la perfusión cerebral, lo que aumenta el riesgo de hernia cerebral. Inicialmente, los mecanismos compensatorios desvían el flujo sanguíneo y producen vasoconstricción para redistribuir el volumen intracraneal. Con el aumento sostenido de la presión intracraneal, disminuye la elastancia que es la capacidad de expansión cerebral, dando inicio a la herniación cerebral, isquemia, herniación y, si no se interviene, muerte cerebral.

1. Trastornos de la circulación del líquido cefalorraquídeo, por ejemplo, un tumor intraventricular puede causar bloqueo del drenaje del LCR.
2. Edema cerebral, producto de un aumento en el contenido de agua en el cerebro.
3. Lesión ocupante de espacio (LOE) causando un aumento en el volumen parenquimatoso.⁷

Doctrina Monro-Kelly[editar]



Curva de Presión/Volumen del espacio intracraneal. A medida que aumenta (hacia la derecha) el volumen intracraneal, la regulación homeostática mantiene la presión intracraneal. A partir de cierto punto, pequeños cambios de volumen generan cambios importantes de presión intracraneal (parte vertical de la curva).

La sumatoria de todos los volúmenes intracraneales es siempre una constante (k) manteniendo la regulación homeostática, o sea, un balance cualitativo:

$$V_c + V_a + V_v + V_{LCR} = K$$

donde, V_c es el volumen del parénquima cerebral; V_a es el volumen arterial; V_v es el volumen venoso; y V_{LCR} es el volumen del LCR.

Si ocurriera que se añada un volumen nuevo (por ejemplo, un tumor, un hematoma o un aneurisma) incrementara uno de los volúmenes ya existentes (por ejemplo, edema, hemorragia o hidrocefalia) los mecanismos compensatorios hacen que los otros volúmenes disminuyan proporcionalmente para mantener la constante (k) en el mismo valor.⁸ Si V_n fuera un volumen nuevo:

$$V_c + V_a + V_v + V_{LCR} + V_n = K$$

Los mecanismos compensatorios incluyen la reabsorción del LCR o desviación al espacio intracraneal subaracnoideo,⁸ salida de sangre venosa y vasoconstricción arteriolar y modificaciones en el volumen intracelular del parénquima cerebral.



Etapas de la HIC

Las etapas evolutivas de una hipertensión intracraneal suelen comenzar con una modificación del volumen intracraneal a expensas del desplazamiento de uno de los componentes líquidos sin variación cuantitativa de la presión. La segunda etapa cursa con una ligera elevación de la presión intracraneal y se manifiesta con una sintomatología como consecuencia de la resistencia a la entrada de sangre al lecho vascular cerebral, especialmente bradicardia e hipertensión arterial. Tercero, hay un incremento importante de la sintomatología es abundante, con hipoxia severa e isquemia cerebral. Finalmente aparece sintomatología bulbar e irreversibilidad del proceso. La clínica indica agonía del control de las funciones autónomas.

La hernia cerebral es el desplazamiento del parénquima cerebral, a través de una cisura o un gran agujero del cráneo, pudiendo ser unilateral o bilateral, y la fisiopatología está en función de la localización de la hernia.

Síntomas

Tetrada clásica de la hipertensión intracraneal:

- Cefalea crónica progresiva por irritación de los vasos sanguíneos, la duramadre y los nervios sensoriales. Suele ser pulsátil y no responde a los analgésicos comunes.
- Tinnitus pulsátil, sonido de palpitación al ritmo del latido de su corazón en un oído o ambos.
- Vómitos por compresión del centro emético bulbar, clásicamente expulsivos, no precedidos de náuseas.
- Papiledema, por aumento de la presión dentro del espacio subcranoideo y perióptico. Suele estar presente en un 50 % de los pacientes con HIC.

Otros síntomas y signos incluyen

- Visión borrosa
- Distensión del tallo cerebral, liberando catecolaminas en un último esfuerzo para prevenir isquemia, causando:
 - Hipertensión arterial (respuesta de Cushing)¹⁰
 - Bradicardia
 - Disrritmias respiratorias
- Dolor sordo, difuso y mal localizado por tracción
- Lesión del III nervio craneal (nervio motor ocular común) y parálisis del VI par (nervio motor externo)¹¹
- Trastornos de la conciencia
- Coma y muerte cerebral por isquemia prolongada

Diagnóstico

- Clínico: basado en los síntomas



- *Radiografía: TAC y resonancia magnética*
- *Registro y trazado de la PIC*
- *Eco Doppler Transcraneal*

LAS CONSULTAS DE LA PACIENTE.

La paciente había consultado de manera reiterada a los servicios de urgencias, tanto CLINICA BOYACA como de CREAR MAS VIDA, en cuanto a las consultas llama la atención:

- A. Fueron reiteradas.
- B. El tratamiento instaurado no lograba el control efectivo de los dolores de cabeza.
- C. En la consulta del día 22 de diciembre de 2009, en CREAR MAS VIDA S.A - CREAR MAS VIDA IPS/ FAMISANAR, el dolor de cabeza se asociaba a mareo y vómito y para el de enero de 2010, en CREAR MAS VIDA S.A - CREAR MAS VIDA IPS/ FAMISANAR, el paciente refirió síntomas neurológicos claros (no veía bien por el ojo derecho doble), estos síntomas debían obligar al médico a realizar a la paciente exámenes de imágenes o remitir a neurólogo.
- D. El día 12 de marzo de 2010, la paciente consultó al servicio de urgencias de la **CLÍNICA BOYACÁ** por presentar **CEFALEA EN REGION FRONTAL TIPO PULSATIL DE DOS DIAS** EVOLUCION, **se refiere que la paciente había presentado un síncope el día anterior** este síncope (desmayo con pérdida de conocimiento) no se le prestó atención a además la paciente se mostraba poco colaboradora y apática y a pesar de lo referido se le prestó atención.
- E. El día 13 de marzo de 2010 a las 8 + 14 horas, KATHERIN FARFAN SÁNCHEZ (Q.E) reingresó al servicio de urgencias de la CLÍNICA BOYACÁ, debido al que el dolor de cabeza se tornaba insoportable, severo, descrito como el peor de la vida; la médica **M/ LILIANA GONZÁLEZ VÁSQUEZ** la atendió nuevamente. En la historia se describe **andándose golpes contra la pared del dolor tan intenso**. En esta consulta de las 8 + 14 se ordenó la práctica de **TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA -TAC- CEREBRO CON CONTRASTE**.
- F. Acorde a la historia clínica solo hasta las 12 + 30 horas del día 13 de marzo de 2010 registra el resultado de la TAC DE CEREBRO. Es decir 4 horas después de ordenada.
- G. Los hallazgos revisten la mayor gravedad, la paciente muestra dilatación y edema del ventrículo derecho y en el tercer ventrículo con desviación de la línea media (esto indica un síndrome severo de hipertensión endocraneana que podía llevar en cualquier momento al cerebro a herniarse y a causar la muerte del paciente).



H. En la evolución realizada por el médico internista DANIEL A. RINCON el día 13 de marzo de 2010, sucedida entre las 12 + 30 y las 13 + 15 horas, este señaló que **la paciente requiere de valoración y manejo por neurocirugía y REMISION URGENTE.**

UNA VEZ EL RESULTADO DE LA TAC SIMPLE DE CEREBRO O CRANEO, LA PACIENTE DEBIA SER OPERADA DE INMEDIATO.

En la evolución realizada por el médico internista DANIEL A. RINCON el día 13 de marzo de 2010, sucedida entre las 12 + 30 y las 13 + 15 horas, este señaló que **la paciente requería de valoración y manejo por neurocirugía y REMISION URGENTE.**

La paciente debía ser operada de inmediato para aminorar la presión dentro del cráneo y la herniación cerebral; así lo señaló no solo el perito neurocirujano Dr. POLO, sino que también lo hizo el médico neurocirujano que la operó de nombre LIBARDO PULIDO, cuando señaló a la paciente con ese resultado de esa TAC DE CEREBRO SIMPLE, debía ser operada de inmediato ya que en cualquier momento se podía herniar el cerebro y causar la muerte de la paciente. **DE LA GARANTÍA DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR KATHERINE, DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. CAPÍTULO I. DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.**

Señala la ley 100 de 1993:

...

ARTÍCULO 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica **será organizar y garantizar, directamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados** y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de los afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de qué trata el Título III de la presente Ley. *Negrita fuera de texto original.*

ARTÍCULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.



3. **Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias pueden acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional.** Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.

4. **Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado o familia.**

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. **Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud**

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 179. Campo de acción de las entidades promotoras de salud. **Para garantizar el acceso a los servicios de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con instituciones prestadoras y los profesionales.**

...

Asimismo refiriéndose a las obligaciones y responsabilidades de las EPSs SEÑALO LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, MAGISTRADO WILLIAM NAMÉN VARGA sentencia del día NOVIEMBRE 17 DE 2011, expediente REF 1999-00533, lo siguiente:

Pertinente advertir, en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral conformado con los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos por la ley para la efectiva realización de los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia enunciados en el artículo 71 de la Constitución Política, **la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”, y la de “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”** (artículo 177, num. 6°), que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud o con los profesionales respectivos (artículo 179).



La prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la **prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la ley compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestar mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son solidariamente responsables por los daños causados**, especialmente, en caso de mu lesiones a la salud de las personas.

Es decir, acorde a la ley y a la jurisprudencia, las EPSs tiene la obligación de garantizar el acceso a los servicios que se requieran por parte de sus usuarios, que estén cobijados por el POS, e en caso, debía garantizar el acceso inmediato de la paciente a un servicio de neurocirugía para la valoración y tratara con carácter de urgencia y además debía garantizar la remisión efectiva de la paciente a una institución que pudiera garantizar el manejo integral, oportuno e idóneo para el paciente.

Desde que la paciente ingresó al servicio de urgencias de la CLÍNICA BOYACÁ el día 13 de marzo de 2010 a las 08:14: 17 am debió ser remitida a una IPS de nivel de complejidad superior, la demora de cuatro horas en la realización de una TAC SIMPLE, desdice de los parámetros que la institución CLINICA BOYACA debía garantizar dentro del SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTIA DE CALIDAD, como lo era la oportunidad, la continuidad y la integralidad de la atención.

Sin embargo, teniendo en cuenta que sólo hasta las 12:30 se obtuvo el resultado del TAC SIMPLE que se puede realizar en términos de minutos a una hora, al no requerir preparación especial alguna), la remisión debió efectuarse INMEDIATAMENTE se conoció el grave resultado que arrojaba la TAC. Para sustentar lo anterior considérese que:

- a) SOLO hasta las 12: 30 horas del día 13 de marzo de 2010, momento en el cual la Dra. MARTHA LILIANA GONZALEZ VÁSQUEZ, valoró presuntamente- a la paciente, se usaron los resultados del TAC, misma que determinó como impresión diagnóstica EDEMA CEREBRAL, HIDROCEFALIA e HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA.
- b) A la misma hora la Dra. MARTHA LILIANA GONZALEZ VASQUEZ estableció comunicación con el Dr. PULIDO, neurocirujano de la CLÍNICA BOYACÁ quien no se encontraba en la institución pero sugirió remitir a la paciente por el SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE FAMILIAR.
- c) ¿En el testimonio que rinde el medico PULIDO (neurocirujano tratante) señala que la remisión de la paciente debía ser urgente, una vez se conoció el resultado de la TAC, ¿QUE DEBE SER INMEDIATA, LO MAS PRONTO POSIBLE, ¿que tenía que hacerse con la paciente? preguntó- y señala que debía remitirse a un centro más especializado, y hacer una I



operarla (hacer una derivación ventrículo peritoneal) y a la pregunta de si se requiriera resonancia nuclear magnética para operarla, señaló que no, que con el solo resultado de TAC se podía operar.

- d) A pesar de la sugerencia del Dr. PULIDO la Dra. MARTHA LILIANA GONZALEZ VASQUEZ remitió a la paciente. En su lugar ESPERÓ la valoración por medicina interna, especialidad que no era la indicada para la toma de decisiones en este caso.
- e) A las 12:45 horas, el Dr. DANIEL A. RINCON C, Médico Internista examinó a la paciente, ordenó valoración y manejo por NEUROCIRUGÍA, véase a folio 27 reverso “**REM URGENTE**”.

A partir de la evolución de medicina interna la historia clínica registra en varios apartes, así como contradictorios con relación al proceso de REFERENCIA, veamos:

- f) Según EVOLUCIÓN ENFERMERIA FECHAS Y ANOTACIONES del 13 de marzo de 2010 a las 12:45, se iniciaron los trámites de REFERENCIA de la paciente, la nota reza lo siguiente: “... es imposible remisión en Tunja HS Rafael No hay disponibilidad, Clínica Nueva se solicita para remisión: P respuesta, Pendiente Reporte de TAC¹¹.”
- g) Los REPORTE DE TRANSMISIÓN (folios 12 y 13 de la historia clínica) tienen como hora de inicio, las 13:36 y las 13:35 horas del día 13 de marzo de 2010. Lo cual contradice, en principio, las anotaciones de enfermería. Es decir, acorde a estos la remisión solo dio inicio a las 13:36 horas del día 13 de marzo de 2010.
- h) En la hoja de REMISIÓN DE PACIENTES (folio 4 de la historia clínica), se encuentra que a las 2:10 pm del día 13 de marzo de 2010, estaba pendiente respuesta del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA En la hoja de REMISIÓN DE PACIENTES (folio 4 de la historia clínica), se encuentra registrado, que a las 3:20 pm del día 13 de marzo de 2010, CONFIRMAN remisión a la CLÍNICA NUEVA de Bogotá.
- i) El Dr. LIBARDO PULIDO, quien valoró a la paciente siendo las 15:50, afirmó que solo a las 15:52 horas “confirman de FAMISANAR” que la reciben en Bogotá. Ver folio 26 de la historia clínica reverso.

De lo anterior no queda claro a partir de qué hora se iniciaron los trámites para remitir a la paciente, sin embargo, es de resaltar que, en la historia clínica, se encuentra una anotación que reza: “3:20 pm CONFIRMAN REMISION DR LEMUS CLÍNICA NUEVA. Lo cierto es que la paciente no fue remitida nunca, y debía acorde al concepto del médico neurocirujano que la remitirse de manera urgente, inmediata, ante el riesgo de herniarse (lo que efectivamente ocurrió).”

¹¹ Reput de TAC se refiere al reporte de la TAC



sucedió) debiendo hacerse a una institución de nivel superior, acorde a lo que señalar neurocirujanos, tanto perito como testigo.

RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL Y LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES QUE SENTENCIA PASA POR ALTO.

La sentencia señalo la importancia que en los temas médicos tiene la prueba pericial, lo señalado: *...pero sin duda que hay uno que toma mayor relevancia ante el carácter técnico objeto del litigio, que es la pericia. En efecto, si leemos el canon 226 del CGP, se tiene que la prueba pericial es procedente “para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especial conocimientos científicos, técnicos o artísticos”, por lo que, en casos como el presente, sin que este medio probatorio se convierte en la prueba que con mayor pertinencia, conducir utilidad puede llevar al juzgador a la suficiente certeza sobre una u otra tesis expuesta proceso.*

Sin embargo, en consideración de la apelante, la sentencia no acudió a esta prueba y no hizo análisis juicioso de lo que en ella se señala, es así como la prueba pericial se refirió a aspectos dentro de los que son fundamentales:

A la pregunta de que es la cefalea y como se clasifica, respondió:

La cefalea es el término médico para referirse al dolor de cabeza, causado al parecer por la estimulación de los nociceptores (receptores del dolor) periféricos (por fuera del sistema nervioso central), lesión de los músculos de la distensión visceral, lesión o activación inapropiada de las vías sensoriales del dolor del sistema nervioso periférico o central u otros factores. (A)

Tradicionalmente, la cefalea se ha clasificado como primaria o secundaria, dependiendo de la causa misma. De acuerdo con la International Headache Society, en su tercera edición de la Clasificación Internacional de las Cefaleas, las clasifica en 3 grandes grupos: cefaleas primarias; cefaleas secundarias; neuropatías craneales dolorosas, otros dolores faciales y otras cefaleas. Cada uno de estos grupos se subdivide en múltiples categorías. (B)

*El estudio de estos pacientes es inicialmente clínico, **a través de la realización de una historia completa con el fin de identificar aquellos que tengan alto riesgo de padecer una cefalea secundaria** llega a ser el caso, es necesaria la realización de estudios de extensión que incluyen la toma de imágenes diagnósticas y laboratorios enfocados a confirmar o descartar una presunción diagnóstica. Negrita y fuera de texto.*

Entonces y contrario a lo que señala la sentencia es fundamental realizar una historia completa, continuo el dictamen, a la pregunta de:



Cómo se debe hacer la historia clínica del paciente que consulta por cefalea? Cuáles s características del dolor por las que se debe averiguar en la anamnesis? ¿Qué antecedentes registrarse en la historia clínica? Cómo debe hacerse la revisión por sistemas? Cómo debe hac examen físico a estos pacientes? Cómo el examen neurológico? ¿Qué partes lo componen?

Contesto el perito:

Al valorar pacientes con cefalea en el servicio de urgencias **el objetivo es identificar a aquellas perso alto riesgo de tener una cefalea secundaria que requiera de diagnóstico urgente dada la posibili presentar complicaciones potencialmente mortales o posibles secuelas permanentes (C)**. **Negrita y s fuera de texto.** Para lo anterior, deben buscarse de forma activa ciertos signos de alarma y poi preguntarse durante la anamnesis, revisión por sistemas y antecedentes la presencia de alguno o má siguientes factores:

- Inicio súbito de la cefalea, con alcance de su intensidad máxima en pocos segundos o minutos.
- **Presencia o no de síntomas asociados a la cefalea**
- Cambios del comportamiento de la cefalea con maniobras de Valsalva o cambios posturales
- Patrón horario de la cefalea -es más o menos frecuente a alguna hora del día-
- **Relación de la cefalea con el patrón de sueño: lo despierta o no**
- **Presencia o no de cefaleas similares en el pasado. Cabe resaltar que las descritas como la “pr cefalea y/o “la más intensa de la vida” son de especial cuidado.**
- Presencia de infecciones concomitantes -principalmente del tracto respiratorio- o signos relaci como fiebre, astenia o adinamia.
- Compromiso del estado de conciencia o presencia de crisis convulsivas.
- Aumento de su intensidad con la actividad física
- Antecedente de enfermedades que generen inmunosupresión
- Edad mayor a los 50 años
- **Alteraciones visuales, principalmente los defectos en los campos visuales**
- Antecedente de puerperio o estado actual de embarazo.
- Antecedentes familiares de patologías que pudieran presentarse como cefalea secundaria. Ti preguntar por historia familiar de migraña.
- Uso frecuente de medicamentos como analgésicos, **anticonceptivos orales**, anticoagula antiagregantes plaquetarios entre otros.
- Uso de drogas ilícitas o sustancias psicoactivas
- Exposición a tóxicos o a factores medio ambientales
- Como antecedentes médicos la presencia de otras comorbilidades con riesgo de causar c secundarias (diabetes mellitus, hipertensión arterial, etc.)
- Antecedente de trauma craneano

Además de los signos de alarma previamente descritos, es importante preguntar otros aspectos relaci con las cefaleas que podrían orientarlo hacia una etiología primaria -benigna- como la presencia de fi desencadenantes del dolor como alimentos, bebidas o ciclo menstrual. **Adicionalmente pregunt analgésicos previamente utilizados y su respuesta a los mismos.**





Téngase en cuenta que lo resaltado en negrita y/o subraya anteriormente se hallaba presente en la paciente, luego el equipo de salud estaba en la obligación de estudiarla y descartar una cefalea secundaria, la paciente tomaba anticonceptivos orales, tomaba analgésicos formulados de manera habitual y la respuesta a los mismos era parcial, temporal, asociados a la cefalea. La paciente presentaba síntomas, como vómito, mareo, es así como el día 22 de diciembre de 2009, en CREAR MAS VIDA S.A - CREAR MAS VIDA IPS/ FAMISANAR, el dolor de cabeza se asoció con mareo y vomito; el día 14 de enero de 2010, en CREAR MAS VIDA S.A - CREAR MAS VIDA IPS/ FAMISANAR la paciente refirió síntomas neurológicos claros (no veía bien por el ojo derecho, veía doble), y en la consulta del día 12 de marzo de 2010, la paciente consultó al servicio de urgencias de la **CLÍNICA BOYACÁ** por presentar CEFALEA asociada a **sincope el día anterior** (desmayo con pérdida de conocimiento) para el día 13 de marzo de 2010, señalo que la cefalea no la dejó dormir, y la señalo como la peor de su vida. TODO ESTO SEGÚN SEÑALA EL DICTAMEN PERICIAL DEBIA OBLIGAR AL PERSONAL DE SALUD A ESTUDIAR UNA CEFALEA SECUNDARIA Y NO LO HICIERON.

Continúa señalando el dictamen pericial:

Al momento de examinar los pacientes, debe hacerse una búsqueda dirigida y enfocada de acuerdo a la información obtenida durante la anamnesis, de hallazgos que indiquen un riesgo inminente o sugieran cefalea secundaria. Entre estos se encuentran:

- *Signos vitales anormales: presencia de fiebre o hipertensión de novo entre otros.*
- *Apariencia tóxica y otros hallazgos que sugieran mal estado general -diaforesis, palidez, letargia, de mala perfusión distal, etc.-*

El examen neurológico es particularmente importante para este tipo de patología y requiere de realización juiciosa y sistemática incluyendo los siguientes elementos (D):

- *Evaluación del estado de conciencia*
- *Examen mental*
- *Evaluación de los pares craneales*
- *Evaluación de la motilidad: fuerza, tono y trofismo muscular*
- *Reflejos osteomusculares, cutáneos y patológicos*
- *Evaluación de la coordinación*
- *Marcha*
- *Sensibilidad*

LAS DIFERENTES HISTORIAS CLINICAS QUE OBRAN TANTO DE LA CLINICA BOYACA COMO DE CREAR MAS VIDA, ENSEÑAN QUE TODOS ESTOS ASPECTOS NO SE EXAMINARON, EN NINGUNA REFERENCIA A EVALUACIÓN DE LA MOTILIDAD: FUERZA, TONO Y TROFISMO MUSCULAR; RE

OSTEOMUSCULARES, CUTÁNEOS Y PATOLÓGICOS; EVALUACIÓN DE LA COORDINACIÓN NI EXAMEN DE SENSIBILIDAD

Contrario a lo que la sentencia quiere hacer ver, en el sentido de que: *Vale indicar que si bien es ideal al momento de llenar la historia clínica es hacerlo por medios tecnológicos y completarla de manera legible y consignando en ella de manera fidedigna la mayor cantidad de datos posibles, no puede derivarse de tales falencias la falla médica por un diagnóstico prematuro como lo alega o pretende el togado, porque caería la atención galénica en una constante exposición a incurrir en “falta de diligencia”, amén que en muchas ocasiones, la premura misma con que se requiere la atención y las condiciones en que se llena ese documento, no permiten la inclusión de una mejor manera de los datos y dejar un aspecto tan sensible como la responsabilidad por falla médica en una ligereza sin ninguna trascendencia en el resultado lesivo.* Por tal motivo, *más allá de las falencias que se advierten en la historia clínica de la IPS Crear Mas Vida, la tesis del diagnóstico prematuro no se aceptará.*

A este respecto, la jurisprudencia al respecto también ha señalado en la SC12449-2014, la Suprema de Justicia Sala de Casación civil:

Sobre dicho escrito, el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, establece: *La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.* Alusivo al tema, la sala ha dicho: *Debe puntualizarse la relevancia de la historia clínica. Por mandato normativo, la historia clínica consigna de manera cronológica, clara, precisa, fidedigna, completa, exacta y legible todo el cuadro clínico en las distintas fases del acto médico desde su iniciación hasta su culminación a partir del ingreso del paciente a una institución de salud a su salida, incluso en la rehabilitación, seguimiento y control; contiene el registro de los antecedentes, y el estado de salud del paciente, la anamnesis, diagnóstico, tratamiento, medicamentos aplicados, la evolución, el seguimiento, control, procedimientos quirúrgicos, indicación del equipo médico, registro de la anestesia, los estudios complementarios, la ubicación en el centro hospitalario, el personal, las pruebas diagnósticas, etc. Tratase de un documento protegido por la reserva o confidencialidad legal cuyo titular es el paciente y cuya custodia corresponde al profesional o prestador de salud, al cual puede acceder aquél, el usuario, las personas autorizadas por éstos, el Estado y las autoridades competentes en los casos legales, ostenta una particular relevancia por ser el soporte para valorar los deberes de conducta del médico, la atención médica al paciente, su elaboración en función de una obligación imperativa del profesional e instituciones prestadoras del servicio, **y su omisión u omisión defectuosa, irregular e incompleta, entraña importantes consecuencias**, no sólo en el ámbito disciplinario sino en los procesos judiciales, en especial, de responsabilidad civil, por constituir incumplimiento de una obligación legal integrante de la respectiva relación jurídica (CSJ SC 17 de noviembre de 2011, rad. 1995-01).*

En el caso de Katehrine Farfan la historia clínica era de suma importancia ya que como lo indica en el dictamen pericial, ya que... *Dado que cualquier hallazgo anómalo en el examen neurológico funciona como el mejor predictor de la presencia de patología intracraneana (E), cualquier hallazgo que funciona como signos de alarma que indica la necesidad de realizar estudios adicionales.*



Continuando con el dictamen pericial, a la pregunta de ¿Cuándo está indicada la realización de una tomografía cerebral o de cráneo o una RMN en los pacientes con cefalea? Señalo:

Las imágenes diagnósticas se solicitan con la intención de estudiar las cefaleas secundarias y por tanto se indican en pacientes que cursen con los signos de alarma descritos. El Colegio Americano de Medicina de Emergencia, en el año 2009 estableció su política de evaluación de la cefalea aguda (F), indicando 4 escenarios para la solicitud de neuro imágenes: **pacientes con cefalea en quienes se documenta un hallazgo anómalo al examen neurológico**, pacientes con cefalea severa de inicio súbito, pacientes con diagnóstico de VIH con aparición de un nuevo tipo de cefalea y paciente mayores de 50 años con la aparición de un tipo de cefalea pero con examen neurológico normal.

En 2014 el Colegio Americano de Radiología estableció también unos escenarios en los que se indica la realización de neuro imágenes que son: **cefalea crónica con cambios en las características de la misma o la aparición de un déficit neurológico**, cefalea severa de inicio súbito, cefalea unilateral de inicio súbito, sospecha de disección arterial o síndrome de Horner ipsilateral, cefaleas de origen trigeminal autonómico, cefalea de base de cráneo, orbitaria o periorbitaria; cefalea de origen oromaxilofacial, cefalea de novo en pacientes ancianos con hipersensibilidad temporal y eritrosedimentación elevada, cefalea en pacientes inmunosuprimidos o con cáncer, cefalea de novo con sospecha de meningitis o encefalitis, cefalea de novo en mujeres en embarazo, **cefalea de novo en pacientes con déficit neurológico focal** o papiledema, cefalea posicional, cefaleas asociadas al ejercicio, tos o actividad sexual y cefalea post traumática (G).

Los elementos señalados en negrita corresponden al caso de la paciente en cuestión, la paciente cursa con cefalea acompañada de alteraciones neurológicas, tal como mareo, alteración de la visión, visión doble, síncope y se le debió ordenar desde un primer momento de aparición de estos síntomas, una ayuda de imágenes diagnósticas y no se hizo.

En el dictamen pericial se le preguntó: ¿Qué es la hidrocefalia?Cuál es el curso natural de la enfermedad? Cuáles son las principales causas en jóvenes? Cómo se manifiesta clínicamente? Cómo se debe diagnosticar clínicamente y para qué clínicamente? Por qué se debe diagnosticar y tratarse de manera temprana y rápida? Qué es la hipertensión intracraneal secundaria a esta?. Explique.

Señalo:

La hidrocefalia es una condición clínica que se caracteriza por una pérdida del balance entre la producción y absorción de líquido cefalorraquídeo; que causa un aumento de la presión intraventricular resultando en una dilatación patológica de los ventrículos cerebrales por una acumulación de líquido cefalorraquídeo (H)

La acumulación de líquido cefalorraquídeo en el sistema ventricular tiene diferente impacto sobre el parénquima cerebral según el momento de aparición. En pacientes con suturas permeables, estas



dilatan causando una macrocefalia compensatoria que alivia la hipertensión intracraneana al transformarse la cavidad craneana en un continente flexible y tener una mayor área de superficie de distribución.

Los pacientes que presentan hidrocefalia tras la fusión de las suturas craneanas no hacen una macrocefalia compensatoria y por tanto tienen elevaciones más rápidas de la presión intracraneana con dilataciones del sistema ventricular mayoritariamente en los cuernos frontales y occipitales que terminan causando una disrupción del tejidoependimario periventricular, la cual permite la filtración del líquido cefalorraquídeo a nivel de la sustancia blanca circundante causando edema e isquemia responsables de los signos clínicos de esta entidad clínica. Cuando la hidrocefalia es de carácter progresivo en el largo plazo, ocurre una atrofia cerebral compensatoria a expensas de compromiso de la sustancia blanca, preservándose en mejor medida el manto cortical. **En casos de progresión rápida la dilatación ventricular genera aplanamiento de los surcos, compresión de los giros contra la bóveda craneana, disminución del espacio subaracnoideo, compresión del sistema vascular e hipertensión de los senos venosos llevando a la muerte (I)** Negrita y subraya fuera de texto.

Señalo que existen múltiples etiologías causales de hidrocefalia, las cuales pueden subclasificarse de acuerdo con su mecanismo fisiopatológico y las describió. Respecto de los síntomas y signos señalo que son inespecíficos e independientes a su etiología y se derivan del aumento de la presión intracraneana y la dilatación ventricular.

Que para el caso, como es posterior al cierre de las suturas craneales se caracteriza por la presencia de síntomas y signos secundarios al aumento de la presión intracraneana, y que en caso de lesiones intraparenquimatosas asociadas, puede suceder que la presencia de lesiones ocupantes de espacio pueden generar síntomas neurológicos previos o asociados a los de hipertensión intracraneana.

Recordemos que Katherine Farfán de 4 meses atrás venía presentando sintomatología de cefalea asociada a vómito y mareos.

Señalo el dictamen que los síntomas clínicos en adulto más frecuentes son: cefalea, cambios en el comportamiento, presencia de náuseas y vómito, letargo, somnolencia, diplopía, debilidad, alteración de los movimientos oculares (L). Todos los anteriores, resaltados en negrita fueron presentados por la paciente.

Esto nos lleva a concluir que desde el día 14 de enero de 2010, en CREAR MAS VIDA S.A - CREAR MAS VIDA IPS/ FAMISANAR, cuando la paciente refirió síntomas neurológicos claros (no ve bien por el ojo derecho y veía doble, lo que se conoce como diplopía), estos síntomas debieron obligar al médico a realizar a la paciente exámenes de imágenes y remitir a neurólogo también cabe señalar que la paciente presentó cambios en el comportamiento (apatía), náuseas, vómitos, visión doble o diplopía y caminaba en zigzag (ataxia) luego mostraba claros signos de cursar con esta patología desde al menos el día 14 de enero de 2010 o al menos para ese momento, ya la patología subyacente y que le produjo la hidrocefalia.



Concluye el peritaje señalando que:

El diagnóstico de hidrocefalia se obtiene con la realización de una historia clínica completa, a partir de diferentes síntomas y signos presentes en el paciente, asociados a hallazgos imagenológicos -e resonancia magnética o tomografía cerebral- y en ciertas ocasiones a una punción lumbar.

El pronóstico de esta condición depende de su etiología, patologías asociadas y complicaciones de tratamiento; estando estudiada principalmente en población pediátrica y extrapolándose los resultados de la misma a la población adulta. En niños la sobrevida sin tratamiento es pobre, con una mortalidad del 50% a los 3 años y del 80% antes de llegar a la adultez; alcanzando una sobrevida entre el 89 y 95% con el manejo adecuado en pacientes con hidrocefalia de origen no tumoral. (M,N)

En adultos la hidrocefalia suele manifestarse como hipertensión intracraneana, la cual es una emergencia médica que requiere de tratamiento inmediato, dado el alto riesgo de mortalidad o lesión neurológica severa de carácter permanente.

La hipertensión intracraneana es una complicación potencialmente devastadora de una lesión neurológica primaria -tumor, trauma, proceso infeccioso, lesión vascular o hidrocefalia Independientemente de su etiología, si no se trata a tiempo, termina por comprometer la circulación sanguínea cerebral generando lesiones permanentes en el mismo, que pueden llegar a ser muy severas y tener gran repercusión clínica o causar la muerte. (O)

En este caso, el mismo dictamen pericial señala las diferentes falencias de las historias clínicas realizadas, (POR EJEMPLO LAS RESPUESTAS 6 Y 7 SEÑALAN FALENCIAS DE LA ATENCIÓN DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y LA RESPUESTA 13 DA REFERENCIA DE LAS FALENCIAS DE LA HISTORIA CLINICA DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, la respuesta 17 da razón de las falencias de las historias del día 22 de diciembre de 2009, y la respuesta 19 y la 20, dan razón de las falencias de la historia clínica para la consulta del día 14 de enero de 2010) para las diferentes atenciones, las historias clínicas no fueron completas, luego acorde al dictamen pericial podría llegar a un diagnóstico oportunamente.

Por otro lado, si se hubiera tratado a tiempo, la sobrevida estaría entre el 89 a 95%; y según el dictamen (estando acorde con lo señalado por el neurocirujano tratante PULIDO) la hidrocefalia es una **EMERGENCIA MEDICA que requiere de tratamiento inmediato**, dado el riesgo de muerte o lesión severa permanente. ESTO NO SE HIZO EN ESTE CASO Y LA SENTENCIA LO HA DESCONOCIDO.

El dictamen pericial a la pregunta 31 señaló:

La valoración por neurocirugía del Dr. Pulido de las 15:50 reporta: “Acudo a llamado de Dr Puentes paciente con cefalea intensa. Fui llamado por Dra. Gonzalez a las horas de la mañana pero no pude porque me encontraba en hospital regional de Duitama por paciente Roberto ... (no se entiende) ...”



encontraba interviniéndolo quirúrgicamente por ventriculostomía y ... (no se entiende) intens: posoperatorio de tumor de fosa posterior, por tanto le manifesté a la Dra. Viviana Gonzalez mi imposi para valorar... (no se entiende) paciente y que por favor la remitan por la red de remisión de Far (Aclaro que no tengo contrato con Famisanar). Ante llamado de Dr. Puentes/cirujano no han podido a la paciente /remisión que... (no se entiende) a las 15:52 hs confirman de Famisanar que la reciben en E no se la razones de porque en Tunja no / Acudo a ver la paciente y la encuentro... (no se entiende) respiratorio... (no se entiende) bradi y pupilas midriáticas. Es intubada de urgencias por Dr. S anestesiólogo y se lleva a cirugía. ... (no se entiende) Hidrocefalia Obstructiva por Estenosis Acued Plan: Ventriculostomía y acorde al L.C.R Derivación definiitva o ventriculostomía

Lo anterior da fe de que cuando la paciente fue valorada por neurocirugía era demasiado la paciente ya tenía compromiso del tallo cerebral secundario a una herniación.

A este respecto el dictamen señala en la respuesta a la pregunta 34 que registraba:

34. En qué fecha y en qué hora, fue valorada la paciente por neurocirugía en la CLÍNICA BOYACÁ? fueron los hallazgos? Qué indicaban los hallazgos clínicos?

Contesto: ... Es de tener en cuenta que, dado que el registro de esta valoración esta hecho a ma letra no legible y por tanto, hay información faltante, no es factible hacer una interpretación comp los hallazgos clínicos descritos. Sin embargo, de los datos que pueden extraerse de la misma como el paro respiratorio y la presencia de midriasis bilateral indican un compromiso importante d cerebral.

EN LA CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL SEÑALO:

EN CUANTO A LOS SINTOMAS DE HIDROCEFALIA, indico que

existen síntomas que pueden llegar hacer pensar al médico que se tiene la hidrocefalia estos síntomas hipertensión intracraneal cuando el paciente tiene un dolor de cabeza que suele tener un comporta persistente a lo largo del tiempo, tiene carácter progresivo, es decir, va aumentando, conforme aum líquido que se encuentra en el cerebro, puede asociarse con alteraciones en la visión, llámese visión t o doble, conforme avanza puede presentar alteración en la marcha, dificultades para caminar, em presentar somnolencia y posterior entrar a estupor y estado de coma y eventualmente puede llegar a; por esto.

SE LE PREGUNTA POR EL JUEZ RESPECTO DE QUE LA PACIENTE VARIAS VECES CONSULTÓ P DOLOR DE CABEZA PERSISTENTE, CONSTANTE, RESPECTO A ELLO ANTE ESTA PERSISTENCI



DOLOR DE CABEZA QUE INDICABA A LOS MEDICOS, SE PODIA LLEGAR A COLEGIR O A SOSPECHAR LA EXISTENCIA DE ESTA CONDICIÓN EN LA PACIENTE

Señala que a la hora de revisar la historia clínica llama la atención que en muchos aspectos que el examen neurológico descrito por los médicos no es explícito en cuanto lo que encontraron y no encontraron, en muchos puntos solo indican que es normal y ponen unos enunciados a partir de los cuales solo se hacen unas inferencias.

El antecedente de migraña no está bien descrito, no hay antecedentes de hace cuanto si había recibido tratamientos o diagnósticos previos

Señal que “la migraña puede dar síntomas muy similares a la hidrocefalia, como dolores de cabeza, náuseas, vomito”,-por esto explicaba que la confirmación del diagnóstico debe de ser por medio de estudios imagenológicos.

En sus cuadros iniciales da síntomas muy similares a otras patologías menos graves.

En conclusión, las historias clínicas no son adecuadas o están incompletas, y señala que la hidrocefalia en fases iniciales puede dar síntomas similares a otras patologías menos graves por eso señala la importancia de hacer imágenes diagnósticas.

Además téngase en cuenta que el medico debe siempre descartar lo mas grave, antes de pensar en que el paciente tiene lo menos grave, esto se conoce como el principio de beneficencia y no maleficencia.

Ante la pregunta del despacho de... LA LEX ARTIS O EL DEBER COMO USTEDES COMO MEDICOS A UNA MANIFESTACIÓN REITERADA DE UN PADECIMIENTO QUE TIENE SIMILITUD CON OTRA ENFERMEDAD LES IMPONE ADELANTAR ESOS ESTUDIOS IMAGENOLOGICOS?

Señalo el perito en la contradicción:

En un principio siempre que la patología hay un síntoma reincidente, que se sale de sus estándares normales y no mejora con el manejo inicial, tiene una indicación de realizar un tipo de estudio ya sea clínico paraclínico o si no se puede tratar por el médico, remitirla para que el especialista lo revise. En caso de la cefalea no es diferente es igual

Según lo señalado por el perito se debía en el caso de Katherine Farfan se debían hacer estudios paraclínicos o remitir al especialista, en este caso de neurología, ya que en este caso



enfermedad no cedía a los tratamientos habituales y el síntoma era recurrente. Esto no es así en el caso de Katherine Farfan.

SE LE PREGUNTO SI EN LA HISTORIA CLINICA QUE TIENE PUDO OBSERVAR QUE SE ENVIADO A UN ESPECIALISTA O ALGÚN TIPO DE REMISIÓN

CONTESTO: Solo se indicaron unos estudios imagenológicos del 13 de marzo del 2010 cuando iba a urgencia y se solicitó la interconsulta. En una de las consultas externas que la paciente consultó inmediatamente se remitió a oftalmología, en la que en un momento refirió alteraciones visuales por lo que se remitió a una remisión no por una alteración en la cabeza sino una alteración visual descrita por la paciente en las citas por consulta externa

USTED CONSIDERA EN EL ESTUDIO QUE HIZO DE LA HISTORIA CLINICA RESPECTO DE LAS CONSULTAS, QUE SE DESPLEGARON TODAS LAS ACTIVIDADES CLINICAS DE MANERA ADECUADA. O sea, DECIR, SE REALIZO LA HISTORIA CLÍNICA DE MANERA COMPLETA Y ADECUADA, PARA CLINICA Y CONSULTA INTERCONSULTA NECESARIAS PARA QUE EL DIAGNÓSTICO DE MIGRAÑA QUE APARECE EN VARIOS MOMENTOS FUERE DEFINITIVO

En estas primeras valoraciones de urgencias la historia clínica se encuentra bastante limitada, hay poca información de la que no se dispone, ya sea bien porque no está registrada o porque no está legiblemente escrita a mano, solamente se pone como antecedente de migraña, pero no hay una exploración física de ese antecedente, no hay una confirmación imagenológica previa o de valoraciones previas, como que los síntomas eran parecidos, simplemente con el antecedente se inicia un manejo tampoco se pide análisis ni nada con lo que el perito pueda inferir que ese diagnóstico estaba confirmado salvo el de que estaba registrado como antecedente.

INDIQUELE AL DESPACHO SI DE ACUERDO A LA LEX ARTIS MÉDICA EN ESAS CONSULTAS REFERIR CON ANTERIORIDAD TENIENDO EN CUENTA LA EVOLUCIÓN QUE HABÍA TENIDO LA PACIENTE RESPECTO A SU DOLOR DE CABEZA Y TENIENDO EN CUENTA LA REAPARICIÓN DEL DOLOR DE CABEZA A LOS CUATRO DÍAS, ESTA PACIENTE AMERITA VALORACIÓN POR NEURÓLOGO

Si, lo ameritaba.

LA PACIENTE DEBIÓ SER DEJADA EN ESTUDIO TANTO NEUROLOGICO COMO CARDIO VASCULAR porque yo creo que era pertinente haber hecho estudios adicionales y que se hubiera indagado mas en el estudio del sintoma del sincope

EL DÍA 13 DE MARZO INGRESA LA PACIENTE A CONSULTA A LAS 8:14 HORAS Y SU MOTIVO DE CONSULTA ES QUE NO LE AGUANTO EL DOLOR DE CABEZA, SEÑÁLELE AL DESPACHO SI PARA ESTE MOMENTO ESTABA CLARAMENTE DETERMINADA QUE HABIAN UNAS BANDERAS ROJAS O SIGNOS DE ALARMA FRENTE A ESTA CEFALEA QUE CONSISTIA EN EL CAMBIO DE PATRON DE SEVERIDAD, EN EL CAMBIO DE PRESION



la presencia que “siento que se me estalla la cabeza, la mas fuerte de toda la vida”, esto es literal una bandera roja y un sintoma clínico de la necesidad de hacerse estudios adicionales, es una bandera como lo menciono tambien el hecho de los múltiples episodios eméticos que segun la HC se men de 10 a 15 y ya por si solo que haya un hecho de la reconsulta en menos de 24 horas, de pronto no signo de alarma clínico puro pero si de que algo mas esta sucediendo, es un factor relevante clínico hablado

EL MOTIVO DE CONSULTA Y LA HISTORIA DE LA ENFERMEDAD ACTUAL DE LA PACIENTE INDICAR QUE LA PACIENTE PODRIA ESTAR CURSANDO CON UN CUADRO DE HIDROCEFALIA AGUDIZADA

a la luz de lo que paso a posterior, es decir de los resultados imagenológicos y lo que paso con la paciente yo si puedo decir que cursaba con una hidrocefalia aguda, pero a la luz de la HC de ese momento posible determinar que fuera una hidrocefalia aguda pero si de una cefalea con signos de alarma, lo pudo ser una hemorragia cerebral, un tumor, diferentes patologías que ameritaban estudios de urgencias y de acuerdo a los resultados valoración especializada

CON BASE EN LO QUE REGISTRA LA HC ALLÍ SE SEÑALÓ QUE ESE EXAMEN IMAGENOLÓGICOS / OBSERVA QUE ESE EXAMEN IMAGENOLÓGICO DIAGNÓSTICO ERA UNA HIDROCEFALIA AGUDA

si señor

EN CONSECUENCIA CON LO QUE USTED ACABA DE SEÑALAR LA PACIENTE DEBIÓ SER INTERVENIDA QUIRÚRGICAMENTE DE MANERA INMEDIATA PRECISAMENTE PARA DISMINUIR EL RIESGO DE HERNIACIÓN Y MUERTE

Una vez hecho el diagnóstico tiene indicación de intervención inmediata

ESTE AUMENTO DE TENSIÓN DENTRO DEL CRÁNEO PUEDE LLEVAR A QUE SE PRODUZCA ACCIDENTES CEREBROVASCULARES EN LA PACIENTE

es correcto, llega un punto en donde la presión dentro del cráneo es tan alta que no permite el flujo de sangre hacia el cerebro inicialmente puede ser local, despues puede ser un fenómeno global que termina en infartos cerebrales, es correcto

POSTERIOR AL ACTO QUIRÚRGICO LA PACIENTE FUE LLEVADA A LA UCI CON UNA SELECCIÓN DE MEDICAMENTOS DE SOPORTE HEMODINAMICO Y CARDIOVASCULAR ESTO ES ASI

Es correcto, despues de que el paciente sale de sala de cirugía, sale con medicamentos para mantener la tensión arterial

QUE CONCEPTO TIENE USTED SOBRE EL TRATAMIENTO QUE SE LE DIO EN LA UCI, RESPECTO AL SISTEMA CARDIOVASCULAR Y HEMODINAMICO A LA PACIENTE

en cuanto al manejo de UCI, encuentro yo que habia una discrepancia de conceptos entre lo que me dijo el neurocirujano y entre lo que manifestaba el Dr Merchan porque la imagen en la que hablamos en la UCI reportó que dice que el encuentra “un edema cerebral maligno”, este es un escenario de inflamación cerebral exagerada con alto riesgo de aumentar la presión intracraneana es decir cuando el tamaño de las neuronas aumenta la presión dentro del craneo disminuye el flujo sanguíneo cerebral esto puede generar daño cerebral, esto es una entidad de muy mal pronostico que requiere de un tratamiento específico porque o sino el paciente va a fallecer, cuando uno lee la descripción de la tomografía axial computarizada, este escenario este diagnóstico es altamente importante que tiene descripciones terapeúticas que lo registra, es ahí donde encuentro una discrepancia y es a partir de este diagnóstico del esquema clínico



maligno se inicio un medicamento que es le barbiturico que se utiliza para poner al paciente en coma como medida de proteccion neuronal pero que tiene una contraindicacion importante y es que tiene un impacto sobre el estado hemodinamico del paciente, sobre la tension arterial, sobre la frecuencia cardiaca es un medicamento bastante delicado de manejar, hay otras notas donde el neurocirujano cuestiona el manejo que se le dio en este punto, cuestiona la necesidad de usarlo. resulta que a pesar de este medicamento el paciente empieza a presentar una serie de eventos cardiovasculares, empieza a presentar un aumento de la frecuencia cardiaca a lo cual se le da un manejo que le baja la frecuencia cardiaca, despues empieza a presentar una arritmia que requiere de choques electricos para controlarla despues se le baja la tension y requiere de otro medicamento que le baja la tension y entra en paro cardiorespiratorio y fallece

LAS IMAGENES DIAGNOSTICAS QUE USTED ESTÁ EXTRAÑANDO DEBEN SER Y SON FUNDAMENTAL DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS

lo son y mas en el concepto de la neurocirugía donde las imagenes tiene implicaciones no solo diagnosticas sino terapeuticas. en un servicio de hospitalización en donde no se cuenta con servicio de imagenes no se puede ejercer la neurocirugía a ese punto es la importancia de las imagenes en el ejercicio de la neurocirugía

DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE.

DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE FAMISANAR EPS.

Se debe concluir a partir de este que Famisanar no sabe a ciencia cierta como tenia con la red de prestadores en la ciudad de Duitama, no tiene claro como se prestaban los servicios de neurología y neurocirugía en esta ciudad, y de manera grave, señala que, y contrariando a lo que la EPS FAMISANAR, no tenia la obligación de garantizar el servicio de neurocirugía al paciente. No dio razón de a qué hora se comunico la CLINICA BOYACA para pedir la remisión del paciente, debiéndose deducir indicios conductuales de la parte al no dar razón cierta de lo que debe saber a ciencia cierta, ya que es del núcleo de la discusión. Además no sabe cual es el nivel de atención de la CLINICA BOYACA a pesar que acepta que pertenece a su red de prestadores, también se deberá deducir un indicio conductual.

Señalo además que dentro de su red de prestadores, en el nivel 3 o 4 de atención esta la CLINICA DUITAMA, sin embargo no explico de manera certera entonces porque autorizaban la remisión de la paciente a Bogotá existiendo el servicio presuntamente en la ciudad de Duitama.

Y finalmente el despacho dejo constancia que la respuesta a si tenia contratado con la CLINICA BOYACA el servicio de neurocirugía en urgencias y hospitalización, no dio razón, de lo que se deberá derivarse el indicio conductual.

Los indicios que deberán derivarse serán:

- Que la CLINICA BOYACA no tenía contratado la prestación de NEUROLOGIA y NEUROCIRUGIA.



- Que la CLINICA BOYACA no radico remisión o si la radico FAMISANAR no ubicó al paciente de manera oportuna.
- Que la EPS FAMISANAR no tenía en la ciudad de Duitama prestador de servicio de neurocirugía y neurología dentro de su red de prestadores.
- Que la red de prestadores era insuficiente o incompleta.

DEL INTERROGATORIO DEL REPRESENTANTE DE LA CLÍNICA BOYACA.

Del interrogatorio se concluye que:

No tenían disponibilidad del servicio de neurocirugía y dependían de la disponibilidad del especialista.

No tenían la capacidad para atender urgencias neuroquirúrgicas. Dijo: *Si yo no tengo el especialista 24 horas, no puedo prestar el servicio pero si el especialista está disponible al llamar puede asistir al llamado.* Lo anterior quiere decir que esta paciente debió remitirse desde un nivel 1 a ser valorada y tratada en una institución de 3 o 4 nivel.

Que cuando la paciente ingresó a la intervención estaba en coma. De lo anterior, se debe deducir que cuando la paciente fue valorada e intervenida por el neurocirujano, era demasiado tarde.

Excusa la demora de la realización de la TAC DE CEREBRO en el hecho que era contrastante con lo que se demostró que no era así ya que la historia clínica muestra que era simple. De lo demostrado se debe deducir que existió una mora no justificada en la realización de la TAC DE CEREBRO.

No da razón de la hora en que solicitaron a FAMISANAR EPS la remisión del paciente, de tener este dato presente, de lo que se debe derivar un indicio conductual. La remisión no se hizo o fue tardía o se hizo y no fue atendida por la EPS.

DEL TESTIMONIO DEL NEUROCIRUJANO DR. PULIDO.

En primer lugar se debe resaltar que la sentencia no resolvió, debiendo la tacha de sospechosa se hizo en este caso, dado que el médico PULIDO es esposo de una de las accionistas de la CLINICA BOYACA.

SE DEBE TENER EN CUENTA QUE ESTE MEDICO SEÑALÓ:

- Que tenía un vínculo laboral con la clínica Boyacá a partir del 1 de junio 2010 hasta el 31 de mayo de 2015.



- Que conoció a la paciente el día sábado 14 de marzo de 2010, es llamado por vía telefónica narra así: *Fui llamado por vía telefónica por la medica de urgencias , de que tenia un pc en la clínica en las horas de la mañana, una paciente con dolor de cabeza, donde se le hizo estudio un TAC cerebral, donde aparece una hidrocefalia, esto es todo por comunicarme telefónica, en ese momento me encontraba en el HOSPITAL DE DUITAMA, donde tengo contrato laboral desde hace 28 años, estaba atendiendo a un paciente, estaba operando un paciente de un postoperatorio, estaba efectuando un tratamiento quirúrgico, **ante imposibilidad y ante el diagnostico que mencionan en el TAC pues procedi a decirle a que remitiera a la paciente lo mas antes posible porque por su diagnostico amerital pronta remisión.** Posteriormente a esto, yo termine mi procedimiento quirúrgico y revista y **despues fui llamado por un medico colega que es cirujano que es el Dr Puacerca de la misma paciente que no la había remitido y ya estaba en las horas de la mañana entonces acudí porque pues la paciente estaba en un mal estado general cuando la oí pues como consta en la HC la paciente estaba en coma, había hecho un paro respiratorio estaban intubando, se les estaba haciendo una reanimación cardiopulmonar, si, carcinoma neurológica y pues observé el TAC y se observa una lesión que es una hidrocefalia, tanto ante el cuadro clínico de la paciente y ante la no evidencia aparente de una reanimación inefectiva, pues procedí a operar a la paciente de urgencia, fue intervenida quirurgica después pasó a la UCI y ahí fue el momento en que yo conocí a la paciente.***
- Respecto de los síntomas de hidrocefalia señalo: En los pacientes adultos, los síntomas son **dolor de cabeza, vomitos, mareos, pueden ver doble** y hay otra cosa muy importante que es el fondo de ojo, que es un elemento que nosotros tenemos para inspeccionar al paciente y en el fondo del ojo se puede observar que hay un edema de papila, que es un trastorno de la papila
- Señalo que la hidrocefalia, la presentación clínica depende la edad del paciente, en la de esta paciente **a veces** son cuadros agudos, **son cuadros de días**, de horas, de segundos en estos pacientes de cráneo rígido, donde no hay tiempo para que se extienda el cuadro en general es agudo.
- Señalo igualmente que hay unas hidrocefalias que pueden presentarse intermitente que la vemos nosotros puedo hacer un breve repaso de lo que es la hidrocefalia hidrocefalia es una acumulación de líquido cefalorraquídeo dentro del cerebro, como el cerebro esta dentro del cráneo, los huesos en los adultos es inextensible, de tal manera que si un volumen aumenta aprisiona el cerebro ya sea la sangre o el líquido cefalorraquídeo, aprisiona el cerebro y de esta manera sus signos vitales su estado de conciencia pues se alternan hasta llegar a la muerte, este es el cuadro de la hidrocefalia
- Atendiendo su respuesta porque usted me decía de si había hidrocefalia intermitente he observado hidrocefalias intermitentes en algunos pacientes que tienen tumores cerebrales, que se llaman el quiste coloidal del tercer ventrículo, es un tumor que se encuentra en el tercer ventrículo y tapa de manera intermitente las vías del líquido cefalorraquídeo entonces como el tercer ventrículo es una estructura que queda en medio del cerebro este quiste tapa intermitentemente, algunas veces deja pasar el líquido y otras no pasa, que llega un momento donde obstruye completamente y produce la hidrocefalia, por lo que yo vi en esta paciente, con el TAC yo no puedo ver que ter



quiste ecoloide del tercer ventrículo porque para eso se necesita una resonancia. Dadas las condiciones clínicas de la paciente no se pudo hacer esta resonancia.

- El médico fue claro en señalar que no trabajaba y no tenía vínculo con la CLINICA BC para marzo de 2010.
- Que lo llamaron por el hecho de que él es el único neurocirujano para la fecha hechos, dijo: Para el día de la fecha el único neurocirujano entre Paipa, Du Sogamoso y todas estas ciudades soy yo, no había nadie más entonces como sabe soy neurocirujano pues me llaman y si yo puedo acudir por mi disponibilidad voy, yo mi sitio de trabajo que es el HOSPITAL DE DUITAMA desde hace 28 años, pero yo no a ver un paciente no lo puedo hacer porque si hay un paciente que me necesita pues de los deberes del médico es ir a verlo y si le solucionó el problema, lo solucionó
- QUE TAN URGENTE ERA REMITIR A LA PACIENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE LO COMENTÓ LA DRA GONZALEZ? CONTESTO: Desde el momento en que se conoció diagnóstico se vio el TAC y todo era inmediata la remisión entre mas pronto posible mejor
- QUE TENÍA QUE HACERSE CON ESTA PACIENTE DE ACUERDO A LOS RESULTADOS TAC? CONTESTO: En un centro mas especializado hacen una resonancia y operarla
- SE REQUERÍA DE LA RESONANCIA PARA HACER LA DERIVACIÓN VENTR PERITONIAL? CONTESTO: No, con el TAC se opera
- NO OPERAR A UN PACIENTE CON LA HIDROCEFALIA QUE ESTABA PRESENT KATHERINE FARFAN QUE IMPLICACIONES TIENE PARA SU INTEGRIDAD Y SU CONTESTO: Pues las complicaciones que vimos en la paciente que hubo del neurológico, que entró en coma, que hizo un paro, que había que operarla, que tiene cascada de acontecimientos neurológicos hasta llegar a la muerte
- TODO LO QUE PASÓ LA PACIENTE, ENTRAR EN COMA, EN PARO CARDIORESPIRATORIO Y DEMÁS ES DEBIDO A QUE EL CEREBRO SE HERNIO EXPLIQUELE AL DESP. CONTESTO: Lo que yo comentaba antes tenemos la estructura que es el cerebro dentro del cráneo, tenemos un continente y un contenido, el contenido es el cerebro continente es el cráneo, nosotros tenemos que el cráneo que es inextensible y el cerebro busca por donde salir, el único agujero por donde puede salir es el agujero occipital salir por el agujero occipital pues presiona las estructuras vitales del bulbo y protuberancia y se destiende de esta manera.
- Al minuto 45 + 03 se le pregunta: HAY ALGUNA MANERA DE SABER EL MOMENTO SE VA A HERNIAR UN PACIENTE QUE PRESENTA UNA TAC COMO LA PRESENTA KATHERINE O SE PUEDE HERNIAR EN CUALQUIER MOMENTO? CONTESTO: En cualquier momento se puede herniar
- ES DECIR, QUE LA INTERVENCIÓN DEBE DE SER URGENTE? CONTESTO: La intervención debe de ser urgente, si

-
- De lo dicho por este especialista se debe concluir:



- Que solo la clínica Duitama tenía este especialista en neurocirugía y que el representante legal de la clínica BOYACA mintió al señalar que lo tenían contratado a disponibilidad.
- Que desde que se la comentaron era urgente remitirla y no lo hicieron, responsabilidad compartida entre FAMISANAR EPS y la CLINICA BOYACA.
- Que cuando él, la valora, esta grave, crítica, esta en paro cardiorespiratorio, en coma.
- Que la intervención fue tardía, ya la paciente se había herniado y hecho paro secundario.
- Que la paciente fue objeto de una cascada de acontecimientos patológicos que la llevaron a la muerte.
- Que la remisión no daba espera y debía haberse hecho de manera inmediata y no se hizo y la paciente sufrió la cascada de acontecimientos.
-

CONCLUSIONES FINALES

- La paciente tuvo una cefalea que no cedía a tratamientos.
- Esta cefalea se fue acompañando de otros síntomas, entre ellos síntomas neurológicos desde varias semanas atrás.
- A pesar de las características de la cefalea, de los síntomas y signos de los cambios de acompañamiento, no se remitió a valoración por especialista ni se hicieron imágenes diagnósticas, como se debía acorde a la lex artis medica referenciada en el dictamen pericial.
- Para el día 17 de noviembre de 2009 la paciente también presentaba acufenos y se le indicó por lex artis debía estudiarse una cefalea secundaria. Para el día 22 de diciembre presentó mareos y para el día 14 de enero no veía bien por un ojo y tenía diplopía (veía doble).
- Que las historias clínicas son incompletas e insuficientes. Que lo anterior desembocó en no arribar a un diagnóstico adecuado y oportuno.
- Que desde meses atrás la paciente podía estar cursando con la hidrocefalia, de forma intermitente, según lo explicó el neurocirujano PULIDO. Es decir que no es cierta la opinión del despacho de que esto solo podía corresponder a un estado agudo de horas o minutos.
- Que el día 12 de marzo, la paciente tuvo una lipotimia asociada a su cefalea.
- Que el día 13 de marzo, reconsulto y desde su ingreso a la CLINICA BOYACA, presentó síntomas de alerta.
- Que debieron hacerle la TAC CEREBRAL de manera inmediata y no se hizo.
- Que la TAC CEREBRAL realizada fue simple, tal como lo registró el médico internista en la historia clínica y no con medio de contraste como se solicitó inicialmente.
- Que la paciente debió ser remitida de manera inmediata a la obtención de la TAC y no se hizo.



- Que la CLINICA BOYACA no contaba con neurocirujano para el momento de los hechos que se probó que el representante legal de la CLINICA MINTIO.
- Que la medica desobedecio la indicación del neurocirujano consultado por teléfono.
- Que no se activo de manera adecuada, oportuna el SISTEMA DE REFERENCIA CONTRAREFERENCIA, a pesar que la CLINICA NO CONTABA CON LOS ESPECIALISTAS REQUERIDOS.
- Que la paciente fue sometida a la cascada patológica hasta llevarla a herniación cerebral.
- Que estando herniada, en paro cardio respiratorio, fue que la encontró el neurocirujano en la tarde.
- Que la paciente fallecio como consecuencia de la cascada de fenómenos a los que se expuso al no garantizarle la intervención por neurocirugía de manera oportuna.
- Que la muerte de Katherine Farfan genero graves daños morales a sus familiares probados los lazos de cosanguinidad afinidad y civiles y por tanto la presunción de daños morales.
- Que la señora madre de Katherine Farfan, RUTH SANCHEZ GIL, tiene demostrados daños psicológicos a través de dictamen pericial.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, solicito del Honorable juzgado que se accedan a todas las pretensiones de la demanda, se declare la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados y como consecuencia de esto se reconozcan los perjuicios tanto materiales como inmateriales y se condene en costas a las demandas.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA
C.C. No 79 '318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168.358 del C. S. de la J.

Declarativo
Demandante: Héctor Andrés Cuellar Padilla
Demandados: Corproyectos JDMPEU
Rad. 027-2017-00606-05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Comoquiera que las partes desarrollaron de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en los documentos 58 y 60 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado de los mismos a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2c3814a3faeea6b966b09f1add1baf8216a7197933e20b03c4a817e04f480**

Documento generado en 22/03/2023 10:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZ 27 CC 2017-606 REPAROS PARA SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA
DIC 2022**

ASEJURIDICAS2014@HOTMAIL.COM <asejuridicas2014@hotmail.com>

Mié 7/12/2022 4:22 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE BOGOTA

ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA (ACCION PAULIANA)**

DE: HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA

CONTRA: CONSTRUCTORA 2001 SAS y OTRAS

EXP : 2017- 00606**ASUNTO: REPAROS QUE VERSARA LA SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA
LA SENTENCIA Y SENTENCIA COMPLEMENTARIA ART 322 No.3°. INCISO 2°.**

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, al señor Juez, me permito presentar **LOS REPAROS QUE VERSARA LA SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA LA SENTENCIA Y SENTENCIA COMPLEMENTARIA ART 322 No.3°. INCISO 2°.**, a fin de que se revoque, con los siguientes argumentos de inconformidad contra la decisión:

El despacho en la sentencia proferida y contenida en la grabación desde el minuto 1:15 a 1:47 , no estableció con claridad los requisitos de la acción impetrada, la cual esta llamada al fracaso total pues, La acción Pauliana es entendida por la doctrina y jurisprudencia **como una acción en cabeza del acreedor que busca reconstituir el patrimonio del deudor cuando éste, de mala fe, ejecuta un acto dispositivo sobre alguno de sus bienes o derechos embargables para desplazarlos de su patrimonio al de un tercero o disminuye sus activos en perjuicio de los acreedores.** Pues el acto que se solicitan revoca en la escritura 2148 del 15 de septiembre de 2016, no se enajeno a un tercero ya que lo sigue conservando el demandado en cabeza de otra sociedad, con el objeto de realizar el proyecto de desarrollo de 320 apartamentos, de acuerdo con la licencia expedida por la alcaldía de Espinal que obra a folio 188 a194 del cuaderno 5 del expediente electrónico del Juzgado 27 Civil del Circuito.

La juez en primera instancia no tuvo cuneta que mi poderdante su negocio según el objeto social de la CONSTRUCTORA 2001 SAS, es la comercialización de bienes, no se puede tomar los numerosos negocios que realiza como un actos de mala, por el contrario hay que mirar, cual es el patrimonio que tiene para responder por sus obligaciones, circunstancia que el juez de primera instancia no se detuvo analizar, que tenía en cabeza del deudor varios predios.

No hay prueba dirigida a ese propósito, de una situación de espíritu del conocimiento por parte del deudor del perjuicio que va a causar a sus acreedores. Aunque esa comprobación no es suficiente cuando el acto por el cual el deudor desaparece sus activos es gratuito, exiguo resulta cuando es a título oneroso, porque en ese evento el acreedor también tiene que comprobar el "consilium fraudis", es decir, la complicidad del tercero que contrató

con el deudor, pues sólo en la medida en que aquél igualmente conozca el mal estado de los negocios de éste, queda expuesto a la acción del acreedor, pues está probado que el deudor tiene suficiente garantía patrimonial para responder por la acreencia pues sobre el predio ubicado a folio esta materializada el embargo en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 7 Civil de Circuito de Bogotá, expediente 2017- 663 según folios del 84 al 88 del cuaderno 6 de medidas cautelares y a su vez en el cuaderno 2, pues se decretó el embargo del inmueble que aparece inscrito en la anotación 7 según folio 86 cuaderno 6 de medidas cautelares y a su vez en el cuaderno 2 del folio de matrícula 50 N- 20743617 apartamento 601 ubicado en la cra 21 No. 102- 49 de propiedad de CONSTRUCTORA 2001 SAS, también con orden de secuestro dentro del mismo proceso tal y como aparece según folios del 84 al 88 del cuaderno 6 de medidas cautelares y a su vez en el cuaderno 2.

El juzgado de primera instancia muy a pesar de invocar jurisprudencia al minuto 1:28 de la audiencia grabada, no dio cabal cumplimiento del segundo de los requisitos de la acción invocada cuando refirió que se ha propiciado aumentado la insolvencia y produzca daño a los acreedores partiendo de los supuestos que el acto es verdadero y agravo su insolvencia según sentencia de casación de la **Corte** Suprema de Justicia de fecha 14 de marzo de 1984, la Juez refirió unos apartes para acreditar el requisito de la acción pauliana : **“... Con motivo del mismo si ha producido un desequilibrio entre el activo y el pasivo del patrimonio del deudor que le impida pagar sus obligaciones...”**
“...si el deudor es solvente o tiene bienes con que satisfacer la acreencia del actor, la acción revocatoria no puede prosperar, porque no se configura el eventus damni, ya que sin este no hay interés en la acción...”

La sentencia no hizo análisis de la mala fe con que actúa el deudor en sus negocios jurídicos respecto de sus acreedores, ya que la presunción buena de fe que ampara a los contratantes, es de raigambre constitucional, es apenas obvio que el acreedor que hace uso de la misma en sus negocios acordes al objeto de la sociedad demandada, tendiente a reconstituir el patrimonio del deudor, pues la función preventiva que la acción pauliana pueda desempeñar, por lo disuasiva que debe resultar, frente a posibles enajenaciones fraudulentas, la posibilidad de que excepcionalmente sean privadas de efectos por ese medio, es claro que su misión es “eminente ética o moralizadora, como quiera que va destinada a sancionar el fraude, pues dicha acción es de naturaleza excepcional, pues de antemano, para la debida seguridad jurídica, se imponen principios básicos, no se probó ni se analizó por la juez la mala fe de los negocios del deudor en las ventas referidas en el minuto 1:29 de la sentencia grabada, pues solo se limitó a enunciar, ni determino que con los activos enajenados actuó maliciosamente ha dispuesto para frustrar su persecución, la actora es quien corre con la carga de rendir fehacientemente la prueba de ese carácter fraudulento, toda vez que, salvo que la ley así lo señale, ni el dolo ni la mala fe se presumen legalmente, pues el demandado conjuro todas esa medidas cautelares que fueron levantadas según aparece en los certificados de libertad de los predios 501 y 502 del edificio ubicado en la cra 21 No. 102- 49 de propiedad de la CONSTRUCTORA 2001 SAS según folios 211 a 219 del cuaderno No. 5 del expediente electrónico del Juzgado 27 Civil de Circuito y demostrando con la transacción que obra a folios 182 a 184 del cuaderno No. 5 del expediente electrónico del Juzgado 27 Civil de Circuito haber resuelto los pleitos de los juzgados 40 Civil del Circuito y 15 Civil del Circuito, cuyo efecto fue la enajenación de los predios con folios 50 N- 20743614 Y 50 N- 20743615, malinterpretándose por la juzgadora como actos de insolvencia y de mala fe, por el contrario resolviendo los pleitos con su acreedores demostrando la buena fe.

La sentencia hablo del tercer requisito del mal estado de los negocios y de la complicidad, por la relación de parentesco presumiendo hechos que no corresponden a la realidad, pues fue muy claro la demandada **MARIA PAULA FONSECA CONTRERAS**, cuando dijo no conocer los negocios, ni hizo parte de los actos jurídicos que se pretenden revocar, y le despacho dio por sentado hechos de complicidad, sin presentarse hechos de materiales de tal situación.

Respecto de la demandada OLGA SUSANA CARDENAS, el despacho de primera instancia presumió la confesión de hechos de engaño de fraude, por no haber comparecido, ni haber justificado la inasistencia a la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2022, ya que el despacho no verifico la existencia de la justificación realizada el día 21 de septiembre de 2022 al correo electrónico del juzgado a las 4:14 pm, que mi poderdante y por intermedio del suscrito acredito mediante correo electrónico la INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA COMO JUSTIFICACION DE INASISTENCIA OLGA SUSANA CARDENAS PARRA, para los efectos legales de con posterioridad a la audiencia, debieron ser apreciados y se deben tener en cuenta los efectos de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, finalmente la demandada tampoco no conoce los negocios, ni hizo parte de los actos jurídicos que se pretenden revocar.

El despacho no analizo en su sentencia que el acreedor, no probo actos fraudulentos para evitar un daño, sin que la revocación implique para el tercero adquirente un perjuicio, por el contrario probo el demandante que tiene suficientes garantías cautelares, como la que aparece a folios 231 a 238 del cuaderno No. 5 del expediente electrónico del Juzgado 27 Civil de Circuito que fue ante el juez 78 Penal de garantías y este ordeno medida cautelar, tal y como aparece en el expediente sobre los predios con folios de matrícula 357-46381 y 357-46381, lotes A Y C de espinal Tolima, como aparece a folios 219 a 223 del cuaderno No. 5 del expediente electrónico del Juzgado 27 Civil de Circuito, anotación 12, poniendo estos predios fuera del comercio, medida cautelar ratificada por el Juez 17 Penal de Conocimiento.

Por lo anterior se demuestra que el demandado tiene 3 predios con embargos registrados a favor del demandante en los folios de matrícula 357-46381 y 357-46381 lotes A Y C de espinal Tolima, y el apartamento 601 ubicado en la cra 21 No. 102- 49 folio de matrícula 50 N- 20743617 de propiedad de CONSTRUCTORA 2001 SAS, con orden de secuestro, suficientes para garantizar la deuda que cobra en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 7 Civil de Circuito de Bogotá, expediente 2017- 663 cuyo límite esta \$ 1.710.000 pesos, para lo cual se debe aplicar la sentencia de casación de la **Corte** Suprema de Justicia de fecha 14 de marzo de 1984, “... **Con motivo del mismo si ha producido un desequilibrio entre el activo y el pasivo del patrimonio del deudor que le impida pagar sus obligaciones...**”

“...si el deudor es solvente o tiene bienes con que satisfacer la acreencia del actor, la acción revocatoria no puede prosperar, porque no se configura el eventus damni, ya que sin este no hay interés en la acción...”

Finalmente con este escrito se hace en cumplimiento del art. 9º. Decreto 806 de 2020 art. 78 No. 14º. CGP, para lo cual me permito acreditar el envío de la sustentación del recurso de alzada, al correo electrónico de la parte actora(sercho334@hotmail.com).

Por lo anterior SEÑORA JUEZ :

ME PERMITO PRESENTAR LOS REPAROS QUE VERSARA LA SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA LA SENTENCIA Y SENTENCIA COMPLEMENTARIA ART 322 No.3º. INCISO 2º.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ

C. C. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J.

Correo electrónico: asejuridicas2014@hotmail.com- cel :3115645545

DOCTORA

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE BOGOTA

ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA (ACCION PAULIANA)**

DE: HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA

CONTRA: CONSTRUCTORA 2001 SAS y OTRAS

EXP : 2017- 00606

ASUNTO: REPAROS QUE VERSARA LA SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DEL ART 590 DEL CGP.

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, al señor Juez, me permito presentar **LOS REPAROS QUE VERSARA LA SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DEL ART 590 DEL CGP.ART 322 No.3°. INCISO 2°.**, a fin de que se revoque, con los siguientes argumentos de inconformidad contra la decisión:

El despacho no debió decretar la medida cautelar del secuestro contemplada en el art 590 CGP, muy a pesar de haber sentencia de primera instancia que fuere favorable al demandante, del secuestro de los bienes objeto del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora no ha acreditado la inscripción de la demanda al despacho con el certificado de tradición y libertad sobre bienes sujetos a registro sobre los predios con folios de matrícula 357-46381 y 357-46381, lotes A Y C de espinal Tolima.

De igual manera en los folios de matrícula que aparecen a folios 219 a 223 del cuaderno No. 5 del expediente electrónico del Juzgado 27 Civil de Circuito, anotación 12, ya obra medidas cautelares que impiden la inscripción de la demanda, razón por la cual ya se han tomado medidas cautelares por parte de la autoridad juez 78 Penal de garantías ya que este ordeno medida cautelar, tal y como aparece en el expediente sobre los predios con folios de matrícula 357-46381 y 357-46381, lotes A Y C de espinal Tolima, como aparece a folios 219 a 223 del cuaderno No. 5 del expediente electrónico del Juzgado 27 Civil de Circuito, anotación 12, poniendo estos predios fuera del comercio, medida cautelar ratificada por el Juez 17 Penal de Conocimiento.

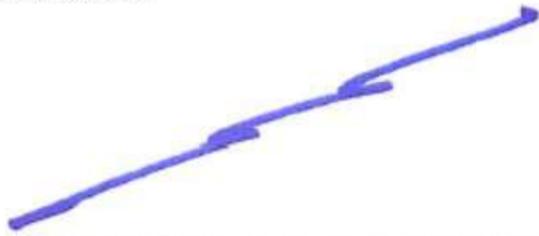
De la misma manera no hay apariencia de buen derecho, ni necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida ya que la sentencia proferida no estableció con claridad los requisitos de la acción impetrada, la cual esta llamada al fracaso total pues, La acción Pauliana es entendida por la doctrina y jurisprudencia **como una acción en cabeza del acreedor que busca reconstituir el patrimonio del deudor cuando éste, de mala fe, ejecuta un acto dispositivo sobre alguno de sus bienes o derechos embargables para desplazarlos de su patrimonio al de un tercero o disminuye sus activos en perjuicio de los acreedores.** Pues el acto que se solicitan revoca en la escritura 2148 del 15 de septiembre de 2016, no se enajeno a un tercero ya que lo sigue conservando el demandado en cabeza de otra sociedad, con el objeto de realizar el proyecto de desarrollo de 320 apartamentos, de acuerdo con la licencia expedida por la alcaldía de espinal que obra a folio 188 a194 del cuaderno 5 del expediente electrónico del Juzgado 27 Civil del Circuito.

Por lo anterior SEÑORA JUEZ :

ME PERMITO PRESENTAR LOS REPAROS QUE VERSARA LA SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA LA SENTENCIA Y SENTENCIA COMPLEMENTARIA ART 322 No.3°. INCISO 2°.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ

C. C. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J.

Correo electrónico: asejuridicas2014@hotmail.com- cel :3115645545

JUZ 27 CC 2017-606 REPAROS PARA SUSTENTACION RECURSO APELACION MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN AUDIENCIA DE SENTENCIA.pdf

ASEJURIDICAS2014@HOTMAIL.COM <asejuridicas2014@hotmail.com>

Mié 7/12/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)

Honorable Juez
MARÍA EUGENIA FAJARDO GALLARDO
JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
radicacionccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE ACCIÓN PAULIANA.

DEMANDANTE: HÉCTOR ANDRÉS CUELLAR PADILLA.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA 2011 S.A.S., CONSTRUCTORA 9910 S.A.S., HERNÁN DARÍO FONSECA HERRERA, representante legal de MARÍA FERNANDA FONSECA MALDONADO, MARÍA PAULA FONSECA CONTRERAS y OLGA SUSANA CÁRDENAS PARRA.

RADICADO: 11001310302720170060600.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LA SENTENCIA DEL DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2022

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 154.911 expedida por el C.S. de la J., actuando en el presente proceso en calidad de apoderado del señor **HÉCTOR ANDRÉS CUELLAR PADILLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad del Espinal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.086.461 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando de manera muy comedida y respetuosamente, concurre para radicar REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL INTERPUESTO POR ESTA PARTE PROCESAL CONTRA LA SENTENCIA DEL DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2022, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA RADICAR EL PRESENTE MEMORIAL CON LOS REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

En el presente caso, la sentencia definitiva objeto del recurso de apelación fue proferida durante la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso y que se celebró el día dos (2) de diciembre de 2022. Por ese motivo, el término de tres (3) días previsto en el inciso 2° del artículo 3° del artículo 322 del Código General del Proceso para presentar los reparos concretos vencen de manera efectiva el día siete (7) de diciembre de 2022.

Por lo anterior, el presente memorial contentivo de los reparos concretos contra la sentencia objeto del recurso de apelación parcial se radica de manera oportuna, es decir, dentro del término de los tres (3) días a que alude el inciso 2° del artículo 3° del Código General del Proceso.

II. CONTENIDO DE LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El despacho en la sentencia que se reprocha al momento de considerar la acción pauliana contra la Escritura Pública No. 1391 del doce (12) de julio 2018, expresó que:

*“Esta acción legítima al acreedor con el propósito de quitarle eficacia a los negocios de su deudor, en cuanto conduzca lesionar su derecho, la cual configura su interés para obrar. Ahora bien, **en el presente asunto, es del caso indicar que se vinculó como demandada a la sociedad constructora 9910 S.A.S. porque mediante escritura pública No. 1391 otorgada en la Notaría 43 de Bogotá, se canceló el fideicomiso civil del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-46381 y a su vez produjo la venta de este inmueble a la extinta sociedad. Escritura Pública que no se encuentra registrada en el citado folio de matrícula inmobiliaria, tal como se puede evidenciar de la documental allegada en la carpeta 05 principal, folios 78 a 294 pdf 128 a 137.***

Entre los modos de adquirir el dominio se encuentra la tradición, establecida en el artículo 740 del Código Civil, constituye un modo derivado puesto que tiene lugar cuando se pasa el derecho real de un titular anterior a uno nuevo y su demostración debe atender a los prescrito por los artículos 745 a 756 del Código Civil, 43 y 44 del Decreto 1251 de 1970 [derogados], 245, 248 y 256 del Código General del Proceso.

Por tanto, atendiendo la preceptiva legal contenida en el Código Civil, **al no perfeccionarse la tradición esto es que la venta contenida en la Escritura Pública se registraría en el folio de matrícula inmobiliaria, comporta la falta de legitimación por pasiva respecto del demandado Constructora 9910 S.A.S. debiendo así declararse porque no podemos determinar en forma fehaciente, que esta clase de negocios es solemne y la prueba es solemne, debe haberse aprobado la Escritura Pública debidamente registrada.** Puesto que, si bien es cierto, se ha atendido a que solo la escritura pública es prueba, esta prueba es entre quienes realizaron el contrato, es decir, entre los extremos contratantes, pero cuando se trata de un tercero como en este caso, ajeno a dicho acto volitivo, este tercero lógicamente no le es oponible y por ende no surte efectos probatorios de esa tradición para poder así deprecar o desprenderse la legitimación por la causa por pasiva respecto de dicha sociedad demandada”.

Como consecuencia de las anteriores precisiones, el HONORABLE JUZGADO resolvió declarar lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA CONSTRUCTORA 9910 S.A.S.”

Por tanto, se debe destacar que -con el anterior pronunciamiento- el Juzgador declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la pretensión subsidiaria planteada en la reforma de la demanda y que se encontraba dirigida a la declaratoria de nulidad o revocatoria -como consecuencia de la acción pauliana- de la Escritura Pública 1391 del doce (12) de julio de 2018 otorgada ante la Notaría 43 de Bogotá. Así, la aludida pretensión se aprecia claramente del memorial de reforma de la demanda, el cual se encuentra inserto al folio doscientos ochenta y nueve (289) del cuaderno 1 principal, parte 05, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:

SUBSIDIARIAMENTE:

A LA PRIMERA: Que se revoque, por haberse celebrado en fraude de los derechos del acreedor demandante el contrato de COMPRAVENTA, contenido en la escritura pública No. No. (1391) MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO del DOCE (12) de Julio de DOS MIL DIEZ Y OCHO (2018) de la Notaría 43 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., celebrado entre: **CORPROYECTOS JDMP E.U. hoy CONSTRUCTORA 2001 S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT: 830.092.552-9, empresa con domicilio judicial en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el Sr. HERNAN DARIO FONSECA HERRERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.352.201, a favor de **CONSTRUCTORA 9910 SAS**, sociedad identificada con el NIT: 900.541.182-1, matrícula mercantil No. 02238752 del 17 de Julio de 2012 y posteriormente renovada con fecha 8 de abril de 2018, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida mediante documento privado de accionista único de fecha 26 de julio de 2012, inscrita el 27 de julio de 2012 bajo el número 01653955 del libro IX, y representada también legalmente por el Sr. HERNAN DARIO FONSECA; mediante el cual se traspasó mediante contrato de compraventa el dominio de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-46381 y cédula Catastral No. 732680003000000021083000000000, denominado LÓTE C de la FINCA LOS NARANJOS, en el MUNICIPIO DEL ESPINAL/TOLIMA, conforme división material del inmueble número 313 del 27 de diciembre de 2004, expedida por la Oficina de Planeación Municipal del Espinal.

A LA SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración precedente, los bienes sobre los que se transfirieron a título de venta por parte de la sociedad **CORPROYECTOS JDMP E.U. hoy CONSTRUCTORA 2001 S.A.S.** a favor de **CONSTRUCTORA 9910 SAS**, deben regresar al patrimonio del primero; para que el demandante pueda pagarse la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 800.000.000 M/CTE), sus intereses y las costas de cada uno de "los procesos de ejecución, con título singular" adelantados contra el **VENDEDOR**, especialmente el que correspondió al juzgado SEPTIMO (7) Civil del Circuito de Bogotá que actualmente supera la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000 M/CTE).

A LA TERCERA: Que se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio del Espinal/Tolima, la cancelación y el registro de la escritura pública No. (1391) MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO del DOCE (12) de Julio de DOS MIL DIEZ Y OCHO (2018) de la Notaría 43 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

En atención a lo anterior, en el presente memorial se expondrán de manera precisa, concisa y detalladas las razones que fundamentan el recurso de apelación parcial propuesto contra la sentencia proferida el día dos (2) de diciembre de 2022 por parte del JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

III. REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LA SENTENCIA DEL DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2022

3.1. **La acción pauliana puede dirigirse contra los terceros que hayan celebrado un negocio jurídico con el deudor con la intención de este último de no pagar una deuda a su acreedor o acreedores**

En primer lugar, debe destacarse que -contrario a lo indicado en la sentencia objeto de la apelación parcial- la sociedad CONSTRUCTORA 9910 S.A.S. sí tiene legitimación activa en el presente para ser objeto de las pretensiones objeto del presente proceso, en la medida en que la referida sociedad celebró un acto o negocio jurídico con el deudor con la finalidad de este último de no pagar las deudas que mantiene con el deudor HÉCTOR ANDRÉS CUELLAR PADILLA. Esa sola circunstancia, por tanto, le atribuye suficiente legitimación pasiva a la sociedad CONSTRUCTORA 9910 S.A.S. para comparecer en el presente proceso como demandada.

En este sentido, debe recordarse que -en términos generales- la legitimación en la causa guarda relación con la posibilidad de que una persona (natural o jurídica) formule o contradiga las pretensiones de una demanda. Esa condición, deriva de ser el demandante o el demandado el sujeto con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Por tanto, como ha destacado -a modo de ejemplo- el Consejo de Estado (Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2013, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en el proceso con Radicación número: 250002326000199750330, Actor: Gabriel Barrios Castelar y Otros) **“La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto...”** (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Luego, en la medida que la legitimación en la causa (tanto activa como pasiva) se encuentra estrechamente vinculada con la relación sustancial que se debate en el proceso, en este caso en particular resulta necesario recordar que las pretensiones esgrimidas por la parte actora se encuentran relacionadas con la **acción pauliana**. Esa circunstancia, por tanto, implica que se encuentran legitimación por pasiva las personas (naturales o jurídicas) que se encuentren vinculadas con los actos o negocios jurídicos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor.

Justamente, por lo anterior, resulta necesario recordar la finalidad de la acción pauliana. En este sentido, se tiene el pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional – Auto A385 del 24 de marzo de 2022 (M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR).

“La Acción Pauliana es una acción civil que busca proteger a los acreedores de eventuales insolvencias que pudieran presentar sus deudores, afectando el cumplimiento de la obligación. De esta manera, la Acción Pauliana se conoce como una acción revocatoria o rescisoria de cualquier negocio jurídico que realice un deudor, con la intención de no pagar una deuda a su acreedor o acreedores” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil igual se ha pronunciado con relación a la finalidad de la acción pauliana. Así, en la sentencia 129 del 14 de junio de 2007 la referida Corte indicó lo siguiente:

“[l]a acción paulinana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicio de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, entendiéndose que este perjuicio sólo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla” (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Luego, de los criterios jurisprudenciales relacionados con anterioridad se aprecia claramente que la acción pauliana tiene como objeto inmediato un **acto jurídico** específico que ha sido otorgado en perjuicio de los acreedores. Evidentemente, en la medida que se pretende la revocatoria o declaratoria de nulidad de un acto jurídico, la legitimación por pasiva debe recaer en las personas (naturales o jurídicas) que han participado o celebrado tal acto jurídico, en la medida que con ese negocio jurídico se afectó los derechos del deudor.

En efecto, de manera expresa, el artículo 2491 del Código Civil dispone lo siguiente “***Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero***” (Destacados y subrayado fuera del texto original).

Como se aprecia de lo anterior, la disposición normativa hace expresa alusión a la conducta concurrente o concertada de dos sujetos en la materialización del acto que se denuncia como defraudatorio. Tales sujetos son, por una parte, el **deudor** (otorgante de mala fe) del negocio o acto jurídico defraudatorio, y el **adquirente** (tercero) que con su conducta contribuye a la ejecución del acto de fraude en los derechos del acreedor. Ambos sujetos que participan en ese acto jurídico, se encuentran legitimados por pasivos para conocer de la pretensión esgrimida por el demandante de la acción pauliana.

Por ese motivo, el propio artículo 2491 del Código Civil hace alusión o referencia a la figura del tercero que ha celebrado el acto jurídico con el deudor, de lo que deriva uno de los requisitos propios de la acción pauliana, cual es el ánimo de daño que se debe ver reflejado tanto en el otorgante (deudor) del contrato, acto o negocio jurídico que se impugna y el adquirente (tercero), requisito exigible en los negocios onerosos, mas no en los negocios gratuitos.

De no ser así, no se habría establecido como requisito para la procedencia de la acción pauliana el conocimiento que debe tener el tercero del mal estado de negocios del deudor, requisito exigible para los actos jurídicos onerosos, pero no para los actos gratuitos.

Por tanto, se insiste, de cara a la legitimación en la causa por pasiva, lo realmente relevante descansa en la participación del tercero en el negocio jurídico que se impugna, circunstancia suficiente para la persona natural o jurídica pueda soportar las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente caso la empresa CONSTRUCTORA 9910 S.A.S. **sí cuenta con suficiente y plena legitimación en la causa por pasiva**, en la medida que participó en el acto o negocio jurídico que se denuncia como defraudatorio de los derechos del acreedor HÉCTOR ANDRÉS CUELLAR PADILLA.

Por tanto, la sola participación de la sociedad CONSTRUCTORA 9910 S.A.S. en el acto jurídico que se denuncia como defraudatorio de los derechos del acreedor le otorga suficiente legitimación pasiva en el presente proceso, en la medida que la referida sociedad presenta el sujeto “*adquirente*” al que se refiere el artículo 2491 del Código Civil, en tanto que el “*otorgante de mala fe*”, al que se refiere igualmente esa disposición normativa, está representado por la sociedad CONSTRUCTORA 2011 S.A.S.

Luego, los dos sujetos aludidos en el artículo 2491 del Código Civil y representados en este caso por la sociedad CONSTRUCTORA 9910 S.A.S. (adquirente) y la sociedad CONSTRUCTORA 2011 S.A.S. (otorgante de mala fe), constituyen los sujetos legitimados pasivos para soportar la pretensión de nulidad o revocatoria de la Escritura Pública 1391 del doce (12) de julio de 2018 otorgada ante la Notaría 43 de Bogotá.

Por tal razón, partiendo de las consideraciones generales vinculadas con la legitimación en la causa por pasiva y la finalidad última de la acción pauliana según los criterios jurisprudenciales antes relacionados, se tiene que la sociedad CONSTRUCTORA 2011 S.A.S. sí cuenta con la legitimación pasiva suficiente para hacer frente a la pretensión de revocatoria del acto que se denunció igualmente como lesivo o atentatorio de los derechos como acreedor del señor HÉCTOR ANDRÉS CUELLAR PADILLA.

3.2. Para la procedencia de la acción pauliana no se encuentra establecido normativa ni jurisprudencialmente como requisito la inscripción de la Escritura Pública contentiva del acto defraudatorio

Por otra parte, se destaca que para determinación la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad CONSTRUCTORA 9910 S.A.S. no se encuentra consagrado normativa ni jurisprudencialmente el requisito de inscripción ante registro público y en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del acto impugnado. Por el contrario, como se indicó anteriormente, de cara a la procedencia de la acción pauliana, lo que realmente se requiere es la ejecución de un acto defraudatorio y la participación en ese negocio jurídico de las personas (naturales o jurídicas) demandadas.

No obstante, la sentencia objeto del recurso de apelación parcial estableció un requisito que no se encuentra previsto normativamente, así como tampoco ha sido delineado por vía jurisprudencial como elemento necesario para la procedencia de la acción pauliana.

En efecto, como se citó previamente, el despacho de primera instancia decidió no reconocer la legitimación por pasiva de la sociedad CONSTRUCTORA 9910 S.A.S., como compradora del Lote C de la Finca “Los Naranjos”, en la presente acción pauliana. Lo anterior, pese a que la referida sociedad celebró y suscribió junto con la CONSTRUCTORA 2001 S.A.S. la Escritura Pública 1391 del doce (12) de julio de 2018.

Para fundamentar esa resolución, el Juzgado consideró que la falta de legitimación por pasiva deviene del hecho cierto de que en el folio de matrícula No. 357-46381 no se encuentra inscrita la aludida escritura pública, considerando que la inscripción o registro constituye una condición o exigencia para la procedencia de la acción pauliana, porque su eficacia se supedita al registro del instrumento, lo cual fundamentó en lo dispuesto en el artículo 756 del Código Civil.

No obstante, lo cierto es que la pretendida exigencia delineada por el Juzgado no se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 2491 del Código Civil que consagra -como resulta conocido- la denominada acción pauliana. Por el contrario, la referida disposición normativa establece lo siguiente:

“ARTICULO 2491. <ACCION DE RESCISION>. En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

- 1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas* y anticresis* que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.**
- 2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.**
- 3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, *expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato*” (Destacados fuera del texto original).**

Justamente, a partir de la citada disposición normativa la jurisprudencia ha delimitado las características propias de la acción pauliana. Así, por una parte, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia 132 del 24 de julio de 2002 indicó que la acción pauliana reúne las siguientes características: **(i) Es de carácter personal**, no persigue los bienes y el acreedor actúa de manera directa y personal; **(ii) Es rescisoria**, así que busca revocar el acto jurídico que ha debilitado el patrimonio del deudor; **(iii) Debe producir un perjuicio al acreedor**; **(iv) La obligación debe ser anterior** al acto jurídico; **(v) El acto es constituido de mala fe o de manera fraudulenta**; y **(v) El tercero adquirente debe conocer el mal estado de los negocios del deudor.**

Nótese, que la sentencia antes referida hace alusión expresa a la participación del tercero en el acto defraudatorio, de lo que se deduce su legitimación pasiva en el proceso judicial dirigido a la declaratoria de acción pauliana, con la consecuente revocatoria del acto jurídico defraudatorio. Sin embargo, no refiere la aludida sentencia al requisito -fijado de manera indebido en la sentencia- vinculado con la inscripción efectiva del negocio jurídico en el registro público y en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Por su parte, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL en la sentencia del 24 de julio de 2002 -entre muchas otras- se refirió a los requisitos específicos de la acción pauliana, precisando los siguientes:

- ✓ Que el demandante sea titular de un crédito preexistente al acto cuestionado, a cargo del deudor demandado.
- ✓ Que el negocio impugnado, que ha de ser real, cause perjuicio a sus acreedores (“*eventus damni*”), en cuanto haya determinado o agravado la insolvencia del deudor.
- ✓ Que éste, por ser conocedor del mal estado de sus negocios, actúe con la intención de defraudarlos; pero si el acto se realizó a título oneroso, es menester que el tercero contratante tenga conocimiento del mal momento del deudor (“*consilium fraudis*”).

Nuevamente, se aprecia que la jurisprudencia no hace alusión a la inscripción efectiva del negocio jurídico en el registro público y en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, como requisito para la procedencia de la acción pauliana.

Por otra parte, del previamente transcrito artículo 2491 del Código Civil tampoco se deriva el requisito indebidamente exigido en la sentencia. Por el contrario, del contenido de esa disposición normativa se desprende que el legislador no impone como requisito de la acción de rescisión (pauliana) que el acto fraudulento contra que se dirige su ineficacia sea inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

De hecho, de la lectura de esa disposición normativa fácilmente puede arribarse a una conclusión contraria. Así, al aludir el artículo 2491 del Código Civil a la figura de la caducidad establecida en el numeral 3º se establece que debe computarse “*desde la fecha del acto o contrato*”. Luego, claramente se aprecia que el cómputo se realiza desde el mismo momento de celebración del contrato o negocio jurídico defraudatorio y no a partir del cumplimiento de una formalidad ulterior, vinculada con el registro e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de ese acto jurídico, como errada lo exige la sentencia objeto del recurso de apelación.

Justamente, relacionado con lo anterior, se tiene la sentencia SC 21801-2017 (MP: Margarita Cabello Blanco) proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que indica de manera expresa que el término de caducidad se computa desde la fecha de celebración del acto o contrato defraudatorio, sin aludir en modo alguno a la fecha de e su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Así, la referida sentencia indica lo siguiente:

“El lapso de tiempo señalado por el artículo 2536 del Código Civil a las acciones personales ordinarias, que son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto, es de veinte años, que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Este plazo, no puede contarse desde la fecha del contrato, porque la ley no lo ha expresado así, como si lo dice respecto de la acción nacida del pacto comisorio (artículo 1938) y de la acción pauliana (artículo 2491 3ª). (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Por todo lo anterior, se tiene que la sólo celebración o suscripción de la Escritura Pública No. 1391 del doce (12) de julio de 2018 constituye el cumplimiento del requisito exigido para la procedencia de la acción pauliana, en tanto representa un acto defraudatorio en si mismo, sin que se requiera su ulterior registro o inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Por el contrario, aún sin la referida inscripción, se trata de acto que tiene legalidad y eficacia para ser atacado por medio de la acción pauliana.

Se insiste, más allá de su registro en el folio de matrícula No. 357-46381 correspondiente al Lote C de la Finca “Los Naranjos”, lo cierto es que se celebró un acto jurídico o contrato en perjuicio del acreedor, lo que legitima al acreedor para el ejercicio de la acción pauliana con la finalidad de que se deje sin efecto o se revoque ese acto jurídico.

Como contrapartida, además, la sociedad que celebró ese acto como tercero (CONSTRUCTORA 9910 S.A.S.) se encuentra legitimada por pasiva para hacer frente a la pretensión propia de la acción pauliana, como quedó anotado con anterioridad. Más aún, si se toma en consideración que tanto la sociedad compradora (CONSTRUCTORA 9910 S.A.S.) como vendedora (CONSTRUCTORA 2001 S.A.S.) no son más que simple instrumentos de los cuales se valió el Señor HERNÁN DARIO FONSECA, como único accionista y representante legal de tales sociedades, para materializar el acto defraudatorio.

En definitiva, en el presente caso se arriba forzosamente a las siguientes conclusiones preliminares:

- (i) No constituye un requisito (por cuanto no se encuentra previsto normativa ni jurisprudencialmente) para la procedencia de la acción pauliana la inscripción efectiva en el registro público y en el folio de matrícula inmobiliaria de la escritura pública contentiva del auto defraudatorio.
- (ii) El hecho que no se haya inscrito la escritura pública contentiva del acto defraudatorio no suprime la legitimación pasiva de la sociedad CONSTRUCTORA 9910 S.A.S. en la medida que se trata de una sociedad que conflujo o participó en la ejecución de ese acto en perjuicio de los derechos del deudor.
- (iii) Se debe tomar en consideración, además, que tanto la sociedad compradora (CONSTRUCTORA 9910 S.A.S.) como la sociedad vendedora (CONSTRUCTORA 2001 S.A.S.), en realidad fueron instrumentalizadas por el señor HERNÁN DARIO FONSECA, como único accionista y representante legal de tales sociedades, para materializar el acto defraudatorio.

Por todo lo anterior, debe revocarse la sentencia objeto del recurso de apelación al establecer un requisito que no se encuentra fijado ni normativa ni jurisprudencialmente para la procedencia de la acción pauliana.

3.3. La escritura pública objeto de las pretensiones propia de la acción pauliana tiene la potencialidad de ser inscrita y, en tal condición, afectar de manera efectiva los derechos del acreedor

Como se indicó previamente, es cierto que la Escritura Pública No. 1391 del doce (12) de julio de 2018, no fue debidamente inscrita en tanto que sobre el inmueble recaen medidas cautelares que impiden las anotaciones de actos que afectan el dominio sobre el bien. Sin embargo, esa circunstancia no impide apreciar y concluir que la referida escritura pública contiene un acto dispositivo de dominio que eventualmente podría inscribirse y, en ese supuesto, afectar de manera efectiva los derechos del acreedor.

En efecto, la sentencia censurada echó de menos la probanza de que la Escritura Pública No. 1391 del doce (12) de julio de 2018, no fue inscrita porque en el folio de matrícula 357-46381, por existir las anotaciones Nos. 10, 11 y 12 a través de las cuales se inscribieron tres (3) medidas cautelares en contra de la sociedad demandada. Tales anotaciones se identifican a continuación:

- ✓ En la anotación 10^a fue registrada medida cautelar de inscripción de la demanda del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Heraldo Peña Calderón y Promotora Tocoa S.A.S. en contra de CONSTRUCTORA 2001 S.A.S. que cursa en el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, conforme la siguiente imagen:

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-10-2016 Radicación: 2016-357-0-5890	
Doc: OFICIO 2451-16 DEL 11-10-2016 JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0490 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (CODIGO GENERAL DEL PROCESO ART. 590)	
La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supersateldi.gov.co	
SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESPINAL	
CERTIFICADO DE TRADICION	
MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 221202484668782390	Nro Matrícula: 357-46381
Página 4 TURNO: 2022-357-1-35021	
Impreso el 2 de Diciembre de 2022 a las 11:13:06 AM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto)	
DE: PEÑA CALDERON HERALDO	CC# 17546047
DE: PROMOTORA TACOA S.A.S.	NIT# 9008593426
DE: PROSISTEMAS S.A.	NIT# 8000429281
A: CONSTRUCTORA 2001 S.A.S. ANTES CORPROYECTOS JDMP E.U	NIT 839.092.552-9

- ✓ En la anotación 11 fue registrada medida cautelar de inscripción de la demanda de simulación radicada por las sociedades de PROMOTORA TACOA S.A.S. y PROSISTEMAS S.A. contra Olga Susana Cárdenas Parra, Constructora 2001 S.A.S., María Paula Fonseca Contreras y María Fernanda Fonseca Maldonado, que cursa en el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, conforme la siguiente captura:

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 07-03-2018 Radicación: 2018-357-6-1113	
Doc: OFICIO 0324 DEL 21-02-2018 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: PROMOTORA TACOA S.A.S.	NIT# 9008593426
DE: PROSISTEMAS S.A.	NIT# 8000429281
A: CARDENAS PARRA OLGA SUSANA	CC# 51831501
A: CONSTRUCTORA 2001 S.A.S. ANTES CORPROYECTOS JDMP E.U	NIT 830.092.552.9
A: FONSECA CONTRERAS MARIA PAULA	CC# 1020812804
A: FONSECA MALDONADO MARIA FERNANDA	NU#

- ✓ En la anotación No. 12 fue registrada la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble decretada por el Juzgado Setenta y Ocho (78) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., obrante en la siguiente imagen:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 01-03-2019 Radicación: 2019-357-6-946	
Doc: OFICIO 060 DEL 29-01-2019 JUZGADO 78 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.	
VALOR ACTO: \$0	
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE EL INMUEBLE	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
A: JUZGADO 78 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS	

Por estas tres (3) cautelares la Escritura Pública No. 1391 de doce (12) se julio de 2018, no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-46381 correspondiente a Lote C de la Finca “Los Naranjos” ubicada en el Espinal (Tolima).

Sin embargo, las circunstancias antes anotadas no impiden apreciar y concluir que el acto contenido en la escritura pública representa en sí mismo un negocio jurídico fraudulento de cara al presente proceso. En otras palabras, con el aludido acto administrativo la sociedad CONSTRUCTORA 2001 S.A.S. y, más propiamente, su representante legal y accionista único, realizó un acto de clara connotación defraudatoria de los derechos como acreedor del señor HÉCTOR ANDRÉS CUELLAR PADILLA en la medida que se realizó un acto dispositivo del dominio.

La especial connotación vinculada con la condición de acto defraudatorio de la compraventa contenida en la escritura pública Escritura Pública No. 1391 de doce (12) se julio de 2018 fue reconocida por el representante legal de ambas sociedades mercantiles, tanto la sociedad vendedora como la sociedad compradora.

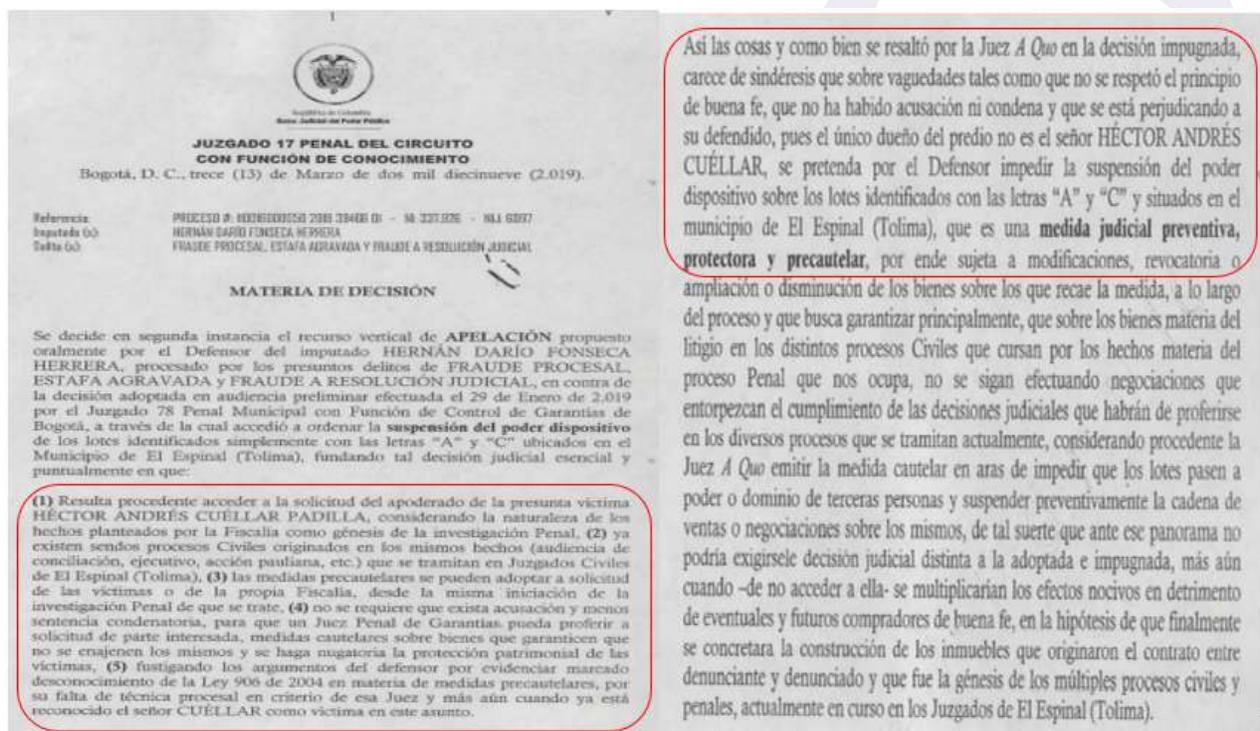
Así, en el presente proceso judicial, al momento de absolver el interrogatorio de parte con ocasión a la audiencia celebrada el pasado veinte (20) de septiembre de 2022 (visible en el **documento “03GrabaciónAudienciaArt.373CGP_2aParte.url”** de la carpeta 32Audiencia_20-09-2022 del cuaderno 01 principal del expediente digital), el señor HERNÁN DARÍO FONSECA HERRERA manifestó de manera expresa lo siguiente:

Persona	Mínuto audiencia	Transcripción
Diana Torres	00:37:44	“Última pregunta: cuénteles al despacho si es cierto, si o no, ¿Si en la conciliación suscrita ante el juzgado primero civil municipal del espinal se establece de manera expresa la obligación para la sociedad Cor-proyectos JDMEU - Constructora 2001 S.A.S. de no realizar enajenación del lote C por cuando así lo indicaron en esa obligación incumplida por cuanto mediante Escritura Pública No. 1391 del doce (12) de julio del 2018 se otorgó contrato de compraventa a favor de la CONSTRUCTORA 9910 SAS?”

Hernando Darío Fonseca	00:38:30	“Sí, es cierto. En el documento pero no se ha enajenado el predio dentro del expediente obra la juez penal donde aclara que el poseedor es el dueño del inmueble yo sigo siendo el poseedor nunca ha cambiado desde el año 2006”.
------------------------	----------	---

Como se aprecia de lo anterior, **es clara la confesión acerca de que las sociedades CONSTRUCTORA 9910 S.A.S. y CONSTRUCTORA 2001 S.A.S.** fueron utilizadas o instrumentalizadas por el Señor HERNÁN DARÍO FONSECA HERRERA para materializar una denostación y burla a la obligación exigible e insoluta a favor de mi poderdante.

En este sentido, el JUZGADO DIECISIETE (17) PENAL DEL CIRCUITO EN FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, al emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares y de prohibición del poder dispositivo observó la manera contraria a la buena fe en que ha procedido el señor HERNÁN DARÍO FONSECA HERRERA, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:



Así, frente a tales actos, el señor HÉCTOR ANDRÉS CUÉLLAR PADILLA representa un acreedor asaltado en su buena fe que fue sorprendido por el acto jurídico realizado por parte de su deudora **CONSTRUCTORA 2001 S.A.S.** a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA 9910 S.A.S.** quien compró por medio del mentado documento público¹. Esa actuación fue materializada por parte del mismo representante legal de ambas sociedades, de lo que se aprecia el ánimo claramente defraudatorio, en tanto tenían como finalidad disminuir los bienes que componen la prenda de los acreedores de la CONSTRUCTORA 2001 S.A.S.

Por tal motivo, la escritura pública objeto de las pretensiones propia de la acción pauliana tiene la potencialidad de ser inscrita y, en tal condición, afectar de manera efectiva los derechos del acreedor. Más aún, incluso previo al registro de la escritura pública, se trata de un acto que reúne todos los elementos propios de un negocio defraudatorio, frente a lo cual las dos (2) sociedades demandadas tiene suficiente legitimación pasiva.

¹ Considerado como justo título por el Código Civil, elemento basilar para la interposición de una demanda de pertenencia por prescripción ordinaria, como otro plausible acto defraudatorio de la Sociedad Constructora 9910 S.A.S. en cabeza de Hernando Darío Fonseca Herrera.

3.4. La sentencia objeto de apelación parcial no apreció la potencialidad lesiva de los derechos del acreedor que derivan de la declaratoria de supuesta falta de legitimación pasiva y consecuente falta de declaratoria de nulidad de la escritura pública No. 1391 del doce (12) de julio de 2019

De otra parte, la sentencia del dos (2) de diciembre de 2022, ni se atisbo el gran peligro que puede generar la no declaratoria de la rescisión de la Escritura Pública No. 1391 del doce (12) de julio de 2018, la cual puede ser registrada más allá que tenga más de cuatro (4) años de no inscribirse dado que las normas registrales no impiden la inscripción de dicho instrumento de compraventa.

El artículo 28 de la Ley 1579 de 2012 (estatuto de registro), solo limita dos (2) actos contenidos en escrituras públicas que deben radicados en tiempo límite porque tal precepto establece que **“La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.”** En efecto, al encontrarse los actos de compraventa pueden ser registrados de forma extemporánea y solo generará un recargo de intereses moratorios como lo indica el artículo 231 de la Ley 223 de 1995, que consagra:

“Términos para el registro. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberán formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y

b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios” (Destacado fuera del texto original).

Por tanto, si bien existe la consagración normativa de un término específico para el registro de determinados actos jurídicos, no es menos cierto que ello no implica la imposibilidad legal o material de que ulteriormente se realice tal registro, incluso luego de vencidos los términos señalados legalmente. En tal supuesto, el solicitante tendrá que asumir el pago de los correspondientes intereses moratorios que se hayan generado.

Luego, la sentencia objeto del recurso de apelación no apreció debidamente la circunstancia anterior, de la cual deviene la posibilidad cierta y objetiva que se realice la inscripción de la escritura pública (en caso que se levanten las medidas cautelares antes anotada), circunstancia que obligaría al demandante a acudir nuevamente a un proceso judicial de naturaleza declarativa para obtener esta vez la revocatoria de la escritura pública Escritura Pública No. 1391 del doce (12) de julio de 2018.

Esa circunstancia, que desde luego se manifiesta como posible, representa una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva imponiendo al señor HÉCTOR ANDRÉS CUELLAR PADILLA **la obligación de acudir a una multiplicidad de eventuales procesos judiciales según se inscriban o registren los actos defraudatorios que ya han sido planteados en el presente proceso judicial y que han sido cometidos por el señor HERNÁN DARÍO FONSECA HERRERA a partir de la instrumentalización de dos (2) sociedades mercantiles de las cuales es el único accionista y representante legal.**

Más aún, la sentencia tampoco apreció adecuadamente que la Escritura Pública No. 1391 de doce (12) de julio de 2018 tiene la apariencia de justo título, como lo indica el artículo 765 del Código Civil que consagra: **“El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos”** (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Por tanto, en la medida que no fue objeto de pronunciamiento de fondo con ocasión a la presente acción pauliana, se tiene que el aludido documento representa un eventual “justo título”, que genera un gran riesgo para ser utilizado de forma censurable ante un juicio de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio (2528 C.C.), que sería otra burla a la seriedad del cumplimiento de la acreencia de mi poderdante y la tutela judicial efectiva. En efecto, la sentencia del dos (2) de diciembre de 2022

sería una declaración sin utilidad práctica que violaría la esencia tuitiva de las providencias judiciales en un Estado Social de Derecho y la labor de los jueces de la República de impartir justicia material (arts. 1, 229 y 230 C. Pol.).

3.5. El JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ omitió su labor oficiosa de interpretación de la demanda al momento de decidir la prosperidad de la excepción “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA CONSTRUCTORA 9910 S.A.S.” en la sentencia del dos (2) de diciembre de 2022

Es bien sabido que el juez en un Estado Social de Derecho, debe propender a que los derechos de los usuarios de la administración de justicia no están sujetos a un solo al *petitum* de parte, sino a los hechos o situaciones que se logren probar en el proceso. En este caso, es claro la existencia de los requisitos de la acción pauliana por parte de la pasiva (especialmente, la **CONSTRUCTORA 9910 S.A.S.**) para defraudar la obligación de mi poderdante por medio de la Escritura Pública No. 1391 del doce (12) de julio de 2018, la cual fue echada de menos por la honorable juez en la sentencia del dos (2) de diciembre de 2022.

La seriedad de la interpretación oficiosa por parte de los jueces, ha sido resaltada por la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 6507-2017 del once (11) de mayo de 2017 (MP: Ariel Salazar Ramírez), que sobre el particular indicó que:

*“el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio **iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.***

*En tal sentido, la Corte indicó que, «en razón del postulado “**da mihi factum et dabo tibi ius**” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial». (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)” (Destacado fuera del texto original).*

Bajo tal lógica tuitiva, resulta clara el desconocimiento de la justicia material y práctica que incurrió la juez de primera instancia en la sentencia del dos (2) de diciembre de 2022 al no considerar favorablemente la pretensión rescisoria de la demanda reformada que atacó la Escritura Pública No. 1391 del doce (12) de julio de 2018.

Esa circunstancia, debe ser enmendada por medio de sentencia de segunda instancia, que sanee tal omisión con el fin de amparar los intereses de mi poderdante acreedor, que han sido burlados fraudulentamente por la demandada CONSTRUCTORA 9910 S.A.S. en connivencia de la sociedad CONSTRUCTORA 2001 S.A.S., y a su vez ambas instrumentalizadas con fines defraudatorios por parte del señor HERNÁN DARÍO FONSECA HERRERA. Por tal razón, en segunda instancia, se debe dar aplicación a un ejercicio hermenéutico con el fin que la Honorable Sala de segunda instancia declare la procedencia de totalidad de las pretensiones planteadas frente a los actos defraudatorios descritos tanto en la demanda como en la reforma de la demanda.

3.6. La sentencia objeto del recurso de apelación, de manera indebida, se pronunció sobre las pretensiones propuestas originalmente en la demanda que luego fueron desistidas en la reforma de la demanda

La sentencia objeto del recurso de apelación, de manera indebida, se pronunció sobre las pretensiones propuestas originalmente en la demanda que luego fueron desistidas en la reforma de la demanda. Por tanto, tales pretensiones no han debido formar parte de la decisión objeto del recurso de apelación.

En efecto, en la sentencia objeto del recurso de apelación, el JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ resolvió de manera expresa lo siguiente:

DECISION:

Conforme lo dicho, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

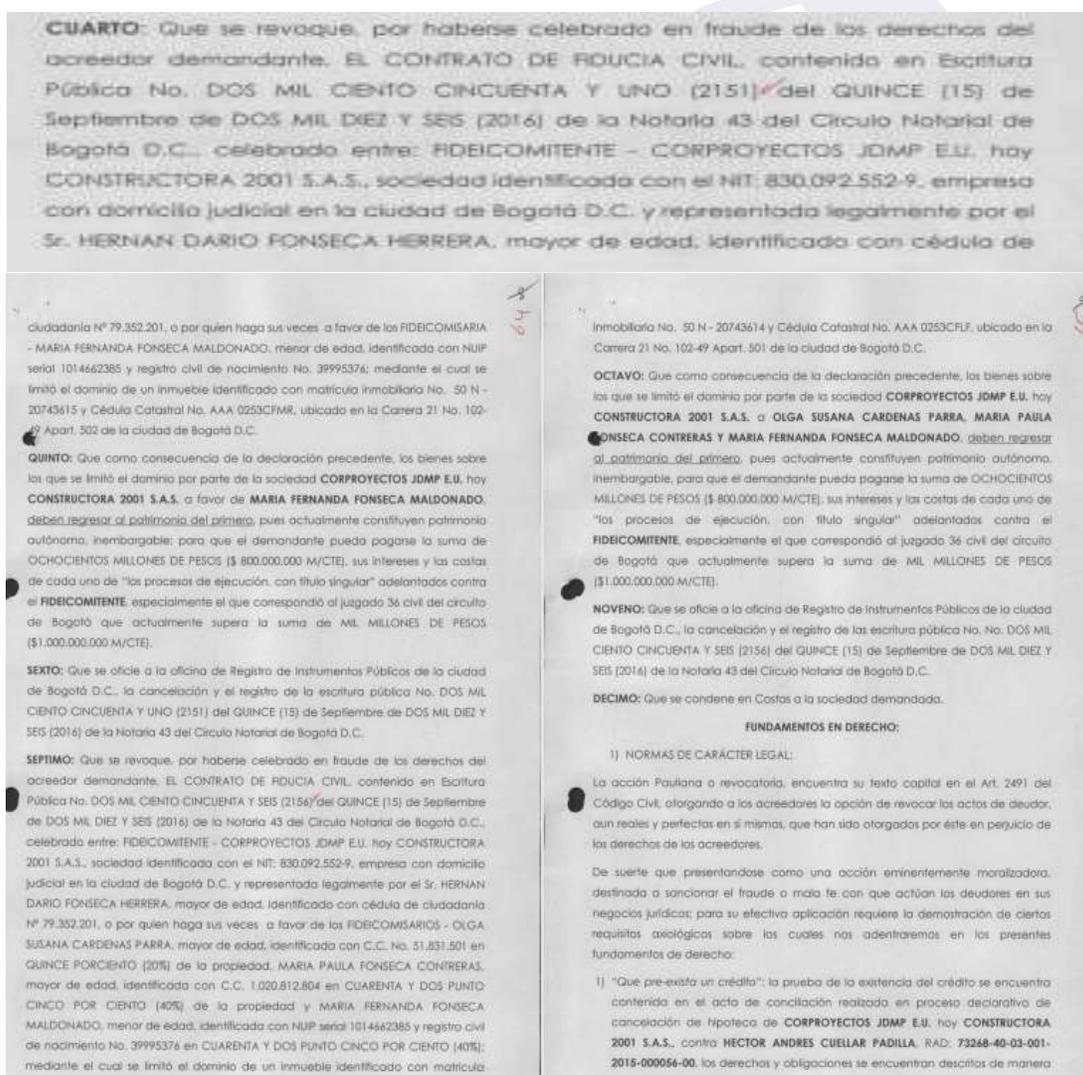
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA CONSTRUCTORA 9910 SAS.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de los contratos de fiducia civil contenidos en las EPS. Nos. 2151 y 2156 del 15 de septiembre del año 2016 otorgada en Notaría 43 de Bogotá, por verificarse su cancelación voluntaria.

Nótese, por tanto, que la sentencia objeto del recurso de apelación parcial resolvió NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de los contratos de fiducia civil contenido en las EPS. Nos. 2151 y 2156 del 15 de septiembre del año 2016 otorgadas en Notaría 43 de Bogotá, por verificarse su cancelación voluntaria.

Sin embargo, el pronunciamiento anterior no tomó en consideración que las pretensiones indicadas en el punto segundo fueron expresamente desistidas por la parte demandante en la oportunidad de reforma de la demanda. Así, originalmente, tales pretensiones fueron planteadas en la demanda de la siguiente manera:



Con posterioridad a ello, sin embargo, la parte demandante radicó memorial de reforma de la demanda. En esa oportunidad, la parte actora desistió de las pretensiones vinculadas con los contratos de fiducias contenidos en las EPS. Nos. 2151 y 2156 del 15 de septiembre del año 2016 otorgadas en Notaría 43 de Bogotá, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Señores (as):
 JUZGADO (27) VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso: 2017-606 ACCION PAULIANA
 Demandante: HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA
 Demandada: CORPROYECTOS JDMP E.U. hoy CONSTRUCTORA 2001 S.A.S. - CONSTRUCTORA 9910 SAS - OLGA SUSANA CARDENAS PARRA - MARIA PAULA FONSECA CONTRERAS - HERNAN DARIO FONSECA HERRERA como Representante Legal de MARIA FERNANDA FONSECA MALDONADO.
 Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA.

206
F. Cuellar nos. con G. Fonseca y D. P. F. C.D.

Como se indicó previamente, en el memorial de reforma de la demanda la parte demandante desistió expresamente de las pretensiones 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda original y que se encontraban vinculadas con las pretensiones de los contratos de fiducia civil contenido en las EPS. Nos. 2151 y 2156 del 15 de septiembre del año 2016 otorgadas en Notaría 43 de Bogotá, por verificarse su cancelación voluntaria, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

CUARTA: DESISTO, por los motivos expuestos en el hecho 10.1.
 QUINTA: DESISTO, por los motivos expuestos en el hecho 10.1.
 SEXTA: DESISTO, por los motivos expuestos en el hecho 10.1.
 SEPTIMA: DESISTO, por los motivos expuestos en el hecho 10.1.
 OCTAVA: DESISTO, por los motivos expuestos en el hecho 10.1.
 NOVENA: DESISTO, por los motivos expuestos en el hecho 10.1.

Como consecuencia de lo anterior, la sentencia proferida el pasado dos (2) de diciembre de 2022 por parte del JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ no debió resolver ni emitir pronunciamiento con relación a las peticiones vinculadas con las pretensiones originalmente planteadas en la demanda y relacionadas con los contratos de fiducia civil contenido en las EPS. Nos. 2151 y 2156 del 15 de septiembre del año 2016 otorgadas en Notaría 43 de Bogotá, por verificarse su cancelación voluntaria.

IV. PETICIÓN:

PRIMERO: SE CONCEDA el recurso de apelación parcial contra sentencia del dos (2) de diciembre de 2022, proferida por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que indebidamente declaró la procedencia de la excepción de falta de legitimación por pasiva de la sociedad CONSTRUCTORA 9910 S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se envíe el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

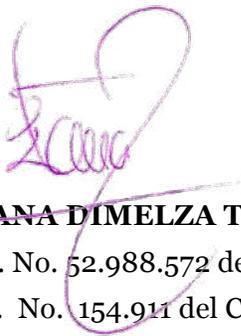
TERCERO: Que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá admita el presente recurso de apelación contra la sentencia del dos (2) de diciembre de 2022.

CUARTO: SE REVOQUE PARCIALMENTE la sentencia del dos (2) de diciembre de 2022 proferida por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante la cual se declaró la procedencia de la excepción de falta de legitimación por pasiva de la sociedad CONSTRUCTORA 9910 S.A.S.

QUINTO: SE REVOQUE PARCIALMENTE LA SENTENCIA Y SE ACCEDA A LA ACCIÓN PAULIANA RESPECTO de la escritura pública N° 1391 del doce (12) de julio de 2018 otorgada ante la NOTARÍA 43 DE BOGOTÁ, para lograr alcance real del restablecimiento del patrimonio del deudor respecto del lote C del Espinal Tolima.

SEXTO: SE REVOQUE PARCIALMENTE la sentencia del dos (2) de diciembre de 2022 proferida por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, particularmente en lo que guarda relación con las pretensiones de la demanda respecto de los contratos de fiducia civil contenido en las EPS. Nos. 2151 y 2156 del 15 de septiembre del año 2016 otorgadas en Notaría 43 de Bogotá, por verificarse el desistimiento de tales pretensiones en la reforma de la demanda y, por tanto, no han debido ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

De la señora Juez. Cordialmente,



DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ

C.C. No. 52.988.572 de Bogotá D.C.

T.P. No. 154.911 del C.S. de la J.



RADICADO: 11001310302720170060600. ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LA SENTENCIA DEL DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2022.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ <gerencia@torresytorresasesores.com>

Mié 7/12/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Radicaciones Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <radicacionccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hernandfh@hotmail.com <hernandfh@hotmail.com>; asejuridicas2014@hotmail.com <asejuridicas2014@hotmail.com>; Andres Cuellar <andrescpadilla004@gmail.com>; DERECHO DERECHO <derecho@torresytorresasesores.com>

Honorable Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO GALLARDO

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo

electrónico: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicacionccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE ACCIÓN PAULIANA.

DEMANDANTE: HÉCTOR ANDRÉS CUELLAR PADILLA.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA 2011 S.A.S., CONSTRUCTORA 9910 S.A.S., HERNÁN DARÍO FONSECA HERRERA, representante legal de MARÍA FERNANDA FONSECA MALDONADO, MARÍA PAULA FONSECA CONTRERAS y OLGA SUSANA CÁRDENAS PARRA.

RADICADO: 11001310302720170060600.

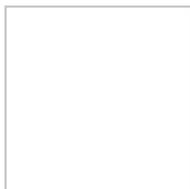
ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE REPAROS DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LA SENTENCIA DEL DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2022.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 154.911 expedida por el C.S. de la J., actuando en el presente proceso en calidad de apoderado del señor **HÉCTOR ANDRÉS CUELLAR PADILLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad del Espinal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.086.461 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando de manera muy comedida y respetuosamente, concurre para radicar REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL INTERPUESTO POR ESTA PARTE PROCESAL CONTRA LA SENTENCIA DEL DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2022.

Se informa que el presente correo es el de la suscrita y que el mismo coincide con el registrado en el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, el presente correo electrónico se remite con copia a mi poderdante y a la parte demandada y su apoderado judicial.

Quedo atenta a para atender a cualquier requerimiento.

Cordialmente,



Diana Dimelza Torres Muñoz

Gerente - Fundadora

TORRES & TORRES ASESORES S.A.S.

CLICK AL DERECHO

Cel: 312-3547682

Tel: 57-3229428

Email: gerencia@torresytorresasesores.com



Web: www.torresytorresasesores.com

Dir: Calle 28 # 13A-24 Oficina 412 Bogotá

Asesores Jurídicos e inmobiliarios S.A.S

Museo Parque Central Bavaria- Centro Internacional



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: sustentation de RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA SENTENCIA : 20190032101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tue 16/03/2023 8:42

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Abogada Alejandra Ortiz Sierra <alejandrasieratabogados@gmail.com>**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 7:00 a. m.**Para:** Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Abogada Alejandra Ortiz Sierra <alejandrasieratabogados@gmail.com>

Asunto: sustentation de RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA SENTENCIA : 20190032101

HONORABLE MAGISTRADO

DR. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

E.

S.

D.

Proceso Número: 11001310302920190032101**REFERENCIA: sustentación de RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA SENTENCIA art 321 DEL C.G.P**

RADICADO: 11001310302920190032101

PROCESO: Declarativo

DEMANDANTE: ELVIA SIERRA AYALA

DEMANDADO: GLOBAL GROUP COL S.A.S. Y OTROS

Conforme al auto de **fecha 14 de marzo de 2023** mediante el cual se ADMITE el AUTO DE APELACIÓN, me permito realizar los reparos en concreto con sustento en el art 321 del C.G.P bajo los siguientes enunciados facticos:

Es menester reconocer que la sentencia proferida el día 16 de febrero de 2023, por el Honorable Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá de primera instancia tiene la inmensa virtud de haber captado adecuadamente el núcleo central del complejo problema jurídico de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la omisión de la Propiedad Horizontal EDIFICIO EL MAGNOLIO y EL APT 201 DEL EDIFICIO EL MAGNOLIO por la no realizar periódica de mantenimiento e impermeabilización de las terrazas PH de uso exclusivo.

--

adjunto recurso en formato pdf

--

Atentamente

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra
Abogada especialista en Derecho Procesal - U Rosario
Magister en Derecho Administrativo - U Javeriana
ABOGADOS SIERRAT y CONSULTORES
Dirección Calle 35 N° 19-41- Oficina 607
Centro Empresarial la Triada- Bucaramanga
Sede Bogota Cra 6 N° 12-68-Oficina 226 Bogota.
Tel: 3192490539- 3162412180 -(607)6804991



SIERRAT

CONSULTORES Y ABOGADOS

Con la Solución Legal que su Caso Necesita

BOGOTA - BUCARAMANGA - MEDELLIN

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigido y/o por el emisor. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed and/or the issuer. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message by error, please immediately send it back and delete the message received.



SIERRAT

CONSEJO DE ABOGADOS

Escuela de Estudios Jurídicos para el Poder Judicial

BOGOTÁ - BELCANAPRANCA - MEDULLIN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratobogados@gmail.com

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION SOBRE LA SENTENCIA 321 DEL C.G.P

RADICADO: 11001310302920190032100

PROCESO: Declarativo

DEMANDANTE: ELVIA SIERRA AYALA

DEMANDADO: GLOBAL GROUP COL S.A.S. Y OTROS

Me permito realizarme los reparos en concreto con sustento en el art 321 del C.G.P bajo los siguientes enunciados facticos:

Es menester reconocer que la sentencia proferida el día 16 de febrero de 2023, por el Honorable Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá de primera instancia tiene la inmensa virtud de haber captado adecuadamente el núcleo central del complejo problema jurídico de la **responsabilidad civil extracontractual derivada de la omisión de la Propiedad Horizontal EDIFICIO EL MAGNOLIO y EL APT 201 DEL EDIFICIO EL MAGNOLIO por la no realizar periódica de mantenimiento e impermeabilización de las terrazas PH de uso exclusivo.**

En el derrote procesal se demostraron los elementos pilares de la responsabilidad civil consistente en el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Como quiera que el daño antijurídico no es más que aquel daño que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues **no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del mismo por parte de EDIFICIO EL MAGNOLIO PROPIEDAD HORIZONTAL Y APARTAMENTO 201 DE PH EDIFICO EL MAGNOLIO**, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta.

Para que la responsabilidad extracontractual exista se deben cumplir los requisitos siguientes:

- Debe haber un daño provocado sobre una cosa, sobre un derecho o una persona.



SIERRAT

CONSEJO DE ABOGADOS

Carretera de Sabalito, Apartado 11000, Bogotá

BOGOTÁ - BELCANAPRANGA - MEDILLIN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratobogados@gmail.com

- La responsabilidad no está expresada en un contrato.
- La causa del daño debe imputarse a una persona o a varias.

Bajo estos lineamientos el juez de primera instancia probó el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador; pero como todo daño generado debe repararse, el derecho de la responsabilidad civil está orientado, como objetivo prioritario, en la equivalencia de todos los daños causados y la reparación que se debe otorgar. Este principio, acogido como dogma en gran parte de los sistemas jurídicos de orientación francesa, implica que la violación del *alterum non laedere* o del incumplimiento contractual conlleva el restablecimiento del equilibrio por la **irrupción del daño en la tranquilidad de que hasta entonces gozaba la víctima**. Así, la afectación de la persona en todas sus dimensiones (material, corporal, social y sentimental), y **sin que exista un fundamento jurídico para ello, impone devolver al afectado a la misma situación en que se encontraba previo al suceso, tratando de borrar la sombra de lo acontecido (reparación in natura) o de compensar a la víctima mediante el equivalente pecuniario tomando en cuenta todos los chefs de daño sufridos**.

La regla es reparar *tout le dommage, mais rien que le dommage*, esto es, se trata de indemnizar la totalidad de los daños padecidos sin que se puedan superar sus estrictos límites. Como lo explica Henao Pérez,² "si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la 'víctima'; **si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima**. De manera más elocuente aún: "el derecho de daños es un imperativo de restablecimiento de lo perdido por obra ajena, y nada más".

Y es en este punto en concreto donde El Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá en los considerandos de su sentencia y en el resuelve, no procedió a indemnizar el daño cometido por los demandados por más de nueve años, muy a pesar de quedar demostrado más que sumariamente el hecho generador del mismo el nexo de causalidad que permitió imputar el daño a la conducta de omisión de agentes generadores del daño, es decir la responsabilidad civil a EL EDIFICIO EL MAGNOLIO Y LOS PROPIETARIOS DEL APT 201 DEL EDIFICIO EL MAGNOLIO.

¹G. Viney y P. Jourdain. *Traité de droit civil. Les effets de la responsabilité*, Paris, LGDJ, 2001, pp. 111 y ss.: "On ne saurait donc s'étonner de la place éminente qu'y occupe le principe dit 'de la réparation intégrale' qu'il vaudrait mieux désigner comme celui de 'l'équivalence entre dommages et réparation'".

². Henao Pérez. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 45.



SIERRAT

CONSEJO DE ABOGADOS

Carretera de Sabalito, Apartado 10001, Bogotá

BOGOTÁ - BELCANAPRANCA - MEDULLIN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

Entonces la pregunta del **problema jurídico** que surge **en una segunda instancia no se base de la responsabilidad o no** de la OMISION de la PH del Edificio el Magnolio y los propietarios del apt 201 del Edificio el Magnolio por no realizar el mantenimiento de la terraza de PH de uso exclusivo del apt 201, si no que el nuevo problema jurídico es - **si el daño generado por la PH Edificio el Magnolio y los propietarios del apt 201 del edificio el Magnolio esta llamados a indemnizar el daño generando por debajo del realmente causado conllevando aun un empobrecimiento sin justa causa para la víctima.**

Ahora, como lo manifiesta navia, "con todo y ser de una justicia innegable, es por este principio por donde empiezan las dificultades, pues es evidente que si un hecho dañoso repercute de varias maneras [...], el juez, si quiere cumplir –y está obligado a hacerlo– con el precepto de la indemnización integral, deberá determinar **con exactitud no sólo cada una de esas lesiones, sino que además deberá valorarlas y sumarlas para que pueda hablarse, a ciencia cierta, de una reparación total.**

El Código Civil en su artículo 1616 distingue el actuar doloso o culposo en la causación de perjuicios. En el primer caso, el deudor es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento, esto es, una indemnización plena que incluye los perjuicios tanto previsibles como imprevisibles en una correspondencia, en cuanto se refiere a la obligación reparatoria, con la responsabilidad aquiliana.

El principio de reparación integral en el marco de la responsabilidad civil puede evidenciarse en el artículo 2356 del Código Civil donde cita "todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". En este sentido, un hecho que cause daño a un tercero, en el marco de un acuerdo contractual o extracontractual debe repararse, por tanto, esta norma fortalece la aplicabilidad de este principio en la responsabilidad civil.

La reparación integral, también permite que las víctimas reciban indemnizaciones como lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro como medida de resarcimiento y el daño moral, como el daño a la vida en relación. Lo anterior, le permite a la víctima percibir un apoyo económico que, aunque no cambia hecho ocurrido, le permite encontrar un "resarcimiento" por los daños causados. En el marco de una reparación integral, se busca que el daño pueda ser reparado en su totalidad, por esta razón la indemnización supone un peso económico para quien deba reparar.

Es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia en los casos revisados fue garante de los derechos de las víctimas, corrigiendo parcialmente los fallos de los juzgadores o jueces, y de esta forma haciendo valer el principio de reparación



SIERRAT

CONSEJO DE ABOGADOS

Carretera de Sabalito, Apartado 10001, Bogotá

BOGOTÁ - BELÉN - MARIKANA - MEDULLAS

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

integral, lo que implica que existe un respaldo legal claro sobre la aplicabilidad del principio, Sin embargo, en la práctica, se pudo evidenciar que procesos como la presentación de pruebas y **la omisión de algunos jueces** sobre sus funciones, obstaculizaron los fallos a favor de las víctimas de los accidentes de tránsito. Un claro ejemplo de esta situación, es la expuesta en la Sentencia N° 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01.

El alcance del principio de reparación integral mantiene su razón de ser en la responsabilidad extracontractual donde el responsable deberá asumir indefectiblemente todos los perjuicios causados, sean previstos o imprevisibles. Lo anterior, sin perjuicio de la libertad de regulación en cabeza del legislador que en la materia, según lo afirmado por la jurisprudencia constitucional, podrá fijar los límites que estime *convenientes, necesarios y adecuados* dentro del sistema de reparación de las víctimas, sin distinción del régimen de responsabilidad de que se trate.

Con sustento en lo anterior se hace necesario estudiar el desarrollo **probatorio** del proceso de marras a fin de definir si existe una **omisión o un una violación directa o indirecta** en – el decreto de practica de pruebas por parte de juzgado 29 civil del circuito de Bogotá, la apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la omisión de la indemnización en el proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Para poder proceder con el desarrollo de dichos cuestionamiento se debe empezar por lo siguiente –

1. La señora Elvia sierra Ayala se le reconoció mediante auto de fecha 8 de diciembre de 2019 AMPARO POR POBRE.
2. En la audiencia de fecha 13 de mayo de 2022 el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO – DECRETA PRUEBA DE OFICIO (carpeta 42- audio 02 parte 2- minutos 1:37 a 2:26) indicando que esta prueba está a cargo del demandado por que el demandante tiene amparo por pobre minuto - carpeta 42- audio 02 parte 2- 26: 59 - por tanto el demándate debe contratar y pagar el perito- el juzgado indica nuevamente que la prueba es oficiosa minuto 27:28 - carpeta 42- audio 02 parte 2.
3. El juzgado 29 civil del circuito de Bogotá **decreta la prueba de oficio** a petición de la parte demándate con sustento en el aparo de pobreza a fin de que se le garantice el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa , como también en el acápite de pruebas se le solicito folio 607 cuaderno 2 de la demanda, un ingeniero civil que determine las causas de las filtraciones de agua terraza de propiedad de apartamento 201 ubicado en la cra 14 # 103-54 del Edificio el Magnolio y el muro del Edificio el Magnolio propiedad horizontal , un Arquitecto y PERITO AVALUDOR A FIN DE QUE ESTIME LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA Elvia Sierra Ayala ubicado en la cra 14 N° 103-54 EDIFICIO EL MAGNOLIO .



SIERRAT

CONSEJO DE ABOGADOS

Carretera de Sabana Ajacá, Bogotá

BOGOTÁ - BELCANAPRANCA - MEDULLAN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

4. En la audiencia de fecha 13 de mayo de 2022 el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO – DECRETA PRUEBA DE OFICIO (carpeta 42- audio 02 parte 2- minutos 2: 12 al minuto 2:26) el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO ORDENA QUE EN EL DITAMEN PERICIAL PRESENTADO SE RESUELVA:
 - CAUSAS DE LA FILTRACIONES DE AGUA EN EL APT 101 EDIFICIO EL MAGNOLIO
 - CAUSAS DE LA HUEMEDAD EN EL APT 101 EDIFICIO EL MAGNOLIO
 - ANTIGÜEDAD DE LOS DAÑOS EN EL APT 101 EDIFICIO EL MAGNOLIO Y SI EL DETERIORO A AFECTADO EL AVALUO CATASTRAL DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO EL MAGNOLIO .
5. Desde el mismo momento de dicho decreto de PRUEBA DE OFICIO por parte de JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO la parte demandante le solicito al despacho un nuevo CONTROL DE LEGALIDAD DE DICHA PRUEBA consistente única y exclusivamente en que se diera aplicación al art 229 del c.g.p Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. O es su efecto de le permitiera contratar los peritos a las señora ELVIA SIERRA y el pago estuviera a cargo de los demandados. Folio 43 pdf solicitud de control de legalidad.

Como quiera que la prueba de oficio fue decretada a cargo de demandados señores: EDIFICIO EL MAGNOLIO, GLOBAL GROUP COL S.A.S y señores GABRIEL ORTIZ y MARÍA PAULA ÁLVAREZ , es decir que los demandados BUSCAN LOS PERITOS, LOS PAGAN Y PRESENTAN SU DICTAMEN.

Es así como de manera tajante se le esta restringiendo de manera fehaciente el derecho de defensa y contradicción y la igualdad de armas y la violación sistemática del debido proceso a la señora ELVIA SIERRA AYALA, por que no se está permitiendo que la señora SIERRA AYALA tenga la oportunidad procesal de contratar un perito y este sea pagados por los demandados ; con esto no quiere decir que los demandados no puedan presentar su dictamen pericial también. Por tanto el AMPARO DE POBREZA otorgado a la señora ELVIA SIERRA se da de forma restrictiva como quiera que, las reglas de la experiencia como elemento de la sana crítica, son conductas indicadoras de valoración probatoria que tienen su origen en la costumbre y que deben ser interpretadas racionalmente para luego fijar ciertas normas, con grado de validez en un contexto histórico específico o, todo lo que comúnmente ocurre en casos semejantes y en situaciones análogas; por lo tanto al permitir que los demandados no solo PAGUEN EL DICTAMEN PERICIAL – sino que lo contrate también , el derecho de defensa y contradicción y la igualdad de armas es Nugatorio para la señora ELVIA SIERRA, es decir la justicia castiga de forma fehaciente castiga a la señora por el solo hecho de no tener capacidad económica para pagar un perito – ingeniero hidráulico- perito valuador (relacionado directamente con el bien que se vaya a avaluar y efectuarán el referido avalúo de manera técnica y ajustada a la realidad de mercado y su restado real del inmueble).

Amparo de pobreza. Presupuestos generales y su valoración respecto de la prueba decretada de oficio

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.



SIERRAT

CONSEJO DE ABOGADOS

Carretera de Sabalito, Apartado 10000, Bogotá

BOGOTÁ - BELÉN - PARRALÍ - MEDULLAS

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo- Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica Corte Constitucional, Sentencia C-808 de 2002.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérselo únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado Como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley” que hace posible “el acceso de todos a la justicia”; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso” y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal. Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995.- Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2013. Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007. Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996. En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

Así mismo el juzgado 29 civil del circuito de Bogotá debió velar por la verdad procesal y la IMPACIALIDAD DEL PERITO ART 235 C.G.P – COMO PRUEBA DE OFICIO – art 229 C.G.P Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

La Corte Constitucional ha dicho que: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique al ordenamiento positivo a los casos concretos”. Por su parte la Sala de Casación civil, agraria, comercial y de familia de la Corte Suprema de Justicia dice: “el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción para que pueda decidir con certeza el asunto materia del Proceso”. La importancia de la prueba radica en su gran funcionalidad, esta sirve como herramienta para que el estado cumpla con los fines designados por la Constitución, “Se requieren ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica.”



SIERRAT

CONSEJO DE ABogados

Escuela de Estudios Jurídicos para el Poder Judicial

BOGOTÁ - BELCANAPRANGA - MEDULLIN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

Es así como el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 indica (...) .- A estas alturas del proceso, no hay lugar a ejercer un nuevo control de legalidad y **menos sobre el decreto de una prueba de oficio**. Recuérdese, en sesión de audiencia del 17 de mayo hogaño, misma en la que se **decretó la prueba**, esta judicatura con la intervención activa de los apoderados de las partes ejerció el respectivo control de legalidad, de ahí en adelante no se ha surtido actuación alguna que deba ser objeto de control. Incluso, en aquella ante la inconformidad de la proponente, se indicó el motivo por lo cual se cargó a la demandada con la prueba pericial. Sumase, este mismo tema fue objeto de acción constitucional con decisión desfavorable a la proponente. (...)

Bajo este lineamiento y conforme al art 169 del C.G.P indica que las pruebas de oficio no admiten recurso, por esta razón la demandante concomitantemente con la solicitud de control de legalidad interpuso ACCION DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO AVOCANDO CONOCIMIENTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS BAJO EL RADICADO 11001220300020220126200 EL CUAL EL DIA 23 DE JUNIO DE 2022 indico que es IMPROCEDENTE LA TUTELA POR TRAMITARSE DE MANERA PREMATURA , porque el juzgado 29 civil del circuito aún no había resuelto el control de legalidad elevado el día 16 de mayo de 2022.

6. Así las cosas el Zanjón y precipicio o caída al vacío que se venía venir, por el decreto de esta prueba de oficio contratada y pagada por los **demandados** no iba ser otra que el **beneficio absoluto de ellos y la presentación de un dictamen mediocre e insuficiente para llevar a una certeza absoluta y verada procesal al juez y a las partes.**

Estábamos pasando por una MUERTE ANUNCIADA, dado que desde el mismo decreto de la prueba de oficio se le impuso a los demandados contratar al perito y pagar sus honorarios, por la reglas de la experiencia el mismo demandados no iban a presentar un dictamen pericial que fuera encontrar de ellos o en su efecto que dicha prueba los favoreciera, premiara , auxiliara, protegiera y ayudara.

Anuncio que así se su cumplió como una **PROFESIA QUE DEMANDANTE** había gritado a gritos a la JUSTICA representada por el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ , pues llegado el día y la hora de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023**, al interrogar al perito ARDULFO LOPEZ DE QUINO responde los siguiente :

1. **Es el primer dictamen que presto de humedades o de este tipo – minuto 58: 15 de audiencia 1 AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023.**
2. se midió la terraza del apt 201 del edificio el magnolio se realizó a simple vista y más o menos media **40 mts NO MEDI LA TERRZA FUE EL PLOMERO – minuto 44:57 - SE RIPITE EN LOS MINUTOS 1:34: 25 de audiencia 1 AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023.**
3. No tuve acceso al expediente **minuto 1:05:03 de audiencia 1 AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023.**



SIERRAT

CONSEJO DE ABogados

Carretera de Sabana Ajacá por el Páramo de Guadalupe

BOGOTÁ - BELCANAPRANCA - MEDULLAN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

4. **En el encargo no se pidió evaluar los daños del apto 101 minuto 1:26:29** SE REPITE EN **LOS MINUTOS 56:38 – MINUTO 59: 52** DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023.
5. **Solo se avaluó el área de daño de la terraza, nos pidieron nada más minuto 1:27:25 al minuto 1:28:04** AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023.
6. **No tiene estudios de sistemas hidraticos ni experiencia minuto 1:29:51** AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023.
7. **Utilizamos un plomero PEDRO AL BARRACION para determinar las humedades minuto 1:30:20 SE REPITE EN LE MINUTO 1:32:20 SE REPITE EN LOS MINUTOS 49: 00 AL 49: 40** DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023.
8. **AL INGRESAR AL PAT 101 DEL EDIFICIO EL MAGNOLIO SE EVIDENCIA DAÑOS EN LOS PISOS Y EN LAS PAREDES minuto 1:35:19 de la** AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023.
9. **En el cuadro de método y preposición se coloca un valor aproximado de \$4.000.000 millones de pesos correspondientes al arreglo de pintura del apt 101 – minuto 57:05 al minuto 57:27 .**
10. **Falto hacer los costos de los daños del apt 101 del primer piso del edificio el magnolio, ese no fue el encargo minuto 1:00:38 de la** AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023.
11. **No se pidió la depreciación del avaluó del apto 101 conforme al avaluó catastral minuto 1:01:22 al minuto 1:02:10 de la** AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023.
12. **El encargo era solo el área de la terraza del apto 201 del edificio el magnolio minuto 1:03:20 de la** AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023.

Como se pude colegir el PERITO contratado y pagado por demandados GLOBAL GROUP COL S.A.S, MARIA PAULINA ALVAREZ RIVAS, GABRIEL HERNAN ORTIZ GUERRERO, Y EDIFICIO EL MAGNOLIO presento un dictamen mediocre, vulgar, mezquino burlándose de la justicia del juzgado 29 civil del circuito de Bogotá de los demandados, pues solo así lograrías escabullirse como unos rededores del pago de la indemnización por los daños causados al apto 101, pues la idea era presentar un dictamen pericial incompleto, insuficiente y vulgar para exonerarse indirectamente del pago de perjuicios pues a lo largo del dictamen pericial y del interrogatorio al



SIERRAT

CONSEJO DE ABogados

Carretera de Sabalito, Bogotá, Colombia

BOGOTÁ - BELCÁNAPLANCA - MEDULLIN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

perito avaluado quedo claro que SOLO LO CONTRATORON PARA DETERMINAR EL DAÑO DE LA TERRAZA DEL APT 201 DEL EDIFICIO EL MAGNOLIO.

7. Pero aún más grave es que el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, VIENDO EL DICTAMEN, **REVISANDO TAMBIEN SU CONTRADICION DEL MISMO folio 58 pdf**, ESCUCHANDO EL INTERROGATORIO EN AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO al perito que este no resolvió ninguna de las preguntas decretadas por el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL DIA 13 de mayo de 2022 – DECRETA PRUEBA DE OFICIO (carpeta 42-audio 02 parte 2- minutos 2: 12 al minuto 2:26) el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO ORDENA QUE EN EL DITAMEN PERICIAL PRESENTADO SE RESUELVA:

- CAUSAS DE LA FILTRACIONES DE AGUA EN EL APT 101 EDIFICIO EL MAGNOLIO
- CAUSAS DE LA HUEMEDAD EN EL APT 101 EDIFICIO EL MAGNOLIO
- ANTIGÜEDAD DE LOS DAÑOS EN EL APT 101 EDIFICIO EL MAGNOLIO Y SI EL DETERIORO A AFECTADO EL AVALUO CATASTRAL DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO EL MAGNOLIO .

EL JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ gurdo absolutamente silencio y fue omisivo con brutal ignorante, perezoso y mediocre dictamen pericial presentado por los demandados GLOBAL GROUP COL S.A.S, MARIA PAULINA ALVAREZ RIVAS, GABRIEL HERNAN ORTIZ GUERRERO, Y EDIFICIO EL MAGNOLIO a sabiendas que no había resultado ninguna de los interrogantes planteados por el juzgado 29 civil del circuito de Bogotá quien había decretado la UNICA PRUEBA DE OFICIO QUE EXIXTE EN EL EXPEDIENTE Y LA UNICA PRUEBA QUE DETERMIDA LA CAUSA DE LOS DAÑOS COMO LA INDENIZACION DE LOS MISMOS.

Es así como los GLOBAL GROUP COL S.A.S, MARIA PAULINA ALVAREZ RIVAS, GABRIEL HERNAN ORTIZ GUERRERO, Y EDIFICIO EL MAGNOLIO **logra burlar la justicia con complicidad y aval del mismo juzgado 29 civil del circuito de Bogotá**, porque el juzgado con el afán de proferir una sentencia y salir del proceso prefirió dictar una sentencia que no es concordante con los hechos, las pruebas y muchos menos la sentencia de primera instancia tiene consonancia con los hechos , pretensiones y pruebas garantes del debido proceso, como quiera que : **el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO NO REPARARA EL DAÑO SUFRIDO POR LA SEÑORA ELVIA SIERRA AYALA** como propietaria del apt 101 del EDIFICIO EL MAGNOLIO, como quiera que ni siquiera le reconoce el valore de los \$ 10.368.000 como método de costo y reposición para reparar el apartamento 101 de forma interna como pintura, resanes, estuco, pintura y resane del cielo Razo que esta para caerse toda la placa por la grave humedad , no se le reconoce el daño en el piso de madera, el daño en los vertieres de madera, el daño sufrido en los enchapes nuevos de los baños , en los muebles como camas y colchones



SIERRAT

CONSEJO DE ABogados

Carretera de Sabalito, Apartado 10000, Bogotá

BOGOTÁ - BELCANAPRANGA - MEDULLIN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

dañados, no se le reconoce el pago de perjuicios por no percibir arriendo por el estado notorio de ruina que tiene el inmueble edificio el magnolio apto 101 identificado con folio de matrícula número 50N- 201290.

La señora ELVIA SIERRA paga administración por más de \$1.000.000 un millón de pesos mensuales, paga una hipoteca al banco Colpatria que recae sobre dicho inmueble, quedo demostrado que la señora ELVIA SIERRA no habita en el apt 101 del edificio el magnolio ubicado en la ciudad de Bogotá desde el año 2019 - y que su único fin era usufructuar arriendo del inmueble para pagar la hipoteca y el pago de administración; el apartamento 101 del edificio el magnolio no se puede arrendar por el pésimo estado en que se encuentra y deterioro de humedad es tan grave que lo hace inhabitable pues a prima facie se denota su estado de ruina como se observa en las numerosas fotografías y se ratifica con los testimonios de : El perito, María del Carmen Pérez propietaria del apt 401 del edificio el magnolio y el testimonio del Oscar Mauricio Ortiz concordaron en indicar que el inmueble no se puede habitar por el alto grado de humedad que tiene el inmueble apartamento 101 del edificio el magnolio lo hace inhabitable , que han visto el letrero de la inmobiliaria Luke Medida que promociona el arriendo para arriendo y no se logra arrendar por su estado de ruina en que se encuentra.

Se hace necesario indicar a ustedes señores Honorables Magistrados que el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, solcito traslada la totalidad del expediente del JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – proceso por vicio oculto que se llevado acabo entre la señora ELVIA SIERRA AYALA compradora contra la vendedora JULIETA ISABEL CARMAGO PAÑA del apt 101 edificio el magnolio en el año 2015 , en el cual no se logró resarcir el negocio de la compraventa; pero se hace referencia a este expediente por que en el **folio 692 al folio 698 se apreció un DITAMEN PERICIAL DE UN PERITO AVALUDOR – MARIA CONSUELO GALLEGU CEPEDA QUIEN AVALUO LOS DAÑOS DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO EL MAGNOLIO** INDICANDO LOS SIGUIENTE:



SIERRAT

CONSEJEROS Y ABOGADOS

Calle de Salcedo Agudal para el Señor Abogado

BOGOTÁ - BUCARARANGA - MEDULLAN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

MARIA CONSUELO GALLEGO CEPEDA
Calle 15 No. 8A-58 Of. 404 Bogotá
Tel. 2833270-3342497
mcegu52@hotmail.com

64

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF:	PROCESO	ACCION REDHIBITORIA
	RADICACION	No. 2015 - 00958
	DEMANDANTE	ELVIA SIERRA AYALA
	DEMANDADA	JULIETA ISABEL CAMARGO PEÑALOZA

JUZ. 37 CIVIL D.C.
JAN 19 12 PM 3:12
34E

ASUNTO: DICTAMEN PERICIAL

MARIA CONSUELO GALLEGO CEPEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Auxiliar de la Justicia, con todo respeto concurre a su Despacho con el ánimo de allegar un dictamen pericial solicitado, en los siguientes términos:

OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL

Se decreta dictamen pericial para los fines indicados en el literal D. del acápite de pruebas (folio 342 C1) y determinar el valor del inmueble, tanto al momento de la compraventa como en la actualidad.

DESARROLLO DEL DICTAMEN

➤ **Identificación y Localización:**

Se encuentra en el Edificio Magnolio - Propiedad Horizontal, situado en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 103 – 54 Apto. 101

Se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N - 20172790

➤ **Ubicación:**

Pertenece a la Zona Norte, Localidad de Usaquén, Sector del Chico



SIERRAT

CONSEJEROS Y ABOGADOS

Calle de Salcedo, Bogotá, Colombia

BOGOTÁ - BELCANARA - MEDULLAN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratobogados@gmail.com

MARIA CONSUELO GALLEGO CEPEDA
Calle 15 No. 84-58 Of. 404 Bogotá
Tel. 2838270-3342437
mcepedaEJ@hotmail.com

6943

centro de la ciudad (La Candelaria) y el norte a la altura de la calle 92. Esta vía conecta con reconocidos barrios de estrato 5 y 6.

La calle 72 o avenida Chile además de comunicar en este sector con un importante corredor financiero, también permite conexión rápida con el occidente de la ciudad.

La carrera 7 es otra de las vías con carriles múltiples en sentidos independientes de sur a norte que contribuye a la más rápida movilidad de la ciudad.

MEMORIA DESCRIPTIVA

✓ **AREA**

Área de Terreno	38.20 m ² (Boletín Catastral)
Área construida	79.40 m ² (Boletín Catastral)

✓ **TIPO DE AVALUO**

Comercial

✓ **LOCALIZACION DEL INMUEBLE**

Dirección Actual	Carrera 14 No. 103 – 54 Apto. 101
Barrio	Chico
Localidad	Usaquén
Municipio	Bogotá D.C.

✓ **USO ACTUAL**

Apartamento actualmente habitado

✓ **OBJETO DEL AVALUO**

El presente estudio está orientado hacia la determinación del valor comercial del inmueble antes mencionado, de acuerdo a las características y factores físicos del mismo; en un mercado con alternativas de negociación.

1. CARACTERISTICAS DEL SECTOR

Casas y apartamentos de estratos altos y amplias áreas caracterizan la oferta inmobiliaria de este exclusivo sector, en el que también se encuentra uno de los siete principales corredores de edificios corporativos de la ciudad.



SIERRAT

CONSEJEROS Y ABOGADOS

Calle de Salcedo 4944 para el Sur Occidente

BOGOTÁ - BELCÁNARA - MEDULLAN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

MARIA CONSUELO GALLEGO CEPEDA
Calle 15 No. 9A-58 Of. 404 Bogotá
Tel. 2833270-3542437
marco452@hotmail.com

695

Movilidad

Es un sector que fue pensando en todo lo que se necesita para vivir y las vías no iban a ser la excepción. Precisamente por las excelentes vías y por su completo sistema de transporte es que los predios son unos de los más valorizados de la ciudad.

La carrera 9 es una de las vías que además de cumplir con su función de rápida movilidad en el sector, permite estar recorrer un importante sector de comercio en el que se encuentran grandes centros comerciales como Santa Ana y conecta con la carrera 7 donde también se extiende el comercio y su principal referente es el centro comercial Hacienda Santa Bárbara.

Cuenta con las estaciones de TransMilenio Calle 100 y Calle 106 que se encuentran sobre la troncal de la autopista Norte.

Perfil inmobiliario

La oferta inmobiliaria en el sector se concentra en el arrendamiento de apartamentos de más de 100 metros cuadrados y en la venta de lujosas casas de estratos 5 y 6. Una de las constantes urbanas del sector es la numerosa presencia de zonas verdes y el excelente estado de sus vías interiores y de acceso.

Principales barrios

Cerros de los Alpes, Cerros de Santa Bárbara, Santa Bárbara Oriental, Usaquén, Santa Ana Oriental, Santa Ana Occidental, Santa Bárbara Central, Molinos Norte, Rincón del Chicó, Santa Bárbara Occidental, San Patricio, Santa Bibiana.

Estratos en este Sector

1.....	1,0%
2.....	1,0%
3.....	2,5%
4.....	2,5%
5.....	31,0%
6.....	62,0%

Tipo de Actividad Urbanística

Residencial.....	75%
Comercial.....	10%
Corporativa.....	15%



SIERRAT

CONSEJEROS Y ABOGADOS

Calle de Salcedo Ayala por la Calle Rosales

BOGOTÁ - BUCARAMANGA - MEDILLIN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratobogados@gmail.com

9
1

masoja52@hotmail.com

2. ASPECTO JURÍDICO

✓ PROPIETARIA

Elvia Sierra Ayala

✓ MATRICULA INMOBILIARIA

50N - 20172790

✓ CEDULA CATASTRAL

103 T10 9 24

✓ CHIP

AAA0102HLXS

✓ TITULO CONSULTADO

Certificado de Libertad y Tradición

✓ LINDEROS

Conforme al artículo 83 de la Ley 1564 de 2012, los linderos corresponden a los que se visualizan en el Certificado de Libertad y Tradición que acompaña el presente trabajo; así mismo obran en la Escritura Pública No.5919 del 19 de Julio de 2014, de la Notaria del 62 del Circulo de Bogotá.

- ✓ **POSEEDOR DEL INMUEBLE:** De conformidad con la Escritura Pública No.5757 de fecha 19 de julio de 2014 otorgada en la Notaria sesenta y dos (62) del circuito de Bogotá D.C y más específicamente en la cláusula la entrega del inmueble se realizó el día 19 julio de 2014. Así mismo el día del peritazgo la parte demandante realizó el aporte de (2) dos certificaciones una de ellas expedida por la POLICIA NACIONAL y otra por el CENTRO RESIDENCIAL DEL ESTE, las dos certificaciones establecen que la señora ELVIA SIERRA AYALA, residía en la ciudad de Bucaramanga en el siguiente periodo 4 de enero de 2011 hasta el 26 junio de 2015, los cuales se aportan al mismo dictamen como parte integral del mismo. Lo anterior a solicitud de la parte demandante incoando el art 226 incisos 4 C.G.P

3. CARACTERISTICAS GENERALES DEL INMUEBLE

El inmueble se ubica en la parte Central de la ciudad; sector enmarcado por vías locales consolidadas, cerca de la vía ferroviaria. El entorno son edificaciones consolidadas. Posee las siguientes características:

Topografía	Plana
Forma	Regular
Ubicación	Nororiental
Construcciones	1 Piso
Servicios Públicos	Redes de Servicios Públicos (Teléfono, Energía Eléctrica, Alcantarillado y Agua, TV e Internet)
Estrato	Cinco (5)



SIERRAT

CONSEJEROS Y ABOGADOS

Calle de Salazar Agudal para el Señor Obispo

BOGOTÁ - BELCANARANCA - MEDULLÁN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratobogados@gmail.com

MARIA CONSUELO GALLEGO CEPEDA
Calle 15 No. 9A-58 Of 404 Bogotá
Tel. 2643270-8342497
mccog62@hotmail.com

CARACTERÍSTICAS PARTICULARES

ITEM	ESTADO		
	B	R	M
LOCALIZACION			
Localización del Inmueble en la Ciudad	X		
Ubicación del Inmueble en la Zona	X		
Ubicación del Inmueble en el Sector	X		
CONDICIONES DE NORMATIVIDAD Y USO			
Normal	X		
Uso	X		
Vista	X		
ECONOMICO			
Estado de la oferta		X	
Estado de la demanda		X	
ZONIFICACION INMUEBLE			
Edificación del entorno	X		
ESTADO FISICO			
Estado de Conservación		X	

4. METODOLOGÍA

El presente informe cumple con las normas legales del Decreto 1420/98 y las metodologías descritas en la Resolución 620 del IGAC del 2008. En el desarrollo del trabajo se utilizó el método de comparación.

Método de Comparación o de Mercado

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones han sido clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL AVALÚO

Adicionalmente a las características expuestas, las cuales inciden en la fijación del justo precio del inmueble, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos especiales:

1. Las características generales del sector.
2. La ubicación especificación del Inmueble
3. Las vías de acceso al sector y sus servicios generales de infraestructura urbana.

69x



SIERRAT

CONSEJEROS Y ABOGADOS

Calle de Salcedo 4944 para el Sur Occidente

BOGOTÁ - BUCARARA - MEDALLA

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

MARIA CONSUELO GALLEGU CEPEDA
Calle 85 No. 8A-68 Of. 404 Bogotá
Tel. 2833270-3342497
mccopa52@hotmail.com

598

4. La edad y el actual estado de conservación del inmueble
5. El grado de desarrollo, categoría y homogeneidad del sector.
6. El avalúo practicado no tiene aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como titulación, tradición, ni vicios ocultos de carácter legal.
7. Para efectos de la estimación del valor del bien avaluado, adicionalmente se han tenido en cuenta los avalúos recientes y las transacciones en los sectores a los que homogéneamente pertenece el inmueble.
8. El resultado corresponde al valor comercial del inmueble expresado en dinero, entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado, por una propiedad, en un mercado competitivo y abierto con alternativas de negociación y sin existencia de estímulos indebidos.
9. La inspección se hizo con carácter de observación valuatoria, esto significa que su objeto es la verificación de la distribución del inmueble, acabados y estado de conservación del mismo.
10. El avalúo es un concepto de carácter exclusivamente económico que busca estimar un valor a una fecha dada.

6. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el estado del inmueble y los costos en los cuales se deben incurrir para dar una solución definitiva a la humedad existente y erradicar el hongo arraigado en la propiedad, el valor adecuado para dicho inmueble en los diferentes momentos de la negociación así:

Para el año 2013 fecha de la firma de la promesa de compraventa, correspondería a un valor menor al catastral, esto es la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180'000.000.00) M/CTE.**

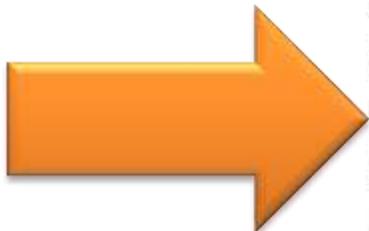
En la actualidad y con los arreglos efectuados por la actual propietaria y debido a que la presencia de la humedad continua y el hongo se percibe en el ambiente; con esto quiero decir que al entrar a la propiedad se inhala el olor y es algo perjudicial para la salud habitar allí. El valor que le asigno es el correspondiente al catastral esto es la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$265'816.000.00) M/CTE.**

7. ANEXOS

Material fotográfico, junto con la colaboración de la parte actora y las tomadas por la suscrita.

Cordialmente,


MARIA CONSUELO GALLEGU CEPEDA
C.C. 52.154.686 Bogotá





SIERRAT

CONSEJO DE ABOGADOS

Carretera de Sabana Ajacá, Bogotá

BOGOTÁ - BELCANAPRANGA - MEDULLIN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

Con sustento en lo anterior si **EL JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, incurrió en yerro,

capricho y terquedad de no complementar la **UNICA PRUEBA** que existe

proceso de responsabilidad de a fin de llegar a la verdad procesal y saciar la dudas de :

- CAUSAS DE LA FILTRACIONES DE AGUA EN EL APT 101 EDIFICIO EL MAGNOLIO
- CAUSAS DE LA HUEMEDAD EN EL APT 101 EDIFICIO EL MAGNOLIO
- ANTIGÜEDAD DE LOS DAÑOS EN EL APT 101 EDIFICIO EL MAGNOLIO Y SI EL DETERIORO A AFECTADO EL AVALUO CATASTRAL DEL APARAMENTO 101 DEL EDIFICIO EL MAGNOLIO .

Sustentado de forma grotesca y burlesca que **“quien la mando a tener amparo de pobreza, para eso tiene el amparo” minuto 26:13 al minuto 26:57 carpeta 47 continuaciones de la audiencia inicial .**

Entonces resulta que la para el JUAGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ tener un amparo de pobreza es la CONDNA a la violación del debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, la igualdad de armas, la no indemnización de perjuicios y la burla la justicia para que los demandados hagan lo que quieran con la presentación de un dictamen pericial mediocre.

Resulta trascendental en este momento HONORABLE SALA indicar que esta togada estando en la audiencia de instrucción y juzgamiento y antes de los alegatos de conclusión suplico al JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA : que conforme a los deberes del juez ar 42 n° 2,4,5,12 y el art 170 del C.G.P que indica que “el juez de deberá decretar prueba de oficio, en las oportunidades del proceso y de los incidentes y antes de fallas, cuando sea necesario para esclarecer los hechos objeto de controversia. **MINUTO 20:04 AL MINUTO 27:27 AUDIENCIA PARTE 06 CARPETA NUMERO 72 DEL EXPEDIENTE.**

Solicitud de que no fue acogida por el despacho 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a sabiendas que la sentencia de primera instancia iba hacer nefasta e incompleta, pues la resultas no iba ser más que el GRAVE ERROR EN EL DECRETO DE LA PRUEBA DE OFICIO A CARGO DE LOS DEMANDADOS EN LA CONTRATACION DIRECTA Y EL PAGO.



SIERRAT

CONSEJEROS Y ABOGADOS

Carretera de Sabalito, Apartado 10000, Medellín

BOGOTÁ - BELLETRÁN - MEDIELLEN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratobogados@gmail.com

Con todo lo anterior me permito solicitar al **TRINUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** LOS SIGUIENTE:

PRIMERO: REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA EMITIDA POR EL JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EN LO PERTINENTE A EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS DE LAS PRETENSIONES SEGUNDA, CUARTA , SEXTA DE LA DEMANDA Y EN CONSECUENCIA SE ORDENAR EL PAGO DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE COMO PERJUICIOS DEL DAÑO GENERADO al inmueble identificado con folio de matrícula número 50N- 201290 apt 101 del edificio el magnolio de propiedad de la señora ELVIA SEIRRA AYALA a causa de EL EDIFICIO EL MAGNOLIO PH Y LOS PROPIETARIOS DEL APT 201 DEL EDIFICIO EL MAGNOLIO DADO QUE SI EL DAÑO SE INDEMNIZA POR DEBAJO DEL REALMENTE CAUSADO, SE GENERA UN EMPOBRECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA PARA LA VÍCTIMA. conforme al juramento estimatorio o lo probado sumariamente en el expediente y/o lo indicado por el perito el método de costo y reposición indexado y se mantenga incólume la PRETENSION SEPTIMA.

SEGUNDO: De no acogerse la primera petición se CONDENE a el **PAGO DE LOS PERJUICIOS** a el **EDIFICIO EL MAGNOLIO, GLOBAL GROUP COL S.A.S** y señores **GABRIEL ORTIZ y MARÍA PAULA ÁLVAREZ** por la depreciación catastral sufrido del inmueble identificado con folio de matrícula número 50N- 201290 apt 101 del edificio el magnolio **CON FORME AL AVALUO PRESENTADO POR EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA PRUEBA TRASLADA AL EXPEDINTE DEL JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EN VALOR DE \$85.816.000.** Indexado desde la presentación de la demanda y conforme al avaluó catastral presentado desde la presentación de la demanda **folio 452** valor catastral año 2019 \$ **351.181.000.**

TERCERO: De no acogerse la primera, ni la segunda petición se ordene al **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, OFICIAR PRUEBA a un perito avaluado y COMPLEMENTAR** la prueba decretada de oficio en lo correspondiente a la **depreciación de inmueble conforme al avaluó catastral** identificado con folio de matrícula número 50N- 201290 apto 101 del edificio el magnolio a causa de la graves humedad filtraciones de agua provenientes de la terraza de uso exclusivo del apto 201 de propiedad horizontal, y si se indique si el inmueble es habitable.

En referencia con el pago de honorarios del perito sea cargados a los demandados por el amparo de pobreza pero NO contratados por los demandados, con la finalidad de **realizar la tasación de perjuicios causados al inmueble** identificado con folio de



SIERRAT

CONSEJO SUPERIOR DE ABOGADOS

Escuela de Estudios Jurídicos para el Poder Judicial

BOGOTÁ - BUCARAMANGA - MEDELLÍN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratobogados@gmail.com

matrícula número 50N- 201290 y se proceda con del pago de perjuicio del daño generado por EDIFICIO EL MAGNOLIO, GLOBAL GROUP COL S.A.S y señores GABRIEL ORTIZ y MARÍA PAULA ÁLVAREZ a favor de la señora ELVIA SIERRA AYALA.

CUARTO : De no acogerse la primera, ni la segunda, ni la tercera petición, me permito solicitar a su honorable despacho que con forme **art 327 N° 2, 3 del C.G.P SE DECRETE PRUEBA DE OFICIO a un perito evaluador correspondiente a tasar los perjuicios causados al inmueble** identificado con folio de matrícula número 50N- 201290 apto 101 del edificio el magnolio a causa de la graves humedad filtraciones de agua provenientes de la terraza de uso exclusivo del apto 201 de propiedad horizontal conforme al avalúo catastral del dicho inmueble , y si se indique si el inmueble es habitable o no.

En referencia con el pago de honorarios del perito sea cargados a los demandados por el amparo de pobreza pero NO contratados por los demandados, con la finalidad de **realizar la tasación de perjuicios causados al inmueble** identificado con folio de matrícula número 50N- 201290 y se proceda con del pago de perjuicio del daño generado por EDIFICIO EL MAGNOLIO, GLOBAL GROUP COL S.A.S y señores GABRIEL ORTIZ y MARÍA PAULA ÁLVAREZ a favor de la señora ELVIA SIERRA AYALA .

QUINTO: SE CONDENE EL PAGO DE COSTAS PROCESALES AL EXTREMO EDIFICIO EL MAGNOLIO, GLOBAL GROUP COL S.A.S Y SEÑORES GABRIEL ORTIZ Y MARÍA PAULA ÁLVAREZ

Atentamente,

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra
cédula de ciudadanía No 1.0986.32.066 de Bucaramanga

Tarjeta Profesional No 247.202 del Consejo Superior de la Judicatura



SIERRAT

CONSEJO DE ABOGADOS

Carretera de Sabalera, Apart. 101, Calle 100, Bogotá

BOGOTÁ - BELCANAPRANGA - MEDULLIN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

COMPLEMENTO Y RECuento

En en el desglose de proceso de marras se ha podido colegir sin duda alguna lo siguiente:

1. Que existe una terraza de usos común en el apartamento 201 del edificio el magnolio y que dicho uso y disfrute lo tiene los propietarios del apartamento 201 del edificio el magnolio, tanto así que el único que tiene acceso a esta terraza es por la cocina del apartamento 201 del edificio el magnolio, donde los arrendatarios de este inmueble como los dueños de este realizan asados, fiestas, festejos y toda clase de actividad recreativa. Pues ello se colige de los mis interrogatorios que se rindieron por parte de los señores GLOBAL GROUP COL S.A.S, MARIA PAULINA ALVAREZ RIVAS, GABRIEL HERNAN ORTIZ GUERRERO, Y EDIFICIO EL MAGNOLIO quienes coincidieron en indicar a lo largo del plenario que la única puerta de ingreso a esta terraza la tiene el apartamento 201 del edificio el magnolio por la dependencia de la cocina.
2. Se ha colegido que el edificio el magnolio ha actuado de forma pasiva, omisiva y negligente frente al requerimiento de la propietaria del apartamento 101 del edificio el magnolio para cesar de forma definitiva la grave humedad invade dicho inmueble como producto de la NO IMPERMEALIZACION Y MANTENIMIENTO DE LA TERRAZA del apartamento 201, como quiera que dicha terraza tiene un área aproximada de 45 mts es decir es la es la mitad del apartamento 101 dado que el área del apartamento 101 del edificio el magnolio es un área de 79.44 M2.

Con ello se indica, como lo menciona el perito ARDULFO LOPEZ en la audiencia de instrucción y juzgamiento al indicar que la humedad que tiene el apartamento 101 del edificio el magnolio proviene de la terraza del apartamento 201 por no realizarse el mantenimiento y impermeabilización y que dicha humedad está situada en la alcoba, sala comedor, cocina y baño, el deterioro del baldosín que se encuentran agrietadas de la terraza, también por las clara hoyas desde hay proviene la humedad. – anexo 54 pdf folio 44 – conclusiones .

Asi mismo el edificio magnolio **no solo es omisivo** por su actuar negligente, dejado y perezoso por su intervención oportuna en el manteamiento, conservación e impermalizaion de la terraza del apartamento 201 a sabiendas de que este le está generando un menoscabo al apartamento 101 del edificio le magnolio, pues dicho daño no era desconocido por la propiedad horizontal, sino que también por NO requerir a los propietarios de apartamento 201 del edificio el magnolio para solicitar el manteamiento, conservación de la terraza del apartamento 201, se puede denotar su señoría que el edificio el magnolio NO INICIO NI UNA SOLA ACCION JUDICIAL O ADMNISTRATIVA-



SIERRAT

CONSEJO DE ABOGADOS

Carretera de Sabalito, Apart. 101, en La Candelaria

BOGOTÁ - BELCÁNARA - MEDELLÍN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

queréllable ante la alcaldía de usaquen u una citación de conciliación ante un amigable composición como un mecanismo alternativo de solución de conflictos contra los propietarios de apartamento 201 para solicitarles el mantenimiento y conservación de la terraza del apartamento 201, e inclusive no se evidencia ni una sola reunión de consejo de administración o asamblea para extinguir o prohibir el uso, goce o disfrute de dicha terraza del apartamento 201. Es decir el edificio el magnolio consentía, avalaba y permitía que los propietarios del apt 201 hicieran y desasieran con la terraza de uso común del apt 201.

3. El daño que se vine causando al apartamento 101 a causa de la humedad proveniente de la terraza del apto 201 de edificio el magnolio es un daño que tiene una secuencia sucesiva en el tiempo, es decir de trato sucesivo y que persiste hoy por hoy en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20172790, pues así lo evidencio el perito al realizar la visita el 15 y 24 de junio de 2022, dicha situación no ha cambiado desde antes de la instauración de demanda de responsabilidad civil extracontractual en el año 2019.
4. **Como regla general, la responsabilidad de reparación recaerá sobre quien haya causado el daño. En materia de Propiedad Horizontal, el origen del daño determina quién debe responder por su reparación. Si el daño proviene de un bien privativo, corresponderá al propietario de dicho bien costear los gastos por reparación; y si el daño proviene de un bien común, su reparación estaría a cargo de la Administración del PH .**
- Pero La pregunta que surge es ¿Quién paga las reparaciones por filtraciones y humedades en las terrazas?

En caso de una terraza de uso común general, la responsabilidad de mantenimiento y reparación es de la comunidad de propietarios. En el caso de la terraza de uso privativo, la responsabilidad puede ser de la comunidad o del propietario.

5. La señora Elvia sierra propietaria del apt 101 del edificio el magnolio es obliga a pagarle honorarios a la abogada Martha Bernal Peña abogada del edificio el magnolio dentro de la cuota de administración mensual so pena de iniciarle proceso ejecutivo y embargo de inmueble por el no pago, decir la señora Elvia sierra costea el pago de honorarios de su contraparte para que este vaya en contra de sus mismos interés causando una revitalización en este proceso.
6. Se hace necesario y ser enfático en que las reptaciones locativas como cambio de piso en lamina de manera del apartamento 101, cambio de



SIERRAT

CONSEJO DE ABOGADOS

Carretera de Sabalito, Apartado 100000, Bogotá

BOGOTÁ - BELCANAPRANGA - MEDULLIN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratobogados@gmail.com

enchapes de baño, pintura, e inclusive extensión de la habitación principal al patio no tiene nada que ver con la humedad del apartamento 101 que rece en todo muro del costado norte del apartamento 101 y en las claraboyas, para ello se debe evidenciar las pruebas que estixen en proceso de ordinario de acción por vicios rehinatorios ante el juzgado 37 civil del circuito que permite colegir si duda alguna que la humedad se presenta desde el año 2015 pues en folio 194 al 196 de dicho expediente se evidencia que la señora Elvia sierra Ayala le solicita a la empresa GLOBAL GRUP la intervención en la humedad que se venía presentando en el apto 101 , en el folio 228 al 230 de expediente del juzgado 37 civil del circuito se evidencia una queja ante inspección 1 de Usaquén donde la empresa GLOBAL GRUP Y EL EDIFICIO EL MAGNOLIO SON CITADOS por perturbación a la posición con fecha 27 de mayo de 2015.

7. Bajo estos lineamientos el testimonio de señor cordero indico que en el hacia mediados del mes de junio del año 2016 realizó algunas obras de manteniendo a la terraza del apt 201 como unos cambios de insoluces, cambio de flanche, resane y pintura de apt 101 , donde observo que el inmueble tenia dos habitaciones, baños sala , comedor, cocina y un patio, pero que al ingresar al mes siguiente es decir en julio de 2016 al inmueble apt 101 del edificio el magnolio se dio cuenta que se había extendido la habitación principal hacia el patio, pero indico en que nada tenía que ver dicha extesion con la humedad que se venia presentando en el muro de todo el apt 101 porque esta provenía de la terraza del apt 201 .

Lo anterior se pode de presente al despacho para que este no genere una confusión o coteje por malos entendidos o interpretaciones dado que por la extensión de la habitación hasta el patio no se generó húmeda en todo el apat 101, lo cual no tiene una consecuencia lógica ni en el tiempo ni en la realidad , pues en nada tiene que ver con una extensión de una habitación hacia el patio con la humedad que está en la sala , comedor, baño y habitación que se bien presentado desde el año 2015, porque de ello si existe evidencia en todos los anexos de la demanda tanto juzgado 37 civil circuito e inclusive en los folios 692 al 698 de este expediente se evidencia el dictamen pericial de la perito evaluadora MARIA CONSUELO CEPEDA- prueba de oficio- donde se evidencia que en las conclusiones de dicho dictamen se indica la grave



SIERRAT

CONSEJO SUPERIOR DE ABOGADOS

Carretera de Sabalito, Apartado 10000, Medellín

BOGOTÁ - BUCARAMANGA - MEDIELLEN

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratobogados@gmail.com

humeda del inmueble y que este no puede ser habitado como una vivienda por el grave deterioro que es perjudicial para la salud.

8. **En el folio 513 al 517 se evidencia que existe un contrato vigente actualmente con la inmobiliaria duque mediana donde consta que el inmueble identificado con folio de matrícula número 50N-20172790 se encuentra consignado en arriendo y venta , como también lo testificaron los testigos como María del camen perez que manifestó que si ha visto dicho letreros en las ventada del apt , como también lo corrobora las fotografías anexas en el proceso de marras , pues el propósito de la señora Elvia sierra era poderlo arrendar y percibir una renta de este inmueble o es su efecto venderlo, pero toda estas aspiraciones se han visto frutadas, desvanecidas y borradas por la grave humedad que tiene dicho inmueble apt 101 del edificio el magnolio como producto del no manteamiento , conservación de la terraza del apt 201 que generado este menoscabo , dejando un lucro cesante sin percibir, como también debe indicarse a su despacho el lucro emergente que se ha generado como es la desvaluación de su inmueble por encontrarse en ese estado deplorable y en ruinas por la humedad , el pago de administración mensual que hoy por hoy está en un millón de pesos, pago de servicios, pago de impuesto y pago de la hipoteca que tenía el inmueble ante el banco Colpatria, la señora Elvia ha sufrido un menoscabo a su patrimonio durante mas de 9 años con dicho inmueble porque no único que le ha traído dicho inmueble desde el momento de su compra es ruida, desasosiego, incertidumbre, pobreza, pleitos, denuncias , detrimento patrimonio, daños a la salud, a la moral.**

9. **La señora Elvia a tratado de conservar el apartamento 101 del edificio el magnolio realizando intervenciones con pinturas anti hongos, cambio de pisos en manera, cambio de enchapes de los balos , retiro de manera podrida por la humedad, aseo constante a fin de poder conservar el inmueble , pero la humedad que presenta hoy por hoy están grave que el inmueble apt 101 del edificio el magnolio está llamado a ser demolido totalmente , pues la húmedas que se ha presentado durante estos años es tan grave que acabo con la placa del apto 101 y con el muro del todo costado norte del inmueble.**

Atentamente

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

cédula de ciudadanía No 1.0986.32.066 de Bucaramanga

Tarjeta Profesional No 247.202 del Consejo Superior de la Judicatura



SIERRAT

CONSEJO DE ABOGADOS

Por la Justicia Apoyamos a los Necesitados

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra

Magister en derecho Administrativo- U Javeriana Bogotá

Especialista en derecho procesal – U. Rosario Bogotá

alejandraserratabogados@gmail.com

BOGOTÁ - BELCANAPRANGA - MEDULLIN

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: Proceso de reivindicatorio No. 2016 - 0016100 de María Inés Bernal Román y otras Vs. Harry Halston Osorio Bernal.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 3:04 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Kamila Herran <kamila_herran@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 2:53 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mparradv@cedoj.ramajudicial.gov.co

<mparradv@cedoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yazmival@gmail.com <yazmival@gmail.com>

Asunto: Proceso de reivindicatorio No. 2016 - 0016100 de María Inés Bernal Román y otras Vs. Harry Halston Osorio Bernal.

LINA KAMILA HERRAN ROSERO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.823 expedida en esta ciudad capital, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 283.174 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **HARRY HALSTON OSORIO BERNAL**, atentamente sustento **RECURSO DE APELACIÓN**.

KAMILA HERRAN ROSERO

Abogada

Celular :3107795056

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SALA CIVIL**

E. S. D.

Ref.: *Proceso de reivindicatorio No. 2016 - 0016100 de María Inés Beltrán Román y otras Vs. Harry Halston Osorio Bernal.*

LINA KAMILA HERRAN ROSERO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.823 expedida en esta ciudad capital, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 283.174 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **HARRY HALSTON OSORIO BERNAL**, atentamente sustentó **RECURSO DE APELACIÓN**, dentro del término procesal previsto, contra la Sentencia de Primera Instancia el cual sustentó conforme los siguientes;

Procedencia del Recurso de Alzada.

1. El pasado 8 de febrero de los corrientes se llevó a cabo audiencia en términos del artículo 373 del Código General del Proceso:
2. El numeral 7° del artículo 322 del Código General del Proceso prevé la pertinencia del recurso de alzada en contra de la sentencia proferida, y
3. El término para sustentar el recurso de apelación fenece el día 12 de febrero de 2023.

Pronunciamiento al acápite de hechos del libelo de demanda a las pretensiones.-

Esta defensa dio contestación a todos y cada uno de los hechos aseverados por la parte demandante, oponiéndose a las pretensiones, afirmando ello y las excepciones que infortunadamente fueron desestimadas.

Las excepciones, por esencia, son un medio de defensa de la parte demandada mediante la cual se efectúa oposición al florecimiento de las pretensiones incoadas por el demandante, a través, de la exclusión de circunstancias de tiempo, modo y lugar por conducto de técnicas jurídicas impeditivas o extintivas del derecho que se alega en la demanda, lo cual naturalmente implicará la fundamentación y un estudio probo de las razones que se aducen para la oposición, más nunca, una alegación careciente de tecnicismo.

Cabe resaltar que mi prohijado el día de la audiencia inicial que se llevó a cabo por parte del Juzgado 32 Civil del Circuito, no pudo comparecer porque se encontraba incapacitado por lo cual se radicó incapacidad en el juzgado la cual obra en el expediente, para la continuación de la audiencia prohijado por caso fortuito llegó tarde a la audiencia pues ese día sufrió un atraco (hurto) en el transporte masivo Transmilenio lo cual lo impidió

retrasarlo, mientras ponía un denuncia por internet lo cual también evidencia en el video de la audiencia en donde él hace entrega del denuncia de la pérdida de su documento de identidad, sin embargo el fallador comprendió la situación y no tuvo en cuenta dicho infortunio.

En la acción *sub iudice*, las propuestas excepciones íntimamente relacionadas con la contestación a todos y cada uno de los hechos, cuales no pudieron ser probadas ni se pudo contradecir en parecer de la defensa fueron indebidamente probadas toda vez que no hubo oportunidad de contradicción frente a los interrogatorios de parte de los demandantes. Despacho tuvo en cuenta para probar y proferir sentencia argumentos los cuales disienten ya que la verdad material y formal construida con la sentencia son incoherentes, por las razones que paso a exponer:

Motivos de disenso contra la providencia recurrida.

Cabe resaltar que mi prohijado ha ostentado la posesión del inmueble quié pacífica e ininterrumpida desde antes que falleciera su abuela, que este mis es quien se encargaba de cancelar todo lo relacionado con el inmueble y con gastos médicos y personales de su abuela la señora **MARÍA ENGRACIA ROMÁN DE BERNAL (Q.E.P.D)**, que antes del fallecimiento de la misma ha celebrado varios negocios jurídicos, entre ellos el negocio jurídico compraventa, el inmueble objeto de la Litis, el cual protocolizaron media escritura pública, pero había sido el deseo de su abuela y en varias conversaciones las cuales están grabadas en audios y en cartas escritas por donde manifestaba la voluntad de querer que mi prohijado tuviese la posesión del inmueble, y ella quedara con la nuda propiedad del mismo, me manifesté varias oportunidades a mi prohijado que como ella no recibía ningún tipo de pensión, ni ayudas del estado quería que este realizara pagos mensuales a ella y que se encargara de todos los gastos del inmueble; esto es recibos públicos de impuestos etc, además de los gastos personales de la señora **MARÍA ENGRACIA ROMÁN DE BERNAL (Q.E.P.D)**.

Sin embargo no fue posible realizar el correspondiente registro en su momento por cuanto mi poderdante y la señora **MARÍA ENGRACIA ROMÁN DE BERNAL (Q.E.P.D)**, no contaban con el Dinero para los tramites registrales.

En honor a la verdad ha de sostenerse que el señor *Harry Halston Osorio Benítez* nunca ha perdido la posesión del inmueble la cual la ha ejercido desde el año 2000, es decir, que la posesión del inmueble existe en cabeza de mi prohijado con antelación a la transferencia a título de venta real el derecho de la nuda propiedad en relación con el inmueble, itero, la posesión la ha ejercido mi prohijado con antelación a la constitución de la compraventa y del fideicomiso.

En lo que atañe a la valoración de las pruebas:

Interrogatorio de parte: es evidente que la parte demandante no dijo la verdad absoluta, habida consideración que existen serias inconsistencias en su declaración. A pesar de haberse puesto de presente ello al momento de alegar su conclusión, el A Quo hizo caso omiso a ello.

Se resalta que el demandante mintió en relación a los hechos que presentaron, y que por razones ajenas a la voluntad de mi representado este pudo contradecir ningún hecho que la parte demandante declaro pero que la declaración de este el proceso hubiese tornado otro curso, ha en consideración que este contaba con documentos que había encontrado luego la presentación de las excepciones de la demanda por tal razón las iba a presentar al momento de rendir interrogatorio de parte.

En relación con otros aspectos de la declaración del demandante, hay serias inconsistencias y se pone de presente que no desvirtuó ni probó de manera alguna.

Pruebas documentales: Itero que las pruebas documentales no se tuvieron en cuenta, que se tuvo probado el fideicomiso pero que no se tuvo en cuenta que mi representado no fue notificado de ello en debida forma.

Por otra parte, indebidamente el A Quo basa su decisión en interrogatorios de parte y que sobre hechos que mi representado no pudo contradecir toda vez que fue posible la realización del interrogatorio de parte a él.

Daño y nexos de causalidad. En el sentir de esta defensa no está debidamente acreditado el daño pues pesa incertidumbre acerca de la certeza del mismo, su padecimiento, no podrá predicarse la existencia de una conducta antijurídica que irroge daño.

En suma, el punto de partida y de llegada de la administración de justicia es la adecuación de la verdad material y la formal, por tal razón es de su importancia que en segunda instancia se decreta el interrogatorio de parte a mi representado para de esta manera esclarecer la actuación procesal.

Aunado a lo anterior no se puede desconocer la existencia de un título que antecede a la fiducia civil que no ha sido retirado del mundo jurídico y como acuerdo de voluntades surte efectos jurídicos, esto para mencionar que no es posible desconocer que entre mi poderdante y la señora María Engracia Bernal, existió un acuerdo de voluntades sobre el inmueble objeto de la Litis.

No podemos olvidar que entre la señora MARÍA ENGRACIA ROMÁN BERNAL, y mi poderdante existieron varios acuerdos, sin embargo no es posible que mi poderdante los explicara puesto que infortunadamente por razones ajenas a su voluntad no fue posible asistir a las audiencias, entre ellas enfermedad y hurto, las cuales se acreditaron al fallador inicial pero este no tuvo en cuenta y al no ser escuchado en audiencia limito el Derecho de contradicción y defensa de mi poderdante.

Por ello ha de precisarse al Despacho que la acción aquí ejercida por la parte demandante es la reivindicatoria, contemplada en el artículo 946 del Código Civil, que habilita al dueño de una cosa singular que ha perdido su posesión a demandar al poseedor para que sea condenado a restituirla.

Ello, por cuanto el poder de persecución es inherente a los derechos reales; así que la acción en cuestión presupone la existencia de la facultad legal sobre el bien que es objeto de ésta, vale decir, acreditar la titularidad del dominio sobre aquel. Mas, para perseguirla es menester no solo ostentar dicha propiedad, sino también que haya sido cuestionado por la contraparte en una forma única poseyendo la cosa y, así, es indispensable que, siendo el promotor el dueño

bien, el demandado tenga la posesión de este. Son dos situaciones opuestas e inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio de fondo.

A esto, sùmese que es indispensable demostrar que los títulos del demandado son anteriores a la posesión ejercida por su contraparte.

Por lo que es pertinente entrar a analizar, en primera medida, los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, para que una vez acreditados es pasar a examinar si existe un negocio jurídico con antelación que trunque la prosperidad de la acción real aquí intentada.

Frente a los presupuestos que vienen de comentarse, empíese por decir que en esta causa existió controversia frente a elementos como la titularidad del dominio en cabeza de quien promueve esta Litis.

No se evidenció discusión acerca de la identidad e individualidad de las cosas a restituir.

Aunado a esto, se observa que la posesión que ostenta mi representado no es cuestionada por la parte demandante.

De cara a este tópic, comporta recordar que no basta la simple demostración de la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del actor para impulsar esta causa, pues para conseguir la reivindicación es necesario contar con una cadena de tradiciones que antecedan al inicio de la posesión alegada por el demandado.

“Y es que la Corte, con el objeto de compatibilizar la vindicación con el inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, el cual consagra que «[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo», impuso una exigencia adicional a la mera demostración de la titularidad del demandante, consistente en que el dominio emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión.”

Corresponde al fallador verificar si se encuentran acreditados todos y cada uno de los presupuestos procesales de la acción reivindicatoria; pero ha de precisar que esta situación por sí sola no arroja como resultado infalible la prosperidad de la pretensión, como quiera que dentro de la controversia que se analiza la parte demandada alega una posesión originada en un pacto netamente negro y consensuado.

La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. Contrato que existió entre la señora María Engracia y mi poderdante, quedando como sucesores procesales las herederas, por lo que mientras el contrato subsista constituye ley para ambas partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitimada por un acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. Así las cosas, el demandado tiene un derecho anterior en el tiempo al que llegó sin clandestinidad a pesar de que la parte demandante procure censurar ello.

A pesar de no haber certeza acerca de los términos que rodearon el presunto negocio jurídico entre mi poderdante y la señora María Engracia, por lo que en ocasión a dichos acuerdos o contratos la parte demandada entró a

propiedad bajo un título que antecede a la fiducia civil que no ha sido retirado del mundo jurídico y que como acuerdo de voluntades surte efectos jurídicos

Medios de Prueba.

1. Documento fechado del 10 de junio de 2010.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decrete interrogatorio de parte a mi representado.

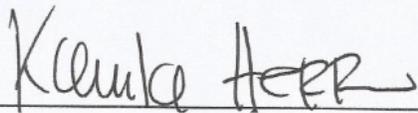
Lo que se Demanda.

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicito:

- Primero.** Que se decrete el interrogatorio de parte a mi representado.
- Segundo.** Que se **REVOQUE** la decisión recurrida por no encontrarse conforme a derecho y estar viciada de falsa motivación en relación el material probatorio obrante en la actuación conforme se expuso atrás.

Sin otro particular, me suscribo a sus órdenes, rogándole proceder de conformidad con el *petitum* del presente memorial.

De Usted, atentamente,



LINA KAMILA HERRAN ROSERO

C.C. 1.020.740.823 Bogotá D.C.

T.P. 283.174 C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310303820210020701

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la continuación del trámite del recurso de apelación de sentencia, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Proferida la sentencia de primer grado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación y radicó ante el juzgado de primera instancia memorial en el que manifestó; “sustentar el recurso de apelación”².
2. La alzada fue admitida por este despacho mediante auto del 13 de febrero de 2023, tras la ejecutoria, la parte recurrente no allegó ningún escrito ante esta instancia, como consta en el informe secretarial de ingreso³.
3. Es reiterada la jurisprudencia en trámites de acción de amparo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, sostiene que, siendo suficientes los reparos presentados ante el juez de primera instancia, con este acto se cumple la carga de la sustentación. Mismo razonamiento debe aplicarse al escrito con el que se pronunció la parte no recurrente.
4. Revisado el escrito presentado por el apelante ante el *a quo*, es claro que materialmente se está ante una sustentación del recurso de alzada, por lo que cumple tener por cumplida la carga y correr traslado de esos argumentos a la

¹ Del 16 de marzo de 2023

² PDF.057 Memorial Reparos. Cuaderno Primera instancia

³ Del 16 de marzo de 2023

⁴ Solo por mencionar una donde se da cuenta de las implicaciones del cambio de las formas: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022. Rad. 11001020300020220405600. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

parte no recurrente para que se pronuncie por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto por el art.12 de la Ley 2213 de 2022)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, RESUELVE;

II. DECISIÓN

PRIMERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se corra traslado al no apelante del escrito radicado ante el Juez de primer grado⁵ para que se pronuncie en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este proveído. (art.12 de la Ley 2213 de 2023).

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría, se controlen los términos y retorne el expediente al despacho una vez vencido el término a que se refiere el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b9e552d14bbf4575670273a4dcde0ae89024ef7640ec95b853723e78b96d3**

Documento generado en 22/03/2023 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ PDF57Memorial Reparos. Cuaderno Primera instancia.

RAD. 2021 - 00207 00 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO EN AUDIENCIA DEL 1 DE FEBRERO DE 2023

Juan Manuel Claros Useche <cuabogadoscol@gmail.com>

Lun 6/02/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (431 KB)

RAD 2021-00207 SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN EN AUDIENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2023.pdf;

Bogota D.C., 6 de febrero de 2.022.

Señor.

MAGISTRADO (REPARTO).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. M.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 11001310303820210020700.

DEMANDANTE: ENERGÍA Y TECNOLOGÍA PARA LATINOAMÉRICA S.A.S. – ENERTEC S.A.S.-

DEMANDADO: JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

JUAN MANUEL CLAROS USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136´880.975 de Bogotá y la Tarjeta de Abogado número 236.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Empresa **ENERGIA Y TECNOLOGIA PARA LATINOAMERICA S.A.S. –ENERTEC S.A.S.-**, identificada con el NIT. 901.091.737 – 7, dentro del término para hacerlo y de manera respetuosa, mediante el presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** concedido por el Juez A quo en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada al interior del proceso de la referencia el día 1 de febrero de 2023 de manera virtual, habida cuenta que una vez realizado el estudio de procedibilidad y concedido el recurso no se me corrió traslado para su sustentación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

ME PERMITO ADJUNTAR EL MEMORIAL.

Atentamente,

ASISTENTE LEGAL.

Cel. 300 407 70 20

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Bogota D.C., 6 de febrero de 2.022.

Señor.

MAGISTRADO (REPARTO).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. M.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 11001310303820210020700.
DEMANDANTE: ENERGÍA Y TECNOLOGÍA PARA LATINOAMÉRICA S.A.S. -ENERTEC S.A.S.-
DEMANDADO: JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

JUAN MANUEL CLAROS USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136'880.975 de Bogotá y la Tarjeta de Abogado número 236.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Empresa **ENERGIA Y TECNOLOGIA PARA LATINOAMERICA S.A.S. -ENERTEC S.A.S.-**, identificada con el NIT. 901.091.737 - 7, dentro del término para hacerlo y de manera respetuosa, mediante el presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** concedido por el Juez A quo en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada al interior del proceso de la referencia el día 1 de febrero de 2023 de manera virtual, habida cuenta que una vez realizado el estudio de procedibilidad y concedido el recurso no se me corrió traslado para su sustentación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

I. APELACIÓN DE LA SENTENCIA:

En la referida audiencia de instrucción y juzgamiento del 1 de febrero de 2023, la Jueza 38 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia el proceso ejecutivo de la referencia resolviendo negar el mandamiento de pago y no continuar adelante con la ejecución demandada por mi representada. En ese sentido, y ante las consideraciones que tuvo el despacho y sobre las cuales tiene reparo la parte recurrente, me permití presentar el recurso de apelación en consideración a lo dispuesto en el Artículo 321 Numeral 4 del CGP, así:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la señora Jueza consideró que se cumplían los presupuestos para acceder a la excepción de **INEXISTENCIA O INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE**, por considerar que el dinero que fue desembolsado en la cuenta de la señorita **LUZ ADRIANA OSPINA RAMÍREZ** el día 31 de marzo de 2021, no corresponde al desembolso del dinero al que hace referencia el contrato de mutuo o préstamo suscrito entre mi poderdante y la demanda, atendiendo a que el señor **DARWIN ORTÍZ CASTRO** en su declaración señaló que el señor **JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES**



en diferentes ocasiones le indicó que él se hacía cargo y garantizaba la devolución del dinero en caso de que su prima **OSPINA RAMÍREZ** no se los pagará, deja de un lado el hecho de que precisamente el demandado firmó por esa razón el título valor, asumiendo el pago de la suma de dinero allí consignada a título de préstamo, pues precisamente su nivel de estudio, la lucidez en la que se hallaba ese día y el hecho de no haber sufrido una coerción o amenaza alguna hace que negocio jurídico se mantenga intacto, pues al aceptar la garantía del pago de \$550.000.000,00 se nova la obligación y sustituye a quien principalmente debe cumplirla.

Ahora bien, tan conocedor es el Demandado de la situación que antecede y que originó la firma del pagaré y el contrato de mutuo, que él mismo elaboró el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 001 de 2021 que suscribió con la señora **OSPINA RAMÍREZ**, y que después vino a utilizar para excusarse del pago de la obligación firmada, pues además recuérdese que en sus declaraciones el mismo Demandado, al igual que lo manifestó **DARWIN ORTÍZ CASTRO**, indicaron que fue él quien convenció al representante legal del demandante y su socio a desembolsar los recursos en la cuenta de **LUZ ADRIANA OSPINA RAMÍREZ**, hechos que lo hicieron siempre partícipe de la pérdida y la no devolución de los dineros que le fueron sustraídos bajo engaños.

La Juez A quo desconoció la carga probatoria que en el presente caso se exigía del demandado, y reemplazó en este trabajo procesal al Demandado al apreciar únicamente las declaraciones que expresó el representante legal de **ENERTEC S.A.S.**, desconociendo que los principios de autonomía y literalidad del título valor pagaré se mantienen intactos, y terminó un proceso ejecutivo convirtiéndose en un proceso declarativo al hacer un análisis más profundo sobre la validez y perfeccionamiento del contrato de mutuo resolviendo sobre dichas apreciaciones desconocer el título valor pagaré.

Al respecto, la Sentencia T-310 de 20009, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

*Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, **la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.***

*Para el asunto de la referencia, **es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título.** Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, **las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.***

*Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente **tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo:** si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, **le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito***

incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, **los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación** y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. **En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.**

En ese orden de ideas, tenemos que las pruebas DARWIN ORTÍZ CASTRO documentales que aportó el señor JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES son:

- 2.1. Denuncia penal por los presuntos delitos de constreñimiento ilegal y amenaza formulada en La fiscalía General de la Nación el día 10 de julio de 2021. (6 fls.)
- 2.2. Registro de incidente No. EX - 50-001-2021-3796 por denuncia virtual, junio 18 de 2021, enviado por la Policía Nacional al ejecutado.
- 2.3. Memorial dirigido por el demandado a la Fiscalía General de la Nación solicitando que su denuncia sea tramitada, julio 15 de 2021.
- 2.4. Correo electrónico dirigido por la Dirección Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación dirigida a la doctora Sandra Patricia Barragán Moreno
- 2.5. Correo electrónico de la Fiscalía General de la Nación informándole al denunciante víctima que se le ha asignado un Número Único de Noticia Criminal (NUNC)
- 2.6. Extractos bancarios en siete (7) folios de la cuenta de BANCOLOMBIA perteneciente a la señora LUZ ADRIANA OSPINA RAMÍREZ
- 2.7. Contrato de prestación de servicios profesionales para servicio de consultoría No. 001 de 2021 celebrado entre Darwin Ortiz Castro, gerente de la sociedad ejecutante, y la señora Luz Adriana Ospina Ramírez. (3 fls.)
- 2.8. Múltiples Transcripciones de Whastapp.
- 2.9. Correo electrónico enviado por la señora LUZ ADRIANA OSPINA RAMÍREZ al abogado Juan Manuel Claros
- 2.10. Respuesta de dicho abogado al email anterior
- 2.11. Constancia autenticada por la señora LUZ ADRIANA OSPINA RAMÍREZ.

Teniendo en cuenta que ejecutado **JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES** sostuvo justificó las excepciones propuesta en los hechos que:

1. Mi representado no entregó la suma de \$550.000.000,00 a **JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES**, por concepto de mutuo o préstamo, razón por la cual la obligación de pagar la suma de dinero demandada es inexistente.
2. Que los \$550.000.000,00 que la empresa **ENERTEC S.A.S.** consignó en la Cuenta de Ahorros N° 01683504544 de Bancolombia, cuyo titular es **LUZ ADRIANA OSPINA RAMÍREZ**, no corresponde a un mutuo o préstamo, sino se debe a un contrato de prestación de servicios celebrado con ELLA, razón por la cual no se perfeccionó el contrato de mutuo.
3. Y que el **JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES**, suscribió el contrato de mutuo y el pagaré objeto de la presente ejecución bajo graves

amenazas contra su familia y en su contra, por lo cual el contrato es invalido al existir una causa ilícita.

Le correspondía entonces la carga probatoria de demostrar de manera estricta o como lo dice la CSJ "**demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente.**".

Significa lo anterior que con la declaración de parte del señor **DARWIN ORTÍZ CASTRO** y **JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES** quedó demostrado que el señor **JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES** fue quien elaboró el Contrato de Prestación de Servicios N° 001 de 2021 celebrado entre **ENERTEC SAS** y **LUZ ADRIANA OSPINA RAMÍREZ** con el cual justifica en el presente proceso la inexistencia de la obligación adeudada, pues así él mismo lo aceptó en el minuto 1:52:00 de la audiencia, y fue precisamente su absoluta injerencia y participación en el desembolso de los \$550.000.000,00 en la Cuenta Bancaria de LAOR que en ningún momento se negó a los llamadas y requerimientos de pago de este dinero por parte de los representantes de ENERTEC SAS, pues por esa justa razón aceptó la obligación de pago de estos recursos como lo señaló en el minuto 2:13:00 al manifestar "que sí suscribió el pagaré con la intención de que la señora LAOR respondiera".

Ahora bien la parte ejecutante tampoco cumplió con demostrar de manera fehaciente que la literalidad del título ve afectada, como lo indica la **CSJ** en su jurisprudencia, pues no bastaba con aportar el Contrato de Prestación de Servicios N° 001 de 2021 celebrado entre **ENERTEC SAS** y **LUZ ADRIANA OSPINA RAMÍREZ**, sino que también tenía que demostrar que esos \$550.000.000 si correspondían a unos honorarios y que tal contrato no fue sólo una ficción, por lo cual estaba en la obligación de todos los soportes e informes que dicha persona si cumplió con el objeto de ese servicio, pero no aportó nada adicional a ese contrato, razón por la cual su carga probatoria quedó corta.

Ahora bien, tampoco demostró **JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES** que la firma o suscripción de este contrato fuera bajo amenazas y actos de constreñimiento, pues aportó como prueba de este hecho únicamente la denuncia que presentó en contra del señor **DARWIN ORTÍZ CASTRO** por los delitos de amenaza y constreñimiento y unos correos electrónicos pidiendo el trámite de dicha denuncia, quiere decir que también se quedó corto el ejecutado en la carga probatoria de demostrar este hecho, pues en el minuto 1:29:00 de la audiencia ante la pregunta del despacho de por qué sentía temor, indicó firmó el pagaré por temor ía por su papá, por su sobrino por su hermano, a pesar de haber indicado al inicio de su declaración que era amigo de los señores **DARWIN ORTÍZ CASTRO** o **WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO**. De igual forma ante la pregunta del Despacho de **JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES** de por qué no había asistido a las autoridades para que lo protegieran en lugar de firmarlos y autenticarlos, a lo cual indicó que "**se debía a su falta de racionamiento**" aclarándole al Despacho que tenía para ese momento 35 años de edad. Y aclaró que presentó la referida denuncia un par de meses después ante la fiscalía de manera virtual y que nunca solicitó protección ante la Fiscalía para su familia y su persona.

Resulta entonces demostrado al interior del presente proceso, que el señor **JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES** aceptó a título de préstamo o mutuo de dinero el pago o la cancelación de los \$550.000.000 en los términos y condiciones que se indican en el contrato de mutuo, es decir, aceptó que dicho dinero ya había sido entregado en la Cuenta de Ahorros de Bancolombia de **LUZ ADRIANA OSPINA RAMÍREZ** en días anteriores, y aceptó de igual forma con la firma del pagaré el pago incondicional de dicha suma de dinero en el caso de que **LUZ ADRIANA OSPINA RAMÍREZ** no hiciera la devolución de estos recursos, pues así él mismo lo aceptó en la última pregunta que le hizo el Despacho en el minuto 2:13:00.

Así las cosas, le solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio que **SE SIRVA RESOLVER DE MANERA FAVORABLE EL RECURSO DE APELACIÓN SE ORDEN CONTINUAR CON EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **JOSÉ HERIBERTO MARTÍNEZ MORALES**.

Del señor Magistrado (a), con distinción y respeto.

Atentamente,



JUAN MANUEL CLAROS USECHE
C.C. 1.136.880.975 de Bogotá
T.P.236.707 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	Expropiación
DEMANDANTES	Agencia Nacional de Infraestructura
DEMANDADOS	Marlen Mogolló Gelvez y otros.
RADICADO	11001 31 03 046 2020 00157 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio 053
DECISIÓN	Revoca decisión
FECHA	Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la señora Marlen Mogollón Gélvez contra la sentencia de 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 46 Civil de Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de la calenda precitada, fue admitido el remedio vertical y se le concedió un término de 5 días a los apelantes para que los sustentaran. Mediante el proveído materia de censura se declaró la deserción de la alzada planteada por la señora Mogollón en atención a que el 10 de noviembre se venció el mencionado término, sin que la inconforme atendiera la carga impuesta.

En desacuerdo por la decisión adoptada, pidió su revocatoria a través de la reposición. Para ello afirmó haber enviado el escrito de sustentación el 3 de noviembre de 2022, a las 3:59p.m. a la dirección de correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y a gestionpredialpacu@gmail.com.



II. CONSIDERACIONES

El canon 12 de la Ley 2213 de 2022, establece que “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...)”.

El auto que admitió el recurso de apelación se profirió el 27 de octubre de la anualidad pasada y fue notificado por estado a las partes un día después. El término de ejecutoria comenzó el día 31 de ese mes y culminó el 2 de noviembre postrero, de manera que el término concedido para la sustentación inició el día posterior y se cumplió el 10 de noviembre de 2022.

De la documental allegada por la censora se observa que el 3 de noviembre de 2022, en respuesta a la sustentación enviada ese mismo día por la Agencia Nacional de Infraestructura, a las 10:11a.m., allegó un adjunto cuyo título se aprecia como “*SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION MARLEN TRIBUNAL.pdf*”.

En igual sentido, tras verificar las actuaciones acaecidas en la página de Consulta Nacional Unificada de Procesos de la Rama Judicial se aprecia una observación de 29 de noviembre de 2022:

“Se deja constancia que el señor Mario Enrique Loturco remitió sustentación del recurso de apelación el día 03 de noviembre de 2022. Sin embargo, por un error involuntario no se registró en el sistema, toda vez que dicho correo se remitió reenviando la sustentación de la abogada Laureen Johanna Mendez Montes, por lo cual se consideró que era el mismo que se había registrado con anterioridad. (kav)”¹ (sic).

Sin embargo, esas piezas procesales no fueron incluidas el cuaderno de este Tribunal de la radicación 11001 31 03 046 2020 00157 01 y deben agregarse dado lo acontecido.

Por consiguiente, le asiste razón a la señora Mogollón y en esa línea se revocará la decisión atacada, para tener por sustentada la apelación

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.



planteada por ella. En consecuencia, se le ordenará a la Secretaría incluir en el expediente las mencionas piezas procesales y correr traslado de sus argumentos a la parte contraria, como lo dispone el canon 12 de la Ley en cita.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de 23 de noviembre de 2022, para en su lugar **TENER** por sustentado el recurso de apelación interpuesto por la señora Marlen Mogollón Gélvez.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala Civil agréguese el escrito argumentativo descrito en el numeral anterior.

TERCERO: CORRER traslado de la sustentación efectuada por la señora Marlen Mogollón Gélvez, por el término de cinco (5) días, para que su contraparte manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bced4bceb5f3ccd38c402907b24689a909bf30e2ca456930b8c584d78b612d08**

Documento generado en 21/03/2023 09:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECIBIDO

Pamplona, 15 de Noviembre de 2019

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Radicado: R-04-2019111503968
Fecha: 15/11/2019 03:55:52 p. m.
Usuario: recepcioncucuta
PROYECTO: CONCESIONARIA UNION
VIAL RIO PAMPLONITA
DESCRIPCION DE LOS ANEXOS: 7
FOLIOS

Señores:

JOSE LUIS VILAPLANA RUIZ
Gerente General
Concesionario Union Vial Rio Pamplona S.A.S.

WILLIAM RUBIANO CUBILLO
DIRECTOR DE INTERVENTORIA
Bogóta – Distrito Capital

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Cúcuta Norte de Santander

UNION VIAL PAMPLONITA
Cúcuta Norte de Santander

Serie Documental: Consecutivos de
Comunicaciones Recibidas Cucuta
15/11/2019 - 16:35

Radicado # **CI-3872**
Generador Por: Karel Tolosa
Nº folios: 7



REFERENCIA: Contrato de Concesión bajo esquema APP N°002 de 2017 – Proyecto doble Calzada Pamplona- Cúcuta N de S

ASUNTO: Contestación Escrito y Personal de la Oferta Formal de Compra Contendida en el oficio UVRP-GP-2019-147 de fecha de 05/11/2019 – Predios PC-01-0021 – Predio PC-01-0027

Nosotros, **BLANCA CECILIA MOGOLLON GELVEZ, MARLEN MOGOLLON GELVEZ**, personas mayores de edad, vecinas de esta Ciudad, identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en nuestra calidad de Propietarias de los Predios ubicados en el sitio denominado **LA CURVA DE LOS ADIOSES**, (Predios PC- 01-0021 – Predio PC-01-0027) ubicado en el Kilómetro 1 – Vía Pamplona – Cúcuta, respetuosamente presentamos la siguiente Contestación de la Oferta Formal de Compra Contendida en el oficio UVRP-GP-2019-147 de fecha de 05/11/2019 – Predios PC- 01-0021 – Predio PC-01-0027

Agradecemos de antemano la respuesta favorable a nuestro Derecho de Peticion con Radicado N° S-04-2019-11-0803464.

Expresamos nuestra disposicion y colaboracion en el Desarrollo de este Proyecto, pero se presenta nuevamente una situacion que afecta directamente el Desarrollo

economico, social y emocional de quienes trabajamos y dependemos del sector conocido como **LA CURVA DE LOS ADIOSES**.

El día 07 de Noviembre recibimos la visita de un funcionario Juridico ALEXANDER CARRASCAL de la empresa SACYR, para diligenciar una notificación personal de la oferta formal de la compra N° UVRP-GP-2019-147 de fecha de 05/11/2019 – Predios PC- 01-0021 – Predio PC-01-0027, por medio del cual se dispone la adquisición de una franja de terreno del Predio Rural N°2 con una cedula catastral N° 545180003000000010125000000000 con Matricula Inmobiliaria N° 272-48036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y Ficha predial N° PC-01-0027 y de igual manera una oferta formal al Predio Rural N° 6 – Lavaderos de carros, con Cedula Catastral N° 545180003000000010191000000000 y Matricula Inmobiliaria N ° 272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y Ficha Predial N° PC-01-0021, lo cual nos toma por sorpresa, ya que la respuesta a nuestro Derecho de Petición, es que este sector de **LA CURVA DE LOS ADIOSES**.se encuentra **desafectada del proceso de adquisicion predial**.

Y una vez más se ve afectada la salud de nuestro padre ya que él estaba tranquilo y de una manera inesperada llegó la noticia para la compra de una franja de terreno.

Nuestro padre es un señor mayor de edad, que a sus 80 años solo desea vivir en ese lugar donde trabajó y saco adelante a sus hijos y ellos ahora a sus nietos, en las horas de la tarde de ese día, tuvo una caída recibiendo un golpe en la cabeza, gracias a Dios nada que lamentar, consideramos que este asunto debe manejarse con más prudencia, ya que por este año la salud de nuestro Padre se ha deteriorado notoriamente por este asunto y tramites legales.

No tenemos conocimiento, ni se nos ha socializado lo que se quiere construir, ni especificaciones técnicas del área requerida por parte de SACYR.

Vemos con gran preocupación que SACYR quiera hacer la adquisición de una parte del área común de los negocios, este es el espacio de servidumbre para el desarrollo normal de nuestras actividades económicas, lo cual nos parece gravemente contraproducente por las siguientes razones:

Tengase en cuenta que esta es una zona netamente comercial donde se encuentran;

- 3 restaurantes.

- 2 cafeterías.
- 1 lavadero de carros.
- 1 hotel.
- 1 montallantas.
- 1 parqueadero.

Los cuales han sido durante casi 40 años, y siguen siendo el sustento y la base de nuestras familias y futuras generaciones, con esta oferta de negociación se nos está vulnerando el derecho al trabajo.

Y aún más preocupante que esta franja de terreno que se quiere adquirir por parte de SACYR para la canalización de aguas pluviales del UF1 tenga un requerimiento técnico por 5 mts de ancho por 200 mts de largo lo cual nos dejaría sin espacio para desarrollar nuestra actividad económica, ya que solo nos dejaría dos vías de acceso o salida por los extremos de esta franja de terreno, quedando nuestros negocios casi en su totalidad, aislados de la vía principal, además deben tener en cuenta que nuestra clientela son conductores de tracto camiones, la movilidad sería casi imposible considerando la reducción del espacio del estadero.

Es claro que mediante el Acta de reunion del comite predial del 26 de junio de 2019, Los predios identificados con codigo ANI PC-01-0028, PC-01-0029, PC-010030 Y PC-01-0031, ubicados en el sector denominado **CURVA DE LOS ADIOSES**, pertenecientes a la unidad 1 – variante Pamplona, se encuentran **DESAFECTADOS** del proceso de adquisicion predial, dichos predios funcionan como establecimientos comerciales por lo cual gozan de una servidumbre que es fundamental para el Desarrollo economico de los mismos, siendo este contraproducente para ejercer nuestro Derecho al Trabajo y estos estan vinculados directamente a los Predios PC-01-0021 y PC-01-0027.

Nuestra posición siempre ha sido de colaboración con el desarrollo del proyecto a tal punto que hemos facilitado la venta de gran parte de nuestro Patrimonio familiar y estamos atentos a la socialización del diseño de construcción que se ejecutara en la franja de terreno requerida, para poder llegar a una conciliación donde todos nos veremos beneficiados, pero en ningun momento contemplamos la venta de dichos predios

economico, social y emocional de quienes trabajamos y dependemos del sector conocido como **LA CURVA DE LOS ADIOSES**.

El día 07 de Noviembre recibimos la visita de un funcionario Jurídico ALEXANDER CARRASCAL de la empresa SACYR, para diligenciar una notificación personal de la oferta formal de la compra N° UVRP-GP-2019-147 de fecha de 05/11/2019 – Predios PC- 01-0021 – Predio PC-01-0027, por medio del cual se dispone la adquisición de una franja de terreno del Predio Rural N°2 con una cedula catastral N° 545180003000000010125000000000 con Matricula Inmobiliaria N° 272-48036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y Ficha predial N° PC-01-0027 y de igual manera una oferta formal al Predio Rural N° 6 – Lavaderos de carros, con Cedula Catastral N° 545180003000000010191000000000 y Matricula Inmobiliaria N ° 272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y Ficha Predial N° PC-01-0021, lo cual nos toma por sorpresa, ya que la respuesta a nuestro Derecho de Petición, es que este sector de **LA CURVA DE LOS ADIOSES**.se encuentra desafectada del proceso de adquisición predial.

Y una vez más se ve afectada la salud de nuestro padre ya que él estaba tranquilo y de una manera inesperada llegó la noticia para la compra de una franja de terreno.

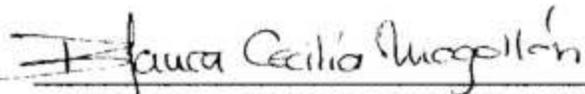
Nuestro padre es un señor mayor de edad, que a sus 80 años solo desea vivir en ese lugar donde trabajó y saco adelante a sus hijos y ellos ahora a sus nietos. en las horas de la tarde de ese día, tuvo una caída recibiendo un golpe en la cabeza, gracias a Dios nada que lamentar, consideramos que este asunto debe manejarse con más prudencia, ya que por este año la salud de nuestro Padre se ha deteriorado notoriamente por este asunto y tramites legales.

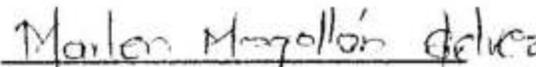
No tenemos conocimiento, ni se nos ha socializado lo que se quiere construir, ni especificaciones técnicas del área requerida por parte de SACYR.

Vemos con gran preocupación que SACYR quiera hacer la adquisición de una parte del área común de los negocios, este es el espacio de servidumbre para el desarrollo normal de nuestras actividades económicas, lo cual nos parece gravemente contraproducente por las siguientes razones:

Tengase en cuenta que esta es una zona netamente comercial donde se encuentran:

- 3 restaurantes.


BLANCA CECILIA MOGOLLÓN GELVEZ
C.C. N° 60.261.387 de Pamplona


MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ
C.C. N° 60.262.458 de Pamplona

**DOCTORES
HONRABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
BOGOTA, D.C.
E. S. D.**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION contra la sentencia anticipada de fecha 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y seis del Civil del Circuito de Bogotá.

**PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
RADICADO: 110013103-046-2020-00157-00
DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DDO: MARLEN MOGOLLON GELVEZ**

Cordial saludo,

MARIO ENRIQUE LOTURCO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 233.644 del C. S. J. actuando como apoderado judicial según Poder conferido por la señora **MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la CC N° 60.262.458 Expedida en Pamplona, comedidamente manifiesto ante Ustedes, que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia anticipada de fecha 22 de junio de 2022 proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** dentro del proceso de la referencia, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 272- 48031 y Ficha Predial N° PC-01-0021, LOTE N° 6, ubicado en la calzada Pamplona-Cúcuta, sitio denominado como “La Curva de los Adioses” de la ciudad de Pamplona Norte de Santander, el cual fue objeto de expropiación judicial, recurso que sustento de la siguiente manera.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

PRIMERO: El JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA profirió **SENTENCIA ANTICIPADA** el día 22 de junio de 2022 NOTIFICANDO la sentencia por estado el día 23 de junio del mismo año, fundamentándose el despacho para proferir esta sentencia anticipada en el artículo 278 del Código General del proceso, ya que consideró el despacho que la parte demandada no tachó de falsos los documentos aportados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, **ni aportó pruebas en la contestación de la demanda por practicar** : “....Cuando no hubiere pruebas por practicar”. Art 278 C.G.P

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

a.- La parte demandada no objeto ni tachó de falsos los documentos presentados por la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, por ser **DOCUMENTOS PÚBLICOS**, tales como la Escritura Pública del predio, el Certificado del IGAC, el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio, los Poderes, Resoluciones y todas aquellas otras documentaciones que acreditan y avalan a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI para iniciar el proceso de expropiación judicial por ser de carácter Público, y por esa razón consideró el suscrito no tacharlos, sin embargo, esta fundamentación legal de la señora Juez para dictar sentencia anticipada no está contemplada en el art 278 C.G.P, ni tampoco para que la Juez de Primera Instancia no practicara la Audiencia del 399 C.G.P habiendo pruebas por practicar, como se demuestra en los anexos de la contestación de la demanda.

b.- En cuanto a la afirmación del despacho para proferir SENTENCIA ANTICIPADA por lo anterior fundamentado, basándose en el artículo 278 del Código General del proceso **POR NO EXISTIR PRUEBAS QUE DEBATIR EN EL PROCESO**, es totalmente falso, ya que con la contestación de la demanda se anexaron 20 pruebas documentales, 6 pruebas testimoniales, una prueba pericial, Interrogatorios de parte, y hasta solicitud de pruebas de oficios, por lo tanto, esta afirmación hecha por el despacho, no es cierta, y además al no practicarse las pruebas, sería una violación al debido proceso, ya que el Juzgado está desconociendo todas las pruebas documentales, testimoniales y la experticia del avalúo comercial real, a través del Dictamen pericial presentado por la Dra Nancy Gómez Rozo, persona acredita por la RAA y ANA (Ley 1673 de 2013), todas obrantes en el proceso, y presentadas en la contestación de la demanda, en donde se presentó el respectivo avalúo que contradice al avalúo presentado por la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, por el cual se OFERTÓ LA COMPRAVENTA, avalúo que, además, no se encontraba vigente al momento de admitir la demanda en el año 2021, por lo tanto no se debió reconocer este dictamen pericial, ni darle merito probatorio y que fue refutado en la contestación de la misma, dentro del término legal .

Por otro lado, me permito transcribir textualmente como se aportaron y se solicitaron todas las pruebas en la contestación de la demanda capítulo 4 de la demanda:

4.- PRUEBAS:

Téngase como prueba su señoría por parte de la demandada las siguiente:

DOCUMENTALES:

- Oficio de la ANI de fecha 13/12/19 (5 Folios)
- Contestación al Oficio de fecha 13/12/2019 (2 Folios)
- Oficio de fecha 15 de noviembre del 2019 (5 folios).
- ACTA de fecha 29-11/2019 (4 folios)
- Oficio de repuesta de la ANI de fecha 04/02/2020 (2 Folios)
- Oficio enviado por la ANI fecha 21 de enero 2020 (2 folios)
- Informe de visita GEOLOGO Msc Geotécnica Jesús Ramón Delgado Rodríguez (12 Folios)
- Evidencia del envío por correo certificado del Recurso de Reposición contra la Resolución de Expropiación N° 20206060007425 de fecha 11 de junio del 2020 expedida por la ANI (1 folio).
- Evidencia del correo enviado el día 10 de julio 2020 como recurso de reposición (1 Folios).
- Recurso de Reposición contra la Resolución de Expropiación N° 20206060007425 de fecha 11 de junio del 2020 expedida por la ANI (PDF)
- Anexos del Recurso de Reposición contra la Resolución de Expropiación N° 20206060007425 de fecha 11 de junio del 2020 expedida por la ANI (PDF)

Fotocopia de sustitución de Poder de la Dra YURY LILIANA RAMIREZ ARANGONEZ SUAREZ a Dra LAUREN JOHANNAN MENDEZ MONTES.

ACTA SOCIAL TECNICA de fecha 14 -07-2021

Dictamen Pericial Dra Nancy Gómez Rozo

Dictamen Pericial Ing Juan Calos Sante Fe Chaustre

Concepto Técnico Geólogo Alcaldía Municipal de Pamplona

Informa técnico de la Alcaldía Municipal de Pamplona (9 folios) 21 octubre 2020
Informa técnico de Gestión de Riesgo Alcaldía de Pamplona de fecha 30 de agosto 2021
Oficio de 8 de mayo del 2019 requerimiento ANI
Video de fecha 29 noviembre del 2019
PODER

TESTIMONIALES:

Solicito se recepciones los testimonios de las personas que a continuación relacionaré, con el objeto que manifiestan si los inmuebles comerciales se han vistos afectados por el movimiento de tierra efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), Si al expropiar el área requeridas por la ANI se ven afectados los parqueaderos de la demandada, si el muro o terraplén a construir afecta la explotación comercial de todas las unidades existentes en el lugar, si en la actualidad existe doble vía, como quedará la vía frente al muro que se proyecta construir, si los locales por la altura del muro perderán visibilidad, si disminuirá el acceso a estas unidades con la vía principal, y si su patrimonio se verá afectado una vez realizada las construcciones en un futuro y sobre los puntos de la demanda y su contestación.

JORGE ALIRIO MOGOLLON identificado con CC N° 88.157.750 Dirección: Restaurante Los Adioses Vuelta los Adioses Pamplona. Cel 3232637241 No posee E-mail.

MARLEN MOGOLLON GELVEZ identificado con CC N° 60268452 residente en Calle 11 C N° 11 A -15 Apto 404 Urb. San Martin. Cel: 3222864034. E-mail: marlenmogollon76@outlook.es.

ZULAY RODRIGUEZ HUERFANO identificada con CC N° 60263730 residente Lavadero de Carro Los Adioses Pamplona. Cel 3158145415 E-mail: zulayrodriguez1979@gmail.com.

BLANCA MOGOLLON identificada con CC N° 60261387 RESIDENTE Calle 5 N| 8-96 Apto 301 Barrio Santo Domingo Pamplona

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito muy respetuosamente se fije hora, día y fecha para realizar interrogatorio de parte a los siguientes señores que relacionaré a continuación:

Ingeniero JUAN CARLOS SANTAFE identificado con la CC N° 13.469.793 dirección Calle 6 N° 7.107 Pamplona Cel 3006324467. E mail: jsantafechaustre@yahoo.es. M.P 54202-41464 NTS

Geólogo JESUS RAMON DELGADO RODRIGUEZ identificado con la CC N° 91.227.254 BGA Dirección Calle 2 N° 4-89 APTO 202 AVENIDA CELESTINO PAMPLONA. E-MAIL: jramondr@hotmail.com. CEL: 3005555168. T.P 1432 CPG

Las pruebas de Oficio que el despacho estime conveniente o pertinente.

SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL:

Solicito muy respetuosamente se DECRETE una inspección judicial en asocio de perito idóneo al predio de propiedad de mi poderdante con relación a la franja de expropiación para que se determine lo siguiente:

Ubicación del predio con matrícula inmobiliaria N° 272- 48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, y Ficha Predial N° PC-01-0021 ubicado en la calzada Pamplona-Cúcuta, sitio denominado como "La Curva de los Adioses" de la ciudad de Pamplona, del cual se expropiara una franja de terreno para establecer su afectación al predio restante, explotación comercial y uso del terreno de todo el predio, afectación comercial a la unidades comerciales de propiedad de mi poderdante que no son objeto de expropiación, para establecer la afectación que podrá producir la construcción del terraplén y/o muro de contención que empalmara con la construcción de la redoma proyecta a construir por la ANI pasos arriba del predio de mi poderdante, si al momento de la inspección si la vía es de doble tránsito vehicular (subiendo y bajando) y al construir las obrar proyectada por la ANI la vía quedara en doble sentido o en un solo sentido frente al predio de mi poderdante, si el muro o terraplén a construir en la zona de expropiación quedará la vía por el del nivel será actual y a que altura, y si la zona de acceso vehicular para las tracto mulas y de parqueo de todos los vehículos quedará en mejor o peor condiciones de la actual.

SEGUNDO: El día 29-11/2019 se realizó la OFERTA DE COMPRAVENTA por la franja de expropiación por parte de la ANI a mi poderdante MARLEN MOGOLLON GELVEZ, ese mismo día, se llevó a cabo diligencia donde se le solicitó a la ANI, **que demarcaran el área a expropiar y se SOCIALIZARA el proyecto antes de aceptar la oferta de Compraventa para definir el valor a indemnizar,** por tal motivo, con fundamento a lo anterior se levantó el ACTA de fecha 29-11/2019 (4 folios) donde intervinieron funcionarios de la ANI, a quienes se les solicitó, se **SOCIALIZARAN** las obras a desarrollar en la franja de terreno objeto de expropiación, dando cumplimiento a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional **C-1074 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa**, hecho este que nunca se cumplió por la ANI antes de interponer la demanda, sino después de haber interpuesto y estar contestada la demanda, a finales de año 2021.

En tal sentido los funcionarios que intervinieron en el ACTA de fecha 29-11/2019, no supieron dar detalle por donde se trazaría la línea del área de expropiación, y mucho menos como quedarían las zonas de acceso a los parqueaderos de las unidades comerciales de propiedad de mi poderdante, razón por la cual pidieron un termino de 15 días para allegar al Ing Juan Carlos Santa Fe para suministrarle la información clara precisa y requerida, hecho este que nunca sucedió ya que los demandantes nunca allegaron esta información, que era de vital importancia para aceptar o no la oferta de compraventa sobre el área requerida, este hecho se puede constatar en el acta mencionada, y que la Juez de Primera Instancia al proferir sentencia anticipada, no valoró estos aspectos.

En el Acta de fecha 1-11-2019 se le manifestó a la ANI que hasta tanto no se socializara el proyecto a desarrollar en la franja exigida de expropiación, no se aceptaría la OFERTA DE COMPRA presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) por los siguientes motivos y que el despacho al proferir la sentencia tampoco tuvo en cuenta, y que me permito relacionarlos de la siguiente manera:

A.- El valor a indemnizar en el dictamen pericial presentado por la ANI y por el cual se realizó la OFERTA DE COMPRAVENTA fue de fecha **14 de agosto del 2019** y **este AVALUO tenía el término de vigencia de un (1) año como lo establece la norma, contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación. Decreto 1420 de 1998 - EVA - Función Pública.**

El Auto admisorio de la demanda de expropiación judicial proferido por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA fue de **fecha 23 de Julio del 2021** y el AVALUO presentado por la ANI es de fecha **14 de agosto del 2019**, es decir este avalúo de OFERTA DE COMPRAVENTA ya estaba vencido según el Decreto 1420 de 1.998 -EVA FUNCIÓN PUBLICA, ya que han transcurrido Dos (2) años y dos meses, a la fecha del auto admisorio de la demanda.

El AVALUO de OFERTA DE COMPRAVENTA nunca fue actualizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) al impetrar la demanda, ni se tuvo en cuenta en la sentencia la valorización de la franja del predio a expropiar para la vigencia de los años 2020, 2021, 2022, ya que se incrementó el costo de la vida en mas de un 50 % durante estos tres últimos años, valor que tampoco tuvo en cuenta el despacho a la hora de proferir sentencia anticipada de primera instancia, menguando el patrimonio económico de mi poderdante.

B.- Con fundamento de que la ANI, presentó La OFERTA DE COMPRAVENTA y el AVALUO de fecha 14 de agosto del 2019, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 251.344.720) pesos, por un área de

terreno a expropiar de 766,24 metros cuadrado en una **zona comercial**, **AVALUO DE OFERTA DE COMPRAVENTA QUE YA NO TENIA VALIDEZ POR SU VENCIMIENTO**, indemnizando la ANI el metro cuadrado a razón de (\$330.000), valor ofertado desde la fecha de esta oferta de compraventa vigencia del 2019, la parte demandada, con fundamento en el numeral 6 del artículo 399 del C.G.P:

“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.” La negrilla es mía.

Nota: La Ley de evaluadores a nivel nacional (1673 de 2013), suple los avalúos de la Lonja de propiedad raíz, que estén debidamente avalados por la R.A.A y la A.N.A, los cuales tienen validez jurídica ante cualquier estrado judicial.

Con fundamento en lo anterior la parte demandada presentó el AVALO a través de perito acreditado según la ley 1673 DE 2013 (Julio 19). La normativa se ve complementada por el Decreto 556 de 2014, que destaca por ser el que reglamenta la Ley 1673 de 2013.

“La Editorial La República S.A.S, en cuanto al proceso del avalúo dice lo siguiente: “Dicho proceso otorga una estimación del valor de un inmueble según cada una de las características internas y externas a la propiedad, así como de una investigación de mercado derivada de ellas. Dada su importancia, solo puede llevarse a cabo de la mano de especialistas registrados y acreditados por el Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA), entidad avalada para manejar el tema en el país” (2019).

Así mismo, la Editorial La República S.A.S, establece que:

“Para garantizar la legalidad de esta práctica, existen varias leyes, decretos y resoluciones que la evalúan, según datos de la misma ANA. La más importante es la Ley 1673 de 2013, también conocida como la ley del avalador, encargada de “regular y establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia, así como lograr el reconocimiento general de la actividad de los mismos”, según el documento original.

La normativa se ve complementada por el Decreto 556 de 2014, que destaca por ser el que reglamenta la Ley 1673 de 2013 y que se aplica a quienes actúen como avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos similares.

En materia de resoluciones cabe mencionar la 64191 de 2015, que deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que trata sobre las competencias de la entidad en torno a la ley del evaluador. A su vez, incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y en el Decreto 1074 de 2015 del sector de Comercio, Industria y Turismo, e imparte instrucciones relativas a la actividad de los evaluadores.

La ANA resalta la Resolución 20910 de 2016, que reconoce a la organización como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), agregó la información. Tanto las entidades gremiales, como las lonjas y las sociedades se ciñen a los elementos de ley y lo que les da el ANA o la RAA”.

Es decir, si bien es cierto que el avalúo aportado por la ANI del predio fue realizado por LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, no se acreditó en ningún momento ni la experiencia de estos avaladores, ni se certificó estar inscrito en la ANA ni en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), solo se plasmó la firma y el número de registro en la RAA, se debió anexar en el dictamen del avalúo, el certificado que expide cada 30 días las ERA, y confirmar en la página del RAA (www.raa.org.co), con el prefijo Aval- y el número de cédula, si está inscrito; o validar el certificado con el dato anterior y el pin del certificado del mes vigente, para que el sistema publique el listado de categorías acreditadas al perito en las cuales está autorizado de desempeñarse dejando sin efecto jurídico este avalúo comercial donde ofrece cierta suma de dinero por el predio de mi poderdante con Ficha Predial N° PC-01-0027.

Capítulo VI Prueba Pericial Art 226 C.G.P. Art 218 C.P Administrativo Violando el debido proceso.

El valor comercial actual en esta zona, el metro cuadrado esta avaluado de fecha junio del 2021 en UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000), siendo el valor total a indemnizar por el área requerida de (766,24) metros cuadrados el valor total de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.455.856.000) siendo este valor comercial, más de cinco (5) veces superior al valor ofertado por la ANI. Observar el Dictamen pericial Dra NANCY GOMEZ ROZO

Estos avalúos deben ser actualizados a la fecha del Auto Admisorio de la demanda, de no ser así se estaría afectando el patrimonio de la demandante señora Marlen Mogollón, ya que no se está teniendo en cuenta el incremento de la vida, de la valorización actual de la construcción, de los terrenos y las afectaciones que se le están ocasionados a la unidades comerciales de la demandada, ya que el área REQUERIDA AFECTA A LOS PARQUEDAROS, LA ZONA DE LAVADERO DE CARRO Y EL HOTEL de propiedad de mi mandante la señora Marlen Mogollón.

Pretende LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) realizar la expropiación judicial de las dos (2) franjas de terreno de propiedad de mi poderdante señora MARLEN MOGOLLON GELVEZ, sin tener en cuenta que en el avalúo presentado en la OFERTA DE COMPRA de esta franja de terreno está ubicada en un sector comercial, a orillas de la vía de primer orden Nacional, donde se encuentran unidades comerciales tales Parqueaderos de tracto mulas, Montallantas, Restaurantes, Hostales, Servicios de Lavados de Vehículos, unidades de tiendas y confites, es decir, en un sector que está ubicado a tan solo 5 minutos del casco urbano de Pamplona, y que ha funcionado como un PARADOR TURÍSTICO por más de 35 años de existencia , y pretende indemnizar el metro cuadrado a la irrisoria suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 330.000), siendo que el metro cuadrado en la zona se encuentra avaluado en UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000 .) en la actualidad.

Corteconstitucional.C-1074-02.

“...La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la referencia a los intereses de la comunidad y del afectado, corresponde claramente a la exigencia constitucional del carácter justo que debe tener la indemnización. Así ha señalado: “esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando así este alto valor consagrado en el Preámbulo de la Carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del Pacto de San José”, según el cual “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

TERCERA: Me permito relacionar los puntos fundamentales que se atacaron en la contestación de la demanda:

a.- En cuanto a la NOTIFICACION DE LA OFERTA DE COMPRA:

El día 12 de noviembre del 2019 mi poderdante no recibió Oficio de NOTIFICACIÓN PERSONAL para que se presentara dentro los 5 días hábiles siguientes para NOTIFICARLA DE LA OFERTA DE COMPRA del predio ficha predial N° PC-01-0027.

Mi poderdante se presentó para ser NOTIFICADA PERSONALMENTE dentro del término establecido, dando cumplimiento a la comunicación de fecha 12 de noviembre 2019, pero no la notificaron habiéndose presentado dentro del término de ley, y como prueba de lo manifestado ese mismo día ella RADICÓ en la oficina del CONCESIONARIO UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S ubicada en Los

Acacios-Los Patios, un oficio de fecha 15 de noviembre del 2019, donde expuso sus inquietudes y solicitó que se le aclararan ciertos puntos de manera precisa, como lo son las especificaciones técnicas del proyecto a desarrollar en la zona de su propiedad y su área de afectación, en cuanto a la construcción del muro o terraplén. Solicitando en este oficio una visita técnica para la socialización del proyecto. (Anexo. Copia, oficio y audio).

El día 29 de noviembre del 2019 se realizó la visita solicitada por la señora MARLEN MOGOLLÓN, donde asistieron los funcionarios de la concesionaria, los señores: Alexander Santa María (Geólogo), Leidy Tatiana Chacón Profesional socio predial), Alexander Carrascal abogado de la Concesionaria y por parte de mi poderdante, el Ing. Juan Carlos Santafé y el suscrito apoderado, en donde se les solicitó a los funcionarios información clara y precisa de la ficha técnica del proyecto en cuanto a las medidas exactas del muro que se levantaría según el proyecto presentado por ANI, es decir, especificaciones técnicas de su ancho, largo y altura del muro, porque el que está proyectado dejaría oculto y con difícil acceso a todas las unidades comerciales ubicadas en ese sector y sin zona de parqueo.

Ese día se levantó un ACTA, donde los funcionarios del ANI a solicitud de la petición, plasmaron lo siguiente:

“En charla sostenida por las partes se socializó que dentro de los términos establecidos y prudencial máximo de 15 días el ingeniero allegue al asesor técnico ingeniero Juan Carlos Santafé la información concreta, clara y precisa de las obras a realizar en la zona de afectación con base en esa información, solicitan socialización en el campo de las mismas” La negrilla es mía. (Anexo. Acta y video).

En esa reunión quedó plasmado en el acta, que no se aclararon las dudas respecto al diseño del terraplén (MURO) a construir, es decir, nunca se socializó el diseño del terraplén o MURO, y por tal motivo la señora Blanca Mogollón en repetidas ocasiones y en la reunión de ese día, que quedó plasmado en el acta, solicitó se aclarara la altura del terraplén o muro a construir en la zona requerida, porque según el concepto del Ingeniero Juan Carlos Santafé contratado por mi poderdante, la altura del terraplén perjudicaría todas las unidades comerciales ubicadas en ese sector, tanto en su zona de acceso, salida, zona de parqueo y la visibilidad de los locales con la construcción del terraplén (muro), por lo tanto, todos estos locales que no son objeto de expropiación quedarían ocultos al público consumidor, perdiendo valor comercial y que posiblemente en un futuro se verían obligados al cierre total, donde han laborado durante más de 35 años.

El día 16 de diciembre del 2019, días después de la visita ocular al predio con los funcionarios de la concesionaria, se respondió el oficio de fecha 15 de noviembre del 2019 interpuesto por mi poderdante, donde manifiesta el CONCESIONARIO UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S que los puntos del oficio fueron socializados con ella, hecho este que es falso, **porque al Ing. Santafé nunca le allegaron los planos ni la información solicitada en el acta**, donde se especificaría la altura del muro para el empalme de la redoma con la carretera de la vía Cúcuta – Pamplona.

Por este motivo, se le envió nuevo oficio al CONCESIONARIO UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S con fecha 21 de enero 2020, donde nuevamente se le pide aclaración sobre las especificaciones técnicas del muro, y ellos con fecha 04 de febrero del 2020 informan que el día 29 de febrero del 2020 darían respuesta clara a lo pedido en el acta, sin embargo cumplida la fecha del 29 de febrero a la fecha de este recurso, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Concesionario, violando así el debido proceso, violatoria al derecho a la información.

Si bien es cierto que no se presentó una OFERTA DE COMPRAVENTA, nunca se le presentó a la propietaria del predio un CONTRATO DE COMPRAVENTA y muchos menos una PROMESA DE COMPRAVENTA, siendo estos tres actos jurídicos completamente diferentes, es decir, si no se presentó contrato de promesa o compraventa, no ha existido ningún termino para finiquitar el negocio jurídico, por lo tanto, no aplica el numeral 1 del art 20 de la ley 9 de 1989.

Me permito anexar nuevamente oficio de fecha 15 de noviembre de 2019.

b. EN CUANTO AL AVALÚO DE OFERTA DE COMPRAVENTA A INDEMNIZAR PRESENTADO POR LA ANI:

Este AVALUO de OFERTA DE COMPRAVENTA presentado por la el día 29 noviembre del 2019 a mi poderdante señora MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ, para la fecha de la admisión de la demanda ya estaba vencido, ni fue objeto de actualización para los años 2020,2021 2022, por lo tanto, carece de toda validez en cuanto al valor real a indemnizar.

Por la razón anteriormente mencionada se presento por parte de la parte demandada el avalúo comercial ya que la ANI pretende indemnizar el metro cuadrado a la irrisoria suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 330.000) pesos el metro cuadrado, siendo un valor irrisorio del metro cuadrado, siendo que el metro cuadrado en la zona se encuentra avaluado en UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000 .) en la actualidad según dictamen pericial anexado a la demanda y que se le debe dar valor probatorio.

El AVALUO presentado por la ANI aparte de estar VENCIDO para la fecha de la admisión de la demanda, no cumple con los requisitos de Ley, ya que el perito no acredito el AVAL ni la documentación requerida por la LEY 1673 DE 2013 (Julio 19)

Por otro lado, este avalúo nunca se le corrió traslado, ni socializó con mi poderdante, ni se le preguntó si ella estaba de acuerdo o no, con el precio indemnizatorio ofrecido por su predio, **simplemente se le impone el valor asignado** en este avalúo comercial, sin que ella pudiera alegar su mejor derecho.

Si bien es cierto que existe el principio del interés general, que prima sobre el interés particular, también existe la protección constitución de la PROPIEDAD PRIVADA en Colombia, que va por encima de este principio.

C.- AFECTACIÓN Y DAÑOS COLATERALES A LAS UNIDADES COMERCIALES DE PROPIEDAD DE MI PDERDANTE QUE NO SON OBJETO DE EXPROPIACION.

En el trazado del proyecto vial Cúcuta –Pamplona, en la zona denominada la Curva de los Adioses, se proyectó la construcción pasos arriba de una redoma vial, para empalmar con esta redoma vial la carretera Pamplona- Cúcuta, en esta obra o proyecto se encuentran ubicados los predios Ficha Predial N° PC-01-0027 y Ficha Predial N° PC-01-0021 ambos predios objetos de expropiación según resolución de expropiación N° 20206060007425 del 11 de junio de 2020.

Para hacer el empalme de la vía con la redoma, en el diseño proyectado por la ANI, se construirá el levantamiento de un muro de aproximadamente de 53,35 Metros de largo, sin la especificación de la ALTURA, del muro o terraplén, que abarca ambos predios objeto de expropiación, este muro si se construyera, dejaría por debajo toda la zona comercial quedando oculta **(sin vida comercial todas la unidades que colindan con el predio objeto de expropiación)**, es decir quedarían con un mal acceso y salida vehicular y sin zona de parqueo, y ocultos a la visibilidad del

público en general, quedando totalmente escondidos, cuyo proyecto no tuvo en cuenta, este aspecto, desmejorando la calidad de estas unidades comerciales, y que a futuro se podrían ver afectadas patrimonialmente, por lo tanto se requiere se analice este punto para no afectar a estas unidades comerciales.

.- Esta zona comercial de LAVADERO DE CARROS, ubicada en **LA CURVA DE LOS ADIOSES**, quedaría por debajo del nivel cero de la carretera Pamplona-Cúcuta a una altura de 1,60 metros de alto, **y que no son objeto de expropiación, causándole un daño irreparable de tipo económico y social ya que de ellos dependen más de 40 familias para su congrua subsistencia.**

.- Tradicionalmente la vía era doble calzada PAMPLONA -CUCUTA y Viceversa, ahora con el proyecto, la vía queda de una sola calzada bajando de Pamplona a Cúcuta, lo que afecta la vida comercial de las unidades comerciales de mi poderdante.

.- Afectaciones al inmuebles del HOTEL, por el MOVIMIENTOS DE LA TIERRA, TRANCONES durante un periodo aproximado de dos años, afectando la vida comercial en el sector en especial al hotel y zonas de parqueos, además daños estructurales a los inmuebles.

D. NO SE CUMPLIÓ CON LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN COMO LO ESTABLECE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA INSTAURAR DEMANDA DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL:

.- La demanda de expropiación según la Corte Constitucional debe cumplir con tres elementos esenciales como son: la OFERTA DE COMPRAVENTA, **LA NEGOCIACIÓN** y la RESOLUCIÓN DE EXPROPIACION.

RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN como lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-1074 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, por lo tanto, **existe una violación al debido proceso, al no realizarse la etapa de la negociación**, ni en la demanda se justificó de forma clara el objeto de la expropiación.

No se realizó la etapa de SOCIALIZACION DE LA OBRA ni la NEGOCIACION de la OFERTA DE COMPRAVENTA, ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA, elemento esencial para que proceda a la expropiación judicial. La etapa de socialización se realizó el día 14 de julio del 2021 como se comprueba con el acta anexa a la contestación de la demanda.

La expropiación por vía judicial sea aquella que deba predicarse por regla general, pues la administrativa se dará sólo en los casos específicos que determine el legislador y siempre que se cumplan dos requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997:

.- Que existan las condiciones de urgencia taxativamente mencionada en la ley.

.- Que se presenten motivos de utilidad pública o interés social específicos que autorizan este tipo de expropiación.

Así las cosas, debe destacarse que ambos procedimientos, el de expropiación por vía judicial y aquel que se da por vía administrativa, deben agotar varias etapas a fin de que puedan cumplir con su cometido como es la etapa de la negociación.

En este sentido, en lo que concierne al caso sub examine, y de la normativa referida arriba, deben destacarse tres (3) etapas básicas que se deben agotar para que se lleve a cabo el proceso expropiatorio:

- i) La oferta de compra,
- ii) **La negociación**
- iii) El proceso expropiatorio propiamente dicho.

En relación con la etapa de negociación en la expropiación por vía judicial sentencia de la Corte Constitucional C-1074 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En tal sentido la etapa de la negociación no fue agotada por lo tanto no se puede iniciar proceso de expropiación judicial sobre la franja de terreno de propiedad de mi poderdante.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente al despacho RECONOCER violación de FALTA DE INEXISTENCIA DE LA ETAPA DE NEGOCIACION elemento esencial para que proceda a la expropiación judicial, hecho este que nunca tuvo en cuenta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI como tampoco el despacho de la primera instancia al proferir la sentencia anticipada

PRUEBAS:

Me permito anexar la contestación de la demanda junto con las pruebas aportadas en la misma.

PRETENSIONES

PRIMERA: Revocar la sentencia anticipada de fecha 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil de Circuito de Bogotá por el cual se ORDENO la Expropiación judicial de una franja de terreno del LOTE N° 6, del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 272- 48031 y Ficha Predial N° PC-01-0021 ubicado en la calzada Pamplona-Cúcuta, sitio denominado como “La Curva de los Adioses” de la ciudad de Pamplona el cual fue objeto de expropiación judicial.

SEGUNDA: Que se ORDENE al JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA realizar la AUDIENCIA establecida en el art 399 del C.G.P para la PRACTICA DE PRUEBAS aportadas por las partes, dándole el correspondiente valor probatorio y continuar con el ritual procesal.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante la recibirá en: Calle 11 C N° 11 A – 15 Urb San Martin Cel: 3222864034. E-mail: marlenmogollon76@outlook.es.

El suscrito la recibiré en: Mi oficina de abogado Calle 11 N° 8-27 Local N° 1 Edificio Damani Pamplona. Cel 3177615955 E-mail: loturcomario@hotmail.es

Respetuosamente,


MARIO ENRIQUE LOTURCO
T. P. N° 233644 del C. S. de la J.
C.C. N° 88.030.887 Pamplona

**DOCTORA
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ CUARENTA Y SEIS DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTA, D.C.
E. S. D.**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION contra la sentencia anticipada de fecha 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Civil del Circuito de Bogotá.

**PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
RADICADO: 110013103-046-2020-00157-00
DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DDO: MARLEN MOGOLLON GELVEZ**

Cordial saludo,

MARIO ENRIQUE LOTURCO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 233.644 del C. S. J. actuando como apoderado judicial según Poder conferido por la señora MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la CC N° 60.262.458 Expedida en Pamplona, comedidamente manifiesto ante Ustedes, que mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE APELACION contra la sentencia anticipada de fecha 22 de junio de 2022 proferida por su despacho en el proceso de la referencia, de igual forma me permito anexar la sustentación del recurso dentro del término de ley.

Atentamente,


**MARIO ENRIQUE LOTURCO
T. P. N° 233644 del C. S. de la J.
C.C. N° 88.030.887 Pamplona**

RECURSO DE APELACION contra la sentencia anticipada de fecha 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Civil del Circuito de Bogotá.

MARIO ENRIQUE LOTURCO <loturcomario@hotmail.es>

Mar 28/06/2022 12:22 PM

Para:

- marlenmogollon76@outlook.es <marlenmogollon76@outlook.es>;
- Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- jpacheco@ani.gov.co <jpacheco@ani.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

oficio de recurso de apelacion de sentencia anticipada Marlen.pdf; recurso de apelacion de sentencia anticipada Marlen.pdf; prueba 15 de noviembre de 2019.pdf;

[19ContestacionDemanda.pdf](#)

DOCTORA

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ CUARENTA Y SEIS DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTA, D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION contra la sentencia anticipada de fecha 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis del Civil del Circuito de Bogotá.

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL

RADICADO: 110013103-046-2020-00157-00

DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

DDO: MARLEN MOGOLLON GELVEZ

Por favor, acusar recibido.



Agencia Nacional de
Infraestructura



SEÑOR:

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura.

DEMANDADO: Marlen Mogollón Gelvez

ASUNTO: Recurso de apelación parcial contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2022.

REF. 11001-3103-046-2020-00157-00

PREDIO: PC-01-0021

LAUREEN JOHANNA MÉNDEZ MONTES, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.860.650 de Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional No. 306.940 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura; respetuosamente me dirijo al Despacho con el objeto presentar el recurso de apelación parcial contra del numeral cuarto del fallo emitido el día 22 de junio de 2022 y notificado mediante estado de fecha 23 de junio de 2022, en la cual se adelantó el correspondiente interrogatorio de peritos y fallo, y en consecuencia se determinó el valor de la indemnización por daño emergente correspondiente por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$4'595.350,00)**; atendiendo a las siguientes consideraciones:

PRIMERO
FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTS. 320, 321 Y S.S.:

"ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."

SEGUNDO
CONSIDERACIONES

DE LA TASACIÓN POR DAÑO EMERGENTE CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Se tiene que dentro de la etapa de adquisición predial, se debió estimar los gastos en que debe incurrir el propietario del predio como consecuencia de la transferencia de la propiedad al Estado



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

que comprende la pérdida de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester, o que en el futuro sean necesarios, causados por la adquisición de predios por motivo de utilidad pública e interés social adelantada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI- en concordancia al artículo 1614 del Código Civil y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 07 de mayo de 1968) y Sentencias de la Corte Constitucional 1074 de 2002 y 476 de 2007.

Por lo que, en cumplimiento de lo anterior, dentro del Avalúo Comercial Corporativo se procedió a estimar los gastos notariales y de registro en los que se incurrían en caso de enajenación voluntaria de la franja de terreno requerida del inmueble así:

VALOR DEL INMUEBLE: \$ 272.154.824,00				
CONCEPTO	TARIFA	VALOR PARCIAL	PROPORCIÓN	TOTAL
1. GASTOS NOTARIALES				
Derechos Notariales	0,30%	\$ 816.464,47	100%	\$ 816.500,00
Actos sin cuantía (Declaratoria area restante)	\$ 59.400,00	\$ 59.400,00	100%	\$ 59.400,00
Actos sin cuantía (Cancelacion de oferta)	\$ 59.400,00	\$ 59.400,00	100%	\$ 59.400,00
Copia original papel seguridad y 4 copias protocolo papel seguridad (20 Hojas * 5)	\$ 3.700,00	\$ 370.000,00	100%	\$ 370.000,00
Biometría	\$ 3.100,00	\$ 3.100,00	100%	\$ 3.100,00
Firma digital	\$ 6.800,00	\$ 6.800,00	100%	\$ 6.800,00
Recaudos fondo especial notariado y recaudo superintendencia de notariado (Tarifa sobre SMMLV)	3,40%	\$ 28.155,94	100%	\$ 28.200,00
SUBTOTAL				\$ 1.343.400,00
IVA Gastos Notariales	19,00%	\$ 255.246,00	100%	\$ 255.300,00
SUBTOTAL GASTOS NOTARIADO				\$ 1.598.700,00
2. GASTOS REGISTRALES				
Inscripcion del acto	0,861%	\$ 2.343.253,03	50%	\$ 1.171.700,00
Actos sin cuantía (declaracion area restante)	\$ 20.300,00	\$ 20.300,00	100%	\$ 20.300,00
Inscripcion en el folio de matricula	\$ 10.700,00	\$ 10.700,00	100%	\$ 10.700,00
Apertura de nuevo folio	\$ 10.700,00	\$ 10.700,00	100%	\$ 10.700,00
Constancia de Inscripcion en matricula	\$ 12.000,00	\$ 12.000,00	100%	\$ 12.000,00
SUBTOTAL				\$ 1.225.400,00
Sistematizacion y conservacion documental	2,00%	\$ 24.508,00	100%	\$ 24.600,00
SUBTOTAL GASTOS DE REGISTRO				\$ 1.250.000,00
3. GASTOS BOLETA FISCAL				
Boleta fiscal	1,05%	\$ 2.857.625,65	50%	\$ 1.428.900,00
Actos sin cuantía (declaracion area restante)	4 SMDLV	\$ 110.415,47	100%	\$ 110.500,00
SUBTOTAL				\$ 1.539.400,00
VALOR TOTAL POR PAGO DE GASTOS NOTARIALES, REGISTRO Y BOLETA FISCAL POR VENTA PARCIAL A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA				\$ 4.388.100,00



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

Lo anterior, en cumplimiento estricto según lo indicado en el Decreto No. 650 de 1996 y las Resoluciones No. 088 y No. 089 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro, Decreto No. 1428 de 2000, Decreto No. 2280 de 2008 y Decreto No. 0640 de 23 de enero de 2015, Resoluciones No. 0450 y 0858 del 31 de enero de 2018, Resolución No. 2854 de 2018, ley No. 223 de 2008, Ordenanza No. 014 de 2008 y Resolución No. 3177 de 2008.

Ahora bien, en cuanto al problema jurídico atinente a la indemnización por concepto de daño emergente por gastos de notariado y registro, reconocido por el sentenciador primigenio, en primera medida, es pertinente aclarar que el concepto de Daño Emergente por Notariado y Registro contemplado en el numeral 1 del artículo 17 de la Resolución 898 de 2014, se encuentra estrictamente asociado a los gastos que debe sufragar el propietario para asumir los costos de notariado y registro inherentes al pago de la **Escritura Pública de Compraventa y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria**, es decir, que este concepto solamente se reconoce en el marco del trámite de enajenación voluntaria, como quiera que es exclusivamente en este en el cual se causaría y no en el proceso de expropiación judicial, en el cual la transferencia del dominio a favor de la entidad adquirente, se da por medio de **Sentencia Judicial** que se registra en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos **sin generación de costos o erogaciones** habida consideración de que esto sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado, tal como en reiteradas ocasiones lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia C-750 de 2015, expone las siguientes connotaciones importantes sobre el asunto:

“(…)

*Sin embargo, el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, **siempre que sean ciertos** [99]. Por el contrario, la indemnización no incluirá el pago de perjuicios morales, puesto que este desembolso carece de correspondencia con una subsanación de lesiones reconocida en el artículo 58 Superior, resarcimiento que no es pleno [100]. Dicho argumento se maximiza si se tiene en cuenta que el dolor que pueda sufrir el particular por la pérdida de su derecho de propiedad no es reparable.*

(…)

*Con esa consideración, la Corte **no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente– de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado.** En realidad, esta Corporación defiende la labor que tiene el juez al tasar un resarcimiento en esos juicios, tarea que comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de proporcionalidad, así como de*



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

razonabilidad. Los servidores judiciales decidirán qué función debe tener la indemnización en cada causa.

(...)

La certeza del daño –ya sea lucro cesante o emergente- significa que la acción lesiva del causante ha producido o producirá una disminución patrimonial a la víctima [104]. El hecho que genera el menoscabo tuvo que materializarse, es decir, el agente inició una cadena fáctica que terminó con el perjuicio de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Es más, el daño será cierto cuando el hecho dañino implicó la pérdida de bienes materiales. El daño futuro cierto es objeto de indemnización, puesto que es la continuación de un perjuicio que ha venido ocurriendo, esa valoración se basa en la probabilidad de la afectación del patrimonio de la víctima y en que el trasegar normal de los acontecimientos producirá el daño. (Subrayado y Negrilla propios).

En tal sentido, no puede perderse de vista que dichos tópicos están previstos dentro del proceso de adquisición predial a través de la vía de enajenación voluntaria, en donde la propietaria y la entidad adquirente se ven abocados a acudir a la respectiva notaría para protocolizar una negociación no forzosa, e inscribirla ulteriormente. Pero ya instalados en terrenos jurisdiccionales, la transferencia se torna compulsiva en virtud de que el incardinado no puede oponerse a la voluntad estatal de hacerse al dominio de un inmueble de interés general, y, por tanto, no se requiere la elevación de escritura pública alguna, sino la anotación de la providencia judicial que disponga el cambio de titularidad del inmueble.

Por otro lado, es importante traer a colación lo dispuesto en el Decreto 650 de 1996, reglamentario de la Ley 223 de 1995, en su apartado 3°, consagra que “[n]o generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o **providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro**, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las **medidas cautelares**, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales”, e “[i]gualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas”, ni “...el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares”.

Frente a este panorama normativo, no luce justificada debidamente la imposición que en primera instancia se decretara con cargo a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, y en favor de la señora Marlen Mogollón Gelvez, sobre todo si al hacer alguna erogación, la misma correría por cuenta de la primera ante las entidades correspondientes, y no por cuenta del segundo, dada la condición de adquirente de la institución accionante, por lo que se hace ineludible la revocatoria de dicho monto.



Agencia Nacional de
Infraestructura



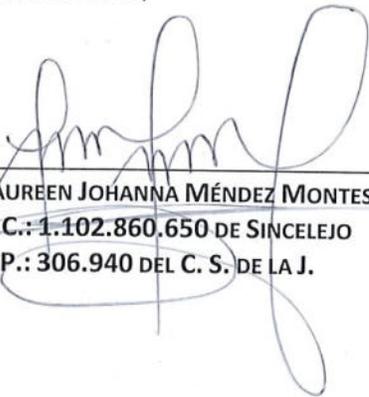
Libertad y Orden

En consecuencia, me permito efectuar la siguiente:

**TERCERO
PETICIÓN**

Sírvanse H. Magistrados revocar el numeral Cuarto del fallo proferido el pasado el día 22 de junio de 2022 y notificado mediante estado de fecha 23 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, por lo anteriormente expuesto.

Cordialmente,



LAUREEN JOHANNA MÉNDEZ MONTES

C.C.: 1.102.860.650 DE SINCELEJO

T.P.: 306.940 DEL C. S. DE LA J.

Recurso de Apelación en Contra de la Sentencia de fecha 22 de junio de 2022 - 11001-3103-046-2020-00157-00

Gestion Predial <gestionpredialpacu@gmail.com>

Mié 29/06/2022 9:32 AM

Para:

- Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Diana Rocio Albarracin Bellon <dralbarracin@sacyr.com>;
- loturcomario@hotmail.es <loturcomario@hotmail.es>;
- Marlen Mogollon <marlenmogollon76@outlook.es>

HONORABLE:

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura.

DEMANDADO: MARLEN Mogollón Gelvez

REF. 11001-3103-046-2020-00157-00

PREDIO: **PC-01-0021**

ASUNTO: RADICACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Por medio del presente, dentro del término legal, me permito radicar Recurso de Apelación en contra del numeral cuarto de la sentencia de fecha 22 de junio de 2022 notificada el día 23 de junio de 2022 mediante estado dentro del proceso con radicado 2020-00157-00.

Igualmente, por medio del presente correo se remite el escrito a radicar a la demandada y su apoderado en cumplimiento de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Agradezco acuse de recibido del presente.

Cordialmente,

Laureen Johanna Méndez Montes

C.C. 1.102.860.650

T.P. No. 306.940 del C.S. de la J.

Tel.: 3046632238

Apoderada Judicial Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - VERBAL 11001310300120200032201 DE: LEONOR MARTINEZ MARTINEZ CONTRA: CATALINA MORATO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 14:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (490 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - VERBAL 11001310300120200032201.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juanita Tovar <tovarjuanita1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 2:42 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dianamargaritahernandez@gmail.com <dianamargaritahernandez@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - VERBAL 11001310300120200032201 DE: LEONOR MARTINEZ MARTINEZ CONTRA: CATALINA MORATO

Doctor
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E.S.D

REFERENCIA:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA Y/O RESOLUCIÓN
DEMANDANTE:	LEONOR MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	CATALINA MORATO
RADICADO:	11001310300120200032201
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JUANITA TOVAR GUERRERO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta de la señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra la Sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil de Circuito de Bogotá, el pasado 10 de febrero de 2023.

Atentamente,

JUANITA TOVAR GUERRERO
C.C No. 1.032.493.805 de Bogotá D.C.
T.P No. 397.806 del C.S. de la J.

Doctor
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E.S.D

REFERENCIA:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA Y/O RESOLUCIÓN
DEMANDANTE:	LEONOR MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	CATALINA MORATO
RADICADO:	11001310300120200032201
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JUANITA TOVAR GUERRERO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta de la señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra la Sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil de Circuito de Bogotá, el pasado 10 de febrero de 2023.

I. MOTIVOS DE INCORFORMIDAD CON EL FALLO APELADO.

Frente a los motivos que negaron la pretensión principal de nulidad absoluta:

El Juez de primera instancia consideró erradamente que “*no se evidencia que efectivamente la demandante estuviese en una situación mental de afectación*” (min. 42:00 Audiencia 10/02/2023 -anexo 069-), excluyendo la historia clínica aportada con la demanda, que demuestra:

- a) Examen de fecha 20 de febrero de 2019, realizado por la profesional Leidy Jhoana Tolosa Rojas “*PERSONA MAYOR DE EDAD SIN RED DE APOYO FAMILIAR SIN RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SUPLIR SUS NECESIDADES BÁSICAS DEL HOGAR, SE REALIZA ENTREVISTA CON LA SEÑORA EN LA CUAL NARRA DIFERENTES RELATOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON SU SITUACIÓN PERSONAL ACTUAL, OLVIDA CIERTOS DATOS PERSONALES COMO DIRECCIÓN Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN*” (visible en el anexo 003 a folios 100 y 101 del expediente digital).
- b) Examen de fecha 07 de marzo de 2019, realizado por el profesional Álvaro Andrés Rodríguez Pulido, con diagnóstico de AMNESIA y ALZHEIMER. (visible en el anexo 003 a folios 102, 103, 104 y 105 del expediente digital).

- c) Examen de fecha 15 de abril de 2019, "PACIENTE DE 85 AÑOS QUIEN ASISTE POR CUADRO CLINICO DE 2 AÑOS DE EVOLUCION DE PÉRDIDA SUBJETIVA DE MEMORIA, ACOMPAÑANTE (VECINO) REFIERE DESORIENTACIÓN OCASIONAL FUERA DEL HOGAR, REQUIERE APOYO PARA ACTIVIDADES INSTRUMENTALES DE LA VIDA DIARIA, ADEMAS DE OLVIDOS FRECUENTES CON COMPROMISO PRINCIPALMENTE DE LA MEMORIA EPISODICA, ADEMAS DE FALLOS DE ATENCIÓN. ASISTE PARA VALORACIÓN. ADULTO MAYOR EN SITUACIÓN DE ABANDONO SOCIAL". (visible en el anexo 003 a folios 109, y 110 del expediente digital).

No cabe duda entonces que, la señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ -persona de 85 años para la fecha de los hechos, sin familia y con alteraciones mentales-, se encontró en estado de indefensión al momento de suscribir las Escrituras Públicas Nros. 385 y 1.536, no solo frente a la señora CATALINA MORATO sino también a la sociedad en general.¹

Anudado a lo anterior, la señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ se encontraba pasando una profunda depresión debido a la muerte de su hermana CECILIA MARTINEZ MARTINEZ (Q.E.P.D), quien falleció el 08 de noviembre de 2017 en la ciudad de Bogotá, siendo su único familiar cercano.

De igual forma, el Juez de primera instancia señala que "*si bien es cierto se ha cuestionado que el señor Notario 64 no se ocupó de hacer un examen psicológico para mirar su capacidad, en todo caso debemos partir del presupuesto de la buena fe del señor Notario*" (min. 42:08 Audiencia 10/02/2023 -anexo 069-), desconociendo que existen errores constitutivos de nulidad en el derecho civil, cuando crean vicios en el consentimiento, y existen errores producidos por maquinaciones fraudulentas que configuran la estafa (art. 246 del CP).

Así, la vulnerabilidad de cierto tipo de población (**por su grado de formación o por ser personas de la tercera edad**) hace a estas más propensas a las maquinaciones fraudulentas de terceros, por lo cual se hace necesario que en el momento de su comparecencia el Notario o los funcionarios de la Notaría comprueben que la persona actúa con pleno conocimiento sobre el objeto y las condiciones en que va a contratar, pues no se puede desconocer que muchas personas acuden ante la notaria **sin ninguna representación de un abogado o una asesoría previamente**.

De manera que, para el caso en concreto el Notario 64 de Bogotá no interpretó debidamente la voluntad de la demandante, pues de lo contrario, se estaría desconociendo la manifestación realizada por la señora LEONOR MARTINEZ

¹ Sentencia T-984/01. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

MARTINEZ en su interrogatorio de parte, en cuanto a que la llevaron a la Notaría, le pidieron que firmara unos documentos, sin embargo, **no le leyeron el documento ni le explicaron de qué se trataba.** (min. 8:10 Audiencia 24/11/2021 -anexo 014).

Así mismo, el *a quo* consideró equivocadamente que la demandante “*ha sido una persona que ha tenido una intensa actividad después de que hizo esa negociación (...), por ejemplo, acudió a la Defensoría del Pueblo a buscar ayuda a buscar protección de sus derechos, (...) también formuló una denuncia ante la Fiscalía (...), eleva derechos de petición (...) lo cual denota que ella era consciente de lo que estaba sucediendo*”, (min. 43:05 Audiencia 10/02/2023 -anexo 069-), sin embargo, lo cierto es que con ello se demuestra la desesperación de la demandante cuando tuvo real conocimiento de los hechos, y las actuaciones que ha venido ejecutando desde entonces –con apoyo de sus vecinos– tendientes a demostrar el engaño al que fue sometida y recuperar el único bien de su propiedad que **nunca ha tenido ánimo de vender o ceder a terceros.**

De igual forma, el *a quo* interpreta indebidamente que “*la Fiscalía comprobó que no existió engaño*” (min. 44:45 Audiencia 10/02/2023 -anexo 069-), porque, de hecho, obsérvese que la orden de archivo emitida por la Fiscalía 179 Seccional, que data de octubre de 2020 (Visible en el anexo 003 a folio 98 del expediente digital), afirma totalmente lo contrario, así:

“(...) nos encontramos frente a una conducta que debe llevar implícita la demostración del no pago de la suma que se plasmó en la Escritura Pública de compraventa de la víctima a la indiciada. Esto se hará mediante un proceso de índole civil, para restablecer el derecho a la señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ, demostrando que no recibió el pago, y de esta firma el Juez Civil, ordenará la anulación de la anotación en Registro que señala como nueva propietaria a CATALINA MORATO.

La señora víctima sí fue engañada, pero en efecto firmó la Escritura Pública de compraventa. Con estos materiales probatorios la apoderada de la señora víctima obtendrá de la justicia civil, por el sendero expuesto, el reconocimiento de su calidad de propietaria, **toda vez que NUNCA recibió suma de dinero alguna de la compradora Catalina Morato.** (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original.)

Por lo anterior, la señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ acudió a la Fundación Servicio Jurídico Popular, entidad sin ánimo de lucro, que garantiza a las personas en estado de vulnerabilidad o de estrato 0,1 y 2 que puedan acceder a la administración de justicia con igualdad de condiciones, y posteriormente, el 20 de noviembre de 2020 se instauró la presente demanda, que por reparto correspondió conocer al Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Además, el Juez de primera instancia considera equivocadamente que la demandante “*tuvo la precaución de conservar el usufructo vitalicio de ese bien (...)* entonces si efectivamente doña Catalina se hubiese querido aprovechar o engañar

o despojar a doña Leonor jamás hubiese permitido que se hiciera un usufructo vitalicio" (min. 46:10 Audiencia 10/02/2023 -anexo 069-), **desconociendo que la señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ no cuenta con estudios profesionales, su escolaridad registra hasta quinto de primaria, y su oficio es el reciclaje**, por lo que el *a quo* erradamente da por sentado que la demandante conoce el significado del término "usufructo vitalicio", y este aspecto está lejos de significar que, por ende, la demandada no la engañó para que firmara las Escrituras Públicas Nros. 385 y 1.536 objeto de este proceso.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, efectivamente se pudo comprobar que, por parte de la señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ no existió un consentimiento libre y voluntario para suscribir las Escrituras Públicas Nros. 385 y 1.536, y como consecuencia, son evidentes los actos de engaño y aprovechamiento por parte de la demandada señora CATALINA MORATO.

Frente a los motivos que negaron la pretensión subsidiaria de resolución de contrato:

De otro lado, el *a quo* argumenta que, la pretensión subsidiaria de resolución de contrato por incumplimiento en el pago del precio por parte de la demandada no está llamada a prosperar, debido a que las Escrituras Públicas Nros. 385 y 1.536 expresan que "*el precio se pagó en dinero y a entera satisfacción*" (min. 49:10 Audiencia 10/02/2023 -anexo 069-).

Ahora bien, tratándose de manifestaciones realizadas en actos escriturales, el Juez de primera instancia desconoce que, el poder de convicción de dichas declaraciones es pleno **mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas** que produzcan certeza, pues para ello la legislación prevé este tipo de procesos.

De manera que, las manifestaciones realizadas en actos escriturales admiten prueba en contrario, pues su valor puede ser desvirtuado a través de otros medios persuasivos, para el caso en concreto, se tiene que, la demandante señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ, en su interrogatorio de parte aseveró al Despacho que **no recibió ningún pago en dinero** del precio estipulado en las Escrituras Públicas Nros. 538 y 1.536 (min. 8:30 Audiencia 24/11/2021 -anexo 014), lo cual constituye una **negación indefinida**.

Así las cosas, en materia probatoria, en principio quien invoca un hecho respecto del cual aspira derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo contadas excepciones, por ejemplo, las negaciones indefinidas, caso en el cual la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga, pues al tenor literal del artículo 167 del Código Civil "*las negaciones indefinidas no requieren prueba*".

De manera que, de acuerdo con el artículo en mención, es la parte que se encuentre en situación más favorable para aportar las evidencias o se considere en mejor posición quien debe probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, para el caso en concreto, quien debe probar que efectivamente realizó determinado pago es la persona que lo efectuó, **máxime cuando se trate de una suma considerable**, y no la parte que supuestamente recibió el pago en dinero.

En este punto es importante resaltar que, para el caso que nos ocupa, la demandada señora CATALINA MORATO, pese a que fue notificada en debida forma en varias oportunidades y tenía pleno conocimiento de los hechos y pretensiones que aquí se discuten², decidió no ejercer su derecho de contradicción, lo cual constituye un indicio que el Juez de primera instancia no valoró en debida forma conforme al artículo 97 del Código General del Proceso, pues no es coherente que una parte supuestamente cumplida guarde silencio, por el contrario, en ejercicio del derecho de defensa se opone a las pretensiones y presenta las respectivas pruebas que acrediten el supuesto pago, **lo cual no sucedió en el presente caso**.

De hecho, en los anexos contenidos en las Escrituras Públicas Nros. 538 y 1.536 no reposan recibos de pago u otra prueba siquiera sumaria que acredite de manera fehaciente que efectivamente dicho pago fue realizado, por lo que las expresiones allí contenidas se circunscriben a simples declaraciones de las partes, las cuales como ya se indicó admiten prueba en contrario.

Conviene ahora diferenciar el precio del pago, el primero entendido como el valor pecuniario en que se estima alguna cosa, en sentido jurídico y refiriéndose especialmente al contrato de compraventa es la contraprestación, consistente en la suma de dinero que se entrega a cambio de una cosa. Por su parte, “pagar” tanto en el lenguaje técnico como en el corriente significa “*solucionar, cumplir, cancelar, satisfacer una obligación*” y el pago efectivo es la contraprestación de lo que se debe”.

Ahora bien, frente a los precios pactados en los actos escriturales nótese que, la Escritura Pública No.385 de fecha 09 de febrero de 2018, mediante la cual se efectuó la compraventa de los derechos de cuota del 50% de nuda propiedad, del local número diez (10) del Centro Comercial la Giralda ubicado en la carrera 105 número 22J-41, señala que el valor del acto es de \$74.500.000, lo cual a consideración del Juez de primera instancia constituye un precio aceptable. (min. 49:30 Audiencia 10/02/2023 -anexo 069-)

De otro lado, obsérvese que, frente a la Escritura Pública No. 1.536 de fecha 09 de mayo de 2018, mediante la cual se efectuó la compraventa de derechos herenciales a título universal de la causante CECILIA MARTINEZ MARTINEZ (Q.E.P.D), señala

² Obsérvese el certificado de entrega emitido por Interrapidísimo, donde consta que la demandada CATALINA MORATO recibió la notificación (Visible en el anexo 062 a folio 2 del expediente digital.)

que el valor del acto es \$10.000.000, precio sobre el cual el Juez de primera instancia **no emite pronunciamiento alguno**, siendo un precio irrisorio teniendo en cuenta que para ese momento la demandada sabía a cabalidad que dichos derechos herenciales comprendían -al menos- el otro 50% de la cuota parte del inmueble ubicado en la carrera 105 número 22J-41, **avaluado catastralmente para el año 2018 en \$148.813.000.**

Por lo anterior, no es coherente considerar que, la señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ vendió a título universal los derechos herenciales que le correspondían como heredera única de su hermana, en cuantía de \$10.000.000, tratándose del 50% de un inmueble ubicado en la carrera 105 número 22J-41, avaluado catastralmente para el año 2018 en \$148.813.000, lo que constituye otro indicio que el Juez de primera instancia pasó por alto.

Así las cosas, la concepción del Juez de primera instancia en cuanto a que *“brilla por su ausencia la prueba que desvirtúe el pago y las Escrituras Públicas dicen que se pagaron en dinero y a satisfacción”* (min. 50:00 Audiencia 10/02/2023 -anexo 069-), desconoce la manifestación de la demandante en cuanto al no pago siendo una negación indefinida, los testimonios de los testigos, y respecto de la cláusula contenida en la minuta se reitera que, se circunscribe a simples declaraciones de las partes que, como se dijo anteriormente, constituye una presunción legal que acepta prueba en contrario, máxime cuando en los anexos de las escrituras públicas en cuestión no registra prueba siquiera sumaria más allá de la simple manifestación.

De hecho, el Juez de primera instancia también desconoce con ello la solicitud elevada en su momento por el apoderado de la actora, donde solicita al Juez oficiar a las entidades bancarias a efectos de que informen si la demandada señora CATALINA MORATO para el año 2018 solicitó productos financieros a efectos de establecer indicios del origen del supuesto pago (min. 32:05 Audiencia 16/02/2022 -anexo 028), esto debido a la incomparecencia y al silencio de la pasiva para demostrarlo.

Incluso, el Juez de primera instancia **no comprobó la capacidad económica de la compradora CATALINA MORATO para satisfacer el pago de los precios convenidos en las Escrituras Públicas Nros. 538 y 1.536**, esto teniendo en cuenta que en los mismos documentos refutados se consignó que la actividad económica de la demandada es “ama de casa” (E.P. No. 538) e “independiente” (E.P. No. 1.536) y, procedió a aceptar sin mayor discusión, que dichos precios en efecto sí fueron cancelados porque así lo expresan los actos escriturales objeto del presente proceso.

Así las cosas, la parte actora solicitó y aportó los medios probatorios que tenía a su alcance para demostrar el no pago, no obstante, **el Despacho no tuvo en cuenta la situación particular**, teniendo en cuenta que se trata de un pago supuestamente efectuado **en dinero en efectivo**, entregado a un adulto mayor en situación de

abandono familiar, pese a que la ley prevé que la sola negación indefinida no requiere prueba, el juzgador la tuvo por cierta.

De igual forma, el *a quo* consideró que *“los testigos de la parte demandante no tienen certeza sobre ese punto (...), puesto que los mismos declaran hechos posteriores a la celebración de esa compraventa”* (min. 52:06 Audiencia 10/02/2023 -anexo 069-), desconociendo el hecho de que la señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ no tuvo hijos, ni cónyuge o compañero permanente y su único familiar cercano era su hermana CECILIA MARTINEZ MARTINEZ, quien falleció el 08 de noviembre de 2017, es decir, con anterioridad a los hechos aquí discutidos, por ende, los únicos testigos con los que cuenta la demandante son sus vecinos.

Por su parte, el testigo JOSE GERMAN AREVALO BONILLA, perteneciente al grupo de la Junta de Acción Comunal, afirmó al Despacho que ayudó a mi representada a sacar copias de dichas Escrituras Públicas, y a radicar la denuncia por la presunta comisión del delito de abuso de condición de inferioridad y Estafa. (min.14:20 Audiencia 16/02/2022 -anexo 028).

Adicionalmente, el testigo JOSE GERMAN AREVALO BONILLA indicó al Despacho que desde el año 2019 logró inscribir a la señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ, en un comedor comunitario y conseguir a su favor un subsidio del distrito, con el fin de ayudar a costear sus necesidades básicas, debido a que la demandante no cuenta con pensión y sus ingresos son mínimos debido a que se desempeña como recicladora.

De otro lado, el testigo HERNAN FORERO manifestó al Despacho que le constan los escándalos realizados por parte de la demandada señora CATALINA MORATO a la demandante, intentando intimidarla y amedrentarla, llevando compradores a la casa. (min. 26:40 Audiencia 16/02/2022 -anexo 028).

De manera que, los testigos acreditaron al Despacho situaciones posteriores que demuestran que no existió pago alguno respecto de los negocios suscritos, puesto que, si la señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ hubiese recibido la supuesta cantidad de dinero estipulada en las escrituras públicas objeto del proceso, claramente no requeriría reciclar, ni de comedor comunitario, ni de subsidio del distrito, como tampoco de la caridad de sus vecinos, lo que constituye otro indicio que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta al momento de emitir Sentencia.

Así las cosas, ciertamente el Juez de primera instancia no valoró las pruebas en su integridad, esto es, las **circunstancias previas y posteriores al negocio**, lo cual lo llevó a concluir equívocamente que los precios estipulados en las Escrituras Públicas Nros. 538 y 1.536, fueron efectivamente cancelados “porque así lo indican las escrituras”.

En igual sentido, el Juez de primera instancia decidió un litigio tomando en consideración **hechos que no estaban debidamente probados en el proceso**,

como lo es el pago en dinero en efectivo de los negocios jurídicos aquí discutidos, pues la demandada no compareció al proceso ni se opuso a las pretensiones aquí solicitadas.

También, el Juez de primera instancia **trasladó la carga probatoria indebidamente** a la señora LEONOR MARTINEZ MARTINEZ, respecto a demostrar el no pago del precio contenido en las Escrituras Públicas Nro. 538 y 1.536, pese a que la demandada está en una situación mucho más favorable para probar que efectuó el pago en dinero.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, se sirva:

1. REVOCAR en su totalidad la Sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 10 de febrero de 2023.
2. Que en su lugar se proceda a DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de las Escrituras No. 538, 1.536 y 2.898, autorizadas por la Notaría 64 de Bogotá.
3. Que, de ser el caso, se proceda a DECLARAR la RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas Nros. 538 y 1.536, autorizadas por la Notaría 64 de Bogotá, por el no pago de precio estipulado en las mismas.
4. Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE cancelar las anotaciones Nros. 7, 8 y 9, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-964179, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.
5. De igual forma, que se ORDENE a la Notaría 64 de Bogotá CANCELAR las Escrituras Públicas Nros. 385 de fecha 09 de febrero de 2018, 1.536 de fecha 09 de mayo de 2018 y 2.898 de fecha 29 de agosto de 2018, autorizadas por la mencionada Notaría.

Atentamente,

JUANITA TOVAR GUERRERO
C.C No. 1.032.493.805 de Bogotá D.C.
T.P No. 397.806 del C.S. de la J.

Sustentación recurso de apelación en Proceso No.11001310300520190048202 de GUILLERMO ALFONSO LUQUE SANTOYO contra GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S.

sandra florez ulloa <sanabogada@hotmail.com>

Jue 23/03/2023 12:20 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Guillermo Alfredo Luque Santoyo <gals01@hotmail.com>; ram328@hotmail.com <ram328@hotmail.com>; ram_328@hotmail.com <ram_328@hotmail.com>; Liliana Paola Melo Hernandez <lipaome@hotmail.com>; isapar11@gmail.com <isapar11@gmail.com>; josef.rodriquezm2@gmail.com <josef.rodriquezm2@gmail.com>; dependenciajudicialdm@gmail.com <dependenciajudicialdm@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 2019 - 00482- 02.pdf;

Buenas tardes.

Por medio del presente, me permito remitir sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en el curso del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2019-482.

Agradezco la atención.



Sandra Florez Ulloa
Abogada
Universidad Católica de
Colombia
Email:
sanabogada@hotmail.com
Celular: 3202014597

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL
BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 11001310300520190048202
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO
DEMANDADO: GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S
hoy GASTRONOMIA CAPITAL S.A.S.
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

SANDRA FLOREZ ULLOA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 136 A Sur No. 14 – 86 Torre 2 Apto 106, correo electrónico sanabogada@hotmail.com, abogada en ejercicio, identificada profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en condición de apoderada judicial de la Sociedad GASTRONOMIA CAPITAL identificada con el NIT 900.939.572-7, conforme los términos concedidos por Despacho, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación formulado contra la decisión emitida en fecha 31 de enero de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro de los argumentos esbozados por parte del Honorable Despacho de primera instancia, se centra el presente recurso de apelación, de mérito principal en los siguientes:

Es necesario replicar que por parte del Juez de primera instancia se ratifica la decisión proferida en fecha 31 de enero de 2023, que el negocio causal del proceso ejecutivo es la compraventa celebrada sobre el bien inmueble, así como la respectiva suscripción de escritura pública y la constancia de las inscripciones y anotaciones números 25 y 26 del folio de matrícula inmobiliaria, que se observan en la documental que obra en el plenario. Procede a manifestar que la obra escritura pública contentiva del contrato obligación hipoteca dentro del cual obra la cláusula cuarta en la que reposa la obligación de saneamiento por parte del vendedor y cede los contratos de arrendamiento vigentes al comprador, además de la manifestación frente a que el inmueble encontraba libre de cualquier afectación o gravamen.

Posteriormente se recalca en el fallo las obligaciones de las partes en sus contratos suscritos, según la ley y lo pactado, así como la obligación de señalar los vicios redhibitorios o por evicción en los contratos de compraventas civiles comerciales y que pueden afectar según cada caso la exigibilidad de las obligaciones derivadas del mismo. Sin embargo se argumenta que las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria en las cuales obran inscripciones de demanda, no daban cuenta que afectarían la obligación por sí sola, acreditar la necesidad de salir al saneamiento, al encontrarse en trámite acciones registradas en las anotaciones del folio de matrícula.

DE LOS ARGUMENTOS FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

Sea lo primero señalar que si bien las anotaciones inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria, como las números 25 y 26 fueron registradas con posterioridad a la compraventa e hipoteca inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-501518, en lo concerniente a los acá demandados y demandado, también lo es que se tenía certeza por parte del demandante de conflictos existentes y que tenían una causa con anterioridad a la compra suscrita sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 501518, relacionados con la liquidación de la sociedad conyugal con su ex pareja sentimental, Señora Doris Helena Rojas Gaviria, lo que permite dilucidar los conflictos de sus anteriores propietarios, como así lo reconoció el demandante en el interrogatorio de parte surtido en audiencia celebrada en Bogotá el 29 de noviembre de 2022, cuando al preguntársele si conocía a las señoras Juanita Pardo Rojas y Doris Helena Rojas Gaviria, manifiesta haber conocido y reconocer un conflicto existente con anterioridad a la compraventa celebrada entre las partes ahora en litigio.

Se recalca por ello la obligación descrita en el artículo 1893 del Código Civil que reza: "**OBLIGACION DE SANEAMIENTO.** La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados redhibitorios.", posesión que no se ha podido ejercer de manera pacífica sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-501518, frente a la cual se encuentra registrada la Escritura Pública Número 1233 de veintitrés (23) de Abril del año dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Noche Once (11) del Círculo de Bogotá, D.C., que contiene los actos jurídicos de compraventa e hipoteca sobre el precitado bien. Ahora bien dicha posesión que se insiste, ha sido perturbada en la medida en que la Sociedad Compradora GASTRONOMÍA CAPITAL S.A.S., demandada en el proceso que acá nos ocupa, no ha tenido que comparecer a fin de ejercer su derecho de defensa en acciones civiles o penales, acciones civiles como la que actualmente cursa en el Juzgado 33

del Circuito de Bogotá, D.C., en el que cursa demanda verbal con radicado 2 107 en la que existen pretensiones tendientes a que se declare la NUL RESCICIÓN o SIMULACIÓN de la escritura pública No. 1233 del 23 de abr 2018 de la notaría 11 del circulo de Bogotá en la que se transfirió a títu venta el inmueble identificado con la matrícula 50C-501518. Demanda verba de prosperar, afectaría de manera indiscutible el acto jurídico celebrac compraventa y consecuente hipoteca elevada a escritura pública y que consigo la incertidumbre frente a las posibles decisiones que se puedan ad al interior del proceso, que pueden afectar de manera directa la titularida bien inmueble. Anotaciones que han impedido a la Sociedad demandada ejercer actos de señor y dueño de manera pacífica; pues no se justificaría e se manifieste que por el solo hecho de que el trámite que lleva su curso Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., no se haya emitido el correspondiente, que no se materializa la afectación propiamente dicha; si bi cierto el Código General del Proceso consagra en su artículo 591¹, frente normas generales de las medidas cautelares, que el registro de la demanc pone los bienes fuera del comercio, si hace referencia a que la persona adquiera con posterioridad dicho bien, se verá afectado frente a las decis que se emitan en la sentencia judicial que se profiera. Siendo así mal har sociedad acá demandada, con el conocimiento de las acciones que actualmer encuentran en curso y que conciernen al bien inmueble identificado cc matrícula 50C-501518, sobre el cual se elevó a escritura pública la compra e hipoteca efectuadas por el acá demandante, proceder a omitir información y ofrecer en venta el bien inmueble si antes dar a conocer toda implicaciones que traerían consigo un fallo que se pueda generar dentro proceso verbal que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, que sustancialmente la titularidad del inmueble. Hecho que impide a todas luc ejercer de manera pacífica la posesión sobre el bien inmueble antes referen

¹ **ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicaci autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no exis registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se con: posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los d correspondientes. (Subrayado fuera de texto).

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaci las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro c demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por a no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

y sobre el cual, como consecuencia de la compraventa efectuada se inscribió hipoteca, acá ejecutada.

Sumado a lo anterior tenemos que el Código Civil, en su artículo 1895², detenta como obligación del vendedor el sanearle al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior al acto de compraventa celebrado; rememórese que la compraventa suscrita sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-501518 se elevó a escritura pública No. 1233 del 23 de abril de 2018 y que con anterioridad, como así se observa en las anotaciones del folio matrícula, obra en la anotación No. 17 inscripción de la escritura pública del 11 de septiembre de 2015, de adjudicación de liquidación de sociedad conyugal de Guillermo Alfredo Luque Santoyo y Doris Helena Rojas Gavarrón, liquidación de la sociedad conyugal que como consecuencia las demandas que actualmente versan sobre el bien inmueble dado en venta e hipotecado.

Ahora es importante que se tenga en cuenta por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, que dentro de la Escritura Pública No. 1233 del 23 de abril de 2018 de la notaría 11 del círculo de Bogotá en la que se transfirió el título de venta del inmueble identificado con la matrícula 50C-501518, así como la constitución de hipoteca sobre el mismo, se estableció como término para el pago de la suma adeudada, un (1) año, contados a partir de la fecha de dicha escritura pública, esto es, a partir del día 23 de abril de 2018, feneciendo éste el día 23 de abril de 2019; año dentro del cual, como se puede constatar en las pruebas probatorias que obran en el expediente remitido por parte del Juzgado 33 del Circuito de Bogotá, D.C., atendiendo la orden emitida por parte del Abogado que de manera oficiosa lo requirió, en donde se logra constatar que el demandante Señor Guillermo Alfredo Luque Santoyo, fue notificado de la demanda verbal con radicado 2018-107 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en fecha 29 de mayo de 2018 mediante correo certificado, igualmente reposa copia de poder otorgado por parte del demandante al Abogado Jorge Arley Quintero Castillo dirigido al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, D.C., a fin de que asumiera la defensa en prueba extraprocesal con radicado 2018-366, memorial con fecha de presentación del 21 de agosto de 2018; que en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva hipotecaria que nos ocupa, esto es en fecha 29 de julio de 2019, el Señor Guillermo Alfredo Luque Santoyo, ya tenía conocimiento de las acciones judiciales que se encontraban en curso y que versan sobre el inmueble hipotecado, quedando así demostrado un actuar de mala fe, frente al comprador que al actuar de buena fe, adquiere la propiedad del bien inmueble a sabiendas que para la celebración de los actos jurídicos de compraventa e hipoteca el inmueble encontraba libre de afectaciones, las cuales surgieron con posterioridad a

² **ARTICULO 1895. SANEAMIENTO POR EVICCIÓN.** El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

registro de éstos actos en el folio de matrícula inmobiliaria, obligando a que el demandado, se reitera, deba acudir a diferentes instancias en las que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-501518, ha sido objeto de demanda, con el fin de asumir la defensa de un pleito originado por la liquidación de sociedad conyugal efectuada con anterioridad al registro de compraventa e hipoteca acá en litigio.

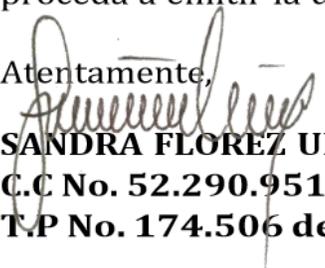
Con ello se tiene en consecuencia que para el caso en otrora, es necesario tener en cuenta que se trata de un título ejecutivo que actualmente no es exigible, por lo que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S. hoy GASTRONOMIA CAFETERA S.A.S., están supeditadas al SANEAMIENTO: “por vicios ocultos, redhibitorios o cualquier otro vicio que afecten los inmuebles prometidos en venta”, obligación a cargo del PROMITENTE VENDEDOR, Señor GUILLERMO ALFREDO LUJAN SANTOYO, conforme reza en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrita entre el acá demandante para con la Sociedad GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S., consagrado en la Cláusula SEXTA del mismo contrato firmado por las partes en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en la Ciudad de Bogotá, D.C. Razón que le impide al demandado pretender ejecutar el cumplimiento del pago, cuando es la parte actora quien ha salido al saneamiento del bien inmueble objeto de hipoteca, ante las anotaciones inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria y demás situaciones que se han presentado en torno a la compraventa elevada a escritura pública, además si se tiene en cuenta la naturaleza del título ejecutivo presentado para su ejecución y que no puede ser visto de manera independiente, como quiere deviene de un título ejecutivo complejo. Anotaciones que actualmente encuentran registradas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-501518, pues es el acá demandante quien debe velar por realizar todas las gestiones que haya lugar con el fin de que propenda por resolver la situación acaecida, quien realizara la liquidación de una sociedad conyugal, esto es la Señora ELENA ROJAS GAVIRIA, con anterioridad a la compraventa registrada, a fin de que se pueda tener certeza de que las acciones legales en curso no van a afectar dicho negocio jurídico, para en consecuencia, sea la sociedad acá demandada que pueda usar y disponer del bien de manera pacífica, limitado ahora por las acciones legales registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, que impide que se cumpla con el pago estipulado mediante escritura pública Número 1233 de fecha veintitrés (23) de Abril del año dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, D.C., en la cual se protocolizó entre las partes acá demandante y demandado un acto de Hipoteca de Primer Grado.

Aunado a lo anterior se tiene que por parte del a quo, se analizó la exigibilidad de la obligación desde el punto de vista de la materialización de decisiones, que pudieran afectar el bien inmueble objeto de garantía, pues si bien se tuvo en cuenta el argumento principal el que no se hubiera proferido la sentencia dentro de los procesos que actualmente cursan y que se encuentran registrados en anotaciones inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-501518, en el que se constatará que el actual propietario no pudiera ejercer actos de señor y dueño, si es evidente que se ha tenido la libre disposición del mencionado bien inmueble, pues la anotación inscrita en un folio de matrícula dan cuenta de los múltiples litigios en el que el inmueble está siendo objeto de controversia, originando una gran incertidumbre.

las posibles decisiones que se emitan al interior de los procesos que actualmente encuentran en curso, más cuando en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá se está debatiendo acerca de la posible existencia de una simulación en donde pretende el que se reversen los actos jurídicos celebrados sobre el bien objeto de la hipoteca, proceso en el que si bien no hay una sentencia que acceda a las pretensiones de dicha demanda de simulación, no brinda una seguridad jurídica a la titularidad del derecho real de propiedad, más cuando la defensa en el mencionado proceso por parte de la Sociedad acá demandada no ha sido garantizada ni asistida por parte del acá demandante, a fin de poder brindar aunque sea un poco de tranquilidad a quien comprara de buena fe un bien inmueble, que ahora está inmerso en litigios. Es por ello que la sola inscripción de las demandas existentes en el folio de matrícula inmobiliaria dan cuenta que no se puede tener en el presente proceso una obligación exigible, cuando no se ha salido al saneamiento a que está obligado el vendedor en el negocio jurídico de la compraventa; más cuando es claro que el folio de matrícula de un bien inmueble da cuenta de la situación jurídica del mismo, aunque dichas anotaciones actualmente registradas no saquen el bien del comercio si restringen la posibilidad de que éste sea objeto de una posible compraventa, lo que ampara el ejercicio libre del derecho real de propiedad, pues al revisarse el registro de dichas anotaciones van a generar una incertidumbre en la posible persona que quiera adquirir la titularidad sobre este bien, como así se observa en el desistimiento de la oferta que para el año 2021 se hubiera tenido en la posibilidad de poder realizar la venta sobre el citado inmueble, pero que debido a las anotaciones registradas actualmente sobre el bien, vieron que esa libre disposición del derecho a la propiedad se percibiera limitada, en el momento en que la propuesta de compra es desestimada por falta de pruebas que no fueron aportadas en la contestación de la demanda por hechos nuevos, que solo fueron ratificados por parte del representante legal de la sociedad demandada en el interrogatorio de parte realizado por parte del acá demandante quien en su manifestación puso de presente esta situación y del cual se presentaron documentos que dan cuenta de las manifestaciones realizadas. Si bien es cierto que el presente es un título ejecutivo obra escritura pública como título ejecutivo de una obligación hipotecaria, ha de tenerse en cuenta que la misma no opera para su cobro de manera independiente, sino que como ya se ha dicho y se reitera, depende de la exigibilidad del cumplimiento de la obligación de salir al saneamiento en cabeza del vendedor, viéndose éste, como un título ejecutivo complejo que ha de revisarse de manera conjunta con el negocio jurídico celebrado, esto es la compraventa de un bien inmueble que fue objeto de manera concomitante a una hipoteca, ahora ejecutada, en donde el cumplimiento de la misma está atada a varios documentos que dan cuenta de la no exigibilidad de la obligación, hasta el cumplimiento del saneamiento a cargo de la parte vendedora, acá ejecutante.

Bajo los anteriores parámetros se sustenta el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por el Honorable Despacho Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en fecha 31 de enero de 2023, al interior del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2019 – 482, a fin de que por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda.

Atentamente,


SANDRA FLOREZ ULLOA
C.C No. 52.290.951 de Bogotá D.C.
T.P No. 174.506 del C. S de la J.

CARTA DE INTENCIÓN

Bogotá D.C, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entre los suscritos a saber, **LUIS FELIPE MESA PEÑA** mayor de edad y domiciliado en Cajicá, identificado con cedula de ciudadanía N°11.275.857 de Cajicá, quien obra en nombre y Representación de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MANSIÓN SAS**. Sociedad legalmente constituida Identificada con NIT 900.024.389-8; por una parte y quien para los efectos del presente documento se denominaran las partes: “parte 1” y por otro “parte 2” **JOSE ENRIQUE DUARTE PABON** identificado con la cedula de ciudadanía N 19.144.059 de Bogotá, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES SAS** hoy **GASTRONOMIA CAPITAL SAS** sociedad legalmente constituida , identificada con NIT 900.939.572-7, reconociéndose mutuamente capacidad legal suficiente para contratar y obligarse en la representación que actúan y siendo responsables de la veracidad de sus manifestaciones.

EXPONEN

1. Que la parte 2 **GASTRONOMIA CAPITAL SAS**, es propietaria del pleno dominio del 100% del inmueble, situado en la siguiente dirección: predio urbano KR 10 # 18-39 – carrera 10 # 18-29 y 18-39, carrera 10 # 18-29/37-39-43, adquirido en virtud de la Escritura Pública N° 1233 de 23 de abril de 2018. De la **Notaria ONCE (11) de Bogotá D.C**, con matricula inmobiliaria 50c-501518 de la Notaria de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.
2. Que la parte 1 **INVERSIONES Y CONTRUCCIONES LA MANSION SAS**, por medio de su Representante Legal expresa el interés y la intención mediante este documento en establecer las bases de la negociación en relación con la futura compraventa del inmueble descrito con el numeral 1°.
3. Que, habiendo llegado las partes, libre y espontáneamente a una coincidencia mutua de sus voluntades, formalizar la presente **CARTA DE INTENCIÓN**, que en adelante se llamará “ACUERDO”, el cual se regirá por las siguiente,

CLAUSULAS

PRIMERA: el presente acuerdo tiene como objeto sentar las bases para la negociación de la compraventa de la totalidad de la propiedad del inmueble, tal y como se describe en el expositivo anterior.

SEGUNDA: Que **INVERSIONES Y CONTRUCCIONES LA MANSION SAS**, después de llevar a cabo todas las actividades necesarias para la correcta evaluación, análisis del precio, las condiciones y términos como garantías del futuro Contrato de Compraventa hace la oferta de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.800.000.000) por el inmueble señalado y descrito en el expositivo "1"

TERCERA: DURACION EL ACUERDO: el presente acuerdo entra en vigor en la fecha de su firma señalada en el encabezamiento. Las partes acuerdan que, a partir de la dicha fecha, el acuerdo está vigente por un plazo de tres (3) meses a partir de su firma esto es hasta el ocho (8) de febrero de 2022.

No obstante, este acuerdo podrá ser modificado o terminado de forma anticipada siempre que medie de consentimiento expreso y por escrito de ambas partes.

Los firmantes de esta **CARTA DE INTENCIÓN**, anexan entre otros los siguientes documentos. Los cuales forman parte integrante del acuerdo; certificados de existencia y representación legal de la cámara de comercio y certificados de Registro de la oficina de registro de instrumentos públicos de cada una de las Empresas.

Para constancia se firma en Bogotá el día nueve (9) de noviembre de 2021.



LUIS FELIPE MESA PEÑA
C.C: 19.144.059 Bogotá
Representante Legal
INVERSIONES Y CONTRUCCIONES LA MANSION SAS
NIT: 900.024.389-8


JOSE ENRIQUE DUARTE P

C.C. 11.275.857 Cajicá

Representante Legal
GASTRONOMIA CAPITAL SAS
NIT: 900.939.572-7

Bogotá D.C, 15 de febrero de 2022

Señor

JOSE ENRIQUE DUARTE PABON

Representante Legal

GASTRONOMIA CAPITAL SAS

NIT 900.939.572-7

REF: CARTA DE INTENCIÓN SUCRITA POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE INVERSIONES Y CONTRUCCIONES LA MANSION SAS CON NIT 900.024.389-8 Y GASTRONOMIA CAPITAL SAS CON NIT 900.939.572-7 RESPECTIVAMENTE , EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

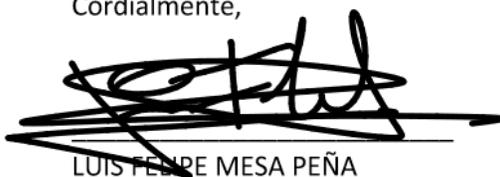
Respetado Señor,

Lamento manifestarle que, respecto del asunto de la referencia, después de realizar un estudio de la documentación de GASTRONOMIA CAPITAL SAS y en especial de la matrícula N°50c-501518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, se observan anotaciones y demandas que impiden la realización del negocio planteado en la carta de intención, en especial las anotaciones: 1)anotación N° 025 de fecha 18 de septiembre de 2018 del Juzgado 007 civil del circuito de Bogotá demanda en proceso ordinario 0468 de CONIX SAS, contra Rojas Gaviria Doris Elena;2) anotación N° 026 DE 16 de octubre de 2018 del Juzgado 033 Civil del Circuito de Bogotá, demanda en proceso Verbal N°0492 de Exportaciones e Importaciones y Asesorías Eximas Ltda. en liquidación , contra Luque Santoyo Guillermo Alfredo, Pardo Rojas Juanita y Rojas Gaviria Doris Elena;3) anotación N° 027 de 03 de octubre de 2019 del Juzgado 005 Civil Circuito de Bogotá, de Luque Santoyo Guillermo Alfredo, contra Proyectos Inversiones y Negocios CDM SAS, entre otras.

Por lo anterior, le manifestamos que, de no poderse cancelar las anotaciones que aparecen en el certificado de Registro y que han sido enumeradas anteriormente, no será posible realizar el negocio y contrato planteado.

Otorgamos un plazo de 90 días calendario, para subsanar las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y de no ser posible la cancelación de las mismas, declaramos sin efecto alguno la carta de intención de fecha 9 de noviembre de 2021, por imposibilidad legal de realizar el negocio planteado.

Cordialmente,



LUIS FELIPE MESA PEÑA

C.C 11.275.857

Representante Legal

Inversiones y Construcciones La Mansión SAS

NIT:900.024.389-8

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: SUSTENTACION
RECURSO APELACION SENTENCIA / RADICADO 11001310301120200024603 /**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 3:53 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: alejandro lopez <haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 3:47 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: corpoemprenderong@hotmail.com <corpoemprenderong@hotmail.com>;

corpoemprenderong@gmail.com <corpoemprenderong@gmail.com>; fundacionmilagros900@gmail.com

<fundacionmilagros900@gmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA / RADICADO 11001310301120200024603 / JUEZ
ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ./PROCESO EJECUTIVO./RADICADO 11001310301120200024603 /
DEMANDANTE MVG LAWYERS AND CONSULTING S.A.S / DEMANDADOS CORPORACIÓN MULTIA...

Doctora

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ

HONORABLE MAGISTRADA

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 11001310301120200024603

DEMANDANTE : MVG LAWYERS AND CONSULTING S.A.S

DEMANDADOS : CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER ONG y OTRO

ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA

HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 137.114 del Consejo Superior de Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente correo electrónico, encontrándome dentro del término, me permito enviar para que se entienda radicado memorial en archivo PDF adjunto en 10 folios, cuyo asunto es **SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA**

Por lo anterior solicito se tenga presentada en término, legal y debidamente el memorial

aquí enviado

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE El suscrito apoderado, las recibirá en la secretaria de su despacho o en el edificio COLSEGUROS situado en la carrera 7 número 17 – 01 Oficina 850 de la ciudad de Bogotá D.C., y la dirección electrónica haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

Atentamente,

HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ
C. C. No. 79.944.877 de Bogotá
T. P. No. 137.114 del Consejo Superior de la Judicatura



HAIVER LOPEZ ABOGADO

1

**Doctora
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
HONORABLE MAGISTRADA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Bogotá, D.C.
E. S. D.**

**PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 11001310301120200024603
DEMANDANTE : MVG LAWYERS AND CONSULTING S.A.S
DEMANDADOS : CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER ONG y
OTRO

Asunto : SUSTENTACION RECURSO APELACION
SENTENCIA**

HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 137.114 del Consejo Superior de Judicatura, actuando como apoderado de la demandante dentro del presente proceso, haciendo uso de la oportunidad concedida en el inciso 2 del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*, a continuación, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida en fuera de audiencia, con fundamento en los siguientes:

DE LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO DEL TERMINO PARA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

El auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se corre traslado para sustentar el recurso de apelación, fue notificado por estado de fecha 21 de marzo de 2023 Es decir, que se el termino para sustentar el presente recurso de apelación, corre entre el 22 y el 28 de marzo de 2023

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia se efectúa dentro de la correspondiente oportunidad legal de los 5 días, siguientes a la notificación por estado de la providencia



HAIVER LOPEZ ABOGADO

2

DESACUERDO CON LA SENTENCIA RECURRIDA

1. La sentencia materia de apelación, declara probada la excepción que el extremo pasivo denominó FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, basándose en el hecho que como la sociedad emisora de la factura base del presente cobro ejecutivo es diferente a la persona que ejecuto el contrato o presto el servicio.
2. Efectivamente honorables juzgador, en la comentada prestación del servicio la realizo el señor MAURICIO VARGAS y de allí se emitió lo que se puede denominar el contrato como documento subyacente y previo a la factura la acción que se ejecuta, como es costumbre en las relaciones comerciales en el interregno del desarrollo de algún tipo de prestación de servicios se modifican ciertas circunstancias de manera no taxativa, pero no puede desconocer el juzgado conecedor que en el caso que nos ocupa estamos hablando de la misma persona; el señor MAURICIO VARGAS es el que presta el servicio contratado y factura como representante legal y único socio de la empresa demandante *MVG LAWYERS AND CONSUTING S.A.S.*
3. Tomando como base el vínculo obligacional, se puede distinguir entre obligaciones puras, condicionales y a plazo, siendo la condición, el término y el modo, accesorias de la voluntad. Las obligaciones puras y simples son aquellas cuya eficacia no está subordinada a condición ni plazo; las condicionales, aquellas cuya eficacia depende del cumplimiento de la condición; y, obligaciones a plazo las que están influidas por el señalamiento de una fecha, que es la que el inferior echa de menos, sin entrar a considerar que la obligación contenida en el cobro de los servicios prestados no se discutió en el debate probatorio lo que no deja manto de duda es que en el momento de facturación, recepción y aceptación de la factura la parte excepcionante NUNCA discutió la prestación del servicio, es más, se allano al pago posterior a la recepción de la factura tal como ocurrió en el caso presente y solamente se opuso en este escenario procesal con fundamentos que no se probaron dentro de la etapa pertinente.
4. Simple y llanamente lo que deduce este apoderado es que el juez de la instancia no

valoro debidamente todos y cada uno de los elementos probatorios arrimados con la demanda ya que eran todas las documentales las que conducían al hecho cierto

Carrera 7 No.17-01 Edificio COLSEGUROS Oficina 850 Tels.2863822 - 3143945276
E-mail: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com



HAIVER LOPEZ ABOGADO

3

e indiscutible de concluir que se estaba frente a un solo negocio jurídico acompañado de dos títulos valor por un lado el contrato y por el otro la factura cambiaria, factura con la que se inició el cobro judicial y que tal y como en la providencia lo reseño no presento cuestionamiento en sus formalidades y requisitos, de allí que se limita a declarar la falta de legitimación por activa sin siquiera valorar la obligación subyacente del título valor.

5. No indago nunca acerca de las condiciones que generaron la expedición de la factura, la remisión y la recepción de esta para poder concluir que se trataba del mismo sujeto procesal como parte activa dentro del referenciado el mismo que prestó sus servicios como persona natural fue el que genero la factura por intermedio de la sociedad de la cual es su único accionista que la parte pasiva de mala fe y desdibujando completamente el negocio jurídico suscrito y las obligaciones contraídas se sustrajo del pago negando la relación contractual con la mentada sociedad a sabiendas que era de su conocimiento y aceptación que se facturaría por intermedio de la misma para poder terminar la relación que dio motivo al contrato.
6. En consecuencia, en las obligaciones puras y simples, como la que nos ocupa, una vez el deudor sea interpelado o requerido privada o judicialmente a instancias del acreedor, la obligación se hace exigible desde este preciso momento y si el deudor no la cumple, de inmediato entra en mora. De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, la sola notificación de la demanda o del mandamiento de pago en los asuntos contenciosos produce los efectos de requerimiento judicial para constituir en mora.
7. Señor Juez, con todo respeto, si las anteriores actuaciones, tanto privadas como judiciales, no sirven de sustento para evidenciar que se trata de una UNICA PERSONA PRESTADORA DEL SERVICIO y hacer exigible la obligación contenida en la factura cambiaria objeto de la presente acción materia del presente proceso, entonces no entiendo que se requiere para lograr tal cometido, sin tener en cuenta, que, como ya se dijo, estamos frente al mismo sujeto activo, que fue el que efectivamente presto el servicio de asesoría y preside la sociedad demandante, pues es claro que la persona jurídica en este caso, no era la que podía prestar el respectivo asesoramiento, como si lo efectuó el Doctor Mauricio Vargas

8. Luego entonces, resulta evidente que nos encontramos frente a una obligación en la cual su exigibilidad la da el cobro de la factura y desde el mismo momento de su

Carrera 7 No.17-01 Edificio COLSEGUROS Oficina 850 Tels.2863822 - 3143945276
E-mail: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com



HAIVER LOPEZ ABOGADO

4

radicación y aceptación la parte demandada queda constituido en mora, y, para el caso que nos ocupa es diáfana y se encuentra plenamente demostrada la renuencia, incumplimiento y negligencia de la demandada, más aun cuando nunca se desvirtuó la prestación del servicio profesional, ni la factura, ni el monto a pagar, ni siquiera la existencia de la relación contractual, lo que permite establecer que efectivamente si se presto el servicio, tanto así que las demandas se vieron beneficiadas con la asesoría prestada

9. Hasta aquí, señor juez no cabe duda alguna respecto de la existencia de una obligación y de su exigibilidad, así como de su incumplimiento por parte de la sociedad demandada, razón por la cual la sentencia debe ser revocada en su integridad, puesto que ésta, además de vulnerar las normas está desconociendo lo normado en los siguientes artículos del Código Civil: 1602 que nos enseña que los contratos son ley para las partes; 1603 que nos indica que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y que por tanto obligan tanto a lo expresado en ellos y a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación y que por ley le pertenecen, y, en consecuencia, entrar a resolver sobre la ejecución de la misma, pasándose por alto la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal o formal, pues nunca se desvirtuó, se repite la prestación del servicio y por consiguiente la generación de los honorarios pactados.
10. En relación a la oposición con el desarrollo que el ad-quo le dio a la falta de legitimación por activa es de precisar a los Honorables Magistrados que en el caso que nos ocupa es diáfano colegir que el demandante es el mismo representante legal de la compañía de incoa la acción, es de allí que solicita este apoderado que se realice un estudio de las documentales militantes en el expediente a fin de que se evidencie que el legitimado para actual era mi mandante bien sea en su calidad de persona natural como efectivamente presto el servicio o como representante legal de la demandante y que contrario censo lo que la demandada inicialmente requirió para el cobro de sus servicios fue facturar a nombre de sociedad por el representada fue lo que hoy nos conduce a esta apelación con la declaratoria de la falta de legitimación por activa.
- 11 De lo anterior es que es evidente que la calidad para ser parte demandante esta

...De lo anterior es que es evidente que la calidad para ser parte demandante es una
 mas que probada por mi representado independiente a que la parte pasiva lo quiera
 desdibujar con el argumento que le dio a su excepción y que el juez de primer grado

Carrera 7 No.17-01 Edificio COLSEGUROS Oficina 850 Tels.2863822 - 3143945276
 E-mail: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com



HAIVER LOPEZ ABOGADO

5

sin siquiera estudiar de manera adecuada el plenario la declaro de manera favorable desconociendo por completo la capacidad de mi mandante para ser parte por la doble calidad que debe ser estudiada con el adecuado estudio probatorio de la validez y la eficacia del contrato suscrito por las partes, partes que verbalmente acordaron la facturación y ya en el escenario procesal la demandada desvirtúa lo acordado y excepciona de manera contraria a la verdad la falta de legitimación que nos ocupa.

12. La Jurisprudencia ha estudiado el caso de autos en relación a la ausencia de calidad para ser parte y ha reseñado que:

Para soportar la acusación replicó algunos de los argumentos del cargo anterior, e indicó que «el sentenciador de segundo grado incurre en reprochable desatino jurídico cuando afirma que la ausencia de prueba respecto de la calidad de heredero de quien se presenta como demandante en un proceso de esta naturaleza, constituye "falta de legitimación en la causa por activa", cuando en realidad, según ha quedado suficientemente explicado desde mucho tiempo atrás y se deduce de algunos pasajes de los fallos citados por él mismo, es que dicha falencia probatoria afecta primeramente a uno de los presupuestos del proceso, más concretamente el denominado "capacidad para ser parte».”

13. Tras reseñar algunos pronunciamientos de esta Corte, en punto de la capacidad para ser parte, aseveró que *«los presupuestos procesales y, entre ellos la capacidad para ser parte, son condiciones cuya concurrencia el juez debe necesaria y prioritariamente establecer con el fin de que pueda aplicar el derecho sustantivo, es decir, proveer sobre el mérito del proceso, pues solo si éste se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el juez podrá ir al fondo de la cuestión, es decir, concretar el poder-deber de proveer sobre el mérito del litigio; y la ausencia de la prueba que demuestre, particularmente la capacidad para ser parte de los demandantes o de los demandados o de ambos, determina que el proceso culmine, en línea de principio, con fallo inhibitorio, pero en ningún caso con fallo de mérito, que desate en el fondo la controversia planteada en el proceso.*

14. Es importante reseñar el concepto de la legitimación en la causa: *“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina*

sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa

Carrera 7 No.17-01 Edificio COLSEGUROS Oficina 850 Tels.2863822 - 3143945276
E-mail: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com



HAIVER LOPEZ ABOGADO

6

condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."

15. El mismo que no lleva a conducir que en el caso de discusión y apelación mi mandante es único y mismo interesado en relación directa con las pretensiones que el caso en estudio no se puede presumir que la legitimación en causa se deriva a un tercero cuando el que desarrolla la actividad objeto del contrato primigenio es quien en calidad del representante legal de la sociedad demandante es quien persigue el pago del título ejecutivo y que no se puede desconocer que reposa en el expediente documentos que bien así lo prueban.
16. De otro lado, debe tenerse en cuenta señor Juez que en el presente asunto debió tenerse en cuenta que las condiciones como se efectuó la facturación para el cobro de honorarios, pretendidos en su pago en el presente proceso, fueron debidamente conocidas por el representante legal del Consorcio señor JUAN CARLOS NOBLES, hasta el punto de que fue el, quien determino y solcito al Doctor MAURICIO VARGAS que la factura se presentara en los términos en que en últimas se emitió y radico, lo cual podía probarse con el testimonio que se hubiese podido recibir de parte del señor JUAN CARLOS NOBLES si la señora Juez no hubiese negado el decreto y practica de esa prueba, la cual era de una gran relevancia e importancia dentro del proceso pues era quien podía esclarecer las circunstancias de como se desarrollo la actividad que genero el cobro de los honorarios y como se pacto el cobro y pago de los mismo
17. Debe tenerse en cuenta, que, ante la negativa del decreto y práctica de esa prueba, se presentó la objeción o reparo respectivo a través de los recursos pertinentes que a la fecha de la emisión de la sentencia aquí recurrida aún no habían sido resueltos por el superior, situación que no tuvo en cuenta la señora Juez al momento de dictar el fallo



HAIVER LOPEZ ABOGADO

7

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS, ESPECÍFICAMENTE LA CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO

En el presente asunto, la parte que represento está en completo desacuerdo con la condena en costas impuesta, especialmente en lo que tiene que ver con la condena en agencias en derecho, establecida en el numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia, ya que la señora Juez de Primera instancia, no tuvo en cuenta que dicha condena no opera de manera automática u objetiva frente a aquel que resulte vencido en el litigio.

Lo anterior en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde la juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no, tan importante es dicha ponderación que es el mismo numeral 8) del artículo 365 del C.G. del P. el que establece que solo habrá lugar a costas cuando en el proceso aparezcan que estas se causaron y que estén debidamente probadas

Código General del Proceso Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Así las cosas, si bien es cierto el artículo 365 ibidem consagró en su numeral 1 la condena en costas:

“Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

También es cierto que el numeral 8) de la misma normatividad mencionada, determina que las costas (en este caso agencias en derecho) deben estar

debidamente probadas respecto a su causación, para que así el Juez efectuó un

Carrera 7 No.17-01 Edificio COLSEGUROS Oficina 850 Tels.2863822 - 3143945276
E-mail: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com



HAIVER LOPEZ ABOGADO

8

análisis de la conducta desplegada por la parte a condenar, que le permita sustentar dicha condena

En primer lugar, el verbo “disponer” significa, según el Diccionario de la Lengua Española: “1. Colocar, poner algo en orden y situación conveniente”, “2. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”. En consecuencia, cuando la norma señala que el juez dispondrá sobre la condena en costas, no puede pensarse, que la parte vencida debe acarrear automáticamente una condena en costas, sin un juicio de valoración de su actuar dentro del trámite procesal. Todo lo contrario, ha de examinarse su proceder; deliberar y determinar si existió una conducta sancionable a ese título, siempre que, se encuentren demostradas todas las costas del proceso, como honorarios causados etc.

En segundo lugar, el análisis en estos casos no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, o del seguimiento a la jurisprudencia abundante sobre el tema, sino de un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso, a quien le fracasan sus pretensiones o sus argumentos de defensa.

Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste.

Por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla. Así las cosas, para efectos de la imposición, liquidación y ejecución de la condena en costas, resultan aplicables las normas pertinentes del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso en su artículo 365 numeral 1º dispone que: “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”; igualmente, el numeral 5º ibídem, establece que “*En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez*

podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión". En todo caso, el mismo artículo en su numeral 8°

Carrera 7 No.17-01 Edificio COLSEGUROS Oficina 850 Tels.2863822 - 3143945276
E-mail: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com



HAIVER LOPEZ ABOGADO

9

dispone que “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Estos preceptos, interpretados en forma armónica, permiten inferir que no es imperativo condenar en costas a la parte vencida, toda vez, que en aquellos casos en que la demanda prospera, el fallador, tras realizar un análisis de la conducta de la demandada, puede abstenerse de imponerlas, si el juicio de valor realizado le indica que no existe una conducta procesal que amerite tal condena.

En sentido contrario, si el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción para la parte vencida. Por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte vencida en el transcurso del proceso. Por manera que, si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o incluso el ánimo dilatorio de la parte vencida, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponer las costas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

Es así como, en el presente asunto, se advierte que el juez de primera instancia hizo una lectura diferente del artículo 365 del C. G. del P, al no tener en cuenta especialmente el numeral 8) del mismo, toda vez, que interpretó que siempre debía condenarse en costas a la parte vencida en juicio, solo limitándose a mencionar que la condena en costas se efectuaba conforme al artículo 365, pero sin realizar ningún tipo de análisis que permitiera sustentar dicha condena, sino que tomo la posición de que el simple hecho de perder el litigio la hace merecedora de la sanción.



HAIVER LOPEZ ABOGADO

10

Así las cosas, es claro que en el presente asunto el a quo no realizó análisis particular alguno de la conducta desplegada por la parte demandante, la cual hubiere justificado la condena en costas impuesta, especialmente respecto a las agencias en derecho, por el contrario, se repite, se limitó a citar el precepto legal pertinente, sin hacer referencia al comportamiento asumido por la demandante en el curso del proceso.

Por lo anteriormente expuesto señores Magistrados, debe proceder a REVOCARSE el numeral 3º de la sentencia apelada, en cuanto a la condena en agencias den derecho como parte de la condena en costas a la parte demandante.

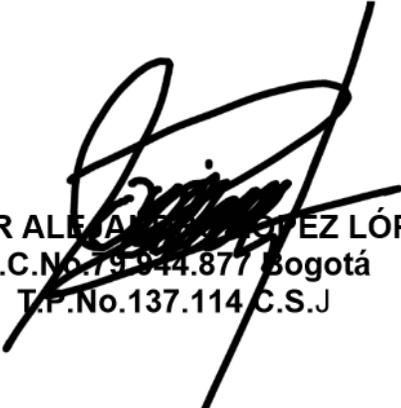
Teniendo en cuenta lo anterior, me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación argumentando los reparos efectuados a la sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) materia de la apelación, y por ello solicito del señor juez ad quem se revoque en su integridad la sentencia apelada y en su lugar se nieguen las excepciones propuestas y se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ordenando continuar con la ejecución.

Así mismo se revoque la condena en costas impuesta, específicamente respecto a las agencias den derecho

Atentamente,


HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LÓPEZ
C.C.No.79.944.877 Bogotá
T.P.No.137.114 C.S.J

*Carrera 7 No.17-01 Edificio COLSEGUROS Oficina 850 Tels.2863822 - 3143945276
E-mail: haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
Bogotá, D.C.*

Declarativo
Demandante: Belisario González Ramírez
Demandados: Ober Lizarado Gordillo Ariza
Rad. 015-2018-00561-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Comoquiera que la parte demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 10 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a2862354216ddeaa94fc5b8c709528d2f53dc28f182765fbf5dcee25667619**

Documento generado en 22/03/2023 10:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RAD No. 2018-00561-00

ABOGADO GERMAN GALLEGO <abogado.germangallego@gmail.com>

Miércoles 23/03/2022 12:23 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

RAD: 1100131015-2018-00561-00

PROCESO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: BELIZARIO GONZALEZ RAMIREZ

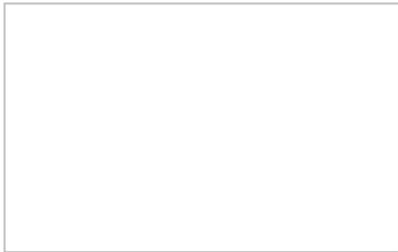
DEMANDADO: OBER LIZARDO GORDILLO ARIZA

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JOSE GERMAN GALLEGO URREA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, estando dentro de la oportunidad legal, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha 16 de marzo del año 2022, mediante la cual fueron negadas todas las pretensiones de la demanda y se condenó en costas y agencias en derecho al demandante.

ADJUNTO APELACIÓN FIRMADA EN FORMATO PDF

Respetuosamente,



abogado.germangallego@gmail.com

Cra 57 # 44-35 Piso 2 - Barrio La Esmeralda, Bogotá D.C.

La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su (s) destinatario (s). Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si usted lo ha recibido por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LEY 1581 DE 2012).

Bogotá D.C. 23 de marzo del 2022

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

RAD: 1100131015-2018-00561-00

PROCESO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: BELIZARIO GONZALEZ RAMIREZ

DEMANDADO: OBER LIZARDO GORDILLO ARIZA

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JOSE GERMAN GALLEGU URREA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, estando dentro de la oportunidad legal, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha 16 de marzo del año 2022, mediante la cual fueron negadas todas las pretensiones de la demanda y se condenó en costas y agencias en derecho al demandante, resolviendo lo siguiente:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción demandada, decretada en este asunto sobre el vehículo automotor de placas **WLK-743**.

TERCERO: CONDENAR al demandante a pagar al demandado las costas procesales. Por secretaría, liquidense inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

CUARTO: Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OPORTUNIDAD

Establece el artículo 322 del código general del proceso que: Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

En tal sentido, la sentencia apelada fue notificada por estado el jueves 17 de marzo de 2022, por lo cual el término vence el día 23 de marzo de 2022.

REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN

Los reparos concretos que se le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que en su oportunidad se hará ante el Honorable Tribunal superior son los siguientes:

1. No se apreciaron las pruebas en su conjunto

El *a quo* centró su decisión, únicamente, en la cláusula CUARTA del contrato que establecía lo siguiente: *"las partes debían realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los 15 días posteriores a la firma del contrato"*, respecto de lo cual consideró que:

Analizado el caudal probatorio antes mencionado, se colige que en el presente asunto no se cumple el **segundo** requisito para la prosperidad de la acción resolutoria, consistente en que el **demandante haya cumplido las obligaciones impuestas en el contrato**, por las siguientes razones:

Como se advirtió en precedencia una de las obligaciones del demandante en el contrato de compraventa objeto de pretensiones era la de *"Realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los quince (15) días posteriores a la firma del contrato"*, respecto del vehículo objeto de venta, obligación que podía ser cumplida por cualquiera de las dos partes vendedor o comprador, tal como se estipuló en la cláusula cuarta de convenio.

Al convenirse que cualquiera de las partes realizaría el traspaso dentro de los quince (15) días posteriores a la firma del contrato del vehículo de placas **WLK-743**, la referida cláusula contiene una condición meramente potestativa, por consistir un hecho voluntario de las partes, según el inciso 2° del art. 1535 del C.C. *"Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá"*.

El *a quo*, no valoró que era lógico que el término de los 15 días fijados en el contrato, no se había cumplido por ninguna de las partes, en razón a que tal y como quedó probado dentro del proceso, el contrato de compraventa objeto de la litis obtuvo varias modificaciones verbales de mutuo acuerdo, lo cual impidió que se realizara el traspaso de los vehículos objeto de negociación en el término acordado inicialmente, toda vez que por

parte del demandado, este, entregó y prometió en venta al demandante, el vehículo taxi de placas WDG-785 estando por fuera del comercio por causa de una limitación a la propiedad consistente en una medida cautelar, por estar involucrado en un accidente de tránsito, y por parte del demandante era lógico que se había comprometido a realizar un hecho que no dependía de su voluntad, como era realizar el traspaso de la buseta de placas WLK-743 dentro de los 15 días siguientes a la firma del contrato, pues tal y como quedó probado, dicho hecho dependía de la voluntad de un tercero, el señor MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ HERNANDEZ, quien figuraba como propietario de la referida buseta que mediante documento privado denominado "contrato de permuta" habían negociado el automotor.

Ahora bien, conste que ni en la demanda, ni en la contestación de la demanda, ni en el interrogatorio de parte, ni en ningún otro trámite procesal, las partes alegaron el término de los 15 días para la realización del traspaso de los vehículos, ya que ambas partes eran conscientes que, al realizar modificaciones verbales al contrato, no era posible dar cumplimiento a los 15 días fijados inicialmente.

2. No se le dio el valor probatorio adecuado al hecho de que el demandante sí cumplió en su totalidad el contrato

Téngase presente que el OBJETO DEL CONTRATO por parte del VENDEDOR era realizar la entrega y gestiones de traspaso de la buseta de placas WLK-743 lo cual se encuentra probado con el certificado de tradición de la referida buseta, donde consta que el señor OBER LIZARDO GORDILLO ARIZA figuraba como propietario desde el 16 de abril de 2018. Pues era lógico que el término de los 15 días para realizar el contrato dependía de un tercero, sin embargo se dio cumplimiento al objeto del contrato, mientras que por parte del demandado, solo se demostró en el plenario que de los tres vehículos que se obligaba a realizar traspaso, únicamente lo realizó del taxi de placas WHQ-025 sin que se haya demostrado el cumplimiento del contrato por parte del demandado, con respecto al traspaso de los otros dos vehículos, el de placas SMD-493 que se encuentra como propietario, "INDETERMINADA PERSONA" y el taxi de placas WDG 726, que se encuentra como propietario VEHICOLDA LTDA.

Tampoco es de recibo que la razón para desestimar las pretensiones de la demanda se deba al no haberse cumplido de manera rigurosa la fecha del traspaso, cuando ninguna de las partes alegó en el transcurso del proceso, el incumplimiento en cuanto a la fecha del traspaso, término que a todas luces no puede exigirse por las partes teniendo en cuenta como quedó redactado en la sentencia impugnada donde se concluyó lo siguiente: *"tanto en el escrito de demanda, así como en el interrogatorio de parte, que absolvieron demandante y demandado, las partes coinciden en afirmar que el contrato de compraventa fue objeto de cambios respecto de las condiciones inicialmente pactadas, ello de mutuo acuerdo"*. Lo anterior da cuenta que el término de la realización de los traspasos de los vehículos debió cambiar. Además, el término pactado para realizar el traspaso de los vehículos en ningún momento fue objeto de controversia, dando por entendido que ambas partes fueron conscientes de la complejidad de realizar los traspasos en tan solo 15 días.

En conclusión, el juez de instancia emitió el fallo con base en un hecho que no fue alegado ni controvertido en la litis.

3. El juez de instancia no revisó el incumplimiento de la parte demandada

Pese a que el caudal probatorio no deja duda de dicho incumplimiento, habiendo quedado demostrado como ya se dijo anteriormente, solo se encontró demostrado el traspaso del taxi de placas WHQ-025, sin que se haya demostrado el cumplimiento del contrato por parte del demandado, con respecto al traspaso de los otros dos vehículos, el de placas SMD-493 que se encuentra como propietario, "INDETERMINADA PERSONA" y el taxi de placas WDG 726, que se encuentra como propietario VEHICOLDA LTDA, es decir que sin ninguna autorización, el demandado, realizó la venta del vehículo a VEHICOLDA LTDA, cuando lo correcto era que realizara el traspaso al demandante. Pues en ninguna parte del plenario se encuentra autorización escrita de realizarle traspaso a VEHICOLDA LTDA, ni mucho menos prueba de que el producto de la venta haya sido consignado o entregado al señor BELIZARIO GONZALEZ RAMIREZ.

4. Indebida apreciación y valoración de la prueba testimonial realizada al testigo David Manuel Bernal Jaramillo

Vale la pena resaltar que las manifestaciones realizadas tanto por el testigo DAVID MANUEL BERNAL, así como lo manifestado en interrogatorio de parte por el demandado, carecen de idoneidad toda vez que tales afirmaciones deberían tener un soporte probatorio documental, lo cual no ocurrió. En tal sentido tenemos que:

Frente al testimonio del señor David Manuel Bernal, este sostuvo que a cambio del taxi de placas DWG-785 que había salido con un problema jurídico, se le entregó el rodante de placas DWG-726 de mutuo acuerdo al demandante, manifestando que se lo entregó con "papeles" lo cual no es cierto, pues lo cierto, es que dicho taxi fue vendido a VEHICOLDA LTDA por parte de la señora YURLEY MARIBEL DELGADO ORDOÑEZ, como consta en el certificado de tradición aportado con la demanda del mencionado automotor y sin que exista prueba documental alguna donde conste que el demandante BELISARIO GONZALEZ RAMIREZ, haya autorizado dicha venta.

Tampoco se probó la existencia de una presunta deuda por parte del demandante al señor ARLEY por valor de 70.000.000 de pesos y que el demandante haya autorizado al demandado para que le pagara ese dinero con la venta del taxi que el demandado vendió a VEHICOLDA LTDA.

Frente al interrogatorio realizado al demandado este afirmó que:

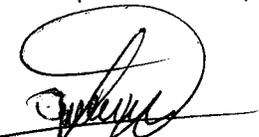
El demandante autorizó la venta del vehículo de placas WDG-726 por la deuda que le tenía a un primo de nombre Arley por la suma de \$70.000.000,00, razón por la cual se llevó ese automotor a Vehicolda, como la señora Yurley Maribel Delgado era la propietaria, autorizó la venta para que se le girara al señor BELISARIO el valor de la venta, la cual fue girada al señor Arley, fue un cruce de cuentas.

Frente a la anterior afirmación, el demandado debió aportar prueba documental de la deuda que el demandante tenía con un supuesto primo por 70.000.000,00, así como la autorización firmada por el demandante para que vendieran el vehículo a Vehicolda Ltda, lo cual tampoco se pudo probar por parte del demandado.

Otro reparo a la sentencia apelada es que no es admisible que la administración de justicia encuentre que no hay lugar a la resolución de un contrato que por un lado, se dio cumplimiento al objeto del negocio jurídico, esto es la entrega y traspaso de una buseta avaluada en doscientos treinta millones de pesos (\$230.000.000) y por otra parte se haya incumplido con más del 70% del contrato, y como si fuera poco, resultar condenado en costas y agencias en derecho, únicamente porque la parte actora no le fue posible realizar el traspaso de la buseta objeto de venta en un término riguroso de 15 días, que ni siquiera dicho término fue objeto de discusión en el proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez conceder el recurso de apelación contra la sentencia del 16 de marzo del 2022, ante el tribunal superior de distrito judicial de Bogotá, sala civil.

Del señor juez respetuosamente,



JOSE GERMAN GALLEGU URREA
C.C. 75.004.221 y TP 237837 del C.S de la J.

-----NOTIFICACIONES-----

Cra 57 No. 44-35 Piso 2, Barrio La Esmeralda-Bogotá D.C.
Tel: (601) 8059578 Cel: 3204895396
Email: abogado.germangallego@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ROLONG ARIAS RV: RAD. 11001310301520190017201 - SUSTENTO RECURSO DE APELACION SENTENCIA - DEMANDANTE: NINI JOHANNA MENDEZ SERNA Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 9:42

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ROLONG ARIAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 9:27 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: angar80@gmail.com <angar80@gmail.com>

Asunto: RV: RAD. 11001310301520190017201 - SUSTENTO RECURSO DE APELACION SENTENCIA - DEMANDANTE: NINI JOHANNA MENDEZ SERNA Y OTROS

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: LUIS HERNANDO ANGARITA ALBARRACIN <angar80@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 8:25

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jose Luis Iriarte Diaz (Abogado Procesal III) <jliriarte@keralty.com>; Luis Fernando Pinzón Gómez <fernandopinzongomez@gmail.com>

Asunto: RAD. 11001310301520190017201 - SUSTENTO RECURSO DE APELACION SENTENCIA - DEMANDANTE: NINI JOHANNA MENDEZ SERNA Y OTROS

Dr(a) Reciba un cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia.

cordialmente,

LUIS HERNANDO ANGARITA ALBARRACIN

C.C. No 74186516, Expedida en Sogamoso - Boyacá

T.P. No. 166671 del C.S. de la J.

Calle 18 No. 4 - 91, Oficina 307, Bogotá D.C.

Teléfono: 3142890784

Correo Electrónico: angar80@gmail.com

Bogotá D.C.

Doctor(a)

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada sustanciadora

Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil de Decisión 008

E. S. D.

Radicado No. **110013103015-2019-00172-01**

REF. **PROCESO VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL MEDICA / MAYOR CUANTIA**

Demandante: **NINI JOHANNA MENDEZ SERNA Y OTROS**

Demandado: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

SUSTENTO RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Actuando como apoderado especial de la parte demandante, en cumplimiento a lo indicado en Auto del catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023), SUSTENTO, Recurso de Apelación, en contra de la sentencia proferida de manera escrita, el 8 de abril de 2022 y notificada a través de estado del 18 de abril de 2022, por las siguientes razones:

1. Contrario a lo probado en el proceso, el Juez de primera instancia, de manera errada concluye que en el caso concreto no se ha demostrada la culpa de las demandadas, el diagnóstico errado, ni la atención negligente. A tal conclusión se arriba por la falta de valoración de las pruebas o a la valoración errada que hace de las mismas, como a continuación veremos:

a). HISTORIA CLINICA / VALORACION DEFICIENTE Y ERRADA

- La valoración probatoria que hace el Juez de primera instancia, respecto a la Historia clínica de Nini Johanna Méndez Serna, es deficiente y errada, ya que se

limita a indicar: "De la epicrisis de la demandante NINI JHONNA se colige una prestación del servicio de salud en forma continua, sin podersele indilgar al extremo demandado una falta de atención o una atención tardía, pues se observa que el tratamiento ofrecido tuvo continuidad en un periodo de tiempo aceptable.

Sumado a ello, no se visualiza alguna negación por parte de la EPS demandada a algún procedimiento, medicamento, examen, etc., que el médico tratante le hubiese ordenado a la demandante NINI JOHANNA".¹ Aquí vemos que el juzgador de primera instancia se limitó a determinar si la paciente había recibido atención médica de manera continua, omitiendo valor si dicha atención medica fue adecuada y oportuna.

Además, debe tenerse en cuenta que la demanda no está encaminada a probar que el paciente no recibió atención médica o que se le haya negado la práctica de algún examen de ayuda diagnostica o no se haya formulado o administrado un medicamento. Por el contrario, la demanda está enfocada a probar que en la atención medica dada a la paciente se presentaron graves fallas, que conllevaron a dar un diagnostico errado y como consecuencia, se dio tratamiento inadecuado e inoportuno, lo cual le genero un deterioro progresivo e irreversible en su miembro superior derecho.

b) DIAGNOSTICO ERRADO – E.P.S. SANITAS S.A.S.

El Juez de primera instancia, omitió estudiar la historia clínica de la paciente para determinar si el diagnostico dado a la sintomatología que adolecía la paciente fue acertado, oportuno y completo o por el contrario, este fue errado, tardío e incompleto.

➤ HISTORIA CLÍNICA

La Historia Clínica de Nini Johanna Méndez Serna, correspondiente a la atención médica dada en la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., prueba que el diagnostico dado a la sintomatología que adolecía fue errado, teniendo en cuenta lo siguiente:

¹ Sentencia de Primera Instancia, folio 202.

FECHA	LUGAR DE ATENCION	DIAGNOSTICO
13-10-2016	E. P. S. Sanitas, Unidad de Urgencias Puente Aranda	TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DEL CODO ²
18-10-2016	E.P.S. Sanitas – Centro Médico Zona In – Calle 13	Esguinces y torceduras del codo derecho ³
25-10-2016	E.P.S. Sanitas – Centro Médico Zona In – Calle 13	Esguinces y torceduras del codo derecho
29-10-2016	E.P.S. Sanitas – Centro Médico Palermo	contusion del codo derecho ⁴
15-11-2016	E.P.S. Sanitas – Centro Médico Zona In – Calle 13	Esguinces y torceduras del codo derecho
17-11-2016	E.P.S. Sanitas – Centro Médico Palermo	Contusion del codo derecho ⁵
7-12-2016	E.P.S. Sanitas – Centro Medico Zona IN – Calle 13	Contusion del codo derecho ⁶
16-12-2016	E.P.S. Sanitas – Centro Médico Zona IN – Calle 13	Contusion del codo derecho ⁷
21-12-2016	E.P.S. Sanitas – Centro Médico Zona IN – Calle 13	Neuralgia y neuritis (Principal), Lesión del nervio cubital derecho (Asociado) ⁸
28-12-2016	E.P.S. Sanitas – Centro Médico Zona IN – Calle 13	<u>Lesion del Nervio Cubital Derecho</u> ⁹

Lo anterior prueba que hasta el 28 de diciembre de 2016, la sintomatología que adolecía la paciente, fue diagnosticada acertadamente como, "Lesión de nervio cubital derecho", **es decir 75 días después** que la paciente acudió al servicio de urgencias de la E. P. S. Sanitas, Unidad de Urgencias Puente Aranda (13-10-2016), en busca de atención médica, luego de haber sufrido caída de su propia altura. A pesar que desde esta fecha la paciente presento signos y síntomas claros de lesión de nervio cubital, de los cuales se hicieron más evidentes en las consultas posteriores al accidente y previas a darse el referido diagnóstico, de acuerdo a los registros de la historia clínica, como a continuación veremos:

² Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 25.

³ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 33.

⁴ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 38.

⁵ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 46.

⁶ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 62.

⁷ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 61.

⁸ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 60

⁹ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 57.

- **13-10-2016:** "DOLOR DE INTENSIDAD 10/10, LIMITACIÓN PARA LA MOVILIDAD, EDEMA Y DISESTESIAS EN QUINTO DEDO PERMANENTE".¹⁰

- **18-10-2016:** "(...) dolor marcado limitación para flexoextensión además refiere dolor de cuarto y quinto dedo con imposibilidad para flexoextensión".¹¹

- **25-10-2016:** "(...) al examen físico dolor en miembro superior derecho en región de codo con edema marcado, imposibilidad de flexoextensión, también en cuarto y quinto de la misma mano no flexoextensión de estos (...)".

- **29-10-2016:** "(...) refiere limitación para la extensión y flexión del codo refiere que no ha mejorado y limitación para la extensión del 4 y 5 dedo (...) examen físico (...) extensión del codo limitado, pronosupinación limitado, dolor en el 4 y 5 dedo mano derecha".¹²

- **17-11-2016:** "refiere limitación para la extensión y flexión del codo, refiere que no ha mejorado y limitación para la extensión del 4 y 5 dedo (...) refiere que el dolor no ha mejorado siente mayor rigidez en los dedos e hipoestesia en el pulgar".¹³

- **7-12-2016:** "Extremidades Superiores: Normales (...) dolor a la palpación en cóndilo medial derecho, con limitación en flexoextensión, limita la extensión de 4 y 5to dedo mano derecha".¹⁴

- **16-12-2016:** "Extremidades Superiores: codo derecho con flexión dolorosa hasta 110 grados extensión de menos 20 grados, dolor en territorio del cubital sin claro tincl rigidez de sus dedos meñique y anular (actitud no conclusiva de lesión del cubital)".¹⁵

21-12-2016: "(...) Paciente refiere exacerbación de síntomas desde hace tres días con parestesias y limitación para movimientos de flexoextensión de la mano derecha (...)".¹⁶

- **28-12-2016:** En esta fecha se dio como diagnóstico principal, "Lesión del Nervio Cubital Derecho" y el médico tratante, recomendó: (...) plan **la paciente debe ser**

¹⁰ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 25.

¹¹ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 32.

¹² Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 42

¹³ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 46.

¹⁴ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 62.

¹⁵ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 61.

¹⁶ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 59.

valorada de manera prioritaria por cirugía de mano por lesión parcial axonal y mielinica del ulnar en codo derecho, relacionado con trauma hace 3 meses puede presentarse compresión vs luxación del nervio ulnar en canal epitrocleooleocraneano (...) ANALISIS Y PLAN DE ATENCION: (...) **EL CASO DEBE MANEJARSE CON PRECAUCION POR RIESGO DE PROGRESION DEL DAÑO NEUROLOGICO PERIFIERICO**".¹⁷Tal recomendación, prueba que era necesario, recomendable, evidente, previsible, entre otros, que se definiera de manera rápida la conducta a seguir, para evitar el daño progresivo e irreversible en el miembro superior derecho de la paciente.

También debe tenerse en cuenta que la paciente reingreso y reconsulta en múltiples oportunidades, con intervalos cortos de tiempo, debido a la agudización de los signos y síntomas que la afectaban, lo cual representaba una alarma para los profesionales tratantes, quienes debieron actuar de manera diligente y cuidadosa, para hacer una valoración médica exhaustiva, diligente y prudente, que conllevara a un diagnóstico acertado y completo, con el fin de dar un tratamiento adecuado y oportuno.

➤ **TESTIMONIO DRA. ANA CAROLINA SILVA VALENZUELA**

De este testimonio destacamos lo siguiente:

- "En marzo de 2017, atendí a la señora Nini Johanna, ella presentaba, tenía una historia de un trauma contuso, es decir un trauma fuerte en su codo derecho, cuando la vi encontré signos de severidad de compresión del nervio cubital y con estos signos y los síntomas que ella refería indique un proceso quirúrgico para descomprimir el nervio, es de indicar que los síntomas eran severos".¹⁸

- "El 9 de marzo le hice una liberación del nervio cubital y una transposición anterior".¹⁹

- Respecto a los hallazgos en la intervención quirúrgica indica: "tenía el nervio cubital, estaba muy edematizado y tenía dilatación de los vasos que lo irrigan".²⁰

¹⁷ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 57.

¹⁸ Cuaderno Principal, Archivo 06, AudienciaInstJuzgamiento 20220224, testimonio Dra. Ana Carolina Silva Valenzuela, min. 10:03 a 10:51.

¹⁹ Cuaderno Principal, Archivo 06, AudienciaInstJuzgamiento 20220224, testimonio Dra. Ana Carolina Silva Valenzuela, min. 11:06 a 11:14.

- "Yo conocí a la paciente un mes antes y cuando la conocí le indique la cirugía".²¹

- Respecto al tiempo que transcurrió desde el momento que la paciente sufrió el accidente hasta el momento en el cual fue intervenida quirúrgicamente, indico: "ella tuvo el trauma en octubre, a mediados de octubre (...) cerca de 4 meses".²²

- Con relación a las consecuencias del paso del tiempo desde el momento que la paciente sufrió el accidente hasta el momento en el cual fue intervenida quirúrgicamente, indico: "era claro que cuando yo la vi eran severos los síntomas".²³

- Reiteración de la severidad de los síntomas: "La severidad de los síntomas antes de la intervención eran severos".²⁴

- "(...) para poderla intervenir más temprano tenía que habersele hecho todos los exámenes de ayuda diagnósticos junto con el examen físico para tener un diagnóstico que llevara a la decisión de hacer la cirugía".²⁵

Lo anterior prueba que el diagnóstico dado a la paciente por más de 75 días fue errado, ya que los signos y síntomas que esta presentaba eran severos, claros y contundentes para diagnosticar de manera clínica la lesión del nervio cubital que había sufrido. Lo anterior conlleva a que solo cuatro meses después se le practicara la intervención quirúrgica que desde un comienzo requería, con el fin de liberar la compresión del nervio cubital. En los casos de responsabilidad médica, tenemos claro que el debate no está centrado en el resultado final, sino que este se centra en las fallas que llevaron a dar un diagnóstico errado y en consecuencia un tratamiento inadecuado e inoportuno.

²⁰ Cuaderno Principal, Archivo 06, AudienciaInstJuzgamiento 20220224, testimonio Dra. Ana Carolina Silva Valenzuela, min. 11:19 a 11:30.

²¹ Cuaderno Principal, Archivo 06, AudienciaInstJuzgamiento 20220224, testimonio Dra. Ana Carolina Silva Valenzuela, min. 11:59 a 12:05.

²² Cuaderno Principal, Archivo 06, AudienciaInstJuzgamiento 20220224, testimonio Dra. Ana Carolina Silva Valenzuela, min. 12:25 a 12:46.

²³ Cuaderno Principal, Archivo 06, AudienciaInstJuzgamiento 20220224, testimonio Dra. Ana Carolina Silva Valenzuela, min. 12:46 a 13:13.

²⁴ Cuaderno Principal, Archivo 06, AudienciaInstJuzgamiento 20220224, testimonio Dra. Ana Carolina Silva Valenzuela, min. 17:05 a 17:10.

²⁵ Cuaderno Principal, Archivo 06, AudienciaInstJuzgamiento 20220224, testimonio Dra. Ana Carolina Silva Valenzuela, min. 19:58 a

➤ **TESTIMONIO DR. JAIME ERNESTO FORIGUA**

De este testimonio destacamos los signos y síntomas que presenta un paciente que cursa con una compresión de nervio cubital, "La compresión del nervio cubital se diagnostica con el examen físico inicialmente, bueno, primero con lo que refiere el paciente que generalmente refiere pérdida de sensibilidad en el territorio del dedo meñique y anular (4 y 5 dedo), que son los dedos que están innervados por el nervio cubital, puede referir dolor en la cara interna del brazo y del antebrazo, en algunas oportunidades si la compresión es de largo tiempo o es una compresión severa, puede referir síntomas de debilidad muscular o dificultada en la fuerza para hacer agarres de objetos, eso es lo que puede referir el paciente, cuando ya uno examina al paciente, uno puede encontrar algunos signos, alteración en la sensibilidad de estos dedos, del meñique y el anular (...)"²⁶ Además indica que en las compresiones de largo tiempo puede haber mano de garra, lo cual ocurría en la paciente. También agrega que el diagnóstico se hace con lo que refiere el paciente, los hallazgos del examen físico y el resultado de los exámenes de ayuda diagnóstica.

c) ATENCIÓN INADECUADA/ INOPORTUNA O TARDIA

La atención médica dada a la paciente en la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., desde el 13 de octubre de 2016, fecha en la cual sufrió el accidente, hasta el 9 de marzo de 2017, fecha en la cual fue intervenida quirúrgicamente, para descomprimir o liberar el nervio cubital fue inadecuada, inoportuna o tardía. Pues desde el ingreso al servicio de urgencias, el 13 de octubre de 2016, presentaba signos y síntomas claros de compresión del nervio cubital y debido a la severidad de estos era necesaria una intervención quirúrgica en el menor tiempo posible.

d). ATENCION NEGLIGENTE/ Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José

Contrario a lo indicado en la sentencia,²⁷ la primera atención en la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José, se dio el 3 de enero de 2017, por parte del Dr. Rafael Arturo Brunicardi Hurtado, quien decidió: "POR EL MOMENTO NO SE CONSIDERA CANDIDATA A MANEJO QUIRURGICO",²⁸ Decisión negligente e

²⁶ Cuaderno Principal, Archivo 06, Audiencia InstJuzgamiento 20220224, testimonio Dr. Jaime Ernesto Forigua, min. 58:22 a

²⁷ Sentencia Apelada, folio 197.

²⁸ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 64.

imprudente, pues de acuerdo a lo declarado por la Dra. Ana Carolina Silva Valenzuela, los signos y síntomas que presentaba la paciente eran severos y permitían hacer un diagnóstico clínico. El Especialista conocía que la paciente había sido sometida por un periodo prudente (13-10-2019 a 3-01-2017) a manejo con fisioterapia y fisiatría,²⁹ sin obtener resultado positivo, por el contrario, tal manejo le ocasiono a la paciente mayor deterioro, como se indica en los conceptos allegados con la Historia clínica.

Además, a esta valoración la paciente acudió con el resultado de una electromiografía de miembros superiores la cual mostraba una "LESION AXONAL Y MIELINICA PARCIAL DE FIBRAS MOTORAS DEL NERVIO ULNAR A NIVEL DE CODO DE CARÁCTER LEVE A MODERADO". Por lo anterior, la decisión acertada y prudente, era ordenar la intervención quirúrgica prioritaria, como lo decidió la Dra. Silva Valenzuela, en la primera valoración que realizo a la paciente. La errada e imprudente decisión de no intervenir quirúrgicamente a la paciente, conlleva a que se prolongara el tiempo, sin que la paciente fuera sometida a la intervención quirúrgica que requería.

e). DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Contrario a lo indicado en la sentencia, el Dictamen de Determinación de Origen y Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Bogotá y Cundinamarca, no es pertinente para demostrar las fallas en la atención médica dada a la paciente. La pertinencia de este, consiste en demostrar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional que sufrió Nini Johanna Méndez Serna, a consecuencia del diagnóstico errado y el tratamiento inoportuno dado en las instituciones demandadas, que conlleva al deterioro progresivo e irreversible de su miembro superior derecho. El referido porcentaje sirve para liquidar el lucro cesante (pasado y futuro) sufrido por la paciente.

Las anteriores fallas, vulneraron de manera directa las normas jurídicas, invocadas en la demanda, al igual que las que a continuación se indican, entre otras:

- **Ley 100 de 1993:** Artículo 153. Modificado. Ley 1438 de 2011, art. 3º, numeral 3.8. "**Calidad**" y 185.

²⁹ Historia Clínica Nini Johanna Méndez Serna, Pág. 63.

- **Decreto 780 de 2016:** Artículo 2.5.1.2.1, numeral 2º, "**oportunidad**" y numeral 3º, "**seguridad**"; 2.5.1.1.3, numeral 3º, "**Calidad de la atención de salud**" y numeral 4º, "**Condiciones de capacidad tecnológica y científica**".

- **Resolución 2003 de 2014:** Artículo 3, núm. 3.3.

(Subrayado y Negrita de este escrito es propia)

Contrario a lo indicado en la sentencia, lo anterior, entre otras, prueba con total claridad la culpa de las entidades demandadas, así como diagnóstico errado, dado a la sintomatología que adolecía la paciente, lo cual trajo como consecuencia un tratamiento inadecuado e inoportuno y el daño progresivo e irreversible del miembro superior derecho de la paciente.

Cordialmente,



LUIS HERNANDO ANGARITA ALBARRACIN

C.C. No. 74.186.516, expedida en Sogamoso - Boyacá

T.P. No. 166671 del C. S. de la J.

Calle 18 No. 4-91, Oficina 307, Bogotá D.C.

Teléfono 3142890784

Correo Electrónico: angar80@gmail.com